GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII — MES III Caracas, lunes 28 de diciembre de 2015 Nº 6.207 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas-Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

el siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO PENITENCIARIO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente Código Orgánico tiene por objeto impulsar, promover regular y desarrollar la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario, de conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos, a los fines de garantizar a las personas privadas de libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Quedan sujetos a las normas contenidas en el presente Código:

1. El órgano con competencia en materia penitenciaria y sus entes adscritos.
2. Las personas privadas de libertad o sujetas a alguna medida restrictiva de la libertad, que se encuentren bajo la custodia del servicio penitenciario.
3. Cualquier otra persona, órgano u ente del Poder Público Nacional, regional, municipal o comunal que intervenga en forma interrelacionada con el servicio penitenciario, en cuanto le fuere aplicable.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos del presente Código se entiende por:

1. **Administración penitenciaria:** Acción de planificar, organizar, formular directrices, lineamientos y políticas para la ejecución y seguimiento de las actividades destinadas a dar cumplimiento al servicio penitenciario.
2. **Agrupación:** Acción de reunir un conjunto de personas privadas de libertad, en condición de procesados y procesadas, atendiendo a perfiles conductuales, culturales y jurídicos similares, a fin de determinar el lugar más adecuado para su ubicación y dar cumplimiento a los requerimientos de atención integral y resguardo.
3. **Atención integral:** Conjunto de planes, programas y proyectos aplicados a los privados y privadas de libertad, por un equipo multidisciplinario integrado por profesionales que deben garantizar la satisfacción de las necesidades educativas, de capacitación laboral, de trabajo productivo, de asistencia psicológica, médica, odontológica, social, deportiva, cultural y recreativa, desde su ingreso en el sistema penitenciario para garantizar las posibilidades de la transformación del interno o interna.
4. **Atención integral médica:** Consiste en implementar, controlar, evaluar y aplicar actividades de enfermería, programas de medicina, suministros e insumos de salud y programas especiales de prevención de enfermedades endémicas y/o pandémicas atendiendo los lineamientos del órgano rector en materia de salud, procurando el bienestar físico y mental de los privados y privadas de libertad o personas sujetas a alguna medida restrictiva de libertad.
5. **Apoyo canino:** Utilización de canes entrenados especialmente para contribuir en las labores de prevención y de seguridad, por parte del servicio penitenciario.
6. **Centros de producción:** Instalaciones destinadas a la producción de bienes y servicios, en los cuales participarán los privados y privadas de libertad, con la finalidad de facilitar su transformación a través del trabajo.
7. **Clasificación:** Conjunto de procedimientos técnicos aplicados por la junta de clasificación a los penados y penadas, con el objetivo de alcanzar una individualización de los mismos, en atención al grado de peligrosidad demostrado, asignándoles un nivel de seguridad que podrá ser máximo, medio o mínimo.
8. **Control de acceso:** Consiste en el registro, identificación y revisión obligatoria de todas las personas, vehículos y objetos que ingresen o egresen del establecimiento penitenciario.
9. **Custodia:** Procedimiento destinado a resguardar, proteger, vigilar y asistir a las personas privadas de libertad durante su permanencia en el sistema penitenciario.
10. **Equipo de atención integral:** Conjunto de profesionales y técnicos que trabajan de manera múltiple e interdisciplinaria, responsables de evaluar, agrupar, aplicar tratamiento, supervisar y darle seguimiento al plan individual y colectivo en aplicación de los planes, programas y proyectos de atención integral, creados para las personas privadas de libertad que se encuentran bajo la custodia del servicio penitenciario.
11. **Establecimiento penitenciario:** Instalación con las adecuadas condiciones de infraestructura en la cual el órgano con competencia en materia penitenciaria presta la custodia, el seguimiento y atención integral a las personas privadas de libertad, en el mismo se garantizan el respeto de sus derechos y de los mecanismos necesarios para lograr su transformación.
12. **Evaluación progresiva:** Conjunto de procedimientos que aplicará el equipo de atención integral sobre las personas sometidas a una pena privativa de libertad, de forma individual, a los efectos de observar y valorar la modificación de su conducta, la cual podrá derivar en un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de un mayor margen de libertad.
13. **Junta de clasificación:** Cuerpo colegiado encargado de tomar las decisiones relativas a la clasificación de los penados y penadas.
14. **Junta disciplinaria:** Órgano colegiado encargado de la aplicación e imposición de las sanciones del régimen disciplinario de las personas privadas de libertad.
15. **Junta de trabajo:** Equipo conformado por el órgano encargado del trabajo penitenciario y el equipo de atención integral, que tiene como finalidad la organización y supervisión del trabajo de los privados y privadas de libertad.
16. **Pase de lista:** Verificación individual diaria, con nombre y apellido, de las personas privadas de libertad que se encuentran en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado, realizado por la autoridad penitenciaria.

17. **Pase de número:** Conteo diario de verificación física de las personas privadas de libertad que se encuentran en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado, hecho a viva voz por los privados y privadas de libertad en presencia de la autoridad penitenciaria.

18. **Plan individual de atención integral:** Conjunto de actividades dirigidas a la transformación del penado o penada, establecido conjuntamente con su participación y el equipo de atención integral.

19. **Privado o privada de libertad:** Persona procesada o penada recluida por orden judicial en el establecimiento que señale el órgano competente, o sujeta a alguna medida restrictiva de la libertad que se encuentre bajo la custodia del servicio penitenciario.

20. **Redención de la pena:** Reducción de la pena a través del trabajo o el estudio realizado dentro del régimen penitenciario.

21. **Régimen abierto:** Fórmula alternativa del cumplimiento de pena otorgada al penado o penada.

22. **Régimen disciplinario:** Es el conjunto de normas contentivas de las infracciones, procedimientos y sanciones aplicables a las personas privadas de libertad, con el fin de mantener el buen orden en los establecimientos penitenciarios.

23. **Régimen penitenciario:** Normas y procedimientos que rigen la convivencia, el buen orden y las actividades propias de las personas privadas de libertad.

24. **Requisa:** Revisión exhaustiva de personas privadas de libertad, de funcionarios públicos o funcionarias públicas, de visitantes, vehículos, objetos y áreas del establecimiento penitenciario, con la finalidad de detectar y decomisar objetos de tenencia prohibida con estricta observancia del respeto a los derechos humanos.

25. **Seguimiento jurídico:** Supervisión, control y actualización de la situación legal de la persona privada de libertad.

26. **Servicio penitenciario:** Conjunto de actividades ejecutadas por el órgano con competencia en materia penitenciaria, destinadas a garantizar la custodia, atención integral, asistencia jurídica, supervisión de las personas privadas de libertad, apoyo postpenitenciario, así como la atención a sus familias, con el objeto de proporcionarle las condiciones y herramientas necesarias para mejorar sus posibilidades de transformación social.

27. **Sujeto de clasificación:** Toda persona privada de libertad que haya recibido una sentencia definitivamente firme y ejecutoriada.

28. **Transformación:** Cambio observable de conducta que se espera que experimente la persona privada de libertad durante su permanencia en el sistema penitenciario, a través de la aplicación de las políticas de atención integral, con el fin de facilitar su adecuado desenvolvimiento y convivencia en la sociedad.

29. **Traslado:** Movimiento de uno o varios privados o privadas de libertad fuera del establecimiento penitenciario de acuerdo a las previsiones de este Código y del Código Orgánico Procesal Penal.

30. **Uso progresivo de la fuerza:** La adopción de escalas progresivas y proporcionales de los medios coercitivos y del uso de la fuerza física.

Capítulo I
Principios rectores del sistema penitenciario y del servicio penitenciario

Respeto a los derechos humanos

Artículo 4. El Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, garantiza a las personas privadas de libertad el ejercicio y goce de los derechos humanos consagrados en la Constitución, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por la República, excepto aquellos cuyo ejercicio esté restringido por la pena impuesta o por la medida de privación judicial preventiva de libertad, y por las establecidas en el presente Código.

Progresividad

Artículo 5. Los principios y derechos enunciados en el presente Código son de carácter progresivo y en consecuencia, no podrán ser desmejorados ni disminuidos

Eficiencia

Artículo 6. El Estado garantiza la construcción, adecuación, mantenimiento y dotación de sedes penitenciarias, aptas en cantidad y calidad, que cuenten con espacios apropiados para el alojamiento y la convivencia de las personas privadas de libertad, así como para la recreación, educación, formación, expresión artística, práctica deportiva, el trabajo, la atención médica y sanitaria, aplicando los avances científicos y tecnológicos existentes en cada una de estas áreas

Igualdad

Artículo 7. Todas las personas privadas de libertad son iguales ante la ley y, en razón de ello, quedan prohibidas todas las formas de discriminación por motivos de edad, origen étnico, nacionalidad, religión, credo, sexo u orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole, condición económica, social u otra condición.

Eficacia

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, debe garantizar a las personas privadas de libertad condiciones de vida que coadyuven a minimizar los efectos negativos de la privación de libertad y a incrementar las posibilidades de transformación, a través de la creación de programas y actividades tendientes a la inclusión educativa, laboral, deportiva, artística, cultural y recreativa, entre otras.

Transparencia

Artículo 9. El acceso a los servicios penitenciarios es público y gratuito, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y las leyes de la República.

Participación

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, debe promover la participación de los ciudadanos y ciudadanas, organizaciones sociales y comunitarias en la implementación y ejecución de planes sociales, de acuerdo con los principios de democracia participativa, corresponsable y protagónica consagrados en la Constitución de la República.

Confidencialidad

Artículo 11. El Estado garantiza la confidencialidad de los datos de tipo personal y administrativo de las personas privadas de libertad, a fin de salvaguardar la intimidad y evitar la injerencia externa o el conocimiento público que pudiera conllevar a tratos discriminatorios o lesivos a su titular, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Colaboración

Artículo 12. Los órganos del Poder Público, dentro del marco de sus atribuciones, y de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, deben establecer la coordinación de políticas públicas que permitan alcanzar la atención integral de las personas privadas de libertad.

Objetividad y proporcionalidad

Artículo 13. Los actos administrativos que fueren dictados por la autoridad penitenciaria se fundamentarán en la objetividad y en la proporcionalidad.

Nuevas tecnologías

Artículo 14. El Estado utilizará las nuevas tecnologías de comunicación e información, en la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario, teniendo como base la actualización permanente, la eficiencia y el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución.

Capítulo II
De los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones de las personas privadas de libertad

Derechos

Artículo 15. A los efectos del presente Código, y sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, en materia de derechos humanos, la persona privada de libertad goza de los siguientes derechos:

1. A un trato humano digno, entendiéndose por ello el respeto a su integridad física, psicológica y moral por parte de todas las autoridades que conforman el sistema penitenciario.

2. A estar informada sobre el régimen interno del establecimiento penitenciario, las normas disciplinarias, sus derechos, deberes, medios para formular peticiones, quejas o recursos, así como a la información personal y actualizada de su expediente, de su situación procesal y penitenciaria.

3. A comunicarse en forma oral o escrita con otras personas, con las restricciones impuestas por razones de seguridad y el buen orden del establecimiento. Asimismo, a que la administración penitenciaria le comunique a sus familiares el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluida.

4. A recibir visitas periódicas.

5. A que se preserve su vida privada e intimidad, con las limitaciones propias del régimen penitenciario.

6. A participar en igualdad de condiciones en actividades educativas, deportivas, culturales y laborales, atendiendo a su aptitud física y mental.

7. A que su salud sea preservada bajo medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, residencia, régimen satisfactorio de higiene, asistencia sanitaria, psicológica y atención médica integral oportuna y gratuita.

8. A recibir de manera ininterrumpida el tratamiento médico necesario durante su permanencia en el sistema penitenciario, cuando padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa, aguda o crónica.

9. A cumplir la reclusión en establecimientos adaptados a su condición especial cuando padezcan alguna discapacidad.

10. A recibir atención médica especializada durante el periodo de gestación, parto y lactancia, así como toda madre privada de libertad a permanecer con sus hijos o hijas hasta que alcancen los tres años de edad, si así lo decidiere, y a que los infantes reciban la atención médica necesaria.

11. A una alimentación suficiente, balanceada, variada, consistente en tres comidas diarias, preparada de acuerdo a lo establecido por el órgano rector en materia de nutrición y respetando los regímenes dietéticos.

12. Al servicio de agua potable en cantidad suficiente, permanente y cónsona con sus necesidades.

13. A profesar y practicar la religión y culto de su preferencia, a manifestar sus creencias mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que éstas no se opongan a la moral, las buenas costumbres y al orden interno.

14. A disponer diariamente de al menos una hora diurna para realizar ejercicios o cualquier otra actividad al aire libre, salvo que se encuentre en cumplimiento de una medida disciplinaria.

15. A realizar actividades laborales acordes con sus aptitudes físicas y mentales, en ambientes que cumplan con las normas de salubridad y seguridad establecidas por las leyes, con las limitaciones propias de los establecimientos penitenciarios y a percibir un aporte social ajustado a la labor desempeñada a través de una cuenta de ahorro, que le aperturará el

Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, en la banca pública. Bajo ninguna circunstancia el trabajo tendrá carácter sancionatorio ni obligatorio.

16. A formular peticiones ante la autoridad competente y recibir respuesta adecuada y oportuna, a formular quejas o denuncias por vulneración a sus derechos, a denunciar excesos cometidos por los funcionarios públicos o funcionarias públicas, en el ejercicio de sus funciones, y que hubieren afectado en algún modo su integridad física o moral.

17. A ser dotadas de artículos para el aseo personal periódicamente, así como de uniformes y calzados.

18. A ser trasladada o autorizada, según corresponda, a hospital, funeraria o domicilio, en casos de enfermedad grave o muerte de familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad con las normas propias del régimen penitenciario.

Deberes

Artículo 16. La persona privada de libertad tiene los siguientes deberes:

1. Mantener una actitud respetuosa frente a los funcionarios o funcionarias del servicio penitenciario, colaboradores, colaboradoras, personal voluntario, autoridades judiciales, familiares y visitantes que acudan a los establecimientos penitenciarios.

2. Cumplir con las medidas higiénicas necesarias establecidas en las normas del régimen interno penitenciario, así como mantener un adecuado aseo personal.

3. Desempeñarse laboralmente en los centros de producción de acuerdo a sus capacidades.

4. Cumplir con el régimen de estudio y de capacitación laboral del establecimiento penitenciario.

5. Acudir al llamado de la autoridad para participar en los operativos especiales organizados por las autoridades penitenciarias.

Obligaciones

Artículo 17. Toda persona privada de libertad tiene las siguientes obligaciones:

1. Cuidar, conservar y mantener las instalaciones, bienes y servicios del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluido.

2. Integrarse a los programas de educación que conlleven a la obtención del título o certificado del último año de educación media.

3. Integrarse en forma efectiva a las actividades de educación ambiental, lengua castellana, historia y geografía de Venezuela y los principios del ideario bolivariano.

4. Cumplir y observar las normas del régimen interno penitenciario, toque de silencio, seguridad y buen orden del establecimiento donde se encuentre recluido, respetar las normas de convivencia y las relaciones interpersonales, así como las órdenes que, dentro del marco legal, sean dictadas por los funcionarios públicos o funcionarias públicas competentes, en el ejercicio de sus funciones.

5. Respetar de manera irrestricta la vida, la dignidad, integridad física y psicológica, la privacidad, relaciones personales, correspondencia, objetos y pertenencias de las demás personas privadas de libertad que se encuentren en el establecimiento penitenciario, así como la de los funcionarios públicos y funcionarias públicas, familiares y visitantes.

6. Acudir al llamado de la autoridad para el pase de lista y número, con la regularidad prevista en el reglamento interno.

7. Acudir al llamado de la autoridad para el traslado que corresponda.

8. Cumplir con el tratamiento médico prescrito por el personal de atención integral, según corresponda.

9. Portar adecuadamente el uniforme del establecimiento penitenciario.

Prohibiciones

Artículo 18. Queda prohibido a las personas privadas de libertad dentro del establecimiento penitenciario, la tenencia de lo siguiente:

1. Armas de fuego, artefactos y sustancias explosivas, objetos punzantes o cortantes.

2. Bebidas alcohólicas.

3. Drogas de cualquier tipo.

4. Medicamentos no autorizados por el personal médico del establecimiento penitenciario.

5. Moneda de curso legal, objetos de uso personal valiosos como joyas o similares.

6. Todo tipo de aparatos de telecomunicación electrónicos, eléctricos o de batería, tales como, teléfonos móviles, chips para teléfonos, tarjetas telefónicas u otros similares para el mismo uso.

7. Materiales o sustancias inflamables que faciliten la producción de fuego.

8. Prendas similares a los uniformes militares o policiales.

9. Animales.

10. Cualquier objeto o sustancia que, a juicio de la administración penitenciaria, puedan causar o presumir un riesgo para la seguridad, disciplina y el buen orden del establecimiento penitenciario, o para la salud e integridad física de las personas privadas de libertad, del personal del establecimiento y visitantes.

Parágrafo único: Queda prohibida la conformación de organizaciones de los privados y privadas de libertad que atenten contra la disciplina interna de los establecimientos penitenciarios. Está igualmente prohibida la tenencia de cocinas, equipos de sonido, ventiladores, equipos de aire acondicionado de uso personal, salvo cuando se considere como un elemento de motivación para quienes muestren avances positivos en su conducta y en la aplicación del régimen de confianza tutelado previsto en el presente Código.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PENITENCIARIO

Capítulo I
Del sistema penitenciario

Sistema penitenciario

Artículo 19. El sistema penitenciario es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos estratégicos, técnicos y operativos, interrelacionados entre sí, que tienen como objeto garantizar la eficiente y eficaz prestación del servicio penitenciario, a fin de dar cumplimiento a la ejecución de penas y medidas preventivas privativas de libertad, impuestas por la autoridad judicial.

Órgano rector

Artículo 20. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria es el órgano rector del sistema penitenciario y tendrá competencia en todo el territorio nacional, a través de los distintos establecimientos y unidades estratégicas y operativas que disponga para la ejecución del servicio, sin perjuicio que, atendiendo a razones de eficiencia y eficacia en la consecución de los fines de este Código, se decida por una administración descentralizada.

Funciones

Artículo 21. El órgano rector formulará directrices, políticas y programas para la ejecución de los procesos de registro y control, clasificación, evaluación, seguimiento, atención integral, apoyo postpenitenciario, seguridad y custodia que se desarrollan en el sistema penitenciario.

Competencia

Artículo 22. Las competencias del órgano rector del sistema penitenciario, a los efectos del presente Código, son las siguientes:

1. Diseñar y formular planes y programas para el eficaz y eficiente funcionamiento del servicio, así como la ejecución de éstos en los establecimientos penitenciarios.

2. Garantizar el cumplimiento de las normas y directrices en lo relativo al registro y control penal, agrupación y clasificación, atención integral y régimen penitenciario de las personas privadas de libertad.

3. La organización, administración y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.

4. Dictar los lineamientos a las máximas autoridades de las unidades administrativas que conforman el nivel regional y supervisar su funcionamiento.

5. Las demás que se señalen en las leyes, reglamentos u otros actos normativos.

Establecimientos penitenciarios

Artículo 23. Los establecimientos del sistema penitenciario se clasifican en establecimientos penitenciarios de régimen cerrado y de régimen abierto.

Los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado se clasifican en centros para procesados y procesadas judiciales y centros de penados y penadas, en los cuales se crearán espacios para los privados y privadas de libertad que, de acuerdo a determinadas características, requieren de un tratamiento específico y diferenciado del resto, tales como:

1. Género.

2. Áreas de observación a los efectos de la agrupación y la clasificación.

3. Penados, penadas, procesados y procesadas con trastornos extremos de conducta, que hagan incompatible su convivencia en colectivo.

4. Para la rehabilitación de penados, penadas, procesados y procesadas con afectaciones severas por el consumo de sustancias ilícitas o enfermedades psiquiátricas, crónicas o infectocontagiosas.

5. Para los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de seguridad y operadores de justicia.

6. Para los pueblos indígenas.

7. Para los adolescentes en conflicto con la ley penal, que alcancen la mayoría de edad antes de cumplir el tiempo de la sanción impuesta.

Los establecimientos de régimen abierto, son aquellos donde las personas privadas de libertad disfrutan de las fórmulas alternativas de ejecución de la pena.

Dirección

Artículo 24. Los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un director o directora, con grado universitario en carrera penitenciaria o afín.

Capítulo II
De los funcionarios y funcionarias del servicio penitenciario

Funcionarios y funcionarias

Artículo 25. Los funcionarios y funcionarias del servicio penitenciario, tienen el carácter de funcionarios y funcionarias públicas y se regirán por la Ley del Estatuto de la Función Pública y las normas especiales que establezca el órgano rector con competencia en materia penitenciaria, en su régimen de administración de personal, los cargos pueden ser de carrera o de libre nombramiento y remoción.

Los obreros y obreras del servicio penitenciario se regirán por las leyes vigentes en materia laboral.

Deberes de los funcionarios y funcionarias

Artículo 26. Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios y funcionarias del servicio penitenciario están obligados y obligadas a:

1. Actuar en todo momento con estricta observancia de los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución, demás leyes, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.
2. Respetar y proteger la dignidad humana sin discriminación, así como defender y promover los derechos humanos de las personas privadas de libertad.
3. Ejercer las funciones propias de su cargo teniendo en cuenta los principios de ética, objetividad, proporcionalidad, eficiencia, transparencia, respeto y humanidad.
4. Portar de manera adecuada el uniforme de la institución que será suministrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.
5. Valorar e incentivar la honestidad y, en consecuencia, denunciar cualquier acto de corrupción que conozca en la prestación del servicio penitenciario.
6. Respetar la integridad física de todas las personas privadas de libertad y bajo ninguna circunstancia infligir, instigar o tolerar actos arbitrarios, ilegales, discriminatorios, de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica y moral.
7. Abstenerse de ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones que menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución, así como en los tratados y convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República, y oponerse a toda violación de derechos humanos.
8. Denunciar violaciones a los derechos humanos que conozcan o frente a las cuales hayan fundados indicios de que se van a producir, así como cualquier hecho punible o ilícito del cual tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
9. Garantizar la debida confidencialidad de los datos de tipo personal y administrativo de las personas privadas de libertad, así como cualquier otra información de carácter personal que se encuentre en su conocimiento en razón de las funciones propias de su cargo.
10. Procurar y mantener el carácter profesional en las relaciones con las personas privadas de libertad, evitando establecer vínculos de naturaleza íntima y personal que atenten contra la objetividad que debe caracterizar el desempeño de sus funciones.

A las autoridades, funcionarios y funcionarias del sistema penitenciario, que en el ejercicio de sus funciones quebranten las garantías y límites establecidos en el presente Código, tendrán la responsabilidad administrativa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que haya lugar de acuerdo a la ley.

Requisitos de ingreso

Artículo 27. El personal de carrera del servicio penitenciario ingresa por concurso público y debe contar con credenciales profesionales adecuadas para el desempeño de las funciones propias de su cargo. La administración penitenciaria garantizará la aplicación de protocolos de selección de personal, a fin de llenar los estándares éticos, técnicos, físicos y psicológicos necesarios para asegurar un servicio penitenciario eficaz y eficiente, guiado por valores de responsabilidad y observancia de los derechos humanos.

Formación continua

Artículo 28. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, garantizará la atención educativa a todo su personal, a fin de facilitar la actualización y formación continua del mismo, en las áreas propias de su desempeño laboral, lo cual será requisito indispensable para el ascenso y reclasificación dentro del servicio penitenciario.

Prohibición de interrupción del servicio penitenciario

Artículo 29. Los funcionarios y funcionarias del servicio penitenciario se abstendrán de cualquier práctica que, por acción u omisión, implique la interrupción, alteración o discontinuidad en la prestación del servicio penitenciario.

TÍTULO III
DEL INGRESO Y DEL EGRESO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS PRIVADOS Y PRIVADAS DE LIBERTAD

Capítulo I
Del ingreso

Ingreso

Artículo 30. Todo ingreso de una persona a un establecimiento penitenciario en condición de privado o privada de libertad debe estar precedido de una decisión judicial que:

1. Ordene la privación judicial preventiva de libertad.
2. Revoque la medida de suspensión condicional del proceso y se ordene la privación de libertad.
3. Revoque la medida cautelar sustitutiva y ordene la privación de libertad.
4. Acuerde la privación de libertad con ocasión del procedimiento de extradición pasiva.
5. Revoque la medida alternativa al cumplimiento de la pena impuesta y ordene la privación de libertad.
6. Imponga una sentencia condenatoria privativa de la libertad personal.

En los casos de traslados se requiere la boleta emanada de la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en este Código y en el Código Orgánico Procesal Penal.

Cuando la documentación mencionada presente alguna irregularidad o deficiencia, la máxima autoridad de la unidad local dedicada al registro y control penal del establecimiento penitenciario, debe notificarlo inmediatamente al órgano emisor a los fines de subsanar la misma.

Registro de datos

Artículo 31. La unidad local dedicada al registro y control penal debe realizar un asiento integral de los datos personales y aspectos característicos de las personas privadas de libertad que ingresan al establecimiento penitenciario. En ese registro deberá constar:

1. Identificación, domicilio, número de teléfono, dirección de correo electrónico y cualquier otro dato de individualización, incluyendo datos de contacto de los familiares o personas más allegadas al privado o privada de libertad, atendiendo al principio de confidencialidad.
2. Condiciones visibles de la salud física de la persona privada de libertad.
3. Datos legales del caso y los motivos de la detención.
4. Fecha y hora del ingreso.
5. Decisión judicial o boleta de encarcelamiento del respectivo tribunal.

Para el ingreso de una persona privada de libertad al establecimiento penitenciario, es obligatorio que se encuentre plenamente identificada por parte del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Las autoridades del establecimiento penitenciario velarán por que la identificación del privado de libertad esté certificada por el servicio de identificación nacional, incluyendo sus huellas decadactilares.

Expediente penitenciario

Artículo 32. Toda persona privada de libertad debe contar con un expediente penitenciario, el cual se iniciará o continuará, según sea el caso, al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.

La administración penitenciaria determinará el formato y contenido de dicho expediente a fin de garantizar la uniformidad de la información.

Notificación de ingreso

Artículo 33. Los directores y directoras de los establecimientos penitenciarios deberán notificar el ingreso del privado o privada de libertad al tribunal de la causa, y al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.

En los casos de las personas privadas de libertad, extranjeros o extranjeras, se notificará al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, a los fines de informar al consulado correspondiente. Asimismo, remitirán trimestralmente al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras una lista actualizada de las personas que se encuentren privadas de libertad, de conformidad con la ley orgánica que regula la materia de identificación y su reglamento.

Capítulo II
Del seguimiento jurídico

Información y asesoría

Artículo 34. La unidad local dedicada al registro y control penal en el establecimiento penitenciario, realizará el seguimiento oportuno al tiempo establecido en el cómputo de la pena impuesta al privado o privada de libertad, con la finalidad de agilizar los trámites relativos al cumplimiento del mismo y fomentar la progresividad del penado o penada dentro del régimen penitenciario.

En el caso de los procesados y procesadas, asegurará su asistencia a los distintos actos judiciales dentro de los plazos establecidos por la ley, con el objeto de coadyuvar a la tutela judicial efectiva.

La unidad local de registro y control penal debe mantener informada a la persona privada de libertad sobre su situación jurídica, ofreciéndole asesoría sobre los requisitos y aspectos legales acerca del ejercicio de los derechos que le asisten.

Gestión de trámites

Artículo 35. La unidad local de registro y control penal del establecimiento penitenciario gestionará los trámites y solicitudes legales realizados por la persona privada de libertad, de forma expedita, ante los órganos y entes competentes.

Suministro de información al sistema penitenciario

Artículo 36. Las unidades de registro y control penal, deben proporcionar a las demás unidades del sistema penitenciario la información que requieran vinculadas con las personas privadas de libertad, con el fin de procurar una efectiva atención integral.

Capítulo III
Del egreso

Requisitos del egreso

Artículo 37. El egreso de las personas privadas de libertad estará precedido de un acto emanado de la autoridad competente que ordene la libertad personal del interno o interna, en virtud de la extinción de la acción penal o de la pena, o cualquier otra circunstancia prevista en la ley. En el caso de una decisión judicial se requiere el auto que acuerde:

1. Medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad.
2. Suspensión condicional del proceso, suspensión de la ejecución de la pena, trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto y libertad condicional.
3. Otorgamiento de una medida humanitaria.

4. Extradición del privado o privada de libertad.
5. Cumplimento total de la pena que sustenta la privación de la libertad.
6. Sentencia absolutoria.
7. Sobreseimiento de la causa.
8. Archivo fiscal del expediente.

Esta documentación deberá insertarse de forma inmediata en el expediente del privado o privada de libertad que debe egresar del establecimiento.

Cuando un acta que contenga alguna de las actuaciones enumeradas presente irregularidad o deficiencia, la unidad local dedicada al registro y control penal del establecimiento penitenciario debe notificarlo inmediatamente a la autoridad emisora correspondiente, a los fines de subsanar la misma antes de hacer efectivo el egreso de la persona privada de libertad.

Archivo

Artículo 38. Todo egreso de una persona privada de libertad debe generar un registro en los archivos correspondientes, con el objeto de mantener actualizada la data del establecimiento penitenciario. En los casos de traslado interestablecimientos penitenciarios, el expediente penitenciario se remitirá junto a la persona privada de libertad. Si el egreso es definitivo el expediente se cerrará.

En el centro penitenciario de origen será archivada, igualmente, copia certificada de la totalidad del expediente remitido, el cual habrá de ser conservado digitalmente.

Cuando el egreso se produzca por el otorgamiento de una fórmula alternativa del cumplimiento de la pena, el archivo deberá ser remitido a la unidad de apoyo postpenitenciario que corresponda.

Fuga

Artículo 39. En caso de fuga o evasión del privado o privada de libertad del establecimiento penitenciario, se debe notificar al tribunal de la causa y a los cuerpos de seguridad.

Traslados de los extranjeros o extranjeras

Artículo 40. El traslado de las personas privadas de libertad, extranjeros o extranjeras, para el cumplimiento de condena en su país de origen, estará sujeto a los procedimientos establecidos en los convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República.

El traslado de los extranjeros se realizará siempre que exista previa manifestación formal de voluntad del condenado o condenada.

Capítulo IV
Agrupación de los privados y privadas de libertad

Área de observación

Artículo 41. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, con el fin de realizar la agrupación contemplada en este Código, dispondrá secciones diferenciadas en cada uno de los establecimientos penitenciarios destinadas a la observación, donde las personas privadas de libertad permanecerán por un período no mayor de treinta días, dentro de los cuales se les practicarán los exámenes psicológicos, físicos y clínicos.

Criterios de agrupación

Artículo 42. Las personas privadas de libertad, en condición de procesados y procesadas, serán agrupados y agrupadas atendiendo a:

1. Género.
2. Maternidad: Se crearán áreas materno-infantiles para el tratamiento a las privadas de libertad embarazadas o que tengan bajo su cuidado a sus hijos o hijas menores de tres años.
3. Edad.
4. Perfil conductual.
5. Naturaleza del delito imputado.
6. Salud mental y física.
7. Conducta predelictual.
8. Pertenencia a un pueblo indígena.
9. La aptitud o capacitación laboral.
10. Su condición de discapacidad.

Todos los elementos anteriormente descritos son concomitantes y deberán ser evaluados por el equipo de atención integral, atendiendo siempre al bien colectivo de la población penitenciaria.

Capítulo V
Del procedimiento de clasificación

Criterios para la clasificación

Artículo 43. A los efectos de la clasificación prevista en este Código, se establece un período de evaluación inicial de un máximo de treinta días continuos, durante el cual se tomará en cuenta la capacidad de convivencia social, los niveles de adecuación al régimen penitenciario y el riesgo que la conducta del penado o penada implique para otros, para asignar el nivel de seguridad correspondiente.

Niveles de clasificación

Artículo 44. Son niveles de clasificación los siguientes:

1. **Máxima seguridad:** es la asignada a todo penado o penada que, durante el periodo de observación y evaluación inicial, presenta mínima disposición al cumplimiento de las normas y al régimen de vida establecido por la institución, así como manifestaciones de agresividad, representando un alto riesgo para sí mismo o para otros.
2. **Media seguridad:** es la asignada a todo penado o penada que, durante el periodo de observación y evaluación inicial, presenta menor disposición al cumplimiento de las normas y al régimen de vida establecido por la institución, respecto a los clasificados en mínima seguridad.
3. **Mínima seguridad:** es la asignada a todo penado o penada que, durante el periodo de observación y evaluación inicial, presenta alta disposición al cumplimiento de las normas y al régimen de vida establecido por la institución.

Junta de clasificación

Artículo 45. En cada establecimiento penitenciario de régimen cerrado debe funcionar una junta de clasificación, que se integrará de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Competencia para la clasificación

Artículo 46. Visto el informe que presenta el equipo de atención integral, la junta de clasificación del establecimiento penitenciario asignará el nivel de clasificación dentro de los tres días siguientes a la recepción del informe correspondiente, dejándose registro escrito en el expediente de cada uno de los penados y penadas.

La junta de clasificación deberá informar mensualmente al superior jerárquico de las clasificaciones realizadas, quien se encargará de ejercer las sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento del lapso establecido en el presente artículo.

Obligatoriedad de la clasificación y la atención integral

Artículo 47. La clasificación y la atención integral tienen carácter obligatorio, en consecuencia, el órgano rector con competencia en materia penitenciaria garantizará la infraestructura y el talento humano necesario en cada uno de los establecimientos penitenciarios para su ejecución.

En los casos de las personas sometidas a una pena privativa de libertad, que se encuentren en establecimientos ajenos al servicio penitenciario, el órgano rector dispondrá de una junta de clasificación y un equipo de atención integral que las evaluará y clasificará a los fines correspondientes.

TÍTULO IV
DE LA ATENCIÓN A LOS PRIVADOS Y PRIVADAS DE LIBERTAD

Capítulo I
De la atención integral

Integración del equipo

Artículo 48. El equipo de atención integral encargado de implementar los planes, programas y proyectos contemplados en este Código, a los internos e internas, estará constituido por:

1. Un supervisor o supervisora de la unidad local de atención integral del establecimiento penitenciario, profesional del área social, quien coordinará, dirigirá, supervisará y evaluará al grupo y los programas de atención integral.
2. Dos profesionales de la psicología que se encargarán de la asistencia terapéutica, tanto individual como grupal, de los penados o penadas, así como de la evaluación de los avances o retrocesos del individuo en el área que les compete, reportando al supervisor o supervisora.
3. Dos profesionales del área social encargados de la asistencia a los penados o penadas en las relaciones que mantienen con su entorno, tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario, reportando al supervisor o supervisora.
4. Dos profesionales del área social encargados de evaluar el desempeño del penado o penada en las actividades de su plan individual de atención integral.
5. Un instructor o instructora, de preferencia profesional o experto en las disciplinas de la educación formal e informal y de capacitación laboral.
6. Dos profesionales del área médica, encargados de evaluar la salud de los privados y privadas de libertad, según su plan individual de atención médica.

Programas de atención integral

Artículo 49. La atención integral tendrá los siguientes componentes:

1. **Un componente psicológico:** Comprende la aplicación de programas terapéuticos individuales y colectivos.
2. **Un componente social:** Comprende la aplicación de programas dirigidos a la transformación, tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario.
3. **Un componente educativo y de capacitación:** Comprende la aplicación de programas de enseñanza formal e informal, así como programas de capacitación laboral.
4. **Un componente laboral:** Comprende la aplicación de programas de motivación hacia el trabajo, con el propósito de fomentar la capacitación, el entrenamiento laboral y la producción.
5. **Un componente recreacional:** Comprende la aplicación de programas de desarrollo cultural, artístico y de actividades deportivas.

Podrán conformarse todos los demás componentes que resulten necesarios para la transformación del privado y privada de libertad.

Supervisión

Artículo 50. Cada área estará dirigida por un supervisor o supervisora, quien planificará, organizará, dirigirá, supervisará y evaluará la aplicación de los programas bajo su responsabilidad, reportando mensualmente al superior jerárquico correspondiente.

Conformación de grupos

Artículo 51. El número de personas atendidas por cada grupo será determinado en el reglamento respectivo y dependerá, en todo caso, de la complejidad de las actividades, de la clasificación que tengan los privados y privadas de libertad y de los programas de atención integral a aplicarse.

Plan individual

Artículo 52. El plan individual tiene como finalidad satisfacer las carencias, necesidades y deficiencias psico-sociales que presente el penado o penada al momento de su evaluación inicial.

Grupos de trabajo

Artículo 53. Los grupos de trabajo requeridos en un establecimiento penitenciario se crearán en atención al número de penados o penadas por afinidad de sus necesidades y carencias.

Seguimiento

Artículo 54. El plan individual de atención integral del penado o penada involucrará las siguientes actividades:

1. La observación directa de su conducta y el desempeño en las actividades asignadas en las áreas educativas, recreativas y de capacitación laboral.

2. Durante los primeros sesenta días transcurridos después de haberse iniciado las actividades previstas en el plan individual de atención integral, los grupos de profesionales mencionados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 48 de este Código, profundizarán en el diagnóstico inicial presentado por la junta de clasificación, ampliando la información criminológica, psicológica y social del penado o penada.

3. Cada sesenta días, el profesional encargado de evaluar el desempeño del penado o penada en las actividades de su plan individual de atención integral, deberá rendir un informe del seguimiento al supervisor o supervisora del equipo de atención integral.

Evaluación

Artículo 55. La necesidad y la eficacia de los programas de atención integral deberán ser evaluados anualmente por el supervisor o supervisora de atención integral, siguiendo la dinámica de cada establecimiento penitenciario, con el objeto de crear, mantener, modificar o eliminar aquellos programas que, por el perfil de la población del establecimiento penitenciario, sean requeridos o hayan perdido vigencia, según sea el caso.

Capítulo II
De la educación y capacitación de los penados y penadas

Educación

Artículo 56. La educación tiene carácter formativo y orientador, con el objetivo de fijar sanos criterios para la convivencia social y la transformación integral de los penados y penadas.

Tendrá carácter obligatorio para aquellos penados y penadas que no estén alfabetizados o alfabetizadas y no hayan alcanzado el último año de la educación media, manteniéndose la obligatoriedad hasta la consecución del título o certificado que acredite este nivel en cualquiera de sus modalidades.

Para el logro de los objetivos, y sin perjuicio de la calidad en los programas de educación y capacitación, se podrá hacer uso de las nuevas tecnologías en los procesos de enseñanza.

Locales y personal especializado

Artículo 57. Las escuelas o centros de capacitación funcionarán en locales especialmente destinados para ello y las enseñanzas serán impartidas por personal calificado.

Programas educativos

Artículo 58. Los programas correspondientes a la educación básica, media y universitaria, se adaptarán a los programas oficiales vigentes y darán derecho a la obtención de los títulos o certificados que se otorgan a través de los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación y educación universitaria.

En todo caso, en dichos certificados no se hará mención alguna del establecimiento penitenciario donde se obtuvo el título o certificado, ni a las circunstancias relacionadas con el mismo.

Programas de capacitación

Artículo 59. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, conjuntamente con los órganos con competencia en materia de educación y capacitación, organizará cursos, talleres, charlas y conferencias con la finalidad de capacitar a los privados y privadas de libertad en áreas productivas para las que posean aptitudes y manifiesten interés.

Capítulo III
Del trabajo de los penados y penadas

Trabajo de los penados y penadas

Artículo 60. El trabajo de los penados y penadas dentro de los establecimientos penitenciarios constituye un componente de los planes de atención integral para la transformación.

Actividad laboral

Artículo 61. El trabajo de los privados y privadas de libertad será realizado en condiciones de seguridad, salud y bienestar que permitan un ambiente adecuado para el pleno ejercicio de sus capacidades físicas y mentales y se minimice el riesgo de accidentes de trabajo. Será organizado y supervisado por el órgano rector con competencia en matera de servicio penitenciario, a través de la junta de trabajo que funcionará en cada establecimiento penitenciario.

Junta de trabajo

Artículo 62. La junta de trabajo estará integrada de la forma siguiente:

1. El director o directora del establecimiento, o el funcionario o funcionaria del servicio penitenciario que éste o ésta designe.

2. El funcionario o funcionaria del servicio penitenciario designado o designada por el órgano encargado del trabajo dentro del sistema penitenciario.

3. Tres representantes del equipo de atención integral.

Requisito para la redención

Artículo 63. El trabajo de los penados y penadas en los establecimientos penitenciarios es un requisito obligatorio para optar a los beneficios de redención y reducir el tiempo para obtener las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena. Constituye un medio para la transformación y reinserción social, y en consecuencia no se considerará sanción accesoria.

Sanción por incumplimiento

Artículo 64. El penado o penada que se negare a trabajar o voluntariamente lo ejecute en forma inapropiada, estará incurso en una falta gravísima y será sancionado o sancionada de acuerdo a lo que establece el presente Código para dicha falta.

Quedan excluidos de la sanción prevista en este artículo aquellas personas privadas de libertad que se encuentren impedidas por razones de salud física o mental para el desempeño de la actividad laboral.

Aporte social

Artículo 65. El Estado proporcionará trabajo acorde con las capacidades de los penados y penadas, a fin de procurarles un aporte social que les permita atender las necesidades de su familia, costear sus pertenencias personales dentro del establecimiento y formar un fondo de reserva.

Utilización del talento humano
de la población penitenciaria

Artículo 66. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, a los efectos de realizar las labores de reparación, mantenimiento, aseo, servicio de comedor, bibliotecas, guarderías, actividades docentes y asistenciales, utilizará los servicios de los privados y privadas de libertad que se encuentren capacitados para la realización de tales actividades, cuando la condena no haya producido inhabilitación para el ejercicio de las mismas.

En todos los casos, se considerarán estas actividades como trabajo para efectos de la redención de la pena y para el aporte social previsto en el artículo anterior.

Distribución del ingreso

Artículo 67. El ingreso que perciban los penados y penadas, se distribuirá de la siguiente manera:

1. Un cincuenta y cinco por ciento (55%) para la manutención de sus familiares.

2. Un treinta por ciento (30%) para la formación de un fondo de reserva que se les entregará en la oportunidad del egreso que se produzca en los casos de libertad plena o libertad condicional.

3. Un quince por ciento (15%) para el uso personal de los penados y penadas, que se entregará en bonos u otro medio de libre circulación en el establecimiento penitenciario, diferente a la moneda de curso legal.

En todo caso, cuando no hubiere familiares a quienes se deba manutención de acuerdo a la ley, el porcentaje destinado para este fin pasará al fondo de reserva.

Anticipo del fondo de reserva

Artículo 68. Durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, los penados y penadas podrán disponer hasta de un treinta por ciento (30%) del fondo de reserva mencionado en el artículo anterior, por razones debidamente comprobadas y certificadas de salud, estudio y adquisición, o reparación de vivienda de las personas que integren su grupo familiar.

Inembargabilidad de los fondos

Artículo 69. Los valores destinados al fondo de reserva deberán ser depositados en cuentas de ahorro en un banco del Estado.

El fondo de reserva será inembargable y constituirá, para todos los efectos legales, patrimonio del penado y penada, del cual solo podrá disponer cuando esté en libertad plena o libertad condicional, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.

Centros de producción

Artículo 70. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, en coordinación y cooperación con los ministerios del poder popular con competencia en las actividades productivas, establecerán los centros de producción que se requieran para la incorporación de los penados y penadas al trabajo socialmente útil.

Capítulo IV
De la asistencia médica

Asistencia médica integral

Artículo 71. Todos los privados y privadas de libertad recibirán un servicio de salud integral inmediato, oportuno, eficiente y gratuito desde su ingreso, a través de programas de medicina preventiva y curativa de primer nivel, que incluyan planes odontológicos, de control del embarazo, servicio de psiquiatría, programas de prevención de enfermedades, dotación de proveeduría médica y alimentación balanceada.

Estará dirigido por un profesional de la medicina, quien supervisará las actividades médico-asistenciales y sanitarias del establecimiento penitenciario.

El servicio médico penitenciario se organizará de conformidad con las normas y políticas que al efecto dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Servicio médico

Artículo 72. En cada establecimiento penitenciario funcionará un servicio médico dotado con el personal y los insumos necesarios para dar atención primaria inmediata. Se prestará las veinticuatro horas del día, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento que a tales efectos se dicte.

En los establecimientos penitenciarios femeninos existirá una unidad dotada del equipo y material gineco-obstétrico necesario para el tratamiento de las privadas de libertad.

Unidades del servicio médico

Artículo 73. El servicio médico de los establecimientos penitenciarios contará con las siguientes unidades de atención:

1. Una unidad de atención primaria con capacidad proporcional al número de personas privadas de libertad y provista del material clínico e instrumental adecuado, productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.
2. Una unidad destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los afectados en la salud por la adicción al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
3. Una unidad de aislamiento sanitario.

Traslado a centro asistencial

Artículo 74. Cuando el privado o privada de libertad requiera de un servicio médico asistencial especializado, que no pueda llevarse a cabo dentro del establecimiento penitenciario, el director o directora del servicio médico notificará al director o directora del establecimiento penitenciario, la necesidad del traslado al centro asistencial, quien efectuará los trámites correspondientes para la realización del mismo.

En caso de ser urgente el traslado del privado o privada de libertad, según el diagnóstico médico, el director o directora del establecimiento penitenciario lo ejecutará de inmediato con las debidas medidas de seguridad y lo participará seguidamente al tribunal de la causa y al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.

En todo caso, se hará acompañar el traslado con el informe del médico o médica donde se especifique la situación de salud del interno.

Tratamiento de enfermedades crónicas y terminales

Artículo 75. Durante su permanencia en el sistema penitenciario, los privados y privadas de libertad que padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa, crónica o cualquiera que requiera un tratamiento especial, el Estado le suministrará de manera ininterrumpida, o durante el lapso estipulado, el tratamiento médico requerido.

Cuando se tratare de enfermedades terminales o graves, de difícil manejo dentro del establecimiento, las autoridades del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria procurarán ante los tribunales competentes el otorgamiento de una medida humanitaria.

Capítulo V
De los establecimientos penitenciarios

Módulos

Artículo 76. Los establecimientos penitenciarios tendrán forma modular, donde puedan recluirse los privados y privadas de libertad de acuerdo a la agrupación y clasificación aplicada a los mismos, separando las áreas de visita, las cuales se subdividirán en familiares, íntimas y de niños, niñas y adolescentes.

Módulo de máxima seguridad

Artículo 77. En aquellos casos de privados o privadas de libertad cuyo comportamiento haga incompatible su convivencia con el colectivo, se ubicarán en áreas o establecimientos penitenciarios de mayor seguridad, donde se pueda ejercer un mayor control, vigilancia y seguridad, así como una atención que impida su influencia negativa sobre el resto de los privados de libertad. El equipo de atención integral evaluará el cambio de comportamiento del privado o privada de libertad a objeto de modificar las condiciones de reclusión.

Módulo de salud y rehabilitación

Artículo 78. Los centros de salud y rehabilitación atenderán a los privados o privadas de libertad con severas afectaciones en la salud por la adicción al consumo de drogas, así como aquellos o aquellas portadores de enfermedades infecto-contagiosas que requieran de una atención médica en condiciones de aislamiento.

Centros para adolescentes en conflicto con la ley penal

Artículo 79. El órgano rector con competencia en materia de servicio penitenciario tendrá a su cargo los centros de formación integral orientados a la atención de adolescentes en conflicto con la ley penal, así como los establecimientos adecuados para el seguimiento de las medidas de pre libertad. Estos centros contarán con la asistencia integral, seguridad y demás condiciones adecuadas al tipo de sanción penal aplicada a los adolescentes, según la ley especial que regula la materia y el reglamento que se dicte al efecto.

Módulos femeninos

Artículo 80. El órgano rector con competencia en materia de servicio penitenciario, creará las estructuras modulares necesarias a objeto de recluir a las privadas de libertad.

Maternidad

Artículo 81. Las privadas de libertad embarazadas serán ubicadas en espacios habilitados para estos fines dentro de los módulos femeninos, donde recibirán atención médica especializada y disfrutarán del reposo pre y post natal de conformidad con lo establecido en la ley.

Guarderías

Artículo 82. El órgano rector con competencia en materia de servicio penitenciario, creará y mantendrá guarderías infantiles para los hijos e hijas que estén bajo la guarda de las privadas de libertad. Dichas guarderías contarán con el personal calificado necesario y con asistencia pediátrica y psicológica permanente.

Bibliotecas

Artículo 83. En cada establecimiento penitenciario funcionará una biblioteca principal y las adicionales que se requieran, las cuales serán atendidas por un bibliotecólogo, bibliotecóloga o profesional de las ciencias sociales en general, pudiendo ser algún privado o privada de libertad con formación afín, quien será responsable por el buen uso y conservación de los libros, material educativo, mobiliario y equipos de los que disponga la biblioteca.

TÍTULO V
DE LA SEGURIDAD

Capítulo I
Disposiciones generales

Cuerpo de seguridad y custodia

Artículo 84. Se crea un cuerpo de seguridad y custodia adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, que funcionará como un cuerpo armado, profesionalizado, uniformado y de naturaleza civil. Tendrá a su cargo el resguardo del perímetro externo de los establecimientos penitenciarios, así como la vigilancia, custodia y seguridad interna de las personas privadas de libertad, familiares, visitantes y funcionarios públicos o funcionarias públicas durante su permanencia en los recintos del sistema penitenciario.

Requisitos

Artículo 85. Para formar parte del cuerpo de seguridad y custodia se requiere haber prestado el servicio militar y aprobar el programa de formación a cargo de la universidad con competencia en materia de seguridad ciudadana, cuyo programa de estudio será elaborado conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.

La certificación será requisito indispensable para el ingreso.

Régimen funcionarial

Artículo 86. El personal adscrito al cuerpo de seguridad y custodia se regirá por las normas generales aplicables a la función pública y a la ley especial que rige su funcionamiento.

Capítulo II
De la seguridad externa

Seguridad externa

Artículo 87. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria es el encargado de la seguridad externa de los recintos penitenciarios, que será ejercida a través del cuerpo de seguridad y custodia, conjuntamente con el órgano de seguridad ciudadana y orden público que se designe para este fin, y asumirán las siguientes obligaciones:

1. Vigilar y custodiar las áreas perimetrales del establecimiento penitenciario.
2. Evitar la fuga o evasión de las personas privadas de libertad.
3. Evitar el ingreso al establecimiento penitenciario de sustancias y objetos de tenencia prohibida, o no autorizadas en las áreas que están bajo su control.
4. Realizar la requisa de todas las personas y los vehículos que ingresan y egresan del establecimiento penitenciario para evitar el tráfico de sustancias y objetos de tenencia prohibida o no autorizada.
5. Asistir en el control de las alteraciones masivas del orden dentro de los establecimientos, siguiendo las normas para el ingreso y uso de las armas de fuego contenidas en este Código, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.
6. Realizar los traslados transitorios e interestablecimientos penitenciarios, en coordinación con las fuerzas de seguridad y orden público.
7. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Apoyo canino

Artículo 88. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, podrá hacer uso de apoyo canino con la finalidad de realizar la detección de sustancias ilícitas, colaborar con el control de las alteraciones del orden interno, evitar las fugas de las personas privadas de libertad y apoyar la seguridad externa de los establecimientos penitenciarios.

Actualización tecnológica

Artículo 89. La seguridad de los establecimientos penitenciarios se llevará a cabo aplicando, con carácter preferencial, los avances científicos y tecnológicos existentes en la materia, tales como: equipos y accesorios de control y seguimiento electrónico, captadores de huellas, arcos detectores de metales, detectores de metales manuales, máquinas de rayos X para personas, bultos, carteras y paquetes, sistemas de información para el ingreso, egreso y control de personas, circuitos cerrados y abiertos de televisión y, en general, todos aquellos medios que contribuyan a una prestación eficaz y eficiente del servicio de seguridad, garantizando el respeto de la dignidad de las personas.

Uso de armas de fuego

Artículo 90. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la seguridad y custodia en los establecimientos penitenciarios, en uso de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, solo emplearán armas de fuego contra las personas en los siguientes supuestos:

1. En defensa propia o de otra personas.
2. En caso de peligro inminente a la vida o de lesiones graves.
3. Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.
4. Con el objeto de detener a una persona que represente peligro y que oponga resistencia.
5. Para impedir la fuga y, solo en caso de que resulte insuficiente los medios de persuasión y coerción, para lograr dichos objetivos, de conformidad con las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos por la República.

En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas de fuego cuando sea estrictamente inevitable y para proteger la vida.

Reglas para el uso de las armas de fuego

Artículo 91. Cuando resulte necesario el empleo de las armas de fuego, se aplicará el procedimiento siguiente:

1. Realizar al menos tres disparos de advertencia con la finalidad de detener la acción del privado o privada de libertad.

2. Dirigir la acción a las extremidades inferiores, procurando minimizar las lesiones, intentando en lo posible proteger la vida humana.

3. Proceder de forma diligente, de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

4. Las autoridades penitenciarias, una vez constatadas las lesiones sufridas por el privado o privada de libertad, notificará a los familiares o amigos registrados en el sistema de información del establecimiento penitenciario, a los cuerpos de investigación penal, al Ministerio Público y remitirá la información necesaria al tribunal de la causa.

Prohibición de Ingreso con armas de fuego

Artículo 92. Ninguna autoridad civil o militar podrá ingresar al establecimiento penitenciario portando armas de fuego.

Las excepciones a esta norma serán autorizadas por el Ministro o Ministra, o en su defecto, por un Viceministro o Viceministra del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, en caso que se presenten situaciones de fuerza mayor que así lo justifiquen.

Capítulo III
De la seguridad interna

Régimen de seguridad interna

Artículo 93. Para el cumplimiento del régimen penitenciario y mantener el orden y la disciplina, los funcionarios y funcionarias del cuerpo de seguridad y custodia realizarán las siguientes actividades:

1. Servicio de seguridad.

2. Control de acceso.

3. Requisa y cacheo.

4. Pase de número y lista.

5. Traslados, asistencia y seguimiento de actividades.

Requisa de las instalaciones

Artículo 94. Las requisas a las instalaciones del establecimiento penitenciario serán generales o parciales, extraordinarias y ordinarias.

Las requisas generales y parciales ordinarias serán autorizadas por el director o directora de régimen penitenciario, acompañado del director o directora de la región penitenciaria y la realizarán los funcionarios o funcionarias públicas del servicio penitenciario de la unidad local de régimen penitenciario.

Las requisas generales y parciales extraordinarias serán ordenadas, autorizadas y supervisadas por la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria. Serán ejecutadas por los funcionarios y funcionarias del servicio penitenciario de la unidad especializada a tal efecto.

En caso de presentarse una situación de fuerza, alteración del régimen interno, motín o fuga, la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria solicitará a los demás órganos del Poder Público su colaboración, a los fines de garantizar la legalidad y transparencia del procedimiento que se ejecute para superar la contingencia y restablecer el orden.

Oportunidad de las requisas

Artículo 95. La requisa general se realizará al menos una vez por trimestre, salvo que por circunstancias excepcionales se ordene una requisa general extraordinaria.

La requisa parcial se realizará de forma periódica y obedecerá a una planificación mensual de la unidad local de régimen penitenciario. Los directores o directoras de cada establecimiento penitenciario están obligados a solicitar la realización de requisas periódicas al Director o Directora General de Seguridad y Custodia del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, por lo menos una vez cada quince días y éste o ésta velará por el fiel cumplimiento de la planificación.

Requisa personal

Artículo 96. La requisa personal, o cacheo, es obligatoria para todos los ciudadanos y ciudadanas que ingresen en un recinto penitenciario, sin excepción para funcionarios y funcionarias civiles y militares que presten su servicio. Se llevará a cabo preferiblemente aplicando las nuevas tecnologías que contribuyan a una prestación más eficaz y eficiente del servicio de seguridad, con un mínimo de invasión sobre personas y cosas.

En cualquier caso, y a todo evento, la requisa se aplicará con respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

Pase de número y lista

Artículo 97. Una vez realizado el pase de número y lista, se levantará un acta donde se deje constancia del número total de personas privadas de libertad que se encuentren en el establecimiento penitenciario, así como cualquier incidente ocurrido durante el procedimiento, en cuyo caso se notificará inmediatamente a la autoridad competente. Esta acta será suscrita por los funcionarios y funcionarias del servicio penitenciario actuantes en el mismo.

Para este procedimiento, el sistema penitenciario deberá hacer uso progresivo de las nuevas tecnologías que permitan la sistematización de las actas y creación de un registro de información digital de control y observación en tiempo real a nivel nacional.

Asistencia y seguimiento de actividades

Artículo 98. Los funcionarios y funcionarias del cuerpo de seguridad y custodia prestarán asistencia y garantizarán el orden y la disciplina de los privados y privadas de libertad, durante el desarrollo de las actividades ordinarias y extraordinarias, dentro o fuera de las instalaciones del establecimiento, de conformidad con los principios establecidos en este Código.

Cuando existan motivos suficientes para presumir que peligra la integridad física de las personas privadas de libertad, los visitantes o el personal del establecimiento penitenciario, la dirección del mismo suspenderá o cancelará la actividad planificada o en ejecución.

Medidas de seguridad

Artículo 99. Los funcionarios y funcionarias del cuerpo de seguridad y custodia realizarán la planificación periódica de las actividades que formen parte de la atención integral, adoptando las medidas de seguridad correspondientes para procurar la efectiva asistencia de las personas privadas de libertad a las mismas.

Medios de persuasión y coerción

Artículo 100. Los funcionarios y funcionarias de la seguridad interna utilizarán medios de persuasión y de coerción en forma progresiva para la restitución del orden y la disciplina en los establecimientos penitenciarios, cuando los niveles de alteración e indisciplina interna así lo ameriten, con estricto apego a los derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución de la República, así como en los tratados, acuerdos y convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por la República.

Capítulo IV
Uso progresivo de la fuerza

Aplicación

Artículo 101. En función del nivel de resistencia y posición adoptada por las personas privadas de libertad durante situaciones y eventos que comprometan el buen orden y la seguridad interna del establecimiento penitenciario, se podrá aplicar el uso progresivo de la fuerza, con estricta observancia de los derechos humanos.

Legitimidad del uso de la fuerza

Artículo 102. El uso de la fuerza en cualquiera de sus niveles es competencia exclusiva de los funcionarios y funcionarias del cuerpo de seguridad y custodia, quienes la ejercerán en nombre del Estado. Ninguna persona privada de libertad podrá ostentar ni ejercer esta competencia.

La fuerza física y las armas no letales serán usadas solo por los funcionarios y funcionarias de la seguridad interna, quedando reservado a los funcionarios y funcionarias de seguridad externa el uso de las armas letales a los fines de control y restablecimiento del orden interno del establecimiento penitenciario.

Escala

Artículo 103. La aplicación de la escala del uso progresivo y diferenciado de la fuerza, se realizará conforme al protocolo de procedimientos, ejecución, seguimiento y supervisión, los cuales se establecerán en el Reglamento de este Código.

Equipamiento y capacitación

Artículo 104. A los fines de cumplir con lo establecido en el presente capítulo, la administración penitenciaria garantizará el equipamiento y la capacitación permanente de los funcionarios y funcionarias del cuerpo de seguridad y custodia en los establecimientos penitenciarios.

Criterio para el uso progresivo de la fuerza

Artículo 105. El uso progresivo de la fuerza en los establecimientos penitenciarios debe ejercerse orientado por los siguientes criterios:

1. Los funcionarios y funcionarias de seguridad interna utilizarán, en la medida de lo posible, la disuasión y el convencimiento, así como los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas no letales, cuya utilización estará siempre orientada hacia la minimización de las lesiones y daños.

2. Los funcionarios y funcionarias que presten el servicio de seguridad externa ejecutarán su función con moderación y actuarán en proporción a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga, empleando, preferentemente, métodos disuasivos conforme a los niveles de resistencia y confrontación de las personas privadas de libertad que actúen en el hecho concreto. De manera extraordinaria utilizarán armas de fuego, solo cuando peligre su vida, su integridad física o de otras personas que se encuentren dentro del establecimiento penitenciario, o para impedir la fuga de una persona privada de libertad.

Capítulo V
Del régimen de comunicación

Existencia y operatividad de los medios de comunicaciones

Artículo 106. La administración penitenciaria garantizará la existencia y operatividad de los mecanismos idóneos de comunicación, bajo el control y supervisión del Estado.

Comunicaciones telefónicas

Artículo 107. Está prohibido cualquier tipo de equipo, artefacto o sistema de comunicación telefónica dentro de las instalaciones penitenciarias distintas a las previstas en este Código.

A los fines de garantizar el derecho a la comunicación, la administración penitenciaria gestionará, ante el ente con competencia en materia de telecomunicaciones, la instalación de telefonía pública para satisfacer las necesidades comunicacionales de la población privada de libertad y las necesidades de comunicación propias del recinto penitenciario.

Uso de comunicaciones informáticas

Artículo 108. La administración penitenciaria gestionará ante el órgano con competencia en materia tecnológica, los equipos necesarios para los establecimientos penitenciarios que permitan la formación educativa y capacitación para el trabajo de los privados y privadas de libertad.

El uso de estos equipos para las comunicaciones externas estará controlado y supervisado por las autoridades penitenciarias.

Capítulo VI
De las visitas

Visitas a los privados o privadas de libertad

Artículo 109. Las personas privadas de libertad podrán ser visitadas por los familiares, de su círculo de relacionados, amistades, defensores públicos o privados, defensoras públicas o privadas que los asistan y cualquier otro funcionario o funcionaria del Estado que, en razón del ejercicio de sus funciones, lo amerite, quienes deberán estar previamente registrados.

Cuando la persona privada de libertad sea extranjera, tendrá derecho a recibir visitas de los representantes diplomáticos y consulares de su país de origen, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicio penitenciario, en casos excepcionales, podrá autorizar las visitas de otras personas, según lo establecido en el reglamento respectivo.

Parágrafo único: Se prohíbe a todos los visitantes la tenencia e introducción en los establecimientos penitenciarios de los objetos y sustancias señalados en el artículo 18 de este Código.

Registro de visitas

Artículo 110. La administración penitenciaria diseñará y pondrá en práctica el sistema para el registro de visitantes de cada uno de los privados y privadas de libertad. Los requisitos serán establecidos en el reglamento del presente Código.

Visitas ordinarias

Artículo 111. La frecuencia de las visitas se determinará en el reglamento, de acuerdo a la clasificación del nivel de seguridad.

Toda persona privada de libertad tiene el derecho de negarse a recibir las visitas de los familiares autorizados, previa participación a la autoridad penitenciaria.

Espacios de visita

Artículo 112. La administración penitenciaria garantizará, dentro del horario establecido, la existencia de espacios adecuados y destinados para el desarrollo de la visita.

Los privados o privadas de libertad que se encuentren hospitalizados en las áreas de salud, e imposibilitados para asistir al área destinada para las visitas, podrán recibir las mismas en estos locales.

Visita de abogados o abogadas

Artículo 113. La comunicación de las personas privadas de libertad con su abogado defensor o abogada defensora, debidamente acreditado o acreditada ante el órgano jurisdiccional, se efectuará las veces que fueren necesarias, con el propósito de ejercer su derecho a la defensa, en espacios acondicionados para estas visitas y dentro del horario establecido por el reglamento del presente Código.

Horario de visitas

Artículo 114. Los visitantes podrán ingresar a los establecimientos penitenciarios exclusivamente dentro del horario establecido por el reglamento respectivo para las visitas, siendo necesaria la autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, cuando razones excepcionales, debidamente razonadas, le impidan al visitante asistir a la visita ordinaria.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá la pernocta de visitantes en los establecimientos penitenciarios. La contravención de esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas, civiles y penales, si fuere el caso.

Visita conyugal

Artículo 115. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la visita conyugal, con la frecuencia y requisitos establecidos en el Reglamento del presente Código y las normas previstas en los reglamentos respectivos.

Área de visita conyugal

Artículo 116. Las visitas conyugales a las personas privadas de libertad, se realizarán en las áreas destinadas a tal fin, las cuales estarán separadas y diferenciadas de las áreas de reclusión y contarán con condiciones adecuadas de privacidad, higiene, habitabilidad y mobiliario.

Visita de niños, niñas y adolescentes

Artículo 117. Las visitas de los niños, niñas y adolescentes serán autorizadas por los tribunales con competencia en la materia, previa solicitud del padre, madre o representante legal ante el órgano rector con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes. El tribunal deberá constatar fehacientemente que el establecimiento penitenciario ofrece las condiciones adecuadas de seguridad e higiene necesarias para garantizar la protección y el interés superior del niño, niña y adolescente.

Área de visita de niños, niñas y adolescentes

Artículo 118. La administración penitenciaria garantizará que las visitas, autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, que realicen los niños, niñas y adolescentes en el establecimiento penitenciario, se desarrollen en un área con condiciones mínimas de higiene y protección, que garanticen la integridad física y psicológica de los mismos.

A tal efecto, el órgano rector con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, verificará periódicamente las condiciones de infraestructura, control y seguridad de las áreas de visitas.

Queda terminantemente prohibido el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en áreas del establecimiento penitenciario distintas a las señaladas en este artículo.

Requisitos para la visita de niños, niñas y adolescentes

Artículo 119. Las visitas de niños, niñas y adolescentes debidamente autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de este Código, contemplarán los siguientes requisitos para su ingreso:

1. Partida de nacimiento.
2. Copia de la cédula de identidad de los progenitores o del representante legal.
3. En caso de los adolescentes emancipados, deberán consignar a la dirección del establecimiento penitenciario copia certificada del acta de matrimonio o de la decisión judicial, de la manifestación de voluntad ante la autoridad civil o del documento público que así lo declare.

No se permitirá la visita de niños, niñas y adolescentes sin la compañía del padre, madre o el representante legal, salvo que se trate de adolescentes emancipados.

Suspensión de visitas de niños, niñas y adolescentes

Artículo 120. La administración penitenciaria podrá suspender las visitas de niños, niñas y adolescentes en los casos siguientes:

1. Cuando el padre, madre, representante legal o persona privada de libertad, valiéndose de un niño, niña o adolescente visitante cometiere un hecho punible o de violencia que afecte la integridad física o psicológica de los mismos.
2. Cuando el visitante facilite o intente facilitar el ingreso de alguno de los objetos o sustancias prohibidas enumeradas en el artículo 18 del presente Código.
3. Cuando el visitante hubiere falsificado u omitido alguna información referente a su identificación.

Las visitas generales podrán suspenderse en consideración a las circunstancias que afecten el régimen interno, la seguridad del establecimiento penitenciario y la integridad física de las personas privadas de libertad, funcionarios públicos, funcionarias públicas, trabajadores, trabajadoras o visitantes que se encuentren en el establecimiento penitenciario, y deberán restablecerse cuando se haya logrado recuperar el régimen interno.

Notificación a la autoridad competente

Artículo 121. En caso de que alguna de las acciones establecidas en el artículo anterior implique la presunta comisión de un hecho punible, será inmediatamente informado a las autoridades competentes.

Capítulo VII
De los traslados

Traslados a otros establecimientos penitenciarios

Artículo 122. Los privados y privadas de libertad podrán ser trasladados o trasladadas a otros establecimientos penitenciarios de reclusión, por motivos judiciales, para recibir atención médica, para el cumplimiento de actividades deportivas, educativas o culturales y por razones de orden y seguridad de acuerdo a lo previsto en este Código y en el Código Orgánico Procesal Penal.

Los privados y privadas de libertad, tanto a la salida como al ingreso, deberán ser requisados individualmente.

Personal para los traslados

Artículo 123. Los traslados serán realizados por el personal encargado de la seguridad interna conjuntamente con los funcionarios encargados y funcionarias encargadas de la seguridad externa de los establecimientos penitenciarios. Dichos funcionarios y funcionarias garantizarán la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad, así como el respeto absoluto de los derechos humanos. Del mismo modo, los privados y privadas de libertad deberán respetar los bienes utilizados para su traslado, de lo contrario, se generarán las responsabilidades disciplinarias, civiles y penales correspondientes.

Parque automotor

Artículo 124. A los fines de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, la administración penitenciaria deberá proveer vehículos automotores o cualquier otro medio de transporte para atender las necesidades de traslado de la población privada de libertad. Los mismos deberán estar acondicionados con las medidas de seguridad necesarias, ventilación y espacios adecuados que permitan su aislamiento del personal de custodia.

Bajo ningún concepto se realizarán traslados en medios de transporte que no cuenten con las condiciones mínimas de seguridad señaladas en este artículo.

Autorización de los traslados interestablecimientos penitenciarios

Artículo 125. Los traslados serán autorizados por:

1. En los casos de los imputados o imputadas, por el juez o jueza de la causa, salvo que exista una situación de fuerza mayor de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.
2. En los casos de los penados y penadas, por la autoridad penitenciaria competente quien notificará al tribunal de ejecución correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Planificación de los traslados

Artículo 126. Los traslados serán planificados y organizados conjuntamente por la dirección regional de régimen y el director o directora del penal, quienes coordinarán con el personal de registro y control la ejecución de las actividades programadas con la finalidad de evitar retrasos o violaciones al debido proceso.

Registro de traslado

Artículo 127. De todo traslado se dejará constancia en un registro donde se indiquen los datos de identificación de la persona privada de libertad, el motivo del traslado, el órgano o institución que lo autoriza, los funcionarios y funcionarias de custodia que asisten y, de ser el caso, la documentación que lo acompañe.

Evaluación médica

Artículo 128. Toda persona privada de libertad, previo traslado interestablecimientos penitenciarios, será sometida a una evaluación médica a fin de constatar su estado de salud.

Traslados definitivos

Artículo 129. Cuando una persona privada de libertad sea trasladada a otro establecimiento penitenciario con el propósito de continuar su reclusión, se trasladarán igualmente su expediente penitenciario y se asentará en el sistema de información de dicho traslado, el informe de la evaluación médica y sus objetos personales, los cuales serán entregados al personal de seguridad que asistirá el traslado.

Traslado a centros de salud

Artículo 130. El traslado de un privado o privada de libertad hacia un centro hospitalario se realizará en compañía del personal tanto de la seguridad interna como de la externa. Asimismo, el traslado estará acompañado de personal médico o paramédico, y se efectuará en ambulancia o cualquier medio de transporte disponible, según lo amerite la situación.

Cuando la persona privada de libertad deba permanecer hospitalizada en el centro de salud, el encargado o encargada del traslado debe informarlo a la mayor brevedad posible a la dirección del establecimiento penitenciario, asimismo, debe ser notificada la situación al tribunal de la causa en un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas.

Custodia en el centro de salud

Artículo 131. La custodia de la persona privada de libertad, durante su permanencia en el centro hospitalario, estará a cargo al menos un custodio de la seguridad interna y de un funcionario o funcionaria de la seguridad externa del establecimiento penitenciario.

Traslados transitorios

Artículo 132. Los traslados transitorios en los casos de enfermedad grave o muerte del cónyuge, padres, madres, hijos o hijas, o gestiones personales no delegables, serán realizados con la autorización de la máxima autoridad del establecimiento penitenciario.

En todos los casos, la persona privada de libertad estará acompañada por funcionarios y funcionarias del cuerpo de seguridad y custodia.

TÍTULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I
Disposiciones comunes

Ámbito de aplicación

Artículo 133. El régimen disciplinario será aplicado a toda persona privada de libertad que incurra en las faltas aquí previstas dentro del establecimiento penitenciario de régimen cerrado o en los centros de cumplimiento del régimen abierto. Ninguna infracción puede ser sancionada dos veces, ni imponerse dos medidas simultáneas o consecutivas por la comisión de una misma infracción.

Junta disciplinaria

Artículo 134. La Junta disciplinaria estará conformada por un número impar de miembros y la presidirá la máxima autoridad del establecimiento penitenciario. Su funcionamiento se definirá en el reglamento respectivo.

Conformación de la junta disciplinaria

Artículo 135. La junta disciplinaria estará conformada por los siguientes funcionarios o funcionarias del servicio penitenciario:

1. El director o directora del establecimiento penitenciario, quien la presidirá.
2. Un funcionario o funcionaria del área social.
3. Un funcionario o funcionaria del área legal.
4. Un funcionario o funcionaria del área de régimen interno.
5. Un funcionario o funcionaria del área de régimen externo.

En los de régimen abierto se incorporará a la junta disciplinaria los delegados o delegadas de prueba de ese establecimiento. En todo caso, la junta disciplinaria estará conformada por un mínimo de cinco funcionarios o funcionarias y un máximo de siete integrantes, siempre en números impares.

Disciplina

Artículo 136. Ninguna corrección disciplinaria podrá consistir en tratos crueles, inhumanos o degradantes que afecten la dignidad humana.

No se considerará maltrato el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para someter al privado o privada de libertad, cuando intente agredir a un funcionario público o funcionaria pública, a su propia persona o a un tercero, así como la fuerza empleada para evitar actos colectivos de violencia que amenacen seriamente la estabilidad, el control, la vigilancia o la seguridad del establecimiento penitenciario.

Prohibición de sanciones arbitrarias

Artículo 137. Ningún funcionario o funcionaria pública del servicio penitenciario podrá imponer a título personal sanciones disciplinarias.

Competencia para sancionar

Artículo 138. Las infracciones disciplinarias serán sancionadas por las autoridades penitenciarias de conformidad con lo previsto en este Código, sin perjuicio del procedimiento penal al que hubiere lugar.

Capítulo II
De las faltas de los privados y privadas de libertad

Clasificación de las faltas

Artículo 139. Las infracciones disciplinarias se clasifican en faltas leves, graves y gravísimas.

Faltas leves

Artículo 140. Se consideran faltas leves las siguientes:

1. Incumplimiento de los deberes de aseo e higiene personal establecidos en el reglamento respectivo.
2. Incumplimiento de los deberes de limpieza, aseo y orden de los espacios comunes del establecimiento penitenciario.
3. Incumplimiento de las medidas de higiene y salud colectiva dictadas por el servicio médico, siempre que ese incumplimiento no genere riesgo para la salud.
4. Utilización inadecuada de las instalaciones y recursos del establecimiento penitenciario, siempre que no se produzcan daños o deterioros.
5. Retardos injustificados en el cumplimiento de las actividades regulares del establecimiento penitenciario.
6. Abandono injustificado de las actividades regulares del establecimiento penitenciario.

Faltas graves

Artículo 141. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Desobediencia o resistencia a las órdenes recibidas de los funcionarios o funcionarias del servicio penitenciario emanadas en el legítimo ejercicio de sus funciones y que no impliquen alteración del orden.
2. Dirigir insultos verbales o escritos. Acciones ofensivas a un funcionario público o funcionaria pública u otras personas que se encuentren en el establecimiento penitenciario.
3. Ejercer acciones, o causar daños o deterioros a las instalaciones o recursos del establecimiento penitenciario.
4. Enfrentamiento cuerpo a cuerpo con otras personas privadas de libertad.
5. Fabricar, introducir u ocultar objetos que la administración penitenciaria y este Código declare no permitidos.
6. Tenencia y distribución de medicamentos no prescritos por un médico o médica.
7. Cocinar fuera de las áreas destinadas o autorizadas al efecto.
8. Retardo injustificado en la hora pautada para el ingreso al establecimiento penitenciario de régimen abierto, en los casos de los traslados transitorios regulados en este Código.
9. Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas para el disfrute de los traslados transitorios regulados en este Código.
10. Alterar el normal desenvolvimiento de una actividad laboral, educativa, recreacional, deportiva o de cualquier otra índole que se esté realizando en el establecimiento.
11. Acumular un mínimo de tres faltas leves en un período de dos meses consecutivos.

Faltas gravísimas

Artículo 142. Se consideran faltas gravísimas:

1. Amenazar o atentar contra su integridad física, la de funcionarios públicos o funcionarias públicas, de un privado o privada de libertad, sus familiares o cualquier otra persona.
2. Desobedecer u oponer resistencia a las órdenes recibidas de los funcionarios o funcionarias del servicio penitenciario, emanadas en el legítimo ejercicio de sus funciones, cuando produzcan alteraciones del orden interno del establecimiento penitenciario.
3. Amenazar o agredir verbalmente a funcionarios públicos o funcionarias públicas u otras personas que se encuentren en el establecimiento penitenciario.
4. Organizar, participar o instigar en motines o acciones delictuales dentro o fuera del establecimiento penitenciario.
5. Coaccionar o amenazar por cualquier vía o medio de comunicación, a cualquier persona que se encuentre fuera del establecimiento penitenciario.
6. Causar maltratos físicos o psicológicos a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el establecimiento penitenciario.
7. Retener a funcionarios públicos o funcionarias públicas u otras personas que se encuentren en el establecimiento penitenciario.
8. Ofrecer sumas de dinero, regalos o dádivas a funcionarios públicos o funcionarias públicas.
9. Elaborar o detentar objetos de tenencia prohibida.
10. Consumir, detentar o distribuir sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
11. Elaborar, detentar o consumir bebidas embriagantes o alcohólicas.
12. No acudir al llamado de la autoridad para el pase de lista y número, con la regularidad prevista en el reglamento.
13. Oponer resistencia al momento de realizarse las requisas.
14. Intento de fuga o evasión.

Sanción a faltas leves

Artículo 143. La sanción aplicable a las faltas leves consistirá en la imposición de un llamado de atención por escrito, que se incorporará al expediente del privado o privada de libertad.

Sanciones a faltas graves

Artículo 144. Las sanciones aplicables a las faltas graves son la privación de una visita familiar, conyugal o el aislamiento en celda por un lapso no mayor a siete días, en los casos de régimen cerrado y para los privados o privadas de libertad de régimen abierto se aplicará como sanción la suspensión de las pernoctas en su domicilio.

Sanciones a faltas gravísimas

Artículo 145. Las sanciones aplicables a las faltas gravísimas a las personas privadas de libertad que se encuentran en régimen cerrado, son la privación de dos visitas ordinarias o conyugales o el aislamiento en celda de ocho a quince días máximo.

Las sanciones aplicables a las faltas gravísimas de las personas privadas de libertad que se encuentren en régimen abierto, serán sancionadas con la revocatoria del régimen abierto por parte del tribunal de ejecución, a solicitud de la junta disciplinaria.

Capítulo III
Del procedimiento para la aplicación de las sanciones

Procedimiento para faltas leves

Artículo 146. El funcionario o funcionaria del establecimiento penitenciario que detecte la presunta comisión de una falta realizará un informe con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Este informe lo remitirá a la junta disciplinaria a los efectos de iniciar el procedimiento disciplinario.

Notificación

Artículo 147. Recibido el informe respectivo, la máxima autoridad del establecimiento penitenciario, en su carácter de Presidente o Presidenta de la junta disciplinaria, notificará por escrito al presunto infractor o infractora de la falta que se le imputa, la sanción aplicable y las normas que las contemplan, para que éste o ésta ejerza su defensa dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Derecho a la defensa

Artículo 148. Recibido el escrito o realizado los alegatos de forma oral por el privado o privada de libertad, se verificarán los argumentos por él o ella presentados, fijándose el segundo día hábil siguiente a la consignación del escrito o alegatos para la realización de la sesión de la junta disciplinaria, en la que se calificará la falta y se tomará una decisión, la cual se notificará por escrito al infractor o infractora a los tres días hábiles.

Procedimiento para faltas graves y gravísimas

Artículo 149. El procedimiento aplicable a la presunta comisión de las faltas graves y gravísimas será el siguiente:

1. La máxima autoridad del establecimiento penitenciario en su carácter de Presidente o Presidenta de la junta disciplinaria, previo conocimiento de los hechos, acordará el inicio de la investigación y designará a los funcionarios o funcionarias necesarios, quienes realizarán las averiguaciones del caso en un lapso no mayor de tres días hábiles, y presentarán un informe que recoja el resultado de las diligencias practicadas, así como la determinación de las faltas imputables al presunto infractor o infractora.
2. Recibido el informe, la máxima autoridad del establecimiento penitenciario notificará por escrito al día hábil siguiente, al presunto infractor o infractora de la falta que se le imputa y la sanción aplicable, señalando el plazo que tiene para presentar sus descargos y defensas. Asimismo, remitirá este informe a los miembros de la junta disciplinaria convocándola para sesionar al tercer día hábil siguiente.
3. La junta disciplinaria, en la sesión convocada al efecto, oirá al presunto infractor o infractora, quien en ese acto ejercerá su defensa, alegando lo que considere pertinente.
4. Recibidos los alegatos y cotejados con el informe, la junta disciplinaria decidirá, en la misma sesión, sobre la responsabilidad del presunto infractor o infractora, y de ser procedente, la imposición de la sanción correspondiente.
5. Bajo ninguna circunstancia los funcionarios afectados o funcionarias afectadas por la conducta desplegada por el privado o privada de libertad participarán en las deliberaciones de la junta disciplinaria.
6. En el caso que se acuerde la aplicación de la sanción correspondiente a la falta cometida, se le notificará por escrito al infractor o infractora a los tres días hábiles. El equipo responsable de la asistencia integral del infractor o infractora deberá reunirse con éste o ésta y orientarlo sobre la conducta sancionada y el reconocimiento de su responsabilidad.

Actas sancionatorias

Artículo 150. Toda acta sancionatoria deberá contener:

1. Identificación del infractor o infractora.
2. Lugar y fecha de la decisión y número del expediente penitenciario.
3. Relación sucinta de los hechos imputados.
4. Las argumentaciones dadas por el infractor o infractora.
5. Disposiciones legales que contemplen la falta y la sanción que corresponda.
6. Decisión de la junta disciplinaria.
7. Voto salvado, si fuera el caso.

Concurrencia de faltas

Artículo 151. Cuando la persona privada de libertad incurra simultáneamente en dos o más faltas, de diferente índole, se sancionará la falta más grave.

En caso de incurrir en faltas en momentos diferentes, las mismas serán valoradas en forma individual.

Acumulación de sanciones

Artículo 152. Si durante el cumplimiento de una sanción, el infractor o infractora cometiere una nueva falta, se le sumará a la anterior la sanción a que diere lugar.

Criterios para la decisión

Artículo 153. Para decidir, la junta disciplinaria tendrá presente los siguientes criterios:

1. La gravedad del hecho.
2. El grado de participación del privado o privada de libertad en la comisión del hecho.
3. Las circunstancias que rodearon la comisión del hecho.
4. La conducta del privado o privada de libertad desde el comienzo de su reclusión o del régimen abierto.
5. El carácter reincidente de la falta.
6. Los argumentos presentados por el privado o privada de libertad.

Ejecución de la sanción

Artículo 154. Verificados los argumentos presentados por el presunto infractor o infractora, o habiendo transcurrido el lapso establecido sin que presentara los mismos, de ser procedente, se ejecutará de manera inmediata la sanción, lo que se hará constar en el expediente penitenciario.

TÍTULO VII
DE LA REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO

Capítulo I
Del procedimiento para la redención

Norma rectora

Artículo 155. Toda persona privada de libertad puede redimir su pena a través del trabajo y el estudio, según sus capacidades y aptitudes, a razón de un día de reclusión por cada dos días de trabajo u horas de estudio de acuerdo a lo previsto en este Código.

En el caso de los procesados y procesadas que se incorporen voluntariamente al trabajo o al estudio, se les computará como tiempo redimido de ser aplicada la sentencia definitiva y ejecutoriada.

Actividades reconocidas

Artículo 156. Las actividades que se reconocerán, a los efectos de la redención de la pena, serán las siguientes:

1. Las de educación, en cualquiera de sus niveles y modalidades, siempre que se desarrolle de acuerdo con los programas educativos aprobados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia o por instituciones del Estado.
2. El trabajo en cualquier rama de la actividad económica de utilidad social o en cualquier culto y religión, siempre que haya sido organizado y supervisado por la junta de trabajo del establecimiento penitenciario.
3. La de servicios para desempeñar los puestos auxiliares que requieran las necesidades de los establecimientos penitenciarios, siempre que la asignación del privado o privada de libertad a esta actividad haya sido realizada u organizada por la junta de trabajo.
4. Las culturales, artísticas o deportivas, dirigidas y avaladas por instituciones oficiales dedicadas al área específica, las cuales serán reconocidas a todo efecto como educativas o laborales, según el propósito específico del programa y la misión de la institución respectiva.

Parágrafo único: Se contará como un día de trabajo o estudio la dedicación a cualquiera de estas actividades, durante un lapso de ocho horas continuas o discontinuas, y en los casos que actúen como instructores de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de este Código, se contará como un día de trabajo la dedicación de seis horas continuas o discontinuas.

Registro de actividades

Artículo 157. A los efectos de la supervisión y verificación de las actividades laborales y educativas del penado o penada, la junta de trabajo o el personal que designe el órgano con competencia en materia penitenciaria llevará un registro detallado donde consten los días y horas de las actividades laborales y educativas realizadas, así como de su rendimiento.

Funciones del órgano penitenciario

Artículo 158. La función principal de la junta designada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria para la redención de la pena por el trabajo y el estudio, será la de verificar con estricta objetividad, el tiempo de trabajo o de estudio efectivamente cumplido por cada recluso, a los fines de la redención de la pena y, con tal propósito, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Tramitar el ingreso de los privados o privadas de libertad a todo tipo de actividades educativas, laborales, culturales, deportivas, artísticas y cualesquiera otras actividades que implique la utilización productiva del tiempo de reclusión del privado o privada de libertad.
2. Seleccionar con base en criterios técnicos y objetivos, los privados o privadas de libertad que se encargarán de desempeñar los puestos auxiliares que requieran las necesidades del establecimiento o de otras instituciones.
3. Organizar, llevar al día y controlar el expediente personal de cada privado o privada de libertad en régimen de trabajo o de estudio, con el objeto de reflejar semanalmente su asistencia y actividad laboral o educativa.
4. Solicitar los informes y practicar las verificaciones que estime necesarias, de oficio o a instancia de los interesados, a los fines del reconocimiento del tiempo de trabajo o de estudio efectivamente cumplido por cada privado o privada de libertad.
5. Establecer y poner en funcionamiento los mecanismos de control que fueren convenientes para verificar diariamente el tiempo de trabajo o de estudio efectivamente cumplido por cada privado o privada de libertad.
6. Practicar visitas de inspección en los sitios de trabajo o de estudio, con el objeto de cerciorarse de la asistencia y actividad laboral de los privados o

privadas de libertad, pudiendo interrogar al efecto, a solas o ante testigos, a cualquier funcionario público, funcionaria pública o particular.

7. Solicitar y tramitar ante el juez o jueza de ejecución, de oficio o a instancia de los interesados, la redención judicial de la pena de los privados o privadas de libertad en régimen de trabajo o de estudio.

8. Llevar un registro detallado, digital y por escrito de los privados o privadas de libertad en régimen de trabajo o de estudio, de las correspondientes decisiones judiciales de redención de la pena.

9. Oír a los privados o privadas de libertad en régimen de trabajo, o de estudio cada vez que la junta lo considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

10. Las demás que le asignen las leyes.

Competencia para el otorgamiento

Artículo 159. Serán competentes para conocer y decidir sobre las solicitudes de obtención de la redención de la pena los jueces o juezas de primera instancia en funciones de ejecución.

Procedimiento

Artículo 160. La solicitud será introducida personalmente, de oficio o a solicitud del privado o privada de libertad, por un miembro de la junta, expresamente autorizado al efecto, y el juez o jueza resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, con vista de la documentación que haya servido de base para el reconocimiento del tiempo efectivamente cumplido y copia certificada de las actas de la junta, relativas al reconocimiento y a la solicitud de redención. Si considerase insuficiente la información requerirá a la junta que la complete, sin perjuicio de ordenar y practicar por su parte las actuaciones que juzgue necesarias; en este caso, el lapso para la decisión comenzará a contarse desde la última actuación practicada.

TÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN DE CONFIANZA TUTELADO

Capítulo I
Del procedimiento

Régimen de confianza tutelado

Artículo 161. El régimen de confianza tutelado consiste en la ubicación de un penado o penada en una unidad de producción o un área especial del recinto penitenciario, donde continuará con el cumplimiento de la pena mientras le sea otorgado por el juez o jueza de ejecución algún beneficio para el cual reúne los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Requisitos

Artículo 162. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria podrá otorgar un régimen de confianza tutelado a un penado o penada, siempre y cuando reúna todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, para optar a una de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena.

Procedimiento

Artículo 163. El privado o privada de libertad solicitará ante la dirección del establecimiento penitenciario donde se encuentre cumpliendo condena, ser incorporado al régimen de confianza tutelado.

Recibida la solicitud, el director o directora deberá remitirla de inmediato a la unidad con competencia en registro y control penal del establecimiento, donde se procederá a revisar el expediente administrativo del interno o interna y se preparará un informe donde se indicará detalladamente si el solicitante cumple con los requisitos para optar al régimen de confianza tutelado.

Dicho informe deberá ser remitido a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, quien, de encontrar procedente la solicitud, la autorizará, participándolo por escrito al tribunal de ejecución de la jurisdicción penal correspondiente.

Parágrafo único: La máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria podrá, previo informe y evaluación del expediente jurídico de un interno o interna, considerar el otorgamiento del régimen de confianza tutelado para un privado o privada de libertad, sometido o sometida a proceso judicial, que registre un tiempo de reclusión ininterrumpido superior al que se requiere para optar al destacamento de trabajo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, en caso de resultar condenado en sentencia definitivamente firme.

Cese del régimen

Artículo 164. El régimen de confianza tutelado cesará inmediatamente cuando el privado o privada de libertad incorporado, o incorporada, al mismo obtenga una fórmula alternativa de cumplimiento de la pena o incurra en una falta disciplinaria.

TÍTULO IX
DEL APOYO POSTPENITENCIARIO

Capítulo I
Apoyo postpenitenciario

Unidad de apoyo postpenitenciario

Artículo 165. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria dispondrá la creación de una unidad del más alto nivel encargada del apoyo postpenitenciario, cuya estructura y funciones se determinarán en el reglamento respectivo, que tendrá como finalidad prestar el apoyo social necesario a la población penitenciaria sometida a cualquier fórmula de régimen abierto, suspensión condicional de la pena, libertad condicional o plena y a sus familiares.

Apoyo postpenitenciario

Artículo 166. El penado o penada que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal debe gozar de inmediato del ejercicio pleno de todos sus derechos como ciudadano o ciudadana.

En ningún caso los antecedentes penales podrán ser motivo de discriminación social o jurídica, a tal efecto las unidades de apoyo postpenitenciario del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria velarán por que el uso de la información relacionada con dichos antecedentes penales no afecte ilegítimamente los derechos de los ex internos o ex internas.

Atención a los adolescentes egresados del sistema penitenciario

Artículo 167. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria creará las unidades operativas para la atención de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que disfruten de medidas de libertad vigilada y semi-libertad.

Unidades de supervisión postpenitenciaria

Artículo 168. El apoyo postpenitenciario se prestará a nivel nacional en las unidades técnicas de supervisión y orientación, centros de pernocta para trabajo fuera del establecimiento, establecimientos de régimen abierto y cualquier otra unidad operativa que la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria establezca para una mejor atención. Estos establecimientos estarán distribuidos en los estados y municipios, atendiendo a la ubicación de los establecimientos penitenciarios, siendo obligatoria la creación de por lo menos un establecimiento en la capital de cada estado. Su funcionamiento estará regido por los respectivos reglamentos.

Las unidades técnicas de supervisión y orientación, prestarán el servicio de orientación y supervisión a aquellos procesados, procesadas, penados y penadas a quienes se les haya otorgado una medida de suspensión condicional del proceso, medidas cautelares, suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional.

Los centros de pernocta contarán con unidades operativas para albergar a aquellos penados o penadas en ejercicio del régimen de trabajo fuera del establecimiento.

Los establecimientos de régimen abierto contarán con unidades operativas para albergar a aquellos penados o penadas que se encuentran en ejercicio del régimen abierto.

Las unidades de atención a los adolescentes en conflicto con la ley penal, contarán con unidades operativas para atender a los adolescentes que se encuentren en cumplimiento de una medida de libertad asistida o semi-libertad y a sus padres, madres o representantes.

Del equipo de supervisión postpenitenciaria

Artículo 169. Cada unidad operativa de atención postpenitenciaria contará con un personal profesional en el área social, capacitados por el órgano respectivo y se denominarán delegados y delegadas de pruebas.

En el caso de los adolescentes, el equipo técnico profesional en el área social, capacitados según lo establecido en la ley especial que rige la materia, se denominarán supervisor y supervisora de medidas de libertad vigilada y semi-libertad.

Participación popular postpenitenciaria

Artículo 170. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, a través de la unidad operativa encargada de la atención postpenitenciaria, propiciará la participación del pueblo organizado, y las comunidades organizadas en la supervisión y orientación de los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en ejercicio de un beneficio o fórmula alternativa del cumplimiento de pena.

TÍTULO X
DE LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO ORGANIZADO

Capítulo I
Participación del pueblo organizado

Participación de la sociedad

Artículo 171. El Poder Popular tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la inclusión plena y efectiva, a la sociedad, de las personas que han sido privadas de su libertad, a través de las organizaciones comunitarias y sociales.

Los estudiantes universitarios podrán participar a través de los programas de servicio comunitario y cualquier otro programa que sea debidamente aprobado y autorizado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.

Las personas, en el ejercicio de este rol, deberán actuar con estricto apego a las normas y reglamentos que rigen el sistema penitenciario. La autoridad penitenciaria se encuentra en la obligación de garantizar la seguridad de estos ciudadanos y estas ciudadanas dentro de los establecimientos penitenciarios durante el desarrollo de sus actividades.

Contraloría popular penitenciaria

Artículo 172. Con la finalidad de asegurar la transparencia y proteger el bien común, en función de la calidad de vida y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, en el marco del principio constitucional de la corresponsabilidad, los ciudadanos y ciudadanas, a través de las organizaciones del poder popular, conformarán la contraloría popular penitenciaria que se ejercerá a través del consejo popular de contraloría penitenciaria que funcionará en cada circunscripción judicial en los términos que determine el reglamento respectivo y las leyes relativas a la participación protagónica del poder popular.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única Se derogan la Ley de Régimen Penitenciario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.975 de fecha 19 de junio de 2000, la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.623, Extraordinario, del 3 de septiembre de 1993 y todas las demás disposiciones legales que colidan con el presente Código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El personal adscrito al cuerpo de seguridad y custodia se regirá por las normas generales aplicables a la función pública, hasta tanto se dicte la ley especial que regirá su funcionamiento.

Segunda. Mientras se crea y entra en funcionamiento el cuerpo de seguridad y custodia del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicios penitenciarios, a que se refiere el artículo 87 de este Código, el resguardo del perímetro externo de los establecimientos penitenciarios, la vigilancia, custodia, traslados y todos los aspectos relativos a la seguridad externa de los establecimientos, de las personas privadas de libertad, sus familiares, visitantes, funcionarios o funcionarias del servicio penitenciario, seguirán a cargo del componente Guardia Nacional Bolivariana de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con las atribuciones contempladas en las leyes, reglamentos y en el artículo 90 de este Código.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Código entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de agosto de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación.



Promulgación del Código Orgánico Penitenciario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE TELESALUD

Nuestra Carta Magna, en su artículo 83, establece: *"La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República."*

Siguiendo este orden de ideas, es un deber ineludible del Estado garantizar el derecho de todas las personas a los servicios de salud; en tal sentido, la situación mundial actual, los gobiernos de América Latina y el Caribe, así como otros sectores esenciales que se ocupan del bienestar social, tienen plena conciencia de la importancia de la salud y de su función crítica en el proceso del desarrollo, ya que no se concibe una nación sin tener las herramientas necesarias para el desarrollo pleno de ese derecho fundamental.

Gracias a la sanción de la Ley de Infogobierno, que exige una plataforma interoperable entre todos los entes y órganos del Poder Público, es viable una atención a los distintos sectores o niveles de la salud, a través de la telemática, que no es más que la transmisión masiva de datos mediante las telecomunicaciones, utilizando las tecnologías más avanzadas de información, desde una simple red telefónica, cable o banda ancha hasta el hecho de conectar con los satélites del país, como el Satélite Simón Bolívar y el Satélite Miranda; es por ello que no habrá ninguna zona de la nación o sector de la población que se excluya de los servicios de la salud a distancia, denominado en la presente Ley, Red de Telesalud, que se entiende como el uso de información médica transmitida de un sitio a otro por medio de comunicaciones electrónicas para la atención de la salud, con la finalidad de que los pacientes o proveedores de atención médica tengan acceso a información, para mejorar los servicios prestados a los pacientes, empleando los recursos de esas tecnologías de información y comunicaciones, con el objeto de transferir datos médicos para el diagnóstico, la terapia, la educación y la gestión operacional.

Desde 1999 se da inicio a la modernización del Sistema de Salud Pública en nuestro país, es por ello que surge la idea de hacer una Ley de Telesalud, que sirva como principal método vital para el proceso de cambios exigidos por la sociedad, con el acceso a los nuevos avances tecnológicos, y dar a conocer las iniciativas de desarrollo en materia de salud que indujeron a las técnicas que se presentan para llegar hacer un análisis comparativo de la consolidación de programas sociales, vinculados con otros países que ejecutan este sistema exitosamente.

En Venezuela la Ley sobre Telesalud va de la mano con la transformación general del Estado venezolano, establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley del Plan de la Patria. Es así como, legislar en dicha materia brinda la oportunidad de transformar la utilización de la tecnología médica desde la visión del capital, como medio de acumulación de riquezas, hacia una visión socialista, donde las ventajas y avances de la tecnología en la salud sean una verdadera garantía para el desarrollo de los derechos humanos como derechos fundamentales de primer grado, y con miras a profundizar el papel del Estado Social en la constitución de una sociedad incluyente que alcance la suprema felicidad social como postulado del Proyecto Nacional Simón Bolívar, Primer Plan Socialista del Desarrollo Económico y Social de la Nación, y posteriormente en la Ley del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Hoy en día, en nuestro país, se promueve la soberanía tecnológica incorporando por primera vez un subsistema que permita prestar asistencia médica de manera preventiva a la población a través de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).

En este sentido, la Ley de Telesalud contribuye con la formación del nuevo ser social en nuestro país para que, en materia de salud, los venezolanos no sean vistos como un paciente potencial "generador de ganancias" para los médicos, sino como un ciudadano titular de derechos y agente de transformación social, apoyado por los planes generales del Estado que avanza hacia la universalización de la salud.

De esta manera se busca desarrollar una alternativa para solucionar los problemas de salud de nuestra población, sobre todo en las zonas de difícil acceso, así como promover y compactar la integración intersectorial, el desarrollo sustentable y la inclusión social.

Por esta razón, la presente Ley sirve como herramienta jurídica y se ajusta al sistema social integral comunitario, permitiendo de esta manera solucionar cualquier problema de salud sin ningún tipo de limitaciones y en el momento que se necesite; todo ello con la finalidad de expandir y consolidar los servicios de salud integral de forma oportuna y gratuita que será utilizada como instrumento preventivo y de acción social del Estado; ya que profundiza el estudio de la cadena epidemiológica, promueve y estimula las diferentes instituciones del Sistema Nacional Público de Salud, en el manejo de información especializada a través de las redes, siendo el principal beneficiado el pueblo venezolano.

Finalmente, la importancia de contar con la ubicación exacta de las personas para manejar los mapas de distribución de la población y de este modo definir la cantidad de profesionales de la salud que se dispondrían por zonas con base en la densidad de la población y la capacidad de atención que tenga cada ambulatorio o centro médico, y la colaboración estrecha y necesaria de los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación, telecomunicaciones, educación, educación superior, defensa e interior, justicia y paz, así como la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, se coloca como eje fundamental para el desarrollo integral de un Sistema Nacional Público de Salud en pro de seguir contribuyendo en la garantía y seguridad de la suma felicidad posible para la Nación.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE TELESALUD

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, bases, lineamientos, control y regulación del funcionamiento de la Red de Telesalud, en procura de garantizar su uso adecuado en cuanto al acceso, cobertura y la calidad de atención a la población, mediante el apoyo de las tecnologías de información y comunicación, enmarcados en herramientas de software libre, sin perjuicio de lo establecido en el marco jurídico correspondiente.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad determinar las estrategias, objetivos, control, universalización y funcionamiento de la Red de Telesalud, así como los deberes, derechos y garantías de los usuarios o usuarias y de los prestadores o prestadoras de servicios de la Red de Telesalud, incluyendo el Poder Popular, para garantizar el derecho a la salud de las personas.

Principios

Artículo 3. La Red de Telesalud como servicio público, cumple con una función social y es de interés general; se desarrolla bajo los principios de universalidad, confidencialidad, pertinencia social, interculturalidad, con reconocimiento a las culturas ancestrales, solidaridad, equidad, gratuidad, transparencia, eficiencia, participación protagónica, corresponsabilidad y con simplificación en los procesos.

Red de Telesalud

Artículo 4. La Red de Telesalud es el conjunto de acciones y estrategias en materia de salud que hacen uso combinado de las tecnologías de información y comunicación en software libre con propósitos de atención integral, promoción a la salud, prevención de enfermedades, educación, autocuidados, tratamiento, rehabilitación, investigación, vigilancia epidemiológica, participación y gestión, desarrolladas por trabajadores o trabajadoras competentes en el área de la salud.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Activo de información:** todo aquello que se considera importante o de alta validez, que puede contener información de carácter estratégico o confidencial para una institución u organización.
2. **Aplicación:** un tipo de programa informático diseñado como herramienta para permitir al usuario o usuaria realizar uno o diversos tipos de trabajos.
3. **Autocuidado:** conjunto de acciones que aplica una persona, la familia y la comunidad para la preservación de su salud.
4. **Base de datos:** conjunto de registros de datos almacenados, organizados, estructurados y relacionados entre sí con criterios específicos, los cuales son recolectados y explotados por sistemas de información para uno o varios objetivos en común.

5. **Conectividad:** propiedad de un dispositivo de conectarse o de comunicarse con otro dispositivo, a través de medios electrónicos que permiten transferir datos e información de forma eficiente.
6. **Consentimiento informado:** protocolo mediante el cual se informa a la persona sobre cualquier procedimiento médico con el fin de obtener su autorización plena y consciente de sí mismo o de su representante legal.
7. **Incidente de seguridad:** cualquier hecho o evento que podría afectar a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y de los recursos tecnológicos.
8. **Interconectividad:** conjunto de redes distantes que interactúan entre sí, con la finalidad de compartir información o recursos que se encuentran dispersos entre las redes.
9. **Mapa de conectividad:** descripción a través de símbolos y figuras de todos los elementos de una red y la forma en cómo se relacionan, comunican y operan entre sí.
10. **Medidas de protección tecnológica:** procedimientos, técnicas, dispositivos, componentes, o combinación de éstos, cuya función es controlar, impedir o restringir el acceso o la utilización de datos e información intangible y prestaciones protegidas, impidiendo aquellos actos que no cuenten con la autorización de los o las titulares de derechos de la información y procesos correspondientes.
11. **Plataforma tecnológica:** agrupación de equipos tecnológicos, técnicos y humanos destinados a ofrecer servicios específicos, según el objetivo para la cual fue creada, a una comunidad de usuarios, públicos y privados, tanto en el ámbito local, regional, nacional o mundial.
12. **Programa informático:** conjunto de instrucciones lógicas y estructuradas que una vez ejecutadas, realizarán una o varias tareas en una computadora.
13. **Red de Telesalud:** establecimiento y servicios interconectados por tecnología de información y comunicación combinadas, organizados dentro del Sistema Público de Salud en sus diferentes niveles de agregación que se comunican, interrelacionan y operan entre sí, con funciones y bajo parámetros específicos para cumplir propósitos de telesalud.
14. **Seguridad de la información:** conjunto de medidas preventivas y reactivas de los sistemas informáticos y tecnológicos que permiten resguardar y proteger la información buscando mantener la confidencialidad, integridad, privacidad y disponibilidad de la misma.
15. **Sistemas:** conjunto de partes o elementos organizados y dinámicamente relacionados, localizados en un cierto ambiente, que interactúan entre sí para alcanzar un objetivo, operando sobre datos para proveer información.
16. **Sistemas de información y comunicación:** conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usadas para el procesamiento, almacenamiento y transmisión o comunicación de datos e información, generados para cubrir una necesidad u objetivo. Dichos elementos, formarán parte de alguna de las siguientes categorías: personas, datos, actividades o técnicas de trabajo, recursos materiales y de comunicaciones en general.
17. **Software libre:** programa de computación en cuya licencia el autor o autora y el desarrollador o desarrolladora, garantiza al usuario o usuaria, el acceso al código fuente y lo autoriza a usar el programa con cualquier propósito, copiarlo, modificarlo y redistribuirlo con o sin modificaciones, preservando en todo caso el derecho moral al reconocimiento de autoría.
18. **Tecnologías de información y comunicación:** destinadas a la aplicación, análisis, estudio y procesamiento de la información. Esto incluye procesos de obtención, creación, almacenamiento, modificación, manejo, movimiento, transmisión, recepción, distribución, intercambio, visualización, control y administración, en formato electrónico, magnético, óptico, o cualquier otro medio similar o equivalente que se desarrolle en el futuro, que involucren el uso de dispositivos físicos y lógicos, facilitando la gestión de información de forma rápida y segura.
19. **Telemedicina:** uso combinado de tecnología de información y comunicación en software libre para la provisión a distancia de servicios de atención médica por trabajadores y trabajadoras de la salud, para el intercambio de información confiable en el diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades, investigación, evaluación y educación médica continua con el objetivo de mejorar la salud de los individuos, las familias y comunidades.
20. **Vulnerabilidad de seguridad:** puntos débiles o códigos arbitrarios de software que permiten que un atacante comprometa la integridad, disponibilidad o confidencialidad de datos o información de un sistema o de una aplicación informática.

Órgano rector

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud es el órgano rector y es el encargado de regular, controlar y evaluar todo lo relacionado con la Red de Telesalud, además de establecer las políticas públicas, estrategias, lineamientos y seguimiento para su buen funcionamiento.

Regulación

Artículo 7. El órgano rector regula, a través de la Comisión Nacional de Telesalud, todo lo relacionado con la Red de Telesalud, a los fines de garantizar su utilización de manera justa, humana y de calidad, para la población, priorizando el derecho a la vida, a la defensa de la salud, a la protección de los intereses de los usuarios y usuarias, a la confidencialidad, a la intimidad, al honor, a la propia imagen y a la dignidad humana, sin ningún tipo de discriminación.

Establecimiento público o privado

Artículo 8. Todo establecimiento público o privado que preste servicios a la Red de Telesalud lo hará bajo los parámetros y directrices establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Coordinación

Artículo 9. El órgano rector coordinará y articulará con el Poder Popular y con el Ejecutivo Nacional todo lo relacionado con la materia objeto de la presente Ley, para el desarrollo e implementación de la conectividad, sistemas, aplicaciones y base de datos; así como la formación de talento humano, entre otros, que optimicen las acciones y servicios de la Red de Telesalud.

Participación popular

Artículo 10. El Poder Popular tiene la participación activa democrática y protagónica en la Red de Telesalud y en los diferentes niveles de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Régimen legal de los trabajadores y trabajadoras de la Red de Telesalud

Artículo 11. Los trabajadores y trabajadoras de la salud en el ejercicio de la Red de Telesalud se regirán de conformidad con las leyes y demás instrumentos jurídicos de la República, que regulen la materia.

Autorización del usuario, usuaria, o su representante legal a la Red de Telesalud

Artículo 12. Las consultas y demás casos atendidos con propósitos asistenciales en la Red de Telesalud, requieren de autorización previa, bajo consentimiento informado y por escrito del usurario o usuaria, o del representante legal en el caso de niños, niñas y adolescentes, entredichos e inhabilitados; con excepción de aquellos casos en que sea imposible la obtención de la prenombrada autorización.

Carácter reservado de la información

Artículo 13. Los beneficiarios y beneficiarias tienen derecho al carácter reservado de los datos suministrados, por lo que está prohibido su uso con fines distintos a los previstos en esta Ley. Los trabajadores y trabajadoras de la salud y tecnología son responsables por la violación de la privacidad, confidencialidad y anonimato, ateniéndose a las sanciones civiles, penales, administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

Protección y seguridad de la información

Artículo 14. Los sistemas de información y comunicación de la Red de Telesalud se desarrollan conforme a las medidas de protección tecnológica que garanticen su confidencialidad, su integridad, su privacidad y su disponibilidad.

Diseño, desarrollo e implementación de sistemas de información

Artículo 15. Los sistemas de información y comunicación que conforman la Red de Telesalud son diseñados, desarrollados e implementados con herramientas en software libre, capaces de garantizar el uso adecuado de la información.

Educación en la Red de Telesalud

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria está en la obligación de incorporar la Telesalud en sus respectivas mallas curriculares y diseños de programas nacionales de formación relacionadas con estos servicios públicos.

Responsabilidad de supervisión

Artículo 17. Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud, así como de educación universitaria, tienen la responsabilidad de supervisar la formación, capacitación y acreditación de las personas que presten servicios en la Red de Telesalud.

CAPÍTULO II
De la Comisión Nacional de Telesalud

Comisión Nacional de Telesalud

Artículo 18. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, creará mediante Decreto la Comisión Nacional de Telesalud con carácter de Comisión Presidencial Permanente adscrita, funcional y administrativamente, al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud; el funcionamiento y la estructura organizativa de esta Comisión, se hará mediante reglamento orgánico.

Normas técnicas

Artículo 19. La Comisión Nacional de Telesalud establecerá las normas técnicas para regular el funcionamiento de la Red de Telesalud y la oferta de servicios en el ámbito nacional, tanto en la red pública como en el sector privado.

CAPÍTULO III
DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los doce días del mes de agosto de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.



DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

BLANCA EEKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación dela Ley de Telesalud, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas-Venezuela

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY ORGÁNICA DE RECREACIÓN

En concordancia con el texto Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de la refundación de la República, se presenta la Ley Orgánica de Recreación con el objetivo de garantizar y poner al alcance del pueblo venezolano la recreación como derecho humano y social, de profundo contenido ético y moral, así como de amplias y revolucionarias potencialidades expresadas en la Constitución vigente, en la que se establece:

> *"... la organización jurídicopolítica que adopta la Nación venezolana como un Estado democrático y social de derecho y de justicia. De acuerdo con esto, el Estado propugna el bienestar de los venezolano, creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, y procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar su felicidad."*
>
> *"Los principios de la solidaridad social y del bien común conducen al establecimiento de ese Estado social, sometido al imperio de la Constitución y de la ley, convirtiéndolo, entonces, en un Estado social de Derecho que se nutre de la voluntad de los ciudadanos, expresada libremente por los medios de participación política y social para conformar el Estado democrático. Estado social y democrático de Derecho, comprometido con el progreso integral que los venezolanos aspiran, con el desarrollo humano que permita una calidad de vida digna, aspectos que configura el concepto de Estado de Justicia..."Exposición de Motivos Constitución 1999*

De acuerdo con lo anterior, la recreación debe ser asumida como política de Estado, con una visión humanista, por cuanto contribuye contundente y trascendentalmente a alcanzar los fines del Estado venezolano en sus propósitos de bienestar general para los ciudadanos y ciudadanas, ya que gratifica y satisface a las personas individual y colectivamente, como familia, comunidad y sociedad en sus múltiples dimensiones: física, mental, intelectual, social, cultural y espiritual; que socializa y dinamiza los procesos de aprendizaje, crecimiento y desarrollo humano integral elevando la calidad de vida del colectivo nacional. Todo acto recreativo impacta procesos vitales como la salud, la educación, el deporte y el trabajo, fundamentando y fortaleciendo la cultura originaria y popular, e impulsando la inclusión social.

Esta Ley Orgánica es el instrumento para regular el derecho constitucional a la recreación, a partir de hechos que representan un derecho humano, sustentándose en los principios y valores histórico-sociales de libertad, justicia, democracia, igualdad, no discriminación, paz, solidaridad, honestidad, espiritualidad, respeto a la vida y a la naturaleza, así como la identidad nacional, la dignidad, la ética, responsabilidad, corresponsabilidad, cooperación y conservación de la biodiversidad, participación protagónica, multietnicidad y pluriculturalidad de la sociedad; que contribuyen a una formación ciudadana integral y a establecer relaciones armoniosas entre los seres humanos en su condición histórica.

Por lo antes expuesto, esta Ley es Orgánica, porque no solo reconoce, desarrolla y garantiza el derecho constitucional a la recreación, sino también porque sirve de marco normativo y prescribe principios generales validos para otras leyes que regulen la materia recreativa.

Esta Ley promoverá toda forma y modalidad de recreación liberadora del ser humano, que va desde la mera contemplación y relajación hasta las lúdicas, intelectuales y físicas que eleven el nivel de conciencia social y generen agrado, placer, alegría, espiritualidad positiva y felicidad, en condiciones de seguridad y libertad. Por la significación de la recreación en la vida y en el devenir histórico de los seres humanos, se destaca la cultura y la educación, como determinantes en la formación, en principios, valores y actitudes de participación, cooperación, solidaridad, lealtad, honradez y respeto, entre otros, expresiones de la ética moral que fundamenta la visión humanista de la vida; la permeabilidad de que son objetos por la cultura de la violencia, a través de las llamada "*industria del entretenimiento*" en la sociedad dominada por la cultura del capitalismo neoliberal, superada en la presente Ley.

Es propósito de esta Ley garantizar la integración orgánica, institucional y comunitaria, que propicie la incorporación de las personas mediante toda forma asociativa lícita, por lo que resulta imperativo que el Estado estimule la participación de todos los sectores sociales y el Poder Popular organizado (consejos comunales), así como también es indispensable que el instrumento legal prevea la eficiente coordinación entre las instancias gubernamentales involucradas con la materia, en los diferentes niveles, bajo los principios constitucionales de concurrencia, corresponsabilidad, cooperación y solidaridad en una visión Latinoamericana, Caribeña y Mundial.

Siendo el Estado el garante de las políticas, planes, programas y proyectos de la República para la satisfacción del derecho humano fundamental a la recreación, así como a la disposición, disfrute y mejor inversión del tiempo libre, se concibe a la recreación como una acción liberadora y transformadora. El Estado venezolano está obligado a crear, impulsar y promover condiciones y oportunidades de recreación a toda la población, entendida la recreación como un proceso transversal, constante, permanente y natural en el quehacer humano-social. Por lo cual está plenamente justificado que el Estado asuma la recreación como política de educación y salud pública, contemplada en el artículo 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Entendida como proceso, en su carácter lúdico y liberador, la recreación mediante prácticas activas o pasivas inducen al estimulo placentero del intelecto, la sana diversión y la canalización de los estados de ocio, que realizadas en forma individual o colectiva, redundan en beneficio de la calidad de vida, la salud, la creatividad, la espiritualidad y el culto de valores y principios que privilegien la vida y la paz.

En el contexto de esta Ley, la recreación coadyuva al desarrollo y fortalecimiento de relaciones sociales de equidad, igualdad y justicia social, recrea las condiciones geo-históricas dignificando la unidad territorial en una visión integral e integradora de la Nación; que de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, se reconocen las iniciativas económico-productivas que generan políticas dirigidas a alcanzar dicho propósito a lo cual deberá subordinarse.

La recreación de la cual el Estado venezolano se ocupa, con visión revolucionaria y oportuna acción legislativa, se interpreta en la dimensión espacio temporal actual, que le da sentido a la participación y protagonismo de todos los actores sociales en la construcción de la Patria Nueva con preeminencia de lo humano, tras la búsqueda de la mayor suma de felicidad posible, anhelada por el Padre de la Patria Simón Bolívar.

La presente Ley está estructurada en 5 capítulos, 34 artículos, 3 disposiciones transitorias y una disposición final. El Capítulo I se refiere a las Disposiciones fundamentales dentro del que se define el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como las definiciones relacionadas con su aplicación; el Capítulo II contiene las disposiciones relativas a los Usuarios, Usuarias, Beneficiarios y Beneficiarias de la Recreación, Prestadores y Prestadoras de Servicios de Recreación, sus derechos y deberes; el Capítulo III, regula lo relativo a la Formación del Talento Humano de la Recreación y de los Espacios e Instalaciones Recreativas; el Capítulo IV contiene lo relativo a la Planificación Recreativa vinculada al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y el Capítulo V regula lo concerniente a la Estructura Organizativa y Funcional del Sistema Nacional de Recreación, sus integrantes y funciones, así como el Consejo Nacional de Recreación, su funciones y competencias, y la participación de los estados y municipios de la actividad recreativa finalmente contiene tres disposiciones transitorias, relativas a la elaboración del Reglamento de la Ley y los lapsos para la constitución del Consejo Nacional de Recreación, y una disposición final.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE RECREACIÓN

Capítulo I
Disposiciones fundamentales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la protección y promoción de la recreación, como un derecho que garantiza el desarrollo pleno e integral de las potencialidades humanas, de su crecimiento personal,

social y comunitario mediante el buen uso y disposición del tiempo libre; así como la organización, planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en esta materia.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Esta Ley se aplica en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales, sin discriminación de raza, sexo, credo, condición social, física, funcional o edad, a las personas jurídicas del sector público y privado, así como a las organizaciones del Poder Popular que desarrollen actividades relacionadas con la recreación. Se extiende a todos los tipos, modalidades y especialidades de la recreación, incluidas aquellas mencionadas y conocidas bajo las denominaciones genéricas de entretenimiento, esparcimiento, diversión y distracción.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de esta Ley se entiende por:

Recreación: Todo proceso que facilita el ejercicio de la libertad, la expresión, manifestación, actividad física o mental, que mediante prácticas activas o pasivas, induce al estímulo placentero del intelecto, la sana diversión, la canalización de los estados de ocio, realizado en forma individual o colectiva, que redunde en beneficio del buen vivir, la calidad de vida, la salud, la creatividad, la espiritualidad, el culto de valores y principios que privilegien la vida y la paz, trascendiendo al ser en su integralidad.

Aprovechamiento del tiempo libre: Es el uso constructivo que el ser humano hace del tiempo, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como finalidad el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica.

Usuario o usuaria de la recreación: Es toda persona natural que participa, utiliza y disfruta provechosamente, los programas y servicios de recreación.

Beneficiario o beneficiaria de la recreación: Es toda persona, consumidor o consumidora de bienes y servicios recreativos que participan, construyen, se autorregulan, utilizan y conservan el patrimonio recreativo, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Prestadores y prestadoras de servicios de recreación: Es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado, así como las organizaciones del poder popular, cuya responsabilidad legal, administrativa y operativa es realizar planes, programas y actividades recreativas, indistintamente de su modalidad, tipo, clase, duración o alcance en la población, así como los definidos y definidas como tales en otras leyes.

Profesionales de la recreación: Son todos los egresados y todas las egresadas de las instituciones de educación universitaria con titularidad en la materia, especialidades o menciones en la misma, así como aquellas personas con formación y experiencia acreditada en el área, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley y a las que regulen el ejercicio profesional en la República.

Promoción de la actividad recreativa

Artículo 4. El Estado garantizará una amplia divulgación de la variedad de programas recreativos como instrumento fundamental para la formación integral del ser humano, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación; y los difundirá por los medios de comunicación públicos, privados, comunitarios y alternativos.

Interés público y social de la recreación

Artículo 5. Se declara de interés público y social, el fomento, la promoción y el desarrollo de la actividad recreativa, garantizando la orientación y formación permanente destinada a preparar a la población sobre el uso positivo del tiempo libre a través de la recreación.

Alcance de la recreación

Artículo 6. La recreación es materia prioritaria en la definición de políticas públicas; se incluirá en los planes de desarrollo de la República, contará con un plan propio, se regulará por el Consejo Nacional de Recreación, y se organizará en el Sistema Nacional de Recreación.

Principios y valores

Artículo 7. La recreación está basada en los siguientes principios y valores histórico-sociales: libertad, justicia, democracia, igualdad, paz, solidaridad, honestidad, espiritualidad, respeto a la vida y a la naturaleza, identidad nacional, dignidad, ética, responsabilidad, corresponsabilidad, cooperación y conservación de la biodiversidad, participación protagónica, multietnicidad y pluriculturalidad.

Articulación

Artículo 8. Los diferentes órganos y entes de la Administración Pública, el sector privado y la organización comunal, desde el ámbito de sus competencias, apoyarán al Consejo Nacional de Recreación en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de corresponsabilidad, cooperación, concurrencia y solidaridad.

Capítulo II
De los usuarios, usuarias, beneficiarios y beneficiarias de la recreación, prestadores y prestadoras de servicios de recreación

Derechos de los usuarios, usuarias, beneficiarios y beneficiarias de la recreación

Artículo 9. Los usuarios, usuarias, beneficiarios y beneficiarias de la recreación en los términos previstos en esta Ley, tienen los siguientes derechos:

1. Obtener información objetiva, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones y facilidades que le ofrecen los prestadores y prestadoras de servicios de recreación.
2. Recibir los servicios de recreación en las condiciones y características acordadas, convenidas o contratadas.
3. Solicitar y obtener los documentos que informen los términos de la prestación del servicio, su contratación y las facturas correspondientes a los servicios o bienes recreativos adquiridos.
4. Formular quejas y reclamos inherentes a la prestación del servicio de recreación ante el Consejo Nacional de la Recreación, conforme a la Ley, y obtener respuestas oportunas y adecuadas.
5. Gozar de servicios recreativos en condiciones óptimas de seguridad, salubridad, sanidad e higiene.
6. Obtener información para la prevención de accidentes y enfermedades.
7. Recibir de parte de los prestatarios y prestatarias, mensajes, ejemplos y contenidos moral y éticamente acordes con los valores y principios que estimula y promueve esta Ley.
8. Participar en la promoción, planificación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes y programas de su interés.
9. Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Deberes de los usuarios, usuarias, beneficiarios y beneficiarias de la recreación

Artículo 10. Los usuarios, usuarias, beneficiarios y beneficiarias de la recreación definidos conforme a esta Ley, tienen los siguientes deberes:

1. Cumplir con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
2. Respetar el patrimonio natural, cultural e histórico de las comunidades, así como sus costumbres, creencias y comportamientos.
3. Promover y conducirse de acuerdo a valores y principios ético-morales que fomenten el mejoramiento y alcance de una conducta sana en la sociedad.
4. Conservar el ambiente y cumplir con la normativa referente a su protección.
5. Los demás deberes existentes en el ordenamiento jurídico vigente.

Denuncia

Artículo 11. Los usuarios, usuarias, beneficiarios y beneficiarias de la recreación podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho irregular que lesione sus derechos, cuya responsabilidad atribuya a alguno de los prestadores o prestadoras de servicios de la recreación.

Prestadores y prestadoras de servicios de recreación

Artículo 12. Son prestadores y prestadoras de servicios de recreación los y las integrantes del Sistema Nacional de Recreación establecidos en esta Ley, así como los definidos y definidas como tales en otras leyes.

Derechos de los prestadores y de las prestadoras de servicios de recreación

Artículo 13. Los y las integrantes del Sistema Nacional de Recreación en su condición de prestadores y prestadoras de servicio de recreación, que cumplan todos los deberes establecidos por esta Ley y su Reglamento y en otras leyes relacionadas con la materia, gozarán de los siguientes derechos:

1. Incorporarse a los planes de promoción, planificación y ejecución del Plan Recreativo Nacional.
2. Recibir del Estado el apoyo para la formación, capacitación, promoción, difusión, asistencia técnica, guía y asesoramiento.
3. Acceder y disfrutar de los beneficios, incentivos y créditos destinados a la ejecución de proyectos recreativos de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
4. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Deberes de los prestadores y de las prestadoras de servicios de recreación

Artículo 14. Los y las integrantes del Sistema Nacional de Recreación en su condición de prestadores y prestadoras de servicios de recreación tienen el deber de:

1. Cumplir con los lineamientos del Plan Nacional de Recreación.
2. Promover el mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la actividad recreativa.
3. Conservar el ambiente y cumplir con la normativa referente a su protección.
4. Proteger y respetar las manifestaciones culturales, populares, tradicionales en su diversidad y la forma de vida de la población.
5. Preservar y conservar los bienes públicos y privados, que guarden relación con la recreación.
6. Exaltar en la publicidad de sus actividades recreativas, la identidad, los valores nacionales, las manifestaciones históricas y la diversidad cultural.
7. Cumplir con lo ofrecido u ofertado en la publicidad o promoción de los servicios recreativos.
8. Darle preferencia en la contratación a profesionales venezolanos y venezolanas egresados y egresadas de las instituciones educativas universitarias y de centros de enseñanza especializados en el área de la recreación.

9. Tener a disposición del usuario y usuaria o del beneficiario y beneficiaria de la recreación un libro de sugerencias y reclamos, de conformidad con el reglamento de esta Ley.
10. Cumplir con las normas técnicas y control de calidad aplicables.
11. Suministrar la información estadística que le sea requerida por el Consejo Nacional de la Recreación, sobre la actividad recreativa que desarrolla.
12. Cumplir las obligaciones que establezca esta Ley y su Reglamento.
13. Los demás que establezca el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo III
De la formación del talento humano de la recreación y de los espacios e instalaciones recreativas

Formación de talento humano y soporte para el desarrollo recreativo

Artículo 15. El Estado promoverá programas de formación del personal al servicio de la recreación. Las instituciones de educación dedicadas a la formación de talento humano en recreación, en sus niveles técnico, universitario, postgrado y de educación continua, de mejoramiento y perfeccionamiento, son consideradas por esta Ley como soporte para el desarrollo recreativo.

Asignación profesional

Artículo 16. Todo programa institucional y servicio de recreación público, privado y comunal debe desarrollarse bajo responsabilidad o tutela explicita de un profesional con formación académica o experiencia acreditable en el área específica, modalidad y especialidad a la que esté referido el programa o servicio del cual sea tutor, y deberá estar dirigido por personal cualificado.

El proceso de formación se establecerá con criterios críticos, reflexivos, descolonizadores, emancipadores y contextualizados en la identidad e idiosincrasia venezolana. Procurará potenciar la recreación a partir de la comunidad y desde la cosmovisión de los pueblos originarios del territorio nacional

Cualificación del personal

Artículo 17. Los requisitos y condiciones para la cualificación del personal que dirija y ejecute los programas institucionales y servicios de recreación se especificarán en el Reglamento de esta Ley, estableciendo su perfil básico requerido en consonancia con las necesidades del sector y con los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Conformidad con las normas

Artículo 18. La planificación, diseño, construcción, conservación y mantenimiento de instalaciones recreativas deben realizarse en forma tal que favorezcan su utilización de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, normas locales y en consulta con las organizaciones del Poder Popular.

Instalaciones

Artículo 19. Las construcciones de las instalaciones recreativas deben ser cónsonas con la actividad a realizar y con las características de la población a atender. Las instalaciones, espacios y equipamiento deben contemplar facilidades para el acceso, disfrute y participación de la población, según edades y condiciones de movilidad, incluyendo la diversidad funcional y en concordancia con la normativa vigente en materia de infraestructura.

Inventario

Artículo 20. El Estado en sus diferentes niveles de gobierno nacional, estadal y municipal, mantendrá inventario actualizado de las instalaciones, espacios y equipamientos recreativos a su cargo, a los fines de su conservación, mantenimiento y vigilancia, so pena de incurrir en la responsabilidad administrativa respectiva, de conformidad con la Ley.

Consulta y contraloría social

Artículo 21. El Estado deberá consultar e involucrar a los usuarios, usuarias, beneficiarios, beneficiarias y comunidades organizadas en instancias del Poder Popular y demás formas de participación, para la construcción, conservación, preservación, ampliación, mejoramiento, uso, aprovechamiento, vigilancia y mantenimiento de las distintas instalaciones, así como de los espacios recreativos. El Poder Popular ejercerá la debida contraloría social.

Capítulo IV
De la planificación recreativa

Deber de planificar

Artículo 22. La recreación debe planificarse sistemáticamente a los fines de promover y orientar el desarrollo de las actividades recreativas en el país, con metas y objetivos preestablecidos. A tal efecto, todos los entes del sector público, privado y comunal deben integrarse al Sistema Nacional de Recreación, conforme al cual desarrollará el Plan Nacional de Recreación, respetando e incentivando la participación protagónica de las organizaciones del Poder Popular, atendiendo las necesidades y propuestas locales, municipales y regionales.

Actuación del Ejecutivo Nacional

Artículo 23. El Ejecutivo Nacional incluirá la recreación en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y garantizará los recursos para su desarrollo en la Ley de Presupuesto. Asimismo, incorporará en el Plan de Ordenación del Territorio los requerimientos del Plan Nacional de Recreación, en lo que respecta a las áreas recreativas a nivel nacional, estadal, municipal y comunal.

Elaboración del Plan Nacional de Recreación

Artículo 24. El Plan Nacional de Recreación será elaborado por el Consejo Nacional de Recreación, sobre la base del análisis situacional de la recreación en los niveles nacional, estadal, municipal y comunal. Deberá contener, al menos:

1. Una clara definición de los objetivos, metas y recursos.
2. La disposición de espacios a nivel nacional, estadal, municipal y comunal destinados a la recreación.
3. La formulación de estrategias, tomando en cuenta el criterio de coordinación interinstitucional para el aprovechamiento de los recursos.
4. El diseño de políticas relacionadas con la participación social del sector privado en la actividad recreativa nacional, para beneficio de la población.
5. El plan de inversión con la especificación de presupuestos, programas y proyectos de los distintos entes nacionales, estadales y municipales.
6. La investigación y la innovación en recreación y los programas de educación y participación recreativa académica.

Programas destinados al fomento de la recreación

Artículo 25. En la formulación de los presupuestos públicos de cada estado y municipio, se garantizarán los recursos para la ejecución de programas destinados al fomento, promoción y desarrollo de la recreación, a través de la consulta oportuna a los usuarios, usuarias, beneficiarios y beneficiarias. Igualmente auspiciarán programas de asistencia técnica y financiera para el desarrollo de la actividad recreativa.

Programación

Artículo 26. Los entes del sector público y privado y las organizaciones del Poder Popular deberán programar y ejecutar sus actividades recreativas, de conformidad con las normas establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo V
Estructura organizativa y funcional

Sistema Nacional de Recreación

Artículo 27. Se crea el Sistema Nacional de Recreación como el conjunto de sectores, instituciones y personas, relacionadas entre sí, con el propósito de crear condiciones y mecanismos de articulación para el desarrollo de la recreación, y coadyuvar a la consolidación de un modelo que recree a la sociedad para lo lúdico, para el desarrollo espiritual de la Nación y que promueva la integración latinoamericana, caribeña y del mundo a través de la recreación en aras de avanzar a la unidad de los pueblos. Estará conformado por:

1. Los órganos y entes competentes de la administración pública, con competencia en la materia, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
2. El sector comunal representado por los comités de recreación de los consejos comunales.
3. El sector privado, integrado por las organizaciones que presten servicios de recreación.
4. Las organizaciones de usuarios, usuarias, beneficiarios y beneficiarias, del servicio recreacional, que a los efectos de esta Ley son, entre otros, las cajas de ahorro, instituciones de previsión social, los fondos recreacionales y otras formas colectivas de participación en el disfrute de los beneficios de la recreación.
5. Los comités de recreación de los trabajadores y trabajadoras.
6. Los movimientos de recreadores, activistas y profesionales de la recreación mediante voceros electos, vigentes y activos según el reglamento aplicable.

Consejo Nacional de Recreación

Artículo 28. Se crea el Consejo Nacional de Recreación, adscrito a la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, encargado de formular y desarrollar la política del Estado en la materia expresada en el Plan Nacional de Recreación.

Integrantes del Consejo Nacional de Recreación

Artículo 29. El Consejo Nacional de Recreación estará integrado por:

1. El o la representante designado o designada por el o la titular de cada Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.
2. La representación de los entes públicos estadales y municipales.
3. La vocería de los comités de recreación de los consejos comunales.
4. La vocería del sector privado integrado al Sistema Nacional de Recreación.
5. La vocería de los trabajadores y trabajadoras.
6. La vocería de los movimientos sociales vinculados explícitamente a la materia.
7. Una representación de las universidades.

El Reglamento de esta Ley normará los requisitos y condiciones para la integración de este Consejo.

Funciones del Consejo Nacional de Recreación

Artículo 30. El Consejo Nacional de Recreación, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política formulada por el Sistema Nacional de Recreación.

2. Coordinar y desarrollar el Plan Nacional de Recreación sobre la base del diagnóstico de la situación recreativa a nivel nacional, estadal, municipal y comunal.
3. Establecer los mecanismos de coordinación para que la población participe en la dirección, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes y proyectos recreativos.
4. Incentivar la divulgación, información y promoción de los planes nacionales de recreación.
5. Contribuir a establecer los lineamientos para la formación académica del talento humano profesional en el área de la recreación.
6. Promover y difundir estudios e investigaciones relativas a la recreación, en sus distintas expresiones y potencialidades.
7. Orientar al Estado en sus diferentes niveles de gobierno nacional, estadal y municipal, así como a las organizaciones del Poder Popular en la elaboración del presupuesto anual asignado a la recreación.
8. Promover y apoyar la creación de consejos estadales y municipales de recreación.
9. Incentivar la formación de los comités de recreación en los consejos comunales y centros laborales.
10. Dictar su reglamento de funcionamiento interno.

Creación de los consejos estadales y municipales de recreación

Artículo 31. En los estados y municipios se crearán consejos de recreación, garantizando la representación de todos los sectores y la participación protagónica del Poder Popular, así como de los movimientos sociales, a los fines de asesorar en los planes y programas en esos niveles y participar en su propuesta, organización y realización.

Integrantes de los consejos estadales y municipales de recreación

Artículo 32. Los consejos estadales y municipales de recreación estarán integrados por representantes del sector público, privado y comunal, vinculados con la actividad recreativa.

Funciones de los consejos estadales y municipales de recreación

Artículo 33. Los consejos estadales y municipales de recreación, tendrán las siguientes funciones:

1. Fomentar la formación permanente del talento humano que en su jurisdicción se dedica a prestar servicios de recreación, para que mediante opciones académicas y de autoformación, mejoren la calidad de su intervención profesional o voluntaria.
2. Inventariar los recursos locales relacionados con la recreación.
3. Diagnosticar la situación y formular propuestas y proyectos para la atención de la población en materia de recreación.
4. Promover, divulgar y difundir las opciones de recreación al alcance de la población, informando sobre sus cualidades educativas, de salud y propensión al bienestar, vivir bien y contribución a la mayor suma de felicidad posible.
5. Asesorar a los entes gubernamentales locales en la elaboración de los presupuestos anuales destinados a la recreación de su respectiva población.
6. Establecer mecanismos de coordinación para garantizar que los planes, programas y proyectos se correspondan con el Plan Nacional de Recreación.

Actividades de los estados y municipios

Artículo 34. Los estados y municipios fomentarán e incluirán la actividad recreativa en sus planes de desarrollo, conforme a los lineamientos y políticas dictados por el Consejo Nacional de Recreación, de acuerdo con el Plan Nacional de Recreación, los objetivos previstos en esta Ley y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras se publica el Reglamento, el Consejo Nacional de Recreación podrá dictar las pautas que considere necesarias para la ejecución de esta Ley.

Segunda. En un lapso que no excederá de noventa días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se constituirá el Consejo Nacional de Recreación.

Tercera. Se establece un lapso de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de esta Ley, para la promulgación y publicación de su Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación, y 15° de la Revolución Bolivariana.



Promulgación de la Ley Orgánica de Recreación, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Sexta Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Segundo Vicepresidente Sectorial para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y JUEZA VENEZOLANA

Capítulo I
Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. El presente Código tiene por objeto establecer el régimen disciplinario y los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela, confirmando que los jueces o juezas solo podrán ser removidos, removidas, suspendidos o suspendidas de sus cargos, mediante los procedimientos expresamente previstos en el presente Código, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia.

El presente Código igualmente rige la conducta de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y su control compete a los órganos señalados en el artículo 265 de la Constitución de la República.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley.

Las demás personas intervinientes en el Sistema de Justicia distintas a los jueces y juezas, que con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, o que por cualquier otro motivo o circunstancia, comprometan la observancia de principios y deberes éticos, deberán ser sancionados o sancionadas según la ley que los rija. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial podrán aplicar cualquiera de las sanciones de los instrumentos que rigen a estos o estas intervinientes, cuando con ocasión de dichas actuaciones judiciales, los órganos responsables no cumplan con su potestad disciplinaria, utilizando para tal fin el procedimiento y las garantías establecidas en este Código.

Quedan exentos de la aplicación de este Código, las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, responsables de las instancias de justicia dentro de su hábitat.

Principios de la jurisdicción disciplinaria

Artículo 3. Los órganos jurisdiccionales con competencia disciplinaria forman parte del Poder Judicial, garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediación, idoneidad, excelencia e integridad.

La jurisdicción disciplinaria judicial en el ejercicio de sus competencias goza de autonomía funcional, organizativa, administrativa, presupuestaria y financiera. Deberá elaborar cada año su proyecto de presupuesto, el cual será remitido al Tribunal Supremo de Justicia para su aprobación e incorporación al presupuesto anual del Poder Judicial.

Independencia judicial

Artículo 4. Los jueces y juezas en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones sustentadas en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales competentes por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión.

Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional.

Idoneidad

Artículo 5. Los jueces y juezas serán imparciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por esta razón no podrán estar incursos o incursas en ninguna de las causales de inhibición o recusación previstas en este Código ni en las leyes que regulan la materia correspondiente, sin perder la idoneidad para el cargo del cual están investidos o investidas.

Protección de los derechos

Artículo 6. Los jueces y juezas garantizarán a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, así como su respeto y garantías consagrados en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico.

Valores republicanos y Estado de derecho

Artículo 7. Los jueces y juezas como integrantes del Sistema de Justicia, tienen un compromiso permanente e irrenunciable con la sociedad democrática, participativa y protagónica, justa, multiétnica y pluricultural de la República Bolivariana de Venezuela; así como con el goce, ejercicio y promoción de los derechos humanos y los principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, que aseguren el disfrute de las garantías sociales y la suprema felicidad del pueblo; en consecuencia, son agentes de la y para la transformación social y deben actuar conforme a esos valores y principios, para hacer valer el Estado democrático y social de derecho y de justicia.

Legitimidad de las decisiones judiciales

Artículo 8. Las sentencias y demás decisiones de los jueces y juezas se justifican por su sujeción a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico, su razonabilidad debe ser fiel reflejo de la verdad y la justicia, por lo que no podrán ser afectadas por injerencias político partidistas, económicas, sociales u otras, ni por influencias o presiones de los medios de comunicación social, de la opinión pública o de cualquier otra índole. El fiel cumplimiento de estos deberes será motivo de evaluación sobre la idoneidad y excelencia de los jueces o juezas en cada caso.

El proceso como medio para la realización de la justicia

Artículo 9. Los jueces o juezas deben en todo momento garantizar el proceso como medio para la realización de la justicia, asegurando a las partes el ejercicio efectivo de sus derechos. La sentencia será una consecuencia necesaria del debido proceso, de la valoración de las pruebas, confrontando los alegatos y defensas de las partes; ella reflejará el contenido del proceso y las razones del acto de juzgar, permitiendo con ello, tanto a las partes como a la comunidad, comprender el sentido de la justicia en cada caso, como un acto producto de la razón y contrario a la arbitrariedad.

Argumentación e interpretación judicial

Artículo 10. Las argumentaciones e interpretaciones judiciales deberán corresponderse con los valores, principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico.

Los jueces o juezas no deben invocar en su favor la objeción de conciencia.

Actos procesales, dilaciones indebidas y formalismos inútiles

Artículo 11. Los jueces o juezas deben garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales.

La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; prevaleciendo siempre en las decisiones judiciales, la justicia sobre las formalidades inútiles y las formalidades no esenciales. En consecuencia, los jueces o juezas no podrán abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente sus decisiones, alegando pretextos de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, bajo pena de incurrir en falta disciplinaria y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal por denegación de justicia.

Administración de justicia y tutela judicial

Artículo 12. Los jueces o juezas deben asegurar el acceso a la justicia a toda persona, con la finalidad de hacer valer sus derechos e intereses garantizados en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico, inclusive los derechos colectivos o difusos, para la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin dilaciones y formalismos innecesarios.

Capítulo II
De los deberes de los jueces y juezas

Formación profesional y actualización de conocimientos

Artículo 13. La formación profesional y la actualización de los conocimientos, constituyen un derecho y un deber de los jueces y juezas. La Escuela Nacional de la Magistratura y demás instituciones académicas creadas a tal fin, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la capacitación permanente de los jueces y juezas conforme lo prevé la Constitución de la República y la normativa legal correspondiente.

Rendimiento

Artículo 14. Los jueces y juezas deben mantener un rendimiento satisfactorio, garantizando su idoneidad, excelencia, eficacia y eficiencia, de acuerdo con los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

Expediente administrativo

Artículo 15. A los fines de disponer y mantener registros actualizados relacionados con el desempeño de los jueces y juezas, su formación y trayectoria profesional, el Tribunal Supremo de Justicia mantendrá de manera permanente un expediente administrativo de cada juez y jueza con la respectiva información actualizada.

Discreción profesional

Artículo 16. En protección de los derechos constitucionales de las partes a la intimidad, vida privada, confidencialidad, honor y reputación, los jueces y juezas deben guardar la debida confidencialidad en los procesos y casos que sean objeto de su conocimiento, así como sobre los hechos de que se percaten en los límites de su competencia, lo cual no podrán comunicarlo a personas distintas a las partes. En ningún caso, obtendrán provecho alguno de la información proveniente de las causas que conocen.

Los jueces o juezas se abstendrán de expresar opiniones que comprometan su sujeción a la Constitución y demás leyes de la República, ni deben emitir juicios de valor que critiquen o censuren las decisiones del Poder Judicial, salvo que se trate del ejercicio de recursos consagrados en la ley, fundamentación de votos salvados o concurrentes, o de corrección de las decisiones.

Actuación decorosa

Artículo 17. Los jueces o juezas deben actuar con decoro, ser respetuosos o respetuosas y cortés con las partes, con los abogados y abogadas, auxiliares de justicia, personas bajo su supervisión, así como con todas las demás personas con quienes deban tratar en el desempeño de sus funciones. Asimismo deben exigir de manera adecuada, el debido comportamiento y buen trato a todas las personas que concurran al tribunal por cualquier motivo, debiendo hacer que se respeten sus derechos e impedir cualquier exceso o abuso en su contra.

Ejercicio debido del poder disciplinario

Artículo 18. Los jueces y juezas deben ordenar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad de todos los y las intervinientes en el proceso; así como las contrarias a la ética profesional, la colusión, el fraude procesal y la temeridad procesal, o cualquier acto contrario a la justicia y al respeto a dichos intervinientes.

Uso del idioma

Artículo 19. Los jueces o juezas deben emplear el idioma oficial en forma clara, procurando que sus decisiones contengan expresiones precisas, inequívocas e inteligibles, redactadas de manera sencilla y comprensible para las personas que garanticen una perfecta comprensión de las mismas. Cuando se trate de decisiones que recaigan sobre pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes, los jueces y juezas ordenarán lo conducente para la traducción de forma oral o escrita de dichas sentencias en el idioma originario del pueblo indígena de pertenencia, de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia.

Dedicación exclusiva e incompatibilidades

Artículo 20. Los jueces o juezas ejercerán sus funciones a dedicación exclusiva, la función judicial es incompatible con el libre ejercicio de la abogacía o de cualquier otra función pública o privada, remunerada o no remunerada. Se excluyen de esta incompatibilidad los cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes, siempre que estos cargos no interfieran con sus funciones judiciales.

Gestión administrativa

Artículo 21. Los jueces y juezas deben realizar sus funciones con eficiencia, teniendo en cuenta para ello lo establecido en la Constitución de la República, leyes, reglamentos, providencias, circulares e instrucciones. Los jueces y juezas cumplirán con el horario establecido; deberán vigilar, conservar y proteger los documentos y bienes confiados a su guarda, uso o administración; despacharán en las sedes del recinto judicial, salvo las excepciones establecidas en la ley; informarán cuando no hubiere despacho, audiencia o secretaría; nombrarán como depositario de dinero o títulos valores a un instituto bancario público o a personas autorizadas por la ley, cuando se trate de otros bienes.

Capítulo III
De la conducta de los jueces y juezas

Conducta y estilo de vida de los jueces y juezas

Artículo 22. La conducta de los jueces y juezas deben fortalecer la confianza de los ciudadanos y ciudadanas por su idoneidad y excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional; evitarán realizar actos que les hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto y el decoro que exige el ejercicio de su función.

Los jueces y juezas deben llevar un estilo de vida acorde con la probidad y dignidad que son propias de su investidura e igualmente acorde con sus posibilidades económicas. Deberán en todo tiempo, estar en disposición de demostrar a plenitud la procedencia de sus ingresos y patrimonio.

Vida comunitaria y la participación de los jueces y juezas

Artículo 23. Los jueces o juezas en ejercicio de su ciudadanía y en cumplimiento de su responsabilidad social, deberán participar en actividades culturales, educativas, deportivas, sociales y recreativas organizadas por su comunidad, así como en todas aquellas que estén dirigidas al mejoramiento de las mismas, siempre que con dichas actuaciones no se ponga en riesgo, menoscabe o afecte el cabal cumplimiento de la función judicial.

Los jueces o juezas no podrán participar en organizaciones que promuevan o practiquen cualquier forma de discriminación, amenacen o menoscaben los

principios y valores consagrados en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico.

Los jueces o juezas no podrán, salvo el ejercicio del derecho al voto, realizar directa o indirectamente ningún tipo de activismo político partidista, sindical, gremial o de índole semejante, capaz de poner en duda la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Ecuanimidad y abstención de promoción personal

Artículo 24. En el ejercicio de sus funciones, los jueces y juezas deben observar la ecuanimidad necesaria y se abstendrán de promocionarse personalmente a través de los medios de comunicación social u otras vías análogas, con ocasión de su investidura. Quedan excluidas de esta limitación, las declaraciones necesarias sobre las actuaciones relevantes del tribunal y las explicaciones, comentarios o análisis con fines pedagógicos o informativos.

Capítulo IV
De las sanciones disciplinarias aplicables a los jueces y juezas

Sanciones

Artículo 25. Los jueces y juezas podrán ser sancionados o sancionadas por infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones, según la gravedad con:

1. Amonestación.
2. Suspensión de uno a seis meses en el ejercicio del cargo, privando al infractor o infractora del goce de salario durante ese período.
3. Destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia, desde dos años hasta por un máximo de quince años, en atención a la gravedad de la falta cometida.

Amonestación, suspensión o destitución

Artículo 26. Las sanciones de amonestación, suspensión o destitución del cargo y la consecuente inhabilitación, serán impuestas por los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas conforme al procedimiento establecido en el presente Código.

El período en que el juez o jueza haya estado suspendido cautelarmente del cargo, será computable en su favor para el cálculo de la ejecución del tiempo de la sanción.

Causales de amonestación

Artículo 27. Son causales de amonestación al juez o jueza:

1. Ofender a sus superiores, a sus iguales, a sus subalternos o subalternas en el ejercicio de sus funciones, de palabra, por escrito o vías de hecho.
2. Falta de consideración y respeto a auxiliares, empleados o empleadas, bajo su supervisión o a quienes comparezcan al tribunal.
3. Incumplir con el deber de dar audiencia o despacho, salvo causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor.
4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva autorización.
5. No advertir las irregularidades del personal a su cargo o no solicitar la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.
6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos.
7. Proferir o permitir en el ejercicio de sus funciones, maltratos al público, retardo injustificado, atención displicente por parte de los funcionarios y funcionarias del tribunal en la sede del mismo o en el lugar donde este se encuentre constituido.
8. Omitir injustificadamente, los jueces rectores o juezas rectoras y presidentes o presidentas de circuitos judiciales, la práctica de las delegaciones que ordene el Tribunal Disciplinario Judicial o la Corte Disciplinaria Judicial.
9. La embriaguez o exhibición de conductas indecorosas en el ejercicio de sus funciones.

Causales de suspensión

Artículo 28. Son causales de suspensión del juez o jueza:

1. Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo.
2. Practicar medidas preventivas en día anterior a feriado, de vacaciones o en días prohibidos por la ley, sin que para ello conste urgencia previamente comprobada, salvo los procedimientos penales y amparos constitucionales.
3. Realizar actos o incurrir en omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados durante la jornada de servicio.
4. Divulgar por cualquier conducto o medio, los asuntos que conozca por razón de su cargo, de manera que causen perjuicio a las partes, o pongan en tela de juicio la majestad del Sistema de Justicia, o que de algún modo deriven en provecho propio o conlleven a causal de recusación.
5. La omisión o el nombramiento irregular de los o las auxiliares de justicia.
6. Abstenerse de decidir, bajo pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley o de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida cautelar, providencia o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia.
7. La arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio funcionarial o al servicio público.
8. No inhibirse inmediatamente después de conocida la existencia de causal de inhibición.
9. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones judiciales y del debido proceso.
10. Incumplir reiteradamente el horario de trabajo, así como el deber de dar audiencia o despacho.
11. La injustificada negativa de atender a las partes o a sus apoderados durante las horas de despa ho siempre que estén todos presentes; o reunirse solo con una de las partes.
12. Reunirse con una o ambas partes fuera de las horas de despacho o fuera de la sede del tribunal.
13. Participar en actividades sociales y recreativas que provoquen una duda grave y razonable sobre su capacidad para decidir imparcialmente sobre cualquier asunto que pueda someterse a su conocimiento.
14. Mostrar rendimiento insatisfactorio, conforme a los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.
15. Haber sido objeto de tres amonestaciones en el transcurso de dos años, contados a partir de la fecha de la primera amonestación.
16. La omisión de los jueces y juezas al no ordenar las medidas necesarias para prevenir o sancionar las faltas de probidad, ética, colusión o fraude de las partes o demás intervinientes en el proceso.
17. La omisión o designación irregular de depositarios o depositarias judiciales.
18. Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución.
19. Llevar en forma irregular los libros del tribunal o darles un uso distinto al fin para el que han sido destinados.

Causales de destitución

Artículo 29. Son causales de destitución:

1. El rendimiento insatisfactorio reiterado, de acuerdo con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.
2. Recibir, solicitar o hacerse prometer dádivas de personas, bien para sí o para terceras personas.
3. Constreñir a cualquier persona para que le proporcione un beneficio para sí o para terceras personas.
4. Realizar por sí o por interposición de cualquier persona, actos propios del ejercicio de la profesión de abogado o actividades privadas lucrativas incompatibles con su función.
5. Realizar actuaciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; o pertenecer a organizaciones que practiquen o defiendan conductas discriminatorias.
6. Haber sido objeto de tres suspensiones dentro del lapso de dos años, contados desde la fecha de la primera suspensión y hasta la fecha que da lugar a la tercera suspensión.
7. Encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad o incompatibilidad que no haya sido posible advertirla en virtud de la conducta maliciosa para ocultarla, por parte del juez o jueza al momento del nombramiento.
8. Abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial.
9. Propiciar u organizar huelga, suspensión total o parcial de actividades judiciales.
10. Haber sido condenado o condenada mediante sentencia definitivamente firme, por la comisión de algún delito conforme a la ley o haber sido sancionado o sancionada por responsabilidad administrativa de acuerdo con la ley, mediante acto administrativo definitivamente firme.
11. Declarar, elaborar, remitir o refrendar datos estadísticos falsos o que resultaren desvirtuados mediante inspección al tribunal, sobre la actuación o rendimiento del despacho a cargo del juez o jueza.
12. Falta de probidad.
13. Conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones.
14. La falta de iniciación por parte del juez o jueza, de los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar contra los funcionarios judiciales

adscritos al tribunal respectivo; cuando éstos dieren motivo para ello. Así como también, la omisión de los jueces y juezas al no ordenar las medidas necesarias para prevenir o sancionar las faltas a la lealtad, probidad, ética profesional, colusión o fraude que intenten las partes o demás intervinientes en el proceso.

15. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones.

16. Actuar estando legalmente impedido.

17. Omitir, alterar o celebrar irregularmente la distribución de expedientes, o de cualquier forma influir intencionalmente para modificar sus resultados.

18. Causar daños intencionalmente por sí o por interpuestas personas, en los locales, bienes materiales o documentos del tribunal.

19. Llevar a cabo salvo el derecho al voto, activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante.

20. Recomendar o influir ante otro juez o jueza, de igual o diferente instancia, o cualquier otro funcionario o funcionaria público, sobre aquellos asuntos que éstos deban decidir.

21. Incurrir en error inexcusable por ignorancia de la Constitución de la República, del derecho o del ordenamiento jurídico, declarado así por alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa.

22. Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia, negligencia o ignorancia. La gravedad de la imprudencia, negligencia o ignorancia, cometido por el juez o jueza será determinada por el órgano competente en materia disciplinaria, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes a que tengan derecho las partes afectadas.

23. Causar intencionalmente o por negligencia manifiesta perjuicio material grave al patrimonio de la República.

24. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

25. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las acciones judiciales.

Renuncia maliciosa

Artículo 30. La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa de pleno derecho y dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años, en atención a la gravedad de la falta cometida.

La renuncia no se considerará maliciosa si se produce luego de cumplido el plazo establecido en este Código para la finalización de la investigación, sin que el órgano investigador disciplinario haya presentado el acto conclusivo correspondiente o si la renuncia se produce posteriormente a la oportunidad en que el Tribunal Disciplinario debió dictar la sentencia definitiva sin que este se haya pronunciado al respecto.

Prescripción

Artículo 31. La acción disciplinaria prescribe a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el presunto acto constitutivo de la falta disciplinaria. La prescripción no aplicará a aquellas causas en las cuales los jueces y juezas pudieran estar incursos y que estén previstas en las leyes contra la corrupción, delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como afectación a la cosa pública, el narcotráfico y delitos conexos. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción.

Capítulo V
De la competencia disciplinaria

Tribunales Disciplinarios Judiciales

Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de alguacilazgo.

Tribunal Disciplinario Judicial. Competencia

Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

El Tribunal Disciplinario Judicial conocerá de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones del Juzgado de Sustanciación.

Competencia por omisión y conexión

Artículo 34. En materia de infracciones, en la ejecución de un acto propio de las funciones del resto de los y las intervinientes del Sistema de Justicia, con ocasión de sus actuaciones judiciales o que comprometan la observancia de los principios y deberes éticos, que guarden conexión con el procedimiento disciplinario contra un juez o jueza, conocerán igualmente los órganos de la competencia disciplinaria judicial.

Integración y permanencia en el Tribunal Disciplinario Judicial

Artículo 35. El Tribunal Disciplinario Judicial estará integrado por tres jueces o juezas principales, electos o electas para un período de cinco años con posibilidad de reelección. Dicho Tribunal estará presidido por uno de los jueces o juezas principales designado o designada por éstos, de su propio seno, para un período de dos años, con posibilidad de reelección.

Los jueces y juezas principales contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán electos en la misma oportunidad por un período de cinco años, con posibilidad de reelección.

Juzgado de Sustanciación. Competencia

Artículo 36. El Juzgado de Sustanciación estará constituido por un juez sustanciador o jueza sustanciadora, por el secretario o secretaria, así como por el o la alguacil.

El juez o jueza sustanciador será distinto a los jueces y juezas de la Corte Disciplinaria Judicial y del Tribunal Disciplinario Judicial y su permanencia en el cargo será por un período de cinco años con posibilidad de reelección.

Corresponde al Juzgado de Sustanciación la realización de todos los actos procesales necesarios para la tramitación de las causas y prepararlas para la realización de la audiencia oral y pública.

Corte Disciplinaria Judicial. Competencia

Artículo 37. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana.

Integración y permanencia de la Corte Disciplinaria Judicial

Artículo 38. La Corte Disciplinaria Judicial estará integrada por tres jueces o juezas principales, electos o electas para un período de cinco años con posibilidad de reelección. Dicha Corte estará presidida por uno de los jueces o juezas principales designados o designadas por éstos, de su propio seno, para un período de dos años, con posibilidad de reelección.

Los jueces y juezas principales contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán electos o electas en la misma oportunidad por un período de cinco años, con posibilidad de reelección.

Requisitos ser para juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial

Artículo 39. Para ser juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana mayor de 28 años de edad.

2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida probidad y honestidad.

3. Ser abogado o abogada de reconocida competencia y honorabilidad.

4. Tener un mínimo de siete años de graduado de abogado o abogada; o haber desempeñado funciones en el área jurídica o de gestión en la Administración Pública durante un mínimo de cinco años; o ser o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en el área de derecho público durante un mínimo de cinco años; o haber obtenido un título de postgrado en materia jurídica.

5. Estar en plena capacidad mental.

6. No haber sido condenado o condenada penalmente mediante sentencia definitivamente firme ni haber sido sancionado o sancionada por responsabilidad administrativa de conformidad con la ley, mediante acto administrativo definitivamente firme.

Requisitos para ser juez o jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, o director o directora del Órgano de Investigación Disciplinaria

Artículo 40. Para ser juez o jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, o director o directora del Órgano de Investigación Disciplinaria se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana mayor de 30 años de edad.

2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida probidad y honestidad.

3. Ser abogado o abogada de reconocida competencia y honorabilidad.

4. Tener un mínimo de diez años de graduado de abogado o abogada; o haber desempeñado funciones en el área jurídica o de gestión en la Administración Pública durante un mínimo de siete años; o ser o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en el área de derecho público durante un mínimo de siete años; o haber obtenido un título de postgrado en materia jurídica.

5. Estar en plena capacidad mental.

6. No haber sido condenado o condenada penalmente mediante sentencia definitivamente firme ni haber sido sancionado o sancionada por responsabilidad administrativa de conformidad con la ley, mediante acto administrativo definitivamente firme.

Los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial no gozarán de los beneficios propios de la carrera judicial, salvo en lo relativo a la seguridad social.

Reglamento orgánico

Artículo 41. Todos los jueces titulares de la jurisdicción disciplinaria judicial, mediante sesión extraordinaria y por mayoría absoluta, deberán aprobar el Reglamento orgánico estructural y funcional que regula el funcionamiento de la Corte Disciplinaria Judicial, el Tribunal Disciplinario Judicial y las demás unidades de apoyo a la actividad jurisdiccional que consideren conveniente regular.

Elección de los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial

Artículo 42. Los aspirantes a jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial, así como los jueces y juezas de la Corte Disciplinaria Judicial y sus respectivos suplentes, serán electos por los Colegios Electorales Judiciales con el asesoramiento del Comité de Postulaciones Judiciales al cual se refiere el artículo 270 del Título V, Capítulo III, Sección Tercera de la Constitución de la República.

Colegios Electorales Judiciales. Conformación

Artículo 43. Los Colegios Electorales Judiciales estarán constituidos en cada estado y por el Distrito Capital, por un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público, un representante de la Defensa Pública, un representante por los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio profesional, así como por diez delegados o delegadas de los Consejos Comunales legalmente organizados por cada una de las entidades federales en ejercicio de la soberanía popular y de la democracia participativa y protagónica.

Los consejos comunales convocarán las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, los presentes procederán a elegir a los delegados o delegadas que integrarán el respectivo Colegio de cada estado, conforme al procedimiento que establezca el reglamento electoral respectivo.

Poder Electoral. Comité de Postulaciones Judiciales. Funciones

Artículo 44. El Consejo Nacional Electoral será responsable de la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los delegados o delegadas de los Consejos Comunales. Corresponderá al Comité de Postulaciones Judiciales la recepción, selección y postulación de los candidatos o candidatas a jueces o juezas que serán elegidos o elegidas por los Colegios Electorales Judiciales.

Procedimiento y elección

Artículo 45. El Comité de Postulaciones Judiciales efectuará la preselección de los candidatos o candidatas que cumplan con los requisitos exigidos para ser juez o jueza de la jurisdicción disciplinaria judicial y procederá a elaborar la lista definitiva de los candidatos o candidatas que serán electos o electas por los Colegios Electorales Judiciales. Los Colegios Electorales Judiciales notificarán de la elección definitiva a la Asamblea Nacional.

Los ciudadanos y ciudadanas, las organizaciones comunitarias y sociales, podrán ejercer fundadamente objeciones ante el Comité de Postulaciones Judiciales sobre cualquiera de los postulados o postuladas a ejercer los cargos de jueces o juezas de la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial.

Remociones

Artículo 46. Los jueces y juezas con competencia disciplinaria podrán ser removidos de sus cargos, siendo causas graves para ello las calificadas así por el Poder Ciudadano según el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, las faltas que acarrean suspensión y destitución previstas en este Código y las establecidas en el artículo 11 de la referida Ley.

Una vez calificada la falta y recibidas las actuaciones del Consejo Moral Republicano, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional deberá convocar, dentro de los diez días hábiles siguientes, a una sesión plenaria para dar audiencia y escuchar al juez o jueza interesado, debiendo resolver sobre la remoción inmediatamente después de dicha exposición.

Capítulo VI
Del proceso disciplinario

Sección Primera: de las disposiciones comunes al proceso disciplinario

Régimen aplicable y normativa complementaria

Artículo 47. El procedimiento disciplinario de los jueces y juezas será breve, oral y público, en los términos dispuestos en el presente Código y siempre que no se opongan a ellos se aplicarán supletoriamente las normas que establece el Código Orgánico Procesal Penal y cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidas en el presente Código.

Principios procesales

Artículo 48. A quien se le señale como responsable de una infracción disciplinaria judicial, tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su responsabilidad mediante sentencia firme.

El proceso tendrá carácter contradictorio, la audiencia será oral y pública, salvo las excepciones de ley. Sólo se apreciarán las pruebas consignadas en la denuncia, las aportadas por las partes y las ordenadas por el tribunal conforme con las disposiciones de este Código.

Los jueces disciplinarios o juezas disciplinarias judiciales que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento. Una vez iniciado el debate este debe concluir sin interrupciones en el menor número de días consecutivos posibles. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes y las demás autoridades intervinientes en la investigación.

El órgano investigador disciplinario al cual le competa la investigación podrá solicitar a la Inspectoría General de Tribunales la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser igualmente solicitado a instancia de las partes.

Cómputo de los lapsos procesales

Artículo 49. Salvo lo expresamente establecido en este Código, los términos y los lapsos procesales se computarán por días continuos, exceptuándose los días declarados no laborables por las leyes nacionales y aquellos que se declaren no laborables por las autoridades competentes, ni aquellos en los cuales el Tribunal y la Corte Disciplinaria Judicial dispongan no despachar. Cuando el vencimiento de algún lapso ocurra en un día no laborable, el acto correspondiente se efectuará el día de despacho siguiente.

Citación y notificación

Artículo 50. Los jueces y juezas denunciados o denunciadas, serán, según sea el caso, citados o citadas, notificados o notificadas, por el Tribunal Disciplinario Judicial o por conducto del juez coordinador o jueza coordinadora, juez rector o jueza rectora o del juez presidente o jueza presidenta del circuito judicial penal, quien garantizará que la citación o notificación se efectúe con prontitud y enviará constancia de las resultas al Tribunal Disciplinario. En situaciones de urgencia, podrán ser citados o citadas, notificados o notificadas, verbalmente, mediante vía telefónica, correo electrónico, fax, telegrama o por cualquier otro medio de comunicación interpersonal que según los datos suministrados por el juez o jueza, consten en su expediente administrativo.

Las partes intervinientes y sus apoderados o apoderadas, deberán indicar una sede o dirección en su domicilio o en el lugar del asiento del tribunal, declarando formalmente en el primer escrito o diligencia que se interponga, la dirección exacta, teléfono, fax y correo electrónico. Dicho domicilio sustituirá para todos los efectos legales ulteriores mientras no se constituya otro en el juicio y en él, se practicarán las notificaciones, citaciones o intimaciones a que haya lugar. A falta de indicación de sede o dirección exigida en la primera parte de este párrafo, se tendrá como tal la sede del tribunal de la causa.

Apelación de sentencias interlocutorias y resolución de incidencias.

Artículo 51. Salvo señalamiento expreso en este Código, las decisiones interlocutorias del Tribunal Disciplinario Judicial que causen gravamen serán apelables en un sólo efecto dentro de los tres días de despacho siguientes. La apelación será decidida por la alzada con lo cursante en autos, en el lapso de cinco días de despacho contados a partir del momento en que se dé cuenta del recibo del expediente.

Si por necesidad del proceso las partes solicitaren alguna providencia, los órganos jurisdiccionales la resolverán dentro de los tres días siguientes.

Las incidencias que no hayan sido resueltas en su oportunidad deberán ser decididas en la sentencia definitiva.

Intervención de organizaciones comunitarias y otros entes colectivos

Artículo 52. Las personas, entes, consejos comunales, colectivos o cualquier otra manifestación popular, cuyo ámbito de actuación se encuentre vinculado con el objeto de la controversia y se hayan constituido con anterioridad a los hechos generadores de la denuncia, podrán opinar en la audiencia sobre los hechos debatidos. Una vez conste la efectiva notificación de esto, su inasistencia no paralizará el proceso.

Reproducción audiovisual

Artículo 53. Las audiencias serán reproducidas en forma audiovisual y la cinta o medio electrónico de reproducción se considerará parte integrante del expediente.

En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejándose constancia de tal circunstancia en la sentencia.

Ausencia de las partes

Artículo 54. Si la parte denunciante o denunciada no comparece sin causa justificada a la audiencia, el tribunal le designara defensor público y suspenderá el debate por un tiempo no menor a cinco días ni mayor a diez días; fenecido el plazo otorgado se reanudará la audiencia.

La ausencia de la parte denunciante no impedirá la continuación de la audiencia.

Acumulación de causas

Artículo 55. Cuando un asunto, sometido a la consideración del Tribunal Disciplinario Judicial, tenga relación determinante o conexión concluyente con cualquier otro que se tramite en la misma, el juez presidente o jueza presidenta ordenará de inmediato, de oficio o a solicitud de parte, la acumulación de las causas.

Apreciación de las pruebas

Artículo 56. Las pruebas se apreciarán por el órgano disciplinario judicial según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Sesiones

Artículo 57. El presidente o presidenta del órgano disciplinario judicial correspondiente, convocará a todos los jueces o juezas a sesionar por lo menos una vez a la semana o cuantas veces sea necesario, para la discusión y decisión de los asuntos y proyectos de sentencias que sean sometidos a su conocimiento o para el suministro de información sobre el estado de los asuntos en que sean ponente o para adoptar las medidas que requieran la celeridad de los procesos, así como el normal y eficaz funcionamiento del órgano disciplinario judicial.

Quórum. Designación de juez o jueza ponente

Artículo 58. El quórum requerido para la deliberación y toma de decisiones en los órganos disciplinarios judiciales, es la mayoría absoluta de sus integrantes.

En los asuntos que sean sometidos al conocimiento de los órganos disciplinarios judiciales las ponencias serán asignadas, desde su entrada a la jurisdicción disciplinaria judicial, en estricto orden cronológico y de forma aleatoria de conformidad con el sistema informático utilizado para tales efectos.

Proyecto de sentencia, deliberación, firma y publicación

Artículo 59. El juez o jueza ponente deberá presentar a los demás jueces o juezas un proyecto de sentencia para su consideración; en caso que el proyecto no cuente con la aprobación de la mayoría absoluta de quienes integran el órgano disciplinario judicial, la ponencia deberá reasignarse a otro juez o jueza. El presidente o presidenta de cada órgano disciplinario judicial actuará como juez o jueza ponente en aquellas causas que le correspondan.

El juez o jueza que disienta de la decisión o de su motiva, anunciará su voto salvado o concurrente según corresponda, y deberá consignarlo por escrito de manera fundamentada, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la sentencia.

Sección segunda: de la recusación y la inhibición

Recusación e inhibición

Artículo 60. Las partes y el órgano investigador disciplinario podrán recusar a:

1. Los jueces o juezas de la Corte Disciplinaria Judicial.
2. Los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial.
3. El juez sustanciador o jueza sustanciadora
4. El secretario o secretaria.
5. El investigador disciplinario o investigadora disciplinaria judicial.

Las causales de recusación e inhibición son las previstas en el Código Orgánico Procesal Penal.

Los funcionarios o funcionarias, que se encuentren sujetos o sujetas a recusación deberán inhibirse cuando tengan conocimiento de la existencia de una causal de inhibición, sin esperar que se les recuse. Contra la decisión que resuelve las inhibiciones y recusaciones no se oirá ni admitirá recurso alguno.

Sólo se admitirá una recusación contra cada uno de los o las sujetos de recusación previstos en este Código. En el caso de que se trate de una causal sobrevenida o que, aun existiendo para el momento de realizarse la notificación era desconocida, la misma podrá interponerse hasta el día anterior al acordado para la celebración de la audiencia oral y pública.

Si el secretario o la secretaria del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, fuere el inhibido o inhibida, recusado o recusada, el órgano respectivo designará un sustituto accidental el mismo día que sea declarada con lugar la inhibición o recusación.

Jueces o juezas recusados o recusadas, inhibidos o inhibidas

Artículo 61. Si todos los jueces o juezas fueran recusados o recusadas o se inhibieren, conocerá de dichas inhibiciones o recusaciones, en primer lugar, quien deba suplir al presidente o presidenta del respectivo órgano disciplinario judicial, y a falta de éste o ésta, los o las demás suplentes en orden de precedencia.

La incidencia será resuelta por el presidente o presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, en un lapso no mayor a tres días a partir del anuncio de inhibición o recusación.

En caso de recusación del presidente o presidenta del Tribunal o de la Corte, la incidencia será tramitada y resuelta por el juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial, o el juez o jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, siguiendo el orden de designación.

Las actuaciones del presidente o presidenta y del secretario o secretaria del respectivo órgano disciplinario judicial, en la incidencia correspondiente, no configurará una causal de recusación o inhibición de estos funcionarios o funcionarias.

La recusación o la inhibición no detendrán el curso del proceso, cuyo conocimiento pasará inmediatamente, mientras se decide la incidencia, a quien deba sustituir conforme a la Ley. Si la recusación o la inhibición fuere declarada con lugar, el sustituto continuará conociendo del proceso, y en caso contrario pasará los autos al inhibido o inhibida, o recusado o recusada.

Sección Tercera: de la investigación

Investigación y acusación disciplinaria

Artículo 62. La investigación de los hechos y la acusación disciplinaria que pueda acarrear responsabilidad disciplinaria judicial del juez o jueza corresponde al órgano investigador disciplinario.

Competencias del Órgano Investigador Disciplinario

Artículo 63. El órgano investigador disciplinario deberá iniciar la investigación de oficio o por denuncia de persona agraviada, interesada o de sus representantes legales o por cualquier órgano que ejerza el Poder Público y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover y realizar durante la fase de investigación todas las actividades tendentes al esclarecimiento de los hechos, pudiendo constituirse en cualquiera de las sedes de los órganos jurisdiccionales y en las diferentes circunscripciones que integran el Poder Judicial y cualquier otro ente público o privado que guarde relación con los hechos investigados.
2. Solicitar el archivo judicial ante el Tribunal Disciplinario Judicial.
3. Solicitar el archivo de la investigación ante el Tribunal Disciplinario Judicial.
4. Solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial, mediante acto motivo, el acuerdo de la prórroga de la fase de investigación.
5. Formular la acusación ante el Tribunal Disciplinario Judicial así como su posible ampliación.
6. Solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial, el derecho de medidas cautelares de suspensión del ejercicio del cargo o cualquier otra medida preventiva de acuerdo a la Ley.
7. Evacuar pruebas y hacer oposición a las ofrecidas por la contraparte ante el Tribunal Disciplinario Judicial.
8. Intervenir como único titular de la acción disciplinaria judicial en las audiencias orales que correspondan.
9. Interponer los recursos de impugnación y aclaratoria que correspondan en el proceso disciplinario judicial.
10. Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier autoridad o ente de los órganos del Poder Público, entes privados y demás organizaciones del Poder Popular, sociales o civiles, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e información que le sean requeridos bajo pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria civil, penal o administrativa según sea el caso.
11. Cualquier otra conferida en el presente Código

Corresponde a los presidentes o presidentas de las salas del Tribunal Supremo de Justicia, jueces rectores y juezas rectoras, jueces presidentes y juezas presidentas de circuitos judiciales o cualquier otra autoridad jurisdiccional o administrativa, brindar el apoyo y la colaboración que requiera el órgano investigador disciplinario.

Alcance

Artículo 64. El órgano investigador disciplinario, en el curso de la investigación, hará constar no solo los hechos y circunstancias útiles para fundamentar la responsabilidad disciplinaria del juez denunciado o jueza denunciada, igualmente deberá señalar aquellos que sirvan para eximirlos o eximirlas de responsabilidad disciplinaria judicial.

En este último caso está obligado u obligada a facilitarle al juez denunciado o jueza denunciada la información que le favorezca.

Denuncia de la persona interesada

Artículo 65. La denuncia de parte agraviada o por cualquier órgano del Poder Público se interpondrá verbalmente o por escrito, ante cualquier instancia de la jurisdicción disciplinaria judicial, los presidentes o presidentas de las salas del Tribunal Supremo de Justicia, jueces rectores y juezas rectoras, jueces presidentes y juezas presidentas de los circuitos judiciales o cualquier otra autoridad jurisdiccional o administrativa, quienes tendrán la obligación de remitir la denuncia formulada al órgano investigador disciplinario en un lapso de cinco días hábiles a partir de la recepción de la denuncia. El escrito de denuncia debe contener:

1. La identificación del o de la denunciante y en su caso, de la persona que actúe como su representante legal, con expresión de su nombre y apellido, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de

cédula de identidad o pasaporte, número telefónico y correo electrónico si lo tuviere.

2. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
3. Los hechos, actos, omisiones, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud y la identificación del denunciado o denunciada.
4. Referencia a las pruebas y a los anexos que lo acompañan, si tal fuere el caso.
5. La firma del o de la denunciante o de su representante legal si fuere el caso.

Si existiere falsedad o mala fe en la denuncia, el o la denunciante será responsable conforme a la ley.

Orden de inicio. Desestimación de la denuncia

Artículo 66. Una vez recibida la denuncia por el órgano investigador disciplinario, dictará orden de inicio de la investigación y deberá notificarlo al Tribunal Disciplinario Judicial. En caso de que los hechos denunciados no revistan carácter disciplinario o se haya extinguido la acción disciplinaria judicial por muerte del denunciado o denunciada o por prescripción, solicitará al Tribunal, dentro de los diez días siguientes, desestime la denuncia.

Duración de la investigación

Artículo 67. La fase de investigación durará un lapso de cuarenta días hábiles contados a partir de que conste en autos la notificación de inicio de la investigación al Tribunal Disciplinario Judicial. Antes del vencimiento de este lapso, el órgano investigador disciplinario podrá solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial una prórroga de quince días hábiles para concluir la investigación.

Archivo judicial

Artículo 68. Si vencido el plazo fijado en el artículo anterior el órgano investigador disciplinario no presentare el acto conclusivo, el Tribunal Disciplinario Judicial decretará el archivo judicial de las actuaciones, lo cual comporta el cese inmediato de todas las medidas cautelares impuestas y la condición de denunciado o denunciada del juez o jueza; todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

La investigación disciplinaria sólo podrá reiniciarse cuando surjan nuevos elementos que lo justifiquen, previa autorización del Tribunal Disciplinario Judicial.

Actos conclusivos

Artículo 69. La investigación concluirá mediante:

1. El archivo de las actuaciones.
2. La solicitud de sobreseimiento.
3. La acusación disciplinaria judicial.

Archivo de la investigación

Artículo 70. Cuando la investigación resulte insuficiente para formular la acusación disciplinaria, el órgano investigador disciplinario presentará solicitud motivada ante el Tribunal Disciplinario Judicial, quien tendrá la facultad de decretar el archivo de la investigación hasta por un período máximo de dos años, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción.

De esta medida se notificará al o a la denunciante si lo hubiere, quien podrá solicitar en cualquier momento la revisión del archivo de la investigación o la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes.

El archivo de la investigación decretado tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial la cual, si no encontrare fundamentado el archivo, ordenará la conclusión de la investigación a través de la acusación disciplinaria judicial o de la solicitud de sobreseimiento.

Consumado el lapso de dos años sin que hayan aparecido nuevos elementos de convicción, el órgano investigador disciplinario solicitará el sobreseimiento.

Sobreseimiento

Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado;
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;
3. La acción disciplinaria haya prescrito;
4. Resulte acreditada la cosa juzgada;
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez denunciado o jueza denunciada.

Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Tribunal Disciplinario Judicial la decidirá dentro del lapso de cinco días siguientes.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes.

Acusación disciplinaria judicial

Artículo 72. Cuando el órgano investigador disciplinario estime que la investigación proporciona fundamentos para la sanción disciplinaria del juez investigado o jueza investigada presentará la acusación disciplinaria judicial ante el Tribunal Disciplinario Judicial.

La acusación disciplinaria debe contener:

1. La identificación del juez acusado o jueza acusada.
2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho disciplinario que se le atribuye al juez o jueza.
3. Los fundamentos de la acusación con expresión de los elementos de convicción que la motivan.
4. Los preceptos jurídicos aplicables.
5. El ofrecimiento de los medios de prueba con la indicación de su pertinencia o necesidad.
6. La solicitud de sanción disciplinaria del juez o jueza.

En el caso de la denuncia interpuesta por particulares, las comunidades organizadas o por instituciones públicas, el sólo señalamiento del lugar donde podrán ser recabados los elementos probatorios, tendrá los mismos efectos del ofrecimiento de pruebas y el Tribunal Disciplinario Judicial ordenará al órgano investigador disciplinario recabar los mismos e incorporarlos al proceso.

Medidas cautelares

Artículo 73. Durante la fase de investigación, si lo considera conveniente cualquier interviniente o el órgano investigador disciplinario podrá solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial, el decreto cautelar de suspensión provisional del ejercicio del cargo del juez o jueza con goce de sueldo, por un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por única vez y por el mismo período. El Tribunal Disciplinario Judicial deberá proveer sobre la medida cautelar al tercer día siguiente de despacho.

El Tribunal Disciplinario Judicial, una vez recibido el acto conclusivo, podrá acordar o mantener la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza, con goce de sueldo, por un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ser prorrogado una sola vez y por el mismo período, si se demostrase que existe una presunción grave de afectación al servicio de administración de justicia o cuando su conducta pueda afectar la majestad del Poder Judicial o que en el ejercicio de sus funciones pueda obstruir el procedimiento disciplinario o reiterar las acciones objetivas o subjetivas por las cuales se le investiga.

En tales casos, el órgano correspondiente deberá designar o convocar al suplente, haciéndole saber que permanecerá en sus funciones hasta tanto le sea notificado el levantamiento de la medida cautelar por parte del órgano disciplinario judicial respectivo.

Los órganos disciplinarios judiciales podrán dictar cualesquier otras medidas cautelares innominadas, a instancia de parte o de oficio.

La oposición de la medida podrá ser interpuesta en un lapso de tres días en el cual se abrirá cuaderno separado y el Tribunal Disciplinario Judicial procederá a convocar a las partes intervinientes para la celebración de una audiencia oral y pública, la cual se fijará al día siguiente de que conste en autos la última notificación de las partes.

En dicho acto, el juez investigado o jueza investigada promoverá las pruebas que tenga a bien presentar que sustenten sus argumentos y el Tribunal Disciplinario Judicial evacuará las que considere legales, útiles y pertinentes.

El Tribunal Disciplinario Judicial oirá las intervenciones de las partes, permitiendo el debate entre ellas bajo la dirección del juez presidente o jueza presidenta y podrá interrogarlas sobre cualquier punto controvertido.

Concluida la audiencia, los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial deliberarán, con el fin de adoptar la decisión correspondiente, la cual deberá ser tomada con el voto de la mayoría absoluta de los jueces o juezas, manteniendo la medida, modificándola o revocándola.

Si a un juez o jueza le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. En caso de sentencia absolutoria el juez o jueza será reincorporado o reincorporada con el pago de los sueldos y demás beneficios dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido o suspendida, sin perjuicio del procedimiento disciplinario y de las medidas que de este se deriven.

Sección cuarta: del procedimiento ordinario

Admisión de la acusación

Artículo 74. Presentada la acusación disciplinaria judicial por el órgano investigador disciplinario, el Tribunal Disciplinario Judicial se pronunciará sobre su admisión dentro de los cinco días de despacho siguientes; una vez admitida se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación para su tramitación.

Si la acusación fuera ambigua, imprecisa o ininteligible, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá dictar un despacho saneador a fin de que se aclaren o precisen los defectos, los cuales deberán ser corregidos por el órgano investigador disciplinario en un lapso perentorio de tres días de despacho. En caso de no presentar la acusación con las respectivas correcciones indicadas en el tiempo establecido, se tendrá como no interpuesta y se ordenará al referido Órgano Investigador que designe a un nuevo funcionario a quien corresponderá presentar la acusación.

Subsanados los errores, el Tribunal Disciplinario Judicial decidirá sobre la admisión dentro de los cinco días de despacho siguientes.

Participación popular en juicio

Artículo 75. Admitida la acusación el Tribunal Disciplinario Judicial podrá convocar, de oficio o a petición de parte, a la audiencia oral y pública a las personas, entes, consejos comunales, colectivos o cualquier otra manifestación popular, cuyo ámbito de actuación se encuentre vinculado con el objeto de la controversia, para que opinen sobre los hechos debatidos.

Una vez conste la efectiva notificación de estos, tendrán cinco días para consignar su respectiva opinión, en caso de no ser consignada dicha opinión no se paralizará el proceso.

Las personas y entes señalados no requerirán representación ni asistencia de abogado o abogada.

Citación. Escrito de descargo

Artículo 76. Una vez admitida la acusación disciplinaria, el Juzgado de Sustanciación citará al juez acusado o jueza acusada, señalándole el motivo de la citación, para que consigne su escrito de descargos en el lapso de quince días de despacho siguientes a que conste en autos haberse realizado la citación.

Promoción y control de pruebas.
Fijación de la audiencia oral y pública

Artículo 77. Finalizado el lapso para consignar el escrito de descargos comenzará a computarse un lapso de cinco días de despacho, para que las partes promuevan libremente los medios de prueba que consideren convenientes. Las pruebas sobre las cuales las partes hayan tenido conocimiento con posterioridad al vencimiento del mencionado lapso, podrán ser promovidas al inicio de la audiencia oral y pública; todo lo referente a su oposición y admisión será resuelto en esa oportunidad.

Dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso ordinario de promoción, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas de su contraparte que considere manifiestamente ilegales o impertinentes.

Culminado el plazo anterior, el Tribunal de Sustanciación tendrá tres días de despacho para admitir las pruebas que no sean manifiestamente ilegales o impertinentes. Del auto que niegue la admisión de las pruebas se oirá apelación en un solo efecto.

En la misma oportunidad de admisión de las pruebas, el Juzgado de Sustanciación ordenará la remisión del expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, quien fijará y celebrará la audiencia oral y pública dentro de un plazo máximo de diez días y no menor a cinco días.

De la celebración de la audiencia
oral y pública

Artículo 78. Al inicio del acto el presidente o presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial expondrá los términos en que quedó trabada la controversia y ordenará la evacuación de las pruebas en la misma audiencia. Asimismo, señalará a las partes el tiempo de que disponen para exponer sus alegatos; de igual modo procederá si manifestaren su deseo de ejercer el derecho a réplica o contrarréplica.

En la audiencia el órgano investigador disciplinario expondrá primero, luego la parte denunciante si se adhirió a la acusación y fue admitido, y de último el juez acusado o la jueza acusada.

El Tribunal Disciplinario le advertirá al juez acusado o jueza acusada, que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique y que el debate continuará aunque no declare.

Finalizada la declaración del juez acusado o jueza acusada, se permitirá el debate entre las partes bajo la dirección del juez presidente o jueza presidenta.

Advertencia de nueva calificación

Artículo 79. Si en el curso de la audiencia el Tribunal Disciplinario Judicial observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, podrá advertir al juez acusado o a la jueza acusada sobre esa posibilidad para que prepare su defensa, suspenderá la audiencia y fijará la reanudación de la misma dentro de un lapso que no excederá de cinco días, para que ambas partes expongan sus alegatos, ante la nueva calificación surgida.

Inmediación y concentración

Artículo 80. El Tribunal Disciplinario Judicial resolverá en la misma audiencia, cualquier incidencia en relación con el control y contradicción de la prueba.

En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia para agotar el debate, aquella continuará en la oportunidad que fije el Tribunal cuantas veces fuere necesario hasta agotarlo.

Finalizada la audiencia se levantará un acta la cual deberá ser firmada por todos los intervinientes y si se negaren hacerlo, el Secretario o Secretaria del Tribunal dejará constancia de ello.

Ampliación de la acusación
disciplinaria judicial

Artículo 81. Durante el debate y hasta la primera intervención del órgano investigador disciplinario, se podrá ampliar la acusación disciplinaria judicial mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado y que modifica la calificación jurídica o la sanción del hecho objeto del debate, dándole similar oportunidad y condiciones a la parte acusada para ejercer su defensa.

La suspensión no podrá exceder de diez días.

Dirección del debate

Artículo 82. El Presidente o Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de la solemnidad que corresponda y moderará la discusión.

El Presidente o Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial impedirá que los alegatos se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes o que el vocabulario, comportamiento o expresiones de los participantes sean soeces o vulgares, pero sin coartar el derecho de las partes a la defensa de sus planteamientos.

Para garantizar el desarrollo adecuado de la audiencia, el Presidente o Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial ejercerá las facultades disciplinarias que otorgan las leyes de la República para preservar el orden y decoro durante el debate y en general, las necesarias para garantizar la eficaz realización de la audiencia.

Publicidad

Artículo 83. La audiencia será pública; pero el Tribunal Disciplinario Judicial podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte el pudor o la vida privada de alguna de las personas convocadas para participar en ella.
2. Perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres;
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.
4. La controversia involucre a un niño, niña o adolescente

La resolución será fundada y se hará constar en el acta de la audiencia.

Desaparecida la causa de la clausura se hará ingresar nuevamente al público. El Tribunal podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, decisión que constará en el acta de la audiencia.

Conclusión del debate

Artículo 84. Concluido el debate, el Tribunal Disciplinario Judicial deliberará y podrá:

1. Decidir inmediatamente el fondo del asunto y exponer en forma oral los términos del dispositivo del fallo;
2. Diferir por una sola vez y hasta por un lapso de diez días el pronunciamiento del dispositivo del fallo, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

El texto íntegro del fallo deberá ser publicado dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia o al vencimiento del diferimiento.

La decisión definitivamente firme que imponga la sanción de suspensión y destitución se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos de la sentencia

Artículo 85. El texto íntegro de la sentencia contendrá:

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del juez acusado o jueza acusada y demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, así como el cargo y la condición en la cual lo ocupa en el Poder Judicial;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio;
3. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados;
4. La exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
5. La decisión expresa sobre el sobreseimiento, absolución o responsabilidad del juez acusado o jueza acusada, especificándose en este último caso con claridad las sanciones que se impongan;
6. La firma de los jueces y juezas del Tribunal Disciplinario Judicial.

La sentencia deberá ordenar la notificación de las partes si fue dictada fuera del plazo.

Sección quinta: de la apelación

De la apelación

Artículo 86. La sentencia definitiva tendrá apelación dentro de los cinco días de despacho siguientes a la publicación del extenso del fallo.

La apelación se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal Disciplinario Judicial, quien proveerá acerca de la admisión al día siguiente del vencimiento del lapso.

Admitida la apelación el Tribunal Disciplinario Judicial remitirá al tercer día siguiente el expediente a la Corte Disciplinaria Judicial, quien luego de recibirla fijará la oportunidad en que se celebrará la audiencia de apelación. En todo caso, la audiencia debe pautarse en un lapso de entre cinco y diez días siguientes a su recepción.

A partir del vencimiento del auto que fije la oportunidad en que se celebrará la audiencia de apelación, la parte recurrente tendrá cinco días para fundamentar por escrito las razones de su impugnación.

Contestación a la apelación

Artículo 87. La parte gananciosa puede formular contestación a la fundamentación presentada por la parte apelante dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso establecido para tal fin; sin embargo, si no formula contestación no podrá participar en la audiencia de apelación.

Pruebas

Artículo 88. En segunda instancia no se admitirán otros medios de pruebas distintos a las de instrumentos públicos y posiciones juradas. Los primeros se producirán con la presentación de los escritos de fundamentación y contestación, si no fueren de los que deban acompañarse antes; y las posiciones juradas se promoverán en aquellos, a efectos de que sean evacuadas en la audiencia de apelación una vez oídos los alegatos y defensas de las partes.

La audiencia de apelación

Artículo 89. En el día y la hora señalados por la Corte Disciplinaria Judicial para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo su dirección, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente.

El debate en la audiencia de apelación se regirá por las mismas reglas establecidas para la audiencia ante el Tribunal Disciplinario Judicial.

En el supuesto de que la parte apelante no compareciere a la audiencia sin causa justificada, se declarará desistida la apelación.

Conclusión del debate

Artículo 90. Concluido el debate, la Corte Disciplinaria Judicial deliberará y podrá:

1. Decidir inmediatamente el fondo del asunto y exponer en forma oral los términos del dispositivo del fallo;
2. Diferir por una sola vez y hasta por un lapso de diez días el pronunciamiento del dispositivo del fallo, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

El texto íntegro del fallo deberá ser publicado dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de apelación o al vencimiento del diferimiento.

Sección sexta: de la ejecución de la decisión

Incorporación de la decisión al expediente administrativo del juez o jueza

Artículo 91. De la decisión definitivamente firme dictada se remitirá copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria.

En caso de evidenciarse la comisión de algún hecho punible, deberá ser remitida al Ministerio Público para la apertura de la correspondiente investigación.

Forma de ejecución

Artículo 92. Las decisiones serán ejecutadas, según sea el caso, de la siguiente forma:

1. La decisión definitivamente firme de amonestación al incorporarla al expediente administrativo del juez sancionado o jueza sancionada.
2. La decisión definitivamente firme que ordena la suspensión o destitución del juez sancionado o jueza sancionada, mediante la inmediata desincorporación del cargo.
3. La decisión definitivamente firme que ordene la realización de un nuevo juicio, remitiendo el expediente respectivo al Tribunal Disciplinario Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se conformen los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial, el Tribunal Supremo de Justicia procederá a designar los jueces y juezas y los respectivos suplentes del: Juzgado de Sustanciación, Tribunal Disciplinario Judicial, la Corte Disciplinaria Judicial; así como al Director o Directora del órgano investigador disciplinario; en ambos casos, previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales.

Los jueces y juezas del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial, así como sus respectivos suplentes, que actualmente se encuentren en el ejercicio de sus funciones, continuarán en sus cargos hasta tanto venza el período de cinco años para el cual fueron designados, con posibilidad de reelección.

Segunda. Una vez entre en vigencia el presente Código:

1. La Inspectoría General de Tribunales debe remitir las causas que ya están investigadas dentro de los treinta días siguientes al Juzgado de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.
2. Las denuncias que estén por instruirse se remitirán al archivo de la jurisdicción disciplinaria judicial hasta tanto sea creado el órgano investigador disciplinario.
3. Las causas que se encuentren en trámites en la Oficina de Sustanciación de la jurisdicción disciplinaria judicial seguirán su curso ante el Juzgado de Sustanciación una vez se constituya el mismo.
4. Las causas cuyo trámite se encontraba suspendido, o paralizado, en razón de cualquier medida cautelar que pesaba contra el derogado Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.493, de fecha 23 de agosto de 2010, serán reanudadas en la fase en la cual se encuentren.

Tercera. Una vez designado por el Tribunal Supremo de Justicia el director o directora del Órgano de Investigación Disciplinario, la jurisdicción disciplinaria judicial tendrá un lapso no mayor a treinta días para conformar el órgano investigador disciplinario y a su vez queda facultado para la elaboración de su reglamento orgánico y de funcionamiento.

Cuarta. Se establece un máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Código en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para efectuar las adecuaciones organizativas, financieras y de funcionamiento, para lo cual el ordenador de pago garantizará la totalidad de los recursos necesarios para realizar los ajustes de forma perentoria.

Quinta. Con la entrada en vigencia del presente Código, el Tribunal Supremo de Justicia designará al juez sustanciador o jueza sustanciadora y al director o directora del órgano investigador disciplinario dentro de los treinta días siguientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 39493, de fecha 23 de agosto de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Código entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación, y 16º de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ELVIS AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)
LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DEL PRESIDENTE

LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A.- ANTECEDENTES

El Derecho Internacional Humanitario, como parte integrante del Derecho Internacional, es un conjunto de normas que cobran cada día mayor relevancia en el mundo y que, al mismo tiempo, tienen una vigencia de larga data, habiéndose suscrito en el año 1864 el Primer Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en campaña, documento histórico por tratarse del primer tratado internacional propiamente dicho sobre la materia.

Incluso, es pertinente mencionar que un tiempo antes, concretamente en el año 1820, se puede hallar un antecedente inmediato del actual Derecho Internacional Humanitario de gran importancia y vinculado directamente con la historia de la República Bolivariana de Venezuela, a saber el denominado Tratado sobre la regularización de la guerra suscrito en 1820 entre El Libertador Simón Bolívar y Pablo Morillo, en el cual se contenían disposiciones de carácter humanitario aplicables en un contexto de conflicto armado, tales como el respeto de los prisioneros de guerra, asistencia y trato adecuado de los heridos y enfermos así como la protección de los civiles. Por su parte, es digno de citar como antecedente del moderno Derecho Internacional Humanitario, el libro "Principios del Derecho de Gentes", escrito por el gran venezolano Don Andrés Bello y publicado en 1832, en el cual se establecían precisamente una serie de principios atinentes al Derecho Internacional Humanitario.

Con posterioridad al referido Primer Convenio de Ginebra de 1864, el Derecho Internacional Humanitario se ha desarrollado y ampliado notablemente, con la finalidad de poner límites a la guerra y reducir todo lo posible las consecuencias humanitarias que pueden traer consigo los conflictos armados.

Es por lo que muchos países del mundo han venido, no sólo suscribiendo tratados y convenciones internacionales sobre esta materia, sino que también han realizado importantes procesos de implementación e integración de sus normas, para lo cual se ha creado mecanismo de gran utilidad a esos fines. Entre tales mecanismo se encuentran las llamadas Comisiones Nacionales de Derecho Internacional Humanitario cuya función principal es asesorar y respaldar al Poder Ejecutivo Nacional y demás órganos competentes de Estado Venezolano en la adopción aplicación y difusión, del Derecho Internacional Humanitario y en todas las cuestiones relativas a la firma y ratificación o adhesión de los tratados de derecho humanitario así como la incorporación del mismos en el derecho interno y a la difusión de las normas que contiene.

Es así como en el caso de nuestra América Latina todos los países, exceptuando la República Bolivariana de Venezuela y Surinam cuentan en la actualidad con una Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario, lo que les permite avanzar y articular adecuadamente todos aquellos procesos que se vinculen con la implementación aplicación, integración, promoción o difusión de esta materia, todo ello desde el propio Estado, siendo representante de varios de sus antes un organismo quienes integran tales estructuras.

Teniendo en cuenta estos aspectos es que la República Bolivariana de Venezuela está convencida de la importancia, ventajas y utilidad que tiene la creación de una Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual la Asamblea Nacional ha trabajado, con el asesoramiento del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en la proyección de una ley mediante la cual se crea dicha comisión. Todo esto dentro del IV GRAN OBJETIVO HISTÓRICO que es la base del Segundo Plan Socialista de la Patria 2013-2019, que "Implica continuar transitando el camino en la búsqueda de un mundo multicéntrico y pluripolar, sin dominación imperial y con respeto irrestricto a la autodeterminación de los pueblos".

B.- Explicación, alcance y objetivos de las normas propuestas

La XXXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que se celebró en la ciudad de Ginebra en 1995 instó a los Estados a establecer comisiones nacionales para la aplicación del Derecho Humanitario y adicionalmente la Resolución AG/RES. 2052 (XXXIV-0/04) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, adoptada en Quito, el 8 de junio del 2004, resolvió en su punto octavo "Instar a los Estados Miembros a que consideren crear, si no lo han hecho, comités o comisiones nacionales de derecho internacional humanitario que aseguren una coordinación efectiva y la aplicabilidad de las medidas de prevención, difusión y aplicación del derecho internacional humanitario, con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Rojas". Para fundamentar estos esfuerzos, se ha mantenido relaciones con las Sociedades Nacionales de la Cruz Rojas, que gozan de una posición favorable en nuestro país del bloque latino americano y a menudo colaboran estrechamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Que es necesario emprender acciones de carácter legislativo judicial y administrativo para lograr la efectiva aplicación de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado venezolano para participar en los esfuerzos de la comunidad internacional en la promoción de las normas humanitarias así como para garantizar el juzgamiento de los crímenes contrarios al Derecho Internacional y difundir y aplicar los principios y normas que integran el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

Que para los fines indicados es conveniente la creación de una Comisión Nacional Venezolana que asegure la coordinación efectiva y articule la aplicabilidad de las medidas de prevención, difusión y aplicación del derecho internacional humanitario, con el apoyo del Comité internacional de la Cruz Rojas y la Cruz Roja Venezolana, así como de otras funciones y competencias, tanto en el orden interno como de cooperación e integración entre países del área subregional e internacional en esta materia.

C.- Marco Normativo y Estructura de la Ley

1.- Marcos Normativo

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 1, 23 29, 31, 44, 49, 69, 135, referentes a principios fundamentales consagrados en nuestra carta magna y la preeminencia de derecho humanos y adicionalmente establece deberes de los ciudadanos respecto a la solidaridad, responsabilidad social y asistencia humanitaria. Asimismo contiene normas referentes a las relaciones internacionales del Estado Venezolano, como son los artículos 152 y 153, Constitucionales referidos a los principios rectores de dichas relaciones, así como lo referente al tratamiento en la integración latinoamericana y caribeña.

En cuanto a nuestra legislación interna existe la Ley Nº. 27-759 de 1965 de protección al nombre y emblema de la Cruz Rojas. Un proyecto de revisión de ésta fue elaborado a iniciativa de la Sociedad de la Cruz Roja Venezolana.

El Decreto Nº. 6.239 con Rango, Valor y Fuerza, de ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de fecha 22 de Julio del 2008, establece en Titulo IV, en el Capítulo IV, titulado Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Conflictos Armados que contienen cuatro normas que van de los artículos 133 al 136, ambos inclusive, referidas a establecer que el órgano rector en la materia es el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, así como que los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, deben conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales nacionales y los convenios, tratados y acuerdos internacionales suscrito y ratificados por el Estado Venezolano, en materia de Derecho Internacional Humanitario y los relacionados con los Derechos Humanos en tiempo de paz y en estado de excepción, actuando en el marco de los mismos. Así mismo que los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben estar formados y capacitados de forma permanente en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario conforme al principio de progresividad contemplado en la Constitución, de la República Bolivariana de Venezuela.

En el Código Penal actual establece penas para delitos contra el Derecho Internacional incluyendo ciertas infracciones graves contra los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

2.- Estructura de la Ley

La presente ley contiene nueve (9) artículos, una disposición transitoria única y una disposición final única.

Los artículos 1 y 2 se refieren al objeto de la ley.

Desde los artículos 3 al 8 se refieren a la creación de la Comisión, el tipo de organismo y los propósitos fundamentales que rige a dicho organismo, la organización y el funcionamiento de la comisión.

La disposición transitoria única se refiere al plazo para la elaboración de su reglamento interno y la disposición final única referida a la vigencia de la Ley.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto crear y regular la integración, funciones, organización y demás normas relativas a la Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario como instancia de asesoría y promoción del Derecho Internacional Humanitario en la República Bolivariana de Venezuela.

Derecho Internacional Humanitario

Artículo 2. El Derecho Internacional Humanitario es la agrupación de las distintas normas, en su mayoría reflejadas en los Convenios de Ginebra, de 1949, y los protocolos adicionales que tienen como objetivo principal la protección de las personas que no participan en hostilidades o que han decidido dejar de participar en el enfrentamiento, todo ello para evitar o reducir el sufrimiento o padecimiento humano en tiempos de dichos conflictos armados, así como en situaciones y hechos conexos.

Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario

Artículo 3. Se crea la Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario, que se identificará con las siglas CNDIH, como un organismo permanente desconcentrado, que tiene por función principal asesorar, proponer, fundamentar y apoyar al Poder Ejecutivo Nacional, al Poder Legislativo Nacional y demás órganos del Estado venezolano, en la adopción, aplicación y difusión del Derecho Internacional Humanitario y en todas las cuestiones relativas a la forma y ratificación o adhesión de los tratados de derecho humanitario, con la consecuente incorporación de éstos al derecho interno.

Integrantes de la Comisión

Artículo 4. La Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario estará adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores e integrada por las máximas autoridades de las instituciones siguientes:

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en relaciones exteriores, que la presidirá.
2. El Ministerio del Poder Popular con competencia para la defensa.
3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en educación.
4. El Ministerio del Poder Popular con competencia en educación universitaria.
5. El Ministerio del Poder Popular con competencia en relaciones interiores, justicia y paz.
6. El Ministerio del Poder Popular con competencia en salud.
7. La Procuraduría General de la República.
8. La Asamblea Nacional.
9. El Tribunal Supremo de Justicia.
10. La Defensoría del Pueblo.
11. La Fiscalía General de la República.

Los o las integrantes designarán un suplente a fin de garantizar la constitución y funcionamiento de la Comisión. En el caso de los organismos colegiados los suplentes deberán ser escogidos o escogidas por medio de una terna de candidatos o candidatas que escojan y aprueben internamente en la instancia superior correspondiente.

Funciones

Artículo 5. Son funciones de la Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario:

1. Recomendar al Poder Ejecutivo y Legislativo sobre las medidas que se deben tomar para hacer efectivas las disposiciones legales internacionales vigentes en materia de Derecho Internacional Humanitario.
2. Asesorar al Poder Ejecutivo, Legislativo y demás instancias competentes en la elaboración de proyectos de ley, acuerdos, tratados y reglamentos que permitan al Estado cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas en materia de Derecho Internacional Humanitario.
3. Promover, fomentar y apoyar la difusión del Derecho Internacional Humanitario en las instituciones del Estado, organizaciones no gubernamentales y la sociedad en general, tomando para este efecto las acciones o planes correspondientes.
4. Promover la integración del Derecho Internacional Humanitario en la doctrina de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sus procedimientos y sus programas de formación y adiestramiento.
5. Asistir a reuniones, seminarios y conferencias internacionales relativas al Derecho Internacional Humanitario, previa designación del Poder Ejecutivo y la recomendación de la Presidencia de la Comisión.
6. Promover y colaborar con las autoridades universitarias del país en la incorporación del Derecho Internacional Humanitario en los contenidos curriculares académicos.

7. Constituir comités técnicos y de expertos que se requieran conforme la agenda anual de la Comisión.
8. Promover y movilizar el apoyo de los gobiernos de la región latinoamericana y el Caribe para que aborden situaciones y temas de Derecho Internacional Humanitario y contribuir a establecer comités de vigilancia en la región mediante el contacto con parlamentarios, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunales, indígenas y la comunidad en general.
9. Sugerir acciones destinadas a contribuir en la aplicación y respeto del Derecho Internacional Humanitario.

Organización

Artículo 6. La Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario, para el ejercicio de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

1. La Comisión en Pleno;
2. La Presidencia y
3. La Secretaría Ejecutiva.

La Comisión en Pleno estará constituida por todos los o las representantes titulares de las entidades integrantes de la Comisión, y en caso de ausencia de los o las representantes principales por sus respectivos suplentes.

La Presidencia la ejercerá el o la representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en relaciones exteriores, al cual estará adscrita la Comisión.

La Secretaria Ejecutiva será ejercida por un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en Defensa.

Reuniones de la Comisión

Artículo 7. La Comisión celebrará reuniones ordinarias una vez cada tres meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente o Presidenta. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se efectuará de forma escrita y con la publicación o notificación de forma personal por cualquier medio electrónico con anticipación de una semana.

Al comienzo de cada mes se establecerá la agenda de trabajo de la Comisión.

La Comisión sesionará hasta el 15 de diciembre de cada año y retomará sus actividades el séptimo día hábil del mes de enero del año inmediatamente siguiente.

Plan de trabajo anual

Artículo 8. Una vez elaborado el Reglamento Interno, la Comisión se abocará a realizar su plan de trabajo anual. Al finalizar cada año de labores se realizará una evaluación de éste y se adoptará el plan del año siguiente.

Se podrán nombrar comités técnicos y de expertos en el tema a desarrollar, pudiendo ser designados los mismos en cualquier momento conforme al criterio de la Comisión.

Asesoría

Artículo 9. La Comisión podrá contar con el asesoramiento del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja, quienes promueven la aplicación difusión y adopción del Derecho Internacional Humanitario y de los Principios Humanitarios Universales, pudiendo tener el carácter de asesores permanentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión deberá elaborar un reglamento interno, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.



Promulgación de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LEY DE PROTECCIÓN AL NOMBRE Y EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A.- Antecedentes

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) como parte constitutiva del Derecho Internacional, regula las relaciones entre los estados, siendo aplicado principalmente en situaciones de conflicto armado. Puede definirse como: "...el conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra".[1]

Así mismo, el DIH prevé algunos signos distintivos "...que pueden ser empleados para identificar a las personas, los bienes y los lugares protegidos"; tales como los de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el Cristal Rojo. Estos brindan protección para los servicios médicos militares y personales de socorro en los conflictos armados.[2] En el caso específico del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), este fue fundado en 1863 con la finalidad de asegurar la protección y asistencia de las víctimas de los conflictos armados y las luchas. Su labor se ha desplegado de forma directa a lo largo y ancho del mundo y a través del fomento del Derecho Internacional Humanitario. Es una organización definida en su Declaración de la Misión de la CICR, como "imparcial, neutral e independiente", basada en los Convenios de Ginebra de 1949, así como en sus protocolos adicionales y sus estatutos.[3]

Por otra parte, el correcto uso del emblema de la Cruz Roja, el de la Media Luna Roja y el del Cristal Rojo se encuentran regulados a través de instrumentos de derecho internacional humanitario, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos. Específicamente, los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 del Primer Convenio. En el Segundo Convenio destacan los artículos 41, 42, 43, 44 y 45; mientras que en el Cuarto Convenio figuran los artículos 18, 19, 21 y 22, así como su Anexo N° 1. A su vez, en el Protocolo Adicional I de 1977 resaltan los artículos: 8, 9, 38 y 85, así como su Anexo I, denominado "Reglamento relativo a la Identificación". En él se establecen en los artículos del 1 al 14, especificaciones referentes a las "Tarjetas de identidad".[4] Por último, destacan el Protocolo Adicional II de 1977 en su artículo 12, referente al signo distintivo y, el Protocolo Adicional III de 2005, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional.

Ahora bien, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, establecen que los Estados Partes deberán promulgar leyes nacionales que definan el uso y prevengan el uso incorrecto de los emblemas dentro de cada país; siendo estos una manifestación visible de la protección que el derecho internacional le otorga tanto al personal médico como a las unidades sanitarias de las fuerzas armadas.[5]

En este sentido, y en consideración de los aspectos anteriormente abordados, es que la República Bolivariana de Venezuela considera importante, la creación y aprobación de una ley mediante la cual se proteja el nombre y el uso del emblema de la Cruz Roja; esto enmarcado dentro del IV Gran Objetivo Histórico que es la base del Segundo Plan Socialista de la Patria 2013-2019, que establece "Contribuir al desarrollo de una nueva geopolítica internacional en la cual tome cuerpo el mundo multicéntrico y pluripolar, que permita lograr el equilibrio del universo y garantizar la paz planetaria en el planeta."[6]

B.- Explicación, alcance y objetivos de la norma propuesta

A través de los Convenios de Ginebra de 1949, de los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y del Protocolo Adicional III de 2005, se establece que la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el Cristal Rojo son símbolos protegidos por el Derecho Internacional, quedando prohibido el uso no autorizado de los mismos. En ese sentido, la responsabilidad por lo que se refiere a la autorización para utilizar los mencionados emblemas, incumbe al Estado, debiendo reglamentar su uso de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Protocolos.

La República Bolivariana de Venezuela es parte de un conjunto de instrumentos de Derecho Internacional Humanitario ante los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, siendo necesario emprender acciones de carácter legislativo, administrativo y judicial para lograr la efectiva aplicación de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado venezolano para participar en los esfuerzos de la comunidad internacional en la promoción de las normas humanitarias.

En tal sentido y para los fines indicados, es conveniente la creación y aprobación de una Ley de Protección al Nombre y al Uso del Emblema de la Cruz Roja en la República Bolivariana de Venezuela, que permita regular la denominación, condiciones y modalidades para la protección del nombre, uso y señales distintivas de los emblemas de la Cruz Roja y Media Luna Roja.

C.- Marco normativo y estructura de la ley

1.- Marco normativo

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en sus artículos 1, 23 29, 31, 44, 49, 69, 135, los principios fundamentales que rigen la vida en sociedad, estableciendo la preeminencia de los derechos humanos, los deberes de los ciudadanos respecto a la solidaridad, la responsabilidad social y la asistencia humanitaria. De igual manera, contiene las normas relativas a las relaciones internacionales del Estado Venezolano, específicamente, los artículos 152, 153, 154 y 155 que establecen los principios rectores de dichas relaciones, así como, lo referente al tratamiento de la integración latinoamericana y caribeña.

En lo que respecta a nuestra legislación interna existe la Ley de protección al nombre y emblema de la Cruz Roja, publicada en la Gaceta Oficial N°. 27.759 del 10 de junio de 1965.

Al mismo tiempo, el Decreto N°. 6.239 con Rango, Valor y Fuerza, de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, del 22 de Julio de 2008, establece en su Título IV, en el Capítulo IV, titulado Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, artículos 133, 134, 135 y 136, que el órgano rector en la materia es el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, así como que los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales nacionales y los convenios, tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Venezolano, en materia de Derecho Internacional Humanitario y los relacionados con los Derechos Humanos en tiempo de paz y en estado de excepción, actuando en el marco de los mismos. Asimismo, indica que los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben estar formados y capacitados de forma permanente en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario conforme al principio de progresividad contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el Código Penal actual se establecen penas para delitos contra el Derecho Internacional incluyendo ciertas infracciones graves contra los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

2.- Estructura de la Ley

El presente proyecto de ley contiene quince (15) artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Los artículos 1 y 2 se refieren al objeto de la ley y a los emblemas, señales y signos protegidos, respectivamente.

Los artículos 3 y 4 se refieren al emblema a título protector y el emblema a título indicativo, respectivamente. Por su parte, los artículos 5 y 6 se refieren al uso protector del emblema por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y a

los hospitales y demás unidades sanitarias civiles, respectivamente. Mientras que el artículo 7 atiende lo referente al uso del emblema por los organismos internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El artículo 8 establece lo concerniente al uso indebido del emblema, en tanto que el 9 plasma un conjunto de definiciones.

El uso pérfido del emblema y las medidas de control son abordadas respectivamente en los artículos 10 y 11. En el artículo 12 se establecen las sanciones pecuniarias, mientras que en el artículo 13 se establecen los agravantes. El destino de las multas se plasma en el artículo 14 y las medidas provisionales en el 15.

La disposición transitoria única se refiere al plazo para que se efectúen los ajustes a que hubiere lugar, una vez aprobada la ley; mientras que en la disposición derogatoria se deroga la Ley de Protección al nombre y emblema de la Cruz Roja, publicada el 10 de junio de 1965 en la Gaceta Oficial N° 27.759.

Las dos disposiciones finales establecen que será el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa, a través de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el encargado de coordinar con los demás Ministerios del Poder Ejecutivo, entes gubernamentales y no gubernamentales la aplicación de la presente ley. La segunda disposición establece que la ley entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE PROTECCIÓN AL NOMBRE Y EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones y modalidades para la protección del nombre y del uso de los emblemas de la Cruz Roja, así como de la denominación "Cruz Roja" y las señales distintivas para la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios, de acuerdo a los términos consagrados en los instrumentos internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

En lo sucesivo y a los efectos de la presente Ley, cuando se utilice el término "Cruz Roja" para referirse al emblema o a la denominación, se entiende igualmente el emblema de la "Media Luna Roja" y la denominación "Media Luna Roja" y demás emblemas o denominaciones que comprendan los instrumentos jurídicos internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela y que cumplan los mismos usos, funciones y propósitos, previstos y regulados por el derecho internacional humanitario.

Emblemas, señales y signos protegidos

Artículo 2. Están protegidos por las disposiciones de la presente Ley:

1. Los emblemas de la Cruz Roja, sobre fondo blanco; los cuales están destinados esencialmente para distinguir las personas y bienes que se benefician de la protección de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.
2. Las denominaciones Cruz Roja.
3. Las señales para la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios, como lo son los terrestres, navales, aéreos y cualquier otro medio que permita trasladar heridos, náufragos, personal sanitario y religioso o el material sanitario.

Emblema a título protector

Artículo 3. En tiempo de conflicto armado, el emblema utilizado a título protector, es la manifestación visible de la protección conferida al personal sanitario militar y civil, así como a las unidades y medios de transporte sanitarios, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, teniendo en consecuencia el referido emblema las mayores dimensiones posibles.

El emblema utilizado a título protector por la Cruz Roja, estará conformado por una cruz de color rojo, de mayor dimensión, de acuerdo al requerimiento de uso, sobre fondo blanco, de cinco cuadrados exactos perfectamente centrados.

Emblema a título indicativo

Artículo 4. En tiempo de paz o en situaciones de emergencia no ocasionadas por conflicto armado, el emblema utilizado a título indicativo, sirve para indicar que una persona o un bien tienen un vínculo con la institución de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. El emblema será de dimensiones relativamente pequeñas y llevará la nomenclatura de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Venezolana.

El emblema utilizado a título indicativo por la Cruz Roja, estará conformado por una cruz de color rojo, de normales dimensiones, sobre fondo blanco, de cinco cuadrados exactos perfectamente centrados, llevando la leyenda "CRUZ ROJA VENEZOLANA", en letras mayúsculas, tipo arial y de color negro, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Uso protector del emblema por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 5. Bajo la supervisión y control del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa integral de la Nación, o la autoridad militar competente, el servicio sanitario de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana usará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de la cruz roja, sobre el fondo blanco, en su condición de uso protector del personal sanitario y religioso, sus unidades y medios de transporte sanitario de tierra, mar y aire.

El personal sanitario y religioso de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, llevará un brazalete y una tarjeta de identidad provistos del emblema protector de la Cruz Roja, proporcionados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa integral de la Nación, conforme a lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Hospitales y demás unidades sanitarias civiles

Artículo 6. En tiempo de conflicto armado, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa integral de la Nación o la autoridad militar competente, garantizará el uso de emblema protector de la Cruz Roja a:

1. El personal sanitario civil, religioso, permanente y voluntario de los hospitales y demás unidades sanitarias civiles.
2. Hospitales y unidades sanitarias civiles;
3. Los medios de transporte sanitarios destinados al traslado y asistencia de heridos, enfermos y náufragos, proporcionándoles el respectivo brazalete y tarjeta de identidad.
4. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja de la República Bolivariana de Venezuela.
5. Los organismos internacionales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja.

Uso del emblema por los organismo internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 7. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, podrán utilizar el emblema respectivo en cualquier tiempo y para todas sus actividades.

Uso indebido del emblema

Artículo 8. Se entenderá como uso indebido del emblema, el empleo del término Cruz Roja por personas no autorizadas en virtud de la presente Ley, así como el empleo de cualquier señal, signo o término que constituya imitación o que pueda dar lugar a confusión, sea cual fuere la finalidad de tal empleo.

Definiciones

Artículo 9. El Estado, de conformidad a lo establecido en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, tiene el deber de reglamentar estrictamente el uso del emblema, por lo que se entenderá como:

1. **Denominación del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja:** En homenaje a Suiza, el signo heráldico de la Cruz Roja sobre fondo blanco, formado por interversión de los colores federales, se mantiene como emblema y signo distintivo del Servicio Sanitario de los ejércitos. Sin embargo, para los países que, en vez de la Cruz Roja, ya utilizan como distintivo la Media Luna Roja sobre fondo blanco, de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales del 08 de junio de 1977 relativos al emblema.
2. **Imitación:** Se trata de la utilización de cualquier signo que pueda confundirse con el emblema, como son las imitaciones de color y de forma.
3. **Usurpación:** La utilización del emblema por entidades o personas que no tienen derecho a hacerlo (empresas comerciales, organizaciones no gubernamentales, médicos privados, etc.); o que aún teniendo normalmente derecho a usarlo, lo utilizan para actividades que no se avienen con los principios fundamentales de la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja.
4. **Los abusos graves (Perfidia):** Se trata de la utilización, en tiempo de conflicto, del emblema para proteger a combatientes armados o material de guerra. Esos usos indebidos son considerados como crímenes de guerra.
5. **Emblema a título protector:** Es la manifestación visible de la protección que se confiere en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y en sus Protocolos adicionales del 08 de junio de 1977, al personal sanitario y religioso, así como a las unidades y medios de transporte sanitarios. En consecuencia, el emblema tendrá las mayores dimensiones posibles.
6. **Emblema a título indicativo:** Sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con una institución de la Cruz Roja o la Media Luna Roja. El emblema será, pues, de dimensiones relativamente pequeñas.

Uso pérfido del emblema

Artículo 10. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, será penado de acuerdo a lo dispuesto en la ley y en los instrumentos internacionales de los cuales la República Bolivariana de Venezuela es o se haga parte.

Medidas de control

Artículo 11. Las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, velarán en cualquier tiempo, por el estricto respeto y cumplimiento de las normas relativas al uso del emblema de la Cruz Roja, así como de las denominaciones y de las señales distintivas.

Dichas autoridades, tomarán todas las medidas necesarias para evitar los abusos o usos indebidos en particular, dando a conocer, las normas en cuestión a los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, cuerpos de seguridad, autoridades, organizaciones gubernamentales, círculos académicos, círculos estudiantiles, medios de comunicación social y a la población en general.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Venezolana colaborará con las autoridades para prevenir cualquier transgresión o abuso de la presente Ley, así como también podrá denunciar a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley ante la autoridad competente.

Sanciones pecuniarias

Artículo 12. Serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta y la entidad de los perjuicios causados con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T) a doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.), que impondrá el órgano correspondiente a:

1. Quienes hagan uso indebido del emblema, los signos y distintivos de la Cruz Roja a título protector, así como de los demás signos, emblemas y establecidas para su identificación.
2. Quienes hagan uso indebido del emblema, los signos y distintivos de la Cruz Roja, así como de los demás signos, emblemas y establecidas para su identificación, a título protector
3. Quienes hagan uso indebido del emblema, los signos y distintivos de la Cruz Roja, así como de los demás signos, emblemas y establecidas para su identificación a título indicativo.
4. Quienes hagan uso invertido de los colores de la Cruz Roja, como marca de comercio o con cualquier otra finalidad.

Agravantes

Artículo 13. Cuando se usare el nombre o emblema de la Cruz Roja o la Media Luna Roja con fines contrarios a lo previsto por esta Ley, serán sancionados con multa de doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.); considerándose como circunstancias agravantes:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración;
2. La naturaleza de los perjuicios causados y
3. La reincidencia por comisión en el término de un año, de una infracción de esta misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Destino de las multas

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa integral de la Nación garantizará, supervisará y controlará el debido cumplimiento de esta Ley. Los ciudadanos infractores y las ciudadanas infractoras de la misma serán sancionados o sancionadas mediante el procedimiento administrativo correspondiente al pago de multas, las cuales se depositarán en una cuenta bancaria que se cree al efecto para cubrir los gastos operativos y administrativos a que hubiere lugar. Estas multas podrán ser donadas a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja para ser usadas en asistencia humanitaria.

Medidas provisionales

Artículo 15. Los cuerpos de policía nacional, estadal y municipal, tomarán las medidas necesarias para que se retire el emblema de la Cruz Roja, a expensas del autor en un lapso no mayor de tres meses, para la debida corrección.

Coordinación

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa integral de la Nación, coordinará con los demás ministerios del Poder Popular, entes gubernamentales y no gubernamentales la aplicación de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Se establece el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* de la presente Ley, para que se efectúen los ajustes a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley de Protección al Nombre y Emblema de la Cruz Roja, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 27.759 de fecha 10 de junio de 1965.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa, a través de la Dirección de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, coordinará con los demás ministerios del Poder Popular, entes gubernamentales y no gubernamentales la aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

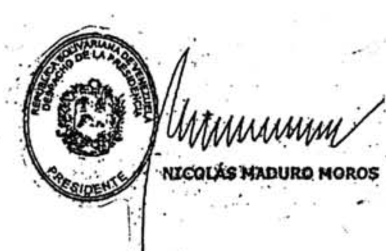
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.



Promulgación de la Ley de Protección al Nombre y Emblema de la Cruz Roja, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE CALIDAD DE LAS AGUAS Y DEL AIRE

I.- INTRODUCCIÓN

La preocupación del Estado venezolano por la protección y mejoramiento de su ambiente natural, para el disfrute de las presentes y las futuras generaciones, se manifiesta en el importante conjunto de normas jurídicas, uno de los más variados y extensos de América Latina. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recogió también esas inquietudes al dedicarle más de 30 artículos al ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable, para cuestiones de las más variadas y de la mayor importancia, como la seguridad de la Nación o el sistema económico del país, y señalar en su exposición de motivos que el ambiente constituye su eje transversal.

De igual manera, el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013, Plan Simón Bolívar, menciona dentro de los enfoques del capítulo II, que "*la implementación de un modelo de desarrollo que coloque al ser humano en el centro de su atención debe reconciliar su relación con el medio ambiente, impulsando un modelo de producción y de consumo que ponga límites al crecimiento sin postergar los derechos de los pobres*". Dentro de las estrategias de ese capítulo II se incluyen: garantizar la administración de la biósfera para producir beneficios sustentables; incentivar un modelo de producción y consumo ambientalmente sustentables; fomentar la gestión integral de los residuos, sustancias y desechos sólidos y peligrosos; garantizar la conservación y uso sustentable del recurso hídrico; propiciar la recuperación de áreas naturales; ordenar y reglamentar el uso de las áreas bajo régimen de administración especial.

Ahora se ratifica en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, Plan de la Patria, en el Gran Objetivo Histórico Nº 5, cuyo objetivo general es "*Construir e impulsar el modelo económico productivo eco socialista, basado en una relación armónica entre el hombre y la naturaleza, que garantice el uso y aprovechamiento racional, óptimo y sostenible de los recursos naturales, respetando los procesos y ciclos de la naturaleza*".

Los asuntos ambientales se agrupan en tres grandes rubros: ordenación del territorio, defensa de los recursos naturales y espacios en su estado virgen o poco intervenido y lucha contra la contaminación, es decir, ocupación del espacio, afectación de recursos naturales y calidad ambiental, respectivamente. Lo relativo a calidad ambiental es muy extenso, pues atañe la contaminación de las aguas y de la atmósfera; residuos y desechos, (sólidos; líquidos, llamados también vertidos; y gaseosos, llamados emisiones); los materiales y sustancias peligrosos y las molestias sónicas. Esta ley corresponde al tercer rótulo: el control de la contaminación, esto es, los asuntos que van a incidir en la merma de la calidad ambiental, pero únicamente en lo relativo a calidad de las aguas y del aire, por cuanto las substancias, materiales y desechos peligrosos han sido tratados en la Ley de Substancias, Materiales y Desechos Peligrosos, publicada en Gaceta Oficial Nº G.O. No 5.554 extraordinario, de fecha 13 de noviembre del 2001, y lo concerniente a desechos sólidos no peligrosos en la Ley de Gestión Integral de la Basura, publicada en Gaceta Oficial Nº 6017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

La Ley Orgánica del Ambiente define contaminación como la "*liberación o introducción al ambiente de materia, en cualquiera de sus estados, que ocasione modificación al ambiente en su composición natural o la degrade*". Y contaminante es "*toda materia, energía o combinación de éstas, de origen natural o antrópico, que al liberarse o actuar sobre la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural o la degrade*".

II. ANTECEDENTES

Hasta los momentos no existe en Venezuela ningún texto normativo con rango de ley que regule la calidad de las aguas y del aire. Existen sí varias normas técnicas de rango sublegal, concretamente las "Normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica", "Normas para la clasificación y control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos", "Normas complementarias para la adecuación progresiva de las actividades que generan vertidos líquidos a los parámetros actuales de calidad ambiental", "Normas sobre el control de la contaminación generada por ruido", "Normas sobre emisiones de fuentes móviles".

III. JUSTIFICACIÓN

Los asuntos relativos a la calidad ambiental son de los de mayor repercusión negativa para la salud humana y los ecosistemas, por lo que la carencia señalada sirve igualmente de fundamento para la propuesta de un marco regulatorio de este asunto prioritario para la salud, seguridad y bienestar de las personas y el desarrollo sustentable del país, donde quede claramente definido su régimen y en el cual queden sentadas las bases que otorguen la seguridad jurídica necesaria, por cuanto, pese a su importancia para la vida humana y la vida en el planeta en general, nunca ha sido regulado a nivel legal en el país.

Por otra parte, existe la obligación del Estado, plasmada en el artículo 127 de la Constitución de garantizar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado. Aunque la Constitución no despeja el alcance de los términos, puede inferirse que el ambiente sano se refiere a aquel donde la vida, no solo la humana sino la de todos sus integrantes, sea posible en un nivel óptimo. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como "*el estado de completo bienestar físico, mental y social y no la mera ausencia de enfermedad*", lo cual puede aplicarse al ambiente, por lo que puede decirse que

un ambiente sano debe ser no solo aquel libre de contaminación. En cuanto al ambiente seguro, también hace referencia a la calidad ambiental, pues va ligado a la ausencia de riesgo. El ambiente ecológicamente equilibrado supone su funcionamiento de acuerdo a sus propias leyes naturales, sin perturbaciones que produzcan el agotamiento o el exceso de alguno de sus elementos, sin alteraciones sensibles en sus componentes, sea en su cantidad, sean en su calidad. Y el mismo artículo establece como obligación fundamental del Estado, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación.

IV. METODOLOGÍA

El examen de las disposiciones constitucionales fue de rigor, como en todos los proyectos de leyes. Se analizó el proyecto de Código Orgánico del Ambiente, elaborado en 2000, el cual ya contemplaba muchos de los avances sobre la materia.

Dado el carácter de orgánica y de ley rectora en la materia, no puede la Ley de Calidad de las Aguas y del Aire, contravenir las normas de la Ley Orgánica del Ambiente, ni su espíritu, propósito y razón, antes por el contrario, debe ajustarse a sus disposiciones; por ello este texto fue el norte y el carril. Igualmente se analizaron la Ley de Substancias, Materiales y Desechos Peligrosos, y la Ley de Gestión Integral de la Basura, y los reglamentos de estas leyes, de modo de no reproducir algunos de sus preceptos o, por el contrario, contradecir algunos de sus principios comunes. Se revisaron los postulados de la Ley Orgánica de la Salud, dado, como ya se señaló, su gran impacto en la salud humana.

Fueron analizados igualmente, los decretos relativos a calidad de las aguas y del aire, mencionados anteriormente

V. OBJETO

Establecer las normas para la calidad del agua y del aire; los mecanismos de control de la contaminación hídrica y atmosférica; las molestias ambientales; las condiciones bajo las cuales se debe realizar el manejo de los residuos y desechos líquidos y gaseosos, así como cualquier otra operación que los involucre; con el fin de proteger la salud y el ambiente.

VI. ESTRUCTURA

El Ley consta de diez títulos, y las disposiciones finales.

I. Disposiciones Generales.

II. Organización Institucional, con dos capítulos

Autoridad nacional

Otros entes y órganos

III. Participación Ciudadana, con dos capítulos:

Derechos y Deberes

Medios de participación

IV. Incentivos

V. Calidad de las aguas

VI. Calidad del aire

VII. Residuos y desechos líquidos y gaseosos, con tres capítulos

Disposiciones generales

Vertidos líquidos

Emisiones gaseosas

VIII. Molestias Ambientales

IX. Mecanismos de Control Relativos a la Calidad del Agua y del Aire y las Molestias Ambientales, con cuatro capítulos

Disposiciones comunes

Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente

Autorizaciones y certificados

Cronograma de adecuación

X. Sanciones a las Infracciones a las Normas Sobre Calidad del Agua y del Aire, con tres capítulos:

Disposiciones generales,

Procedimientos sancionatorios

Infracciones

VII. CONTENIDO

Título I Disposiciones Generales

La Ley de Calidad del Agua y del Aire, persigue establecer las normas para la calidad del agua y del aire; los mecanismos de control de la contaminación hídrica y atmosférica; las molestias ambientales; las condiciones bajo las cuales se debe realizar el manejo de los residuos y desechos líquidos y gaseosos, así como cualquier otra operación que los involucre; con el fin de proteger la salud y el ambiente.

El título define qué debe comprender, la calidad del agua y del aire, disposiciones fundamentales, porque fijan el alcance de la ley, y remite lo concerniente a substancias, materiales y desechos peligrosos y residuos y desechos sólidos a las leyes respectivas. Declara de orden público las normas relativas a la calidad del agua y del aire, y de utilidad pública lo concerniente al control de la utilización de sustancias y materiales capaces de alterar la calidad de las aguas y del aire, la recuperación de los vertidos líquidos y emisiones gaseosas, la eliminación y disposición final de los desechos líquidos y gaseosos y de la contaminación y molestias ambientales. Ratifica el principio precautorio, y el de la responsabilidad por daños.

Título II Organización Institucional

Este título dispone que las competencias del Ejecutivo Nacional en relación a la calidad del agua y del aire corresponde al ministerio del poder popular con competencia en ambiente. Otras competencias son otorgadas a otros despachos ministeriales.

Título III. Participación Ciudadana

El título señala como derechos de las personas, en el proceso de gestión de la calidad del agua y del aire, la protección de la salud y del ambiente frente a los riesgos o daños que se puedan producir durante todas las operaciones; la participación en el proceso de elaboración de los planes, programas y proyectos que puedan afectar la calidad de las aguas y del aire; el acceso a un servicios de agua, eficiente y eficaz, que permita disfrutar de espacios públicos libres de residuos y desechos líquidos y gaseosos; el acceso a la información y obtención de los datos relacionados con el manejo integral de los residuos y desechos líquidos y gaseosos; el acceso a la información sobre los efectos para el ambiente y la salud pública producidos como consecuencia de las operaciones de generación y eliminación de desechos líquidos y gaseosos, sin perjuicio de las informaciones confidenciales y de las medidas destinadas a prevenir o compensar los efectos perjudiciales; la formación y capacitación básica para participar activamente en el manejo apropiado de los residuos y desechos líquidos y gaseosos que le compete a la ciudadanía, a fin de alcanzar una cultura de producción y consumo ambientalmente responsable.

Dentro de los deberes indica: pagar las tasas por los servicios prestados por el municipio, cancelar las multas y demás cargas aplicadas por las autoridades competentes; cumplir con las normas y recomendaciones técnicas establecidas por las autoridades competentes; informar a las autoridades competentes de las infracciones que cometan los generadores y operadores de los residuos y desechos líquidos y gaseosos, en contra de la normativa existente en la presente Ley y su Reglamento; abstenerse de arrojar residuos y desechos líquidos y gaseosos fuera de las normas técnicas; almacenar los residuos y desechos líquidos y gaseosos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales, para evitar daños a terceros y facilitar su recolección, según lo establecido en esta Ley, su Reglamento y las ordenanzas; participar en los programas de reducción de la generación de residuos y desechos líquidos y gaseosos, así como en los de recuperación, reutilización y reciclaje de envases, empaques y afines.

El título también dedica un capítulo a los medios de participación de las personas, especialmente, la comunidad organizada.

Título IV. Incentivos

El título señala las actividades a las que el Estado podrá acordar incentivos fiscales y económicos; las clases de incentivos; las finalidades de los incentivos; las prioridades y las condiciones para recibirlos; los registros y la posibilidad de exoneraciones.

Título V. Calidad de las aguas

El título dispone lo concerniente a la clasificación de las aguas, el orden de prioridades para la clasificación de los cuerpos de agua; los factores a considerar para el control de calidad de aguas. Ofrece algunas definiciones como aguas servidas, calidad de cuerpo de agua, contaminación de las aguas, vertido líquido. Dispone también sobre los planes maestros de control y manejo de la calidad de aguas, y las variables de calidad para los planes maestros; la explotación o exploración petrolera; las descargas al medio marino-costero; las emergencias o vertidos imprevisibles, las medidas de seguridad.

Título VI. Calidad del aire

El título trata los límites de calidad del aire y de emisiones contaminantes; ofrece así mismo algunas definiciones como caracterización de emisiones y contaminación atmosférica; fuente fija y fuente móvil de contaminación atmosférica. Dispone la posibilidad de que el Estado establezca una clasificación de Zonas de Calidad del Aire. Trata asimismo de la garantía de la eficiencia del diseño de la fuente; los dispositivos de control de emisiones; chimeneas y ductos de fuentes fijas; concentración o tasas de emisión de sustancias contaminantes; las medidas de control de emisiones de polvo; prohíbe la instalación de incineradores de tipo doméstico o industrial en zonas urbanas o centros poblados, a excepción de los incineradores de desechos hospitalarios que funcionen o se instalen dentro de las instalaciones de los hospitales o en sus alrededores previa autorización del ministerio del poder popular con competencias en ambiente.

Título VII. Residuos y desechos líquidos y gaseosos

El título se organiza en tres capítulos, el primero con las disposiciones comunes a residuos y desechos líquidos y gaseosos; entre las cuales destacan los derechos y deberes de las personas en cuanto a los desechos y residuos; los deberes de los generadores; el uso de símbolos; las condiciones de seguridad; los programas de minimización y segregación y los desechos abandonados.

El segundo capítulo versa sobre los vertidos líquidos en particular: clasificación de los constituyentes en los vertidos líquidos; descargas a cuerpos de agua; descargas al medio marino costero, descargas o infiltración a redes cloacales, suelo y subsuelo y otras fuentes contaminantes.

El tercero discurre sobre las emisiones gaseosas en particular: diseño de chimeneas y ductos; caracterización de emisiones provenientes de chimeneas. La caracterización de emisiones provenientes de chimeneas o ductos se llevará a cabo mediante un mínimo de tres corridas en cada punto de captación seleccionado, cuando el estudio se realiza por primera vez, y de un mínimo de dos corridas, en los casos de fuentes estudiadas con anterioridad. En todo caso, las corridas se llevarán a cabo a una producción de la fuente evaluada mayor que el promedio anual; determinación de la concentración de contaminantes; prohibiciones de empleo de técnicas de dilución o dispersión y la instalación de nuevos incineradores de tipo doméstico o industrial en zonas urbanas o centros poblados; medidas correctivas.

Título VIII. Molestias Ambientales

Uno de los aspectos que más solapadamente afectan negativamente la tranquilidad y la salud de las personas, la calidad del ambiente en general y el funcionamiento de los ecosistemas son los relacionados con el ruido y otros tipos de molestias tales como el polvo, humo, vibraciones u olores. Algunas de esas regulaciones quedan a cargo de los municipios.

Título IX. Mecanismos de Control Relativos a la Calidad del Agua y del Aire y las Molestias Ambientales

El título detalla los actos administrativos autorizatorios para las actividades capaces de degradar la calidad de las aguas o del aire o causar molestias ambientales, particularmente el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente. Así se refiere a los requisitos para la inscripción; las regulaciones para los laboratorios que deseen prestar el servicio de captación de muestras y caracterización de materiales y desechos no peligrosos; caracterización de aguas residuales; caracterización de emisiones atmosféricas y evaluación de la calidad del aire; las constancias de inscripción en el Registro.

Un aspecto relevante es el del cronograma de adecuación de los establecimientos e instalaciones en funcionamiento, en cuanto a que cada vez que entre en vigor una norma técnica que imponga nuevos parámetros de calidad ambiental más restrictivos que los sustituidos.

Título X. Sanciones a las Infracciones a las Normas Sobre Calidad de las Aguas o del Aire

La Ley contempla solamente sanciones administrativas, siendo las actividades catalogadas como delitos materia de la Ley Penal del Ambiente. El primer capítulo contempla la aplicación de sanciones, el régimen de prescripción; los organismos competentes para ventilar las sanciones administrativas; la ponderación para aplicar las multas; el responsable por los gastos de los procedimientos; el destino de la recaudaciones; las clases de medidas preventivas que pueden aplicarse; las medidas para asegurar los resultados de las decisiones administrativas, como las fianzas; las sanciones accesorias personales como inhabilitación para solicitar y obtener nuevos actos administrativos; las medidas reales, como la clausura temporal de establecimientos; lasa actuaciones en caso de reincidencia.

Igualmente, esta Ley prevé los procedimientos sancionatorios, apertura del procedimiento, notificación, lapsos de sustanciación; los recursos, la retención, la devolución y el remate de bienes.

En último lugar, el titulo dispone cuáles son las acciones consideradas como infracciones administrativas, entre las cuales, el incumplimiento en los límites de calidad de aguas o aire establecidos en la Ley o sus reglamentos; el incumplimiento del cronograma de adecuación; el funcionamiento de instalaciones defectuosas; o el suministro de información falsa por parte de los laboratorios ambientales.

Disposiciones Derogatorias y Finales

Finalmente se ordena dictar los reglamentos de la Ley en el plazo de 180 días partir de la publicación en Gaceta Oficial, y se fija la entrada en vigencia, estableciendo una vacatio legis de 60 días.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE CALIDAD DE LAS AGUAS Y DEL AIRE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones sobre la gestión de la calidad de las aguas y del aire; las molestias ambientales, y las condiciones bajo las cuales se debe realizar el manejo de los residuos líquidos y gaseosos; con el fin de proteger la salud de los seres vivos y los ecosistemas.

Calidad del agua

Artículo 2. A los fines de la presente Ley, la calidad del agua constituye el conjunto de parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos, que permiten determinar la potencialidad de uso de los cuerpos de agua con fines específicos. Tales parámetros están representados, fundamentalmente, por oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, fosfatos, sólidos suspendidos, Ph, coliformes fecales y otros agentes patógenos.

El Ejecutivo Nacional establecerá mediante decreto los parámetros de calidad de las aguas.

Gestión de la calidad de agua

Artículo 3. La gestión de la calidad del agua comprende los aspectos relativos a su clasificación, atendiendo a las características según sus diferentes usos; las actividades capaces de degradar las fuentes de aguas naturales, sus recorridos y su represamiento, la reutilización de las aguas residuales previo tratamiento, el tratamiento, la protección integral de las cuencas hidrográficas, el seguimiento continuo y de largo plazo de la calidad de los cuerpos de agua, el seguimiento continuo de los usos de la tierra y sus impactos sobre las principales cuencas hidrográficas que abastecen de agua a las poblaciones humanas, y los sistemas de riego de las áreas agrícolas.

Calidad del aire

Artículo 4. Proporción en volumen o concentración de la masa de gases incoloros del aire atmosférico, constituidos fundamentalmente por nitrógeno, oxígeno, argón, dióxido de carbono, neón, helio, metano, ozono, xenón, kriptón, óxido nitroso y vapor de agua, que permite la sobrevivencia de la especie humana y demás seres vivos. Tal proporción o concentración podría ser modificada por formas de energía, liberación de mezclas de gases o partículas y aerosoles de uno o más contaminantes o sus combinaciones que impliquen riesgos que puedan afectar particularmente al ser humano, plantas, animales y, en general, a los ecosistemas, así como a bienes o cosas.

El Ejecutivo Nacional, mediante decreto, establecerá la normativa técnica correspondiente a los tipos de emisiones gaseosas y los diferentes límites y rangos.

Gestión de la calidad del aire

Artículo 5. La gestión de la calidad del aire comprende los aspectos relativos a la vigilancia de la reducción y control de las emisiones a la atmósfera producidas por la operación de fuentes contaminantes, atendiendo a los parámetros establecidos en las normas; el establecimiento de los niveles permisibles de concentración de contaminantes primarios y secundarios, capaces de causar molestias, perjuicios o deterioro en el ambiente y en la salud humana, animal y vegetal; las prohibiciones, restricciones y requerimientos relativos a los procesos tecnológicos y la utilización de tecnologías, en lo que se refiere a la emisión de gases y partículas; las normas técnicas ambientales para el establecimiento, operación y mantenimiento de sistemas de seguimiento de calidad del aire y de las fuentes contaminantes; el inventario y registro actualizado de las fuentes contaminantes y la evaluación de sus emisiones.

Sustancias, materiales, residuos
y desechos peligrosos líquidos o gaseosos

Artículo 6. Las actividades vinculadas con el uso, generación y manejo de materiales, residuos o desechos peligrosos, en estado sólido, líquido o gaseoso que estén constituidos por sustancias peligrosas o agotadoras de la capa de ozono, serán reguladas por la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

Corresponsabilidad

Artículo 7. El Estado y los particulares tienen la obligación de participar activamente en la conservación de la calidad de las aguas y del aire en condiciones óptimas y en la lucha contra la contaminación y molestias ambientales.

Declaratoria de orden público

Artículo 8. Se declaran de orden público todas las normas relativas a la calidad de las aguas y del aire y la lucha contra la contaminación.

Declaratoria de utilidad pública
e interés social

Artículo 9. Se declara de utilidad pública y de interés social el conjunto de acciones y medidas, destinadas a la conservación de la calidad de las aguas y del aire.

Limitaciones a la propiedad

Artículo 10. Las prohibiciones y restricciones que se impongan de conformidad con las normas de esta Ley, constituyen limitaciones a la propiedad y sólo darán derecho al pago de indemnización en los casos de limitaciones de tal magnitud que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, siempre que produzcan un daño cierto, efectivo, actual, individualizado y cuantificable económicamente.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo I
Autoridad Nacional

Autoridad Nacional

Artículo 11. La autoridad nacional en materia de calidad de aguas y aire será ejercida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente como órgano rector responsable de formular, planificar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicas para la gestión de la calidad ambiental. Dicho Ministerio tendrá las funciones siguientes:

1. Definir las políticas y estrategias para lograr optimizar la calidad ambiental.

2. Controlar, supervisar y fiscalizar en todas sus fases la gestión y manejo de las actividades que puedan tener incidencias negativas en la calidad del ambiente, y apoyar a los órganos y entes municipales, municipales mancomunados, distritales o estadales y del Poder Popular competentes.

3. Llevar a cabo los procedimientos de instrucción, sustanciación y aplicación de sanciones administrativas previstas en la presente Ley.

4. Participar conjuntamente con los Ministerios con competencia en materia de salud, agricultura, energía y transporte en la elaboración del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos y Desechos Líquidos y Gaseosos.

5. Llevar a cabo, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de salud el seguimiento y control en la ejecución del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos y Desechos Líquidos y Gaseosos.

6. Elaborar y actualizar las normas técnicas de calidad ambiental.

7. Aprobar los aspectos de ingeniería conceptual de las obras y servicios destinados a la transferencia y disposición final de desechos líquidos.

8. Coordinar con los estados y municipios la recolección de datos concernientes al manejo integral de residuos y desechos líquidos, para mantener actualizado el Registro de Información Ambiental.

9. Propiciar la cooperación técnica entre los diferentes órganos e instituciones con competencia en materia de residuos y desechos líquidos y gaseosos.

10. Verificar la sustentabilidad ambiental y económica de materiales, productos y procesos que en su denominación comercial o información publicitaria se presenten como ecológicos, reciclables, biodegradables o cualquier otra denominación, signo o distintivo que lo sugiera.

11. Cualquier otra establecida en esta Ley y demás disposiciones que le sean aplicables.

Capítulo II
Otros órganos y entes

Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar junto con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, agricultura, energía y transporte, en la elaboración del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos y Desechos Líquidos y Gaseosos.
2. Elaborar y actualizar, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, las normas técnicas de calidad ambiental.
3. Ejecutar labores de inspección, control, supervisión y profilaxis en sitios o instalaciones destinados al depósito y acopio de residuos y desechos líquidos y gaseosos.
4. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos en materia de calidad de las aguas y del aire.

Facultades del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar junto con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, salud, energía y transporte en la elaboración del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos y Desechos Líquidos y Gaseosos.
2. Ejecutar labores de inspección, control, supervisión y profilaxis en sitios o instalaciones destinados al depósito y acopio de residuos y desechos líquidos y gaseosos.
3. La regulación, vigilancia y control de la fabricación, comercio y utilización de biocidas, fertilizantes, medicamentos veterinarios, vacunas, productos químicos, biológicos y zooterápicos de uso agrícola que puedan generar residuos y desechos líquidos o gaseosos.
4. La autorización, inspección y control de los frigoríficos y mataderos industriales u otras instalaciones afines, que puedan generar residuos o desechos líquidos o gaseosos.
5. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos en materia de calidad de las aguas y del aire.

Ministerio del Poder Popular con competencia en transporte

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en transporte tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar junto con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, salud, agricultura y energía en la elaboración del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos y Desechos Líquidos y Gaseosos.
2. Ejecutar labores de inspección, control, supervisión de las unidades de transporte que puedan alterar la calidad del aire
3. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos en materia de calidad de las aguas y del aire.

Ministerio del Poder Popular con competencia en energía

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular con competencia en energía tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar junto con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, salud, agricultura y transporte en la elaboración del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos y Desechos Líquidos y Gaseosos.
2. Ejecutar labores de inspección, control, supervisión y profilaxis en materia de radiactividad, actividades energéticas, de hidrocarburos, petroquímica, carboquímica y similares que puedan generar residuos y desechos líquidos y gaseosos.
3. La prevención de la contaminación del agua y del aire derivada de explotaciones energéticas, mineras o de hidrocarburos.
4. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos en materia de calidad de las aguas y del aire.

TÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I
Derechos y deberes

Derechos

Artículo 16. En el proceso de gestión de la calidad del agua y del aire, son derechos de las personas:

1. La protección de la salud y del ambiente frente a los riesgos o daños que se puedan producir durante todas las operaciones del proceso.
2. La participación en el proceso de elaboración de los planes, programas y proyectos que puedan afectar la calidad de las aguas y del aire.
3. El acceso a un servicio de agua, libre de residuos y desechos líquidos y gaseosos.
4. El acceso a la información y obtención de los datos relacionados con el manejo integral de los residuos y desechos líquidos y gaseosos.
5. El acceso a la información sobre los efectos para el ambiente y la salud pública producidos como consecuencia de las operaciones de generación y eliminación de desechos líquidos y gaseosos, sin perjuicio de las informaciones confidenciales y de las medidas destinadas a prevenir o compensar los efectos perjudiciales.
6. La formación y capacitación básica para participar activamente en el manejo apropiado de los residuos y desechos líquidos y gaseosos.

Participación protagónica

Artículo 17. En la gestión, supervisión y manejo de residuos y desechos líquidos y gaseosos, podrán participar los consejos comunales, las comunas y demás organizaciones del Poder Popular.

Participación en programas y proyectos

Artículo 18. Dentro de su ámbito territorial, las comunidades organizadas tendrán prioridad para la participación en la elaboración y ejecución de los diversos programas y proyectos contenidos en los planes de gestión y manejo integral de residuos y desechos líquidos y gaseosos, mediante convenios de cooperación con la autoridad municipal, previa demostración de su capacidad para realizarlo.

Deberes

Artículo 19. En el proceso de gestión y manejo de los residuos y desechos líquidos y gaseosos, son deberes de las personas:

1. Pagar las tasas por los servicios prestados por el municipio, cancelar las multas y demás cargas aplicadas por las autoridades competentes.
2. Cumplir con las normas y recomendaciones técnicas establecidas por las autoridades competentes.
3. Informar a las autoridades competentes de las infracciones que cometan los generadores y operadores de los residuos y desechos líquidos y gaseosos, en contra de la normativa existente en la presente Ley y su Reglamento.
4. Participar en los programas de reducción de la generación de residuos y desechos líquidos y gaseosos.

Capítulo II.
Medios de Participación

Participación

Artículo 20. Toda persona natural o jurídica, concurrirá en el ámbito de sus responsabilidades y capacidades, a participar en la definición, ejecución, control y evaluación de la gestión y manejo integral de los residuos y desechos líquidos y gaseosos.

Las comunidades organizadas podrán insertarse en el proceso de toma de decisiones de las distintas actividades que tengan que ver con el manejo de los residuos y desechos líquidos y gaseosos, en los términos establecidos en esta Ley y los que establezcan las respectivas coordinaciones con los órganos públicos competentes.

Información

Artículo 21. Las autoridades competentes deberán incorporar a los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de gestión contemplados en esta Ley, mediante mecanismos idóneos y dispositivos de intercambio de información, tales como talleres de trabajo, espacios físicos y virtuales de información, medios de difusión masivos y todos aquéllos que consideren importantes para facilitar la efectiva participación.

Interacción

Artículo 22. Los órganos y entes competentes deben interactuar con las comunidades organizadas, a los fines de:

1. Conocer y tratar sobre asuntos relacionados con la prestación de los servicios, para mejorar su calidad, eficiencia y eficacia.
2. Conocer y tratar sobre aspectos relativos a los sistemas tarifarios, modificaciones o ajustes de las tasas por los servicios.
3. Conocer y dar respuesta a los requerimientos de las comunidades con relación a la gestión y manejo de los residuos y desechos líquidos y gaseosos.

Contraloría social

Artículo 23. Los consejos comunales, comunas y demás organizaciones del Poder Popular, ejercerán la contraloría social para la supervisión del manejo integral de residuos y desechos líquidos y gaseosos.

Preferencia en el manejo

Artículo 24. Se dará preferencia a la participación de las comunidades organizadas en el manejo de los materiales recuperados en su propio ámbito geográfico y su transporte hasta los centros de acopio o plantas recicladoras.

Educación permanente

Artículo 25. Las personas naturales y jurídicas, responsables de la gestión y manejo integral de residuos y desechos líquidos y gaseosos, deben llevar a cabo procesos permanentes de educación ambiental que permitan la participación ciudadana en su adecuado manejo, así como en la prevención y reducción de su generación, de conformidad con las normativas que rigen la materia y en concordancia con lo previsto en los planes de gestión respectivos.

TÍTULO IV
DE LOS INCENTIVOS

Actividades

Artículo 26. El Estado podrá otorgar incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que:

1. Realicen actividades destinadas a reducir emisiones o efluentes a los rangos y límites de calidad ambiental señalados en las normas técnicas

que sean aplicables, especialmente cuando ello conduzca a reducir las emisiones de gases con efecto invernadero o reductores de la capa de ozono.

2. Instalen equipos, maquinarias y procedimientos que propendan a eliminar o disminuir la generación de residuos y desechos líquidos y gaseosos.

3. Realicen análisis de ciclo de vida de los productos o materiales que fabrican y presenten alternativas de procesamiento, manejo, reúso, reciclado y disposición final de residuos y desechos líquidos y gaseosos.

Publicación de prioridades

Artículo 27. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente establecerá y hará públicas las prioridades dentro de los planes, programas, proyectos o actividades a ser incentivadas en el marco de la gestión y manejo integral de los residuos y desechos líquidos y gaseosos.

Fines

Artículo 28. Los incentivos económicos y fiscales estarán dirigidos a:

1. Favorecer aquellas actividades que utilicen tecnologías limpias que minimicen el efecto de contaminantes al ambiente y daños provocados a la salud.

2. Promover el empleo y desarrollo de sistemas de gestión sanitario - ambiental.

3. Incorporar la enseñanza del componente sanitario ambiental en materia de gestión y manejo integral de residuos y desechos líquidos y gaseosos en todos los programas educativos.

4. Todas aquéllas que determinen las normas especiales.

Clases de incentivos

Artículo 29. El Estado fijará los incentivos económicos, fiscales, financieros, tecnológicos, sociales y educativos que se otorgarán a las personas naturales y jurídicas que formulen, ejecuten, participen con iniciativas, planes, programas, proyectos o inversiones en materia de residuos y desechos líquidos y gaseosos, para optimizar la gestión integral de su manejo, en los términos establecidos en la presente Ley y en las normas técnicas aplicables.

Incentivos económicos y fiscales

Artículo 30. Los incentivos económicos y fiscales a que se refiere la presente Ley comprenderán:

1. El acceso al sistema crediticio del Estado para optar a créditos preferenciales.

2. Las exoneraciones parciales o totales del pago de impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

3. Cualquier otro incentivo económico y fiscal legalmente establecido.

4. El Presidente de la República, mediante decreto, oída la opinión favorable de la Autoridad Nacional Ambiental y de la Administración Tributaria Nacional, podrá otorgar las exoneraciones a que se refiere el numeral segundo de este artículo.

Incentivos sociales, educativos y tecnológicos

Artículo 31. Los incentivos sociales, educativos y tecnológicos en materia de residuos y desechos líquidos y gaseosos, estarán asociados a la naturaleza de los planes, programas, proyectos o actividades endógenas formulados por personas naturales y jurídicas. Tales incentivos serán normados en el Reglamento de esta Ley.

Incentivos financieros

Artículo 32. El Ejecutivo Nacional coordinará y concertará con la Banca, el establecimiento de un porcentaje de la cartera de créditos para ser dirigidos al financiamiento de planes, programas y proyectos en materia de gestión y manejo integral de residuos y desechos líquidos y gaseosos, en los términos establecidos en esta Ley.

Incentivos para la recuperación y disminución de residuos

Artículo 33. Las autoridades competentes en el ámbitos nacional, estadal y municipal podrán apoyar, mediante incentivos económicos o fiscales, las acciones propuestas en la obtención de energía o productos del tratamiento de residuos líquidos y gaseosos; recarga, reutilización, retorno, reciclaje efectivo y exportación; la realización de proyectos prioritarios de los diversos planes de gestión y manejo integral de residuos y desechos líquidos y gaseosos; y el desarrollo de aquellas tecnologías que conduzcan a la optimización de los procesos, a la prevención y disminución de la generación de residuos y desechos líquidos y gaseosos siempre que mejoren los parámetros de calidad ambiental y sanitaria.

Registro de beneficiarios

Artículo 34. Los órganos y entes que otorguen los incentivos previstos en la presente Ley, están en la obligación de proporcionar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, la información de todas las personas naturales o jurídicas beneficiarias de los mismos.

Incentivos municipales

Artículo 35. Las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, podrán establecer incentivos en función de lo establecido en el presente título.

Requisitos

Artículo 36. Para el otorgamiento de los incentivos se exigirá la aprobación, por los órganos competentes, de los estudios y proyectos correspondientes y en los cuales se determinarán el área geográfica, el tipo de industria, la actividad, los medios, las normas técnicas de calidad ambiental y cualquier otra condición que se considere conveniente.

Condición para los incentivos

Artículo 37. Para que proceda la exoneración del Impuesto al Valor Agregado u otro impuesto equivalente y de las tasas arancelarias a tecnologías para la optimización de procesos y minimización de desechos, deberá cumplirse con los parámetros de calidad ambiental establecidos en las normas técnicas.

Exoneraciones

Artículo 38. Los enriquecimientos provenientes de las industrias que hayan sido beneficiadas por la aplicación de la presente Ley, que hayan sido invertidos en la conservación, defensa, mejoramiento, aprovechamiento, manejo y restauración de la calidad de las aguas y del aire, podrán ser exonerados por el Ejecutivo Nacional del pago del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio económico en el cual inicie el funcionamiento del proceso o tecnología.

Para el cálculo de dicha exoneración se aplicará a la renta neta al inicio de ese ejercicio, el porcentaje que resulte de relacionar la inversión efectuada en dicho sistema con el valor según libros, de los activos fijos que no sean terrenos ni edificios destinados a la producción de la renta. La exoneración podrá aplicar durante cinco ejercicios económicos consecutivos.

Las depreciaciones deben ser calculadas en un máximo de diez años y el valor residual no debe ser superior al veinte por ciento (20%) de su valor en libros contables, cuando se refiera a equipos e inversiones nacionales y del diez por ciento (10%) al quince por ciento (15%) cuando se trate de equipos o inversiones extranjeras.

TÍTULO V
DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Contribución a la calidad del agua

Artículo 39. Las personas naturales o jurídicas, deben contribuir a la conservación y mejoramiento de la calidad de las aguas.

Clasificación de las aguas

Artículo 40. La descarga de vertidos o efluentes líquidos a cuerpos de aguas y a otros espacios, debe reunir las características de calidad que se establezcan al efecto y que permitan su asimilación por el medio receptor. A tal efecto el Ejecutivo Nacional, mediante decreto, clasificará los cuerpos de agua receptores de descarga, conforme a sus usos actuales o potenciales y establecerá rangos y límites máximos de calidad de los vertidos o efluentes líquidos que deban ser descargados.

Orden de prioridades

Artículo 41. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente podrá establecer un orden de prioridades para la clasificación de los cuerpos de agua, en atención a los distintos grados de intervención o degradación que presenten. Igualmente, podrá fijar el caudal de diseño de control para cada curso de agua receptor y condiciones especiales para determinadas épocas del año, conforme a las variaciones de caudal por cada período estacional, y límites de efluentes para determinados sectores industriales en los parámetros que le son relevantes, sujetos a las restricciones adicionales que imponga la capacidad de asimilación del cuerpo receptor.

Factores a considerar para el control de calidad de aguas

Artículo 42. Los factores a considerar son las relaciones causa efecto entre fuentes contaminantes y calidad de las aguas de los cuerpos receptores; condiciones en las cuales se permitirán los vertidos de efluentes presentes y futuros, incluyendo los límites de descargas másicas permisibles para cada fuente contaminante; y las normas complementarias que se estimen necesarias para el control y manejo de la calidad de las aguas.

Definiciones

Artículo 43. Se entiende por:

1. Aguas servidas: aguas procedentes de cualquier actividad humana cuyas características físicas, químicas y biológicas que evidencian niveles de contaminación no tolerables.

2. Calidad de un cuerpo de agua: la caracterización física, química y biológica de aguas naturales para determinar su composición y utilidad al hombre y demás seres vivos.

3. Descarga submarina: descarga de aguas servidas, crudas o tratadas, desde la costa hasta un punto final de descarga en el fondo de un sector marino costero, mediante una tubería o conducto.

4. Contaminación de las aguas: la acción o efecto de introducir elementos, compuestos o formas de energía capaces de modificar las condiciones del cuerpo de agua superficial o subterráneo de manera que altere su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica para el desarrollo de la vida acuática y ribereña.

5. Vertido líquido: descarga de aguas residuales que se realiza directa o indirectamente a los cuerpos de agua mediante canales, desagües o drenajes de agua, descarga directa sobre el suelo o inyección en el subsuelo, descarga a redes cloacales, descarga al medio marino costero y descargas submarinas.

Planes maestros de control y manejo de la calidad de aguas

Artículo 44. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente diseñará planes maestros de control y manejo de la calidad de aguas específicos para cada cuenca hidrográfica en el territorio nacional, a los fines de mejorar la calidad de un determinado cuerpo de agua o de tramos de estos.

Variables de calidad para los planes maestros

Artículo 45. Los planes maestros deberán formularse con base a las variables siguientes:

1. Relaciones causa efecto entre fuentes contaminantes y calidad de agua.
2. Alternativas para el manejo y control de los efluentes existentes y futuros.
3. Condiciones en que se permitirán los vertidos de aguas servidas, incluyendo las descargas máximas permisibles.
4. Normas complementarias necesarias para el control y manejo de la calidad de las aguas.

Exploración o explotación petrolera y actividades conexas

Artículo 46. Quienes realicen operaciones de exploración o explotación petrolera y actividades conexas, en la plataforma continental y la zona económica exclusiva estarán en la obligación de disponer de los sistemas necesarios para evitar la descarga de hidrocarburos o la mezcla de ellas al medio marino.

Alteración térmica

Artículo 47. La descarga al medio marino costero, lacustre u otros cuerpos de agua, de efluentes líquidos con temperatura diferente a la del cuerpo receptor será regulada por decreto.

Prohibiciones

Artículo 48. Se prohíbe en materia de vertidos o efluentes líquidos:

1. El uso de sistemas de drenaje de aguas servidas para la disposición de aguas pluviales
2. La descarga de desechos o material sólido a cuerpos de aguas y a redes cloacales.
3. La disolución de efluentes con agua limpia para cumplir con los parámetros necesarios para lograr la asimilación del cuerpo receptor.

Emergencias o vertidos imprevisibles

Artículo 49. En casos de emergencia o de vertidos imprevisibles, sus responsables lo notificarán de manera inmediata al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente y activarán los planes de emergencia o contingencia a que haya lugar.

Medidas de seguridad

Artículo 50. El Ejecutivo Nacional establecerá, mediante decreto, las medidas de seguridad que sean necesarias para el control de aquellas actividades que por las características o peligrosidad de sus vertidos, así lo ameriten.

Competencia en la prestación de aguas servidas

Artículo 51. La prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas es competencia de los municipios.

TÍTULO VI
DE LA CALIDAD DEL AIRE

Contribución a la calidad del aire

Artículo 52. Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, dentro de los límites de su competencia o responsabilidad, deben contribuir con el mejoramiento de la calidad del aire y la previsión y control de la contaminación atmosférica, producida por fuentes fijas y móviles o cualquier actividad capaz de generar emisiones gaseosas y de partículas.

Límites de calidad del aire y de emisiones contaminantes

Artículo 53. El Ejecutivo Nacional, mediante decreto, establecerá los límites de calidad del aire y de emisiones contaminantes para las fuentes fijas y móviles de contaminación atmosférica. Dichos límites se establecerán atendiendo a un objetivo de calidad, y no podrán ser mayores a la capacidad de asimilación atmosférica necesaria para proteger la salud y el ambiente.

Definiciones

Artículo 54. Se entiende por:

1. **Caracterización de emisiones:** el procedimiento mediante el cual se captan muestras en chimeneas o ductos, para determinar las concentraciones o tasas de emisión de sustancias contaminantes descargadas a la atmósfera.
2. **Contaminación atmosférica:** la presencia en la atmósfera de sustancias cuyos efectos perjudiciales pongan en peligro la salud, afecten los recursos biológicos o los ecosistemas, influyan en los cambios climáticos, deterioren los bienes materiales o provoquen molestias olfativas excesivas.
3. **Contaminante del aire:** cualquier sustancia y forma de energía, presente en el aire que por su naturaleza, sea capaz de modificar los constituyentes naturales de la atmósfera, pudiendo alterar sus propiedades físicas o químicas, y cuya concentración y período de la permanencia en la misma, puede originar efectos nocivos sobre la salud de las personas o el ambiente en general.
4. **Estudio de calidad del aire:** el estudio o evaluación mediante el cual se captan muestras de aire, y se analizan para determinar las concentraciones de sustancias contaminantes del aire.
5. **Fuente fija de contaminación atmosférica:** la instalación o equipo existente en un lugar determinado, en forma temporal o permanente, que realiza actividades u operaciones que dan origen a la emisión de sustancias contaminantes del aire.
6. **Fuente móvil de contaminación atmosférica:** los vehículos automotores o la instalación o equipo transportable en el cual se generan contaminantes del aire, como consecuencia de los procesos u operaciones que realizan.
7. **Límite de calidad del aire:** la concentración máxima permisible de un contaminante en el aire, aceptable para proteger la salud y el ambiente.
8. **Límite de emisión de contaminantes del aire:** la concentración máxima de emisión permisible de un contaminante del aire, descargado a la atmósfera a través de una chimenea o ducto, con el fin de proteger la salud y el ambiente.
9. **Objetivo de calidad:** el nivel esperado de concentración de sustancias contaminantes en la atmósfera, en un período determinado, fijado sobre la base de los conocimientos científicos, con la finalidad de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos de esas sustancias para la salud y el ambiente.

Clasificación de zonas de calidad del aire

Artículo 55. El Ejecutivo Nacional, mediante decreto, podrá establecer una clasificación de zonas de calidad del aire, a los efectos del desarrollo de planes y el establecimiento de disposiciones especiales para el saneamiento o manejo de las áreas que por sus condiciones así lo requieran. La normativa especial sobre emisiones contaminantes al aire por fuentes fijas o móviles, así como de calidad del aire, podrá fijar límites más exigentes, cuando las condiciones de calidad de aire de un sector o área determinada así lo justifiquen para proteger la salud y el ambiente o restablecer las condiciones de calidad del aire deterioradas por las fuentes contaminantes.

Estudio de calidad del aire

Artículo 56. Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ambiente y de salud, podrán exigir la presentación de un estudio de calidad del aire a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades que produzcan emisiones contaminantes al aire, cuando exista presunción de que dichas emisiones puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente.

Garantía de la eficiencia del diseño de la fuente

Artículo 57. El fabricante, importador o ensamblador de tecnologías o equipos generadores de emisiones, debe garantizar que la eficiencia de diseño de la fuente cumpla con los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en el país. Así mismo, deberán disponer de los dispositivos de control de emisiones.

Prohibiciones

Artículo 58. Quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. El empleo de técnicas de dilución o dispersión, como método primario o único de control, para reducir las concentraciones de partículas y gases contaminantes.
2. la instalación de incineradores de tipo doméstico o industrial en zonas urbanas o centros poblados, a excepción de los incineradores de desechos hospitalarios que funcionen o se instalen dentro de los hospitales o en sus alrededores previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencias en materia de ambiente.
3. La quema a cielo abierto de residuos y desechos sólidos.

Medidas de control de emisiones de polvo

Artículo 59. En zonas urbanas o vecinas a centros poblados donde se realicen construcciones, movimientos de tierra, trabajos de vialidad, actividades mineras, procesamiento, acarreo y almacenamiento de sólidos granulares o finamente divididos, capaces de producir emisiones de partículas sólidas en suspensión, se aplicarán las medidas correctivas para controlarlos, se mantendrá el área de trabajo u operaciones libre de escombros y restos de materiales y se acondicionarán las vías de acceso dentro del área de trabajo, a objeto de mantener en estas zonas las concentraciones de partículas totales suspendidas dentro de los límites establecidos por el Ejecutivo Nacional, mediante decreto. Para el desarrollo de estas actividades y cuando el caso lo requiera, deberán presentarse los estudios de impacto ambiental y socio cultural así como las evaluaciones de sustancias contaminantes del aire.

En estas zonas quedan prohibidas, salvo lo previsto por esta Ley y las leyes especiales, las quemas a cielo abierto de cualquier tipo de desecho.

Fuentes fijas fuera de áreas urbanas

Artículo 60. Las fuentes fijas localizadas fuera de áreas urbanas deberán considerar entre las medidas mitigantes a cumplir, la forestación o reforestación para impedir la erosión y arrastre de suelos, y formar cortinas rompe vientos que reduzcan el transporte de partículas a sectores aledaños a dichas fuentes fijas.

Prohibición de nuevas fuentes fijas de contaminación atmosférica

Artículo 61. Se prohíbe la instalación de nuevas fuentes fijas y la ampliación de unidades que contengan fuentes fijas de contaminación atmosférica, emisoras de gases y partículas, en zonas de aire altamente contaminado o muy contaminado, según lo establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, la instalación de industrias que no representen riesgos para la calidad del aire de la zona, previa certificación de la autoridad competente.

Límites de las emisiones de fuentes móviles

Artículo 62. Los límites de las emisiones provenientes de fuentes móviles serán establecidos por el Ejecutivo Nacional, mediante decreto. Las

autoridades municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en cumplimiento de sus atribuciones legales, establecerán los mecanismos de control que sean necesarios, en las ordenanzas municipales y en las resoluciones particulares que se dicten al efecto.

Toda fuente que vaya a ser repotenciada, rehabilitada, transformada, adecuada o sujeta a cualquier otra acción para extender su vida útil, debe cumplir con los límites de emisiones establecidos.

Estadísticas de importación y de fabricación de sustancias no controladas

Artículo 63.. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente llevará las estadísticas de importación y de fabricación de sustancias no controladas, así como de los indicadores de la sustitución de las sustancias agotadoras de la capa de ozono sujetas al control de esta Ley.

TÍTULO VII
DE LOS RESIDUOS Y DESECHOS LÍQUIDOS Y GASEOSOS

Capítulo I
Disposiciones generales

Interés general

Artículo 64. Se declara de interés general la prevención, el control y eliminación de la producción de desechos líquidos y gaseosos, a fin de proteger la salud y el ambiente contra los efectos nocivos que puedan derivarse de su generación y manejo.

Definiciones

Artículo 65. Se entiende por:

1. **Desecho liquido o gaseoso:** todo remanente de un proceso de producción, transformación o utilización, así como toda sustancia, material o producto que no sea susceptible de ser tratado en las condiciones técnicas o económicas del momento, específicamente por la extracción de la parte valorizable o por la reducción de su carácter contaminante y que por lo tanto no puede ser revisado, reciclado o recuperado.
2. **Lixiviado:** productos altamente contaminantes que resultan de la degradación de los componentes orgánicos presentes en los residuos y desechos sólidos, y de la incorporación de parte de sus elementos al agua que circula por ellos.
3. **Manejo:** conjunto de operaciones dirigidas a darle a los residuos y desechos el destino más adecuado de acuerdo con sus características, con la finalidad de prevenir daños a la salud y al ambiente. Comprende la recolección, almacenamiento, transporte, caracterización, tratamiento, disposición final y cualquier otra operación que los involucre.
4. **Residuo líquido o gaseoso:** remanente o sobrante de actividades humanas, que por sus características físicas, químicas y biológicas puede ser utilizado en otros procesos.

Deberes de las personas

Artículo 66. Las personas naturales y las jurídicas de carácter privado, dentro de los límites de sus responsabilidades y las personas jurídicas de carácter público, en el ámbito de sus competencias concurrirán a:

1. Valorizar los residuos líquidos o gaseosos por reutilización, reciclaje, recuperación o cualquier otra acción dirigida a obtener, a partir de los desechos, materiales reutilizables o energía.
2. Prevenir y reducir la producción y la nocividad de los desechos, especialmente cuando se trate de la fabricación y distribución de productos.
3. Desarrollar y aplicar tecnologías ambientalmente racionales que disminuyan la generación de desechos líquidos y gaseosos, así como establecer sistemas de administración y manejo que permitan reducir al mínimo su generación.

Deberes de los generadores

Artículo 67. Las personas naturales o jurídicas, que generen o posean residuos y desechos líquidos o gaseosos, deben:

1. Realizar el manejo de residuos y desechos de manera segura, con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente.
2. Realizar el acopio de los residuos y desechos mediante el uso de un depósito temporal, contenedores o recipientes adecuados para los tipos de residuos y desechos hasta su reutilización o disposición final.
3. Permitir el acceso a los sitios o instalaciones donde se acumulen y acopien residuos y desechos dentro del inmueble y prestar facilidades a los órganos con competencia en materia de ambiente y salud, para que realicen labores de inspección, control y profilaxis en caso de ser requerido.
4. Adoptar medidas para reducir la generación de residuos y desechos, a través de procesos productivos tecnológicamente viables, con sujeción a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y la normativa técnica.

Obligación de eliminación de desechos

Artículo 68. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere o posea desechos líquidos o gaseosos que puedan causar efectos nocivos al suelo, la flora y la fauna, a degradar los sitios o paisajes, a contaminar el aire o las aguas, a producir ruidos y olores molestos y, de forma general, atente contra la salud y el ambiente, deberá asegurar su eliminación de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los demás instrumentos normativos sobre la materia.

La eliminación de los desechos comprende las operaciones de colecta, transporte, almacenamiento, clasificación y tratamiento, necesarias para la recuperación de los elementos y materiales reutilizables o la energía, así como el depósito o vertido en el medio natural de los otros productos en condiciones adecuadas para evitar los daños mencionados.

Condiciones de seguridad

Artículo 69. Los residuos y desechos líquidos y gaseosos no peligrosos provenientes de establecimientos o instituciones de salud o investigación animal o humana, laboratorios y similares, deben cumplir con las condiciones de seguridad para su manejo integral.

Programa de minimización y segregación

Artículo 70. Los generadores de grandes volúmenes de residuos y desechos líquidos o gaseosos deberán contar con programas de minimización y segregación en el origen convenidos con la autoridad municipal competente, para insertarlos en los programas y proyectos de retorno y reciclaje.

Desechos abandonados.

Artículo 71. En el caso de los desechos abandonados, depositados o tratados en forma contraria a lo establecido en esta Ley y en los demás instrumentos normativos que sobre la materia sean promulgados; las autoridades podrán ordenar de oficio la eliminación de dichos desechos, a expensas del responsable de su abandono o disposición inadecuada.

Capítulo II
Vertidos líquidos

Sección primera
Descarga en cuerpos de agua

Categorías

Artículo 72. Las descargas a cuerpos de agua se realizaran según las categorías de los vertidos. Los constituyentes de los vertidos líquidos se agrupan en dos categorías:

GRUPO I: Sustancias para las cuales existe evidencia teórica o práctica de su efecto tóxico, agudo o crónico;

GRUPO II: Sustancias o parámetros que aún cuando no se conozca de su efecto tóxico, agudo o crónico, generan condiciones en el cuerpo receptor que afectan la biota o perjudican cualquier uso potencial de sus aguas.

Un decreto del Ejecutivo Nacional determinará las sustancias que conforman cada uno de los grupos mencionados, los rangos y límites de descarga.

Otros límites

Artículo 73. El Ejecutivo Nacional mediante decreto podrá establecer límites diferentes para los vertidos a determinados cuerpos de agua, en función de sus características específicas. Igualmente podrá fijar el caudal de diseño de control para cada curso de agua receptor y condiciones especiales para determinadas épocas del año, conforme a la variación de las condiciones de caudal por cada período estacional, y límites de efluentes para determinados sectores industriales en los parámetros que les son relevantes, sujetos a las restricciones adicionales que imponga la capacidad de asimilación del cuerpo de agua receptor.

Sección segunda
Descargas al medio marino-costero

Prohibición

Artículo 74. Se prohíbe a todos los buques que naveguen en aguas jurisdiccionales arrojar en éstas residuos sólidos, aguas servidas producidas a bordo, hidrocarburos y sus derivados, aguas de lastre o aguas mezcladas que contengan hidrocarburos en una concentración superior a 20 mg/l.

Sistema de recepción y tratamiento de las aguas servidas

Artículo 75. Todo puerto deberá disponer de un sistema de recepción y tratamiento de las aguas servidas, que pueda ser utilizado por las embarcaciones que atraquen en él. Los puertos que no dispongan de estas instalaciones u otros medios idóneos, técnicamente viables, que satisfagan las exigencias de órdenes ambiental y sanitario para el manejo adecuado de las aguas servidas, deberán someterse en lo que le sea aplicable, al proceso de adecuación previsto en esta Ley.

Rangos y límites máximos

Artículo 76. Las descargas al medio marino costero sólo podrán efectuarse en zonas donde se produzca mezcla rápida del vertido con el cuerpo receptor y cumplirán con los rangos y límites máximos establecidos por decreto del Ejecutivo Nacional.

Prohibición de descarga con temperaturas diferentes

Artículo 77. Se prohíbe la descarga al medio marino costero de efluentes líquidos con temperatura diferente a la del cuerpo receptor. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente definirá, previa justificación y conforme a las evaluaciones de las propuestas y de los estudios técnicos que presenten los administrados, las zonas de mezcla térmica en las cuales se podrá permitir la descarga de efluentes con temperatura diferente a la del cuerpo receptor. La variación de temperatura media del cuerpo marino costero en la zona de mezcla, comparada con la temperatura media del cuerpo receptor no debe ser mayor de 3°C.

Sección tercera
Descargas o infiltración a redes de cloacas, suelo y subsuelo

Parámetros de calidad

Artículo 78. Los parámetros de calidad de los vertidos líquidos que sean o vayan a ser descargados a redes cloacales serán establecidos por decreto del Ejecutivo Nacional, por órgano de los ministerios del Poder Popular con

competencia en materia de ambiente y salud, y no deberán ser mayores de los rangos y límites permisibles allí establecidos.

Prohibición de descarga en el suelo y subsuelo

Artículo 79. Se prohíbe la descarga, infiltración, inyección en el suelo o en el subsuelo de vertidos líquidos tratados o no, cuyo contenido de sustancias pertenecientes al Grupo I, especificadas en el artículo 74 que superen los límites establecidos en decreto sobre la materia.

Excepciones

Artículo 80. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a las actividades de inyección asociadas a la exploración y explotación de hidrocarburos en acuíferos no aprovechables y yacimientos petrolíferos, en los siguientes casos:

1. En acuíferos no aprovechables: se permitirá, previo análisis técnico, económico y ambiental de alternativas, cuando se trate de:
   - Lodos de perforación en base a agua y aceite en etapas de exploración.
   - Lodos de perforación en base a agua en etapas de desarrollo y exploración.
   - Lodos de perforación en base a agua y aceite, aguas de formación y aguas efluentes de procesos de producción de crudos, en acuíferos lenticulares, previa determinación de su condición como tal, en etapas de desarrollo y producción.

La inyección u otras técnicas de descarga, se efectuará cumpliendo las siguientes condiciones:

A. Profundidad mayor de 200 metros por debajo de la base del acuífero aprovechable más profundo, con una capa impermeable de separación con un espesor de por lo menos 30 metros o una capa semipermeable de por lo menos 200 metros.

B. Acuíferos receptores con barreras impermeables supra e infra yacentes de espesor no menor de 2 metros cada una, construidas con material arcilloso, lutítico o equivalente, que impidan el movimiento vertical del fluido inyectado.

C. Condiciones petrofísicas (permeabilidad, porosidad y cantidad de arcilla) y de espesor y desarrollo lateral de la capa de almacén que garanticen la inyección sin exceder la presión de fractura de las barreras impermeables ni limiten la capacidad de almacenamiento del volumen de lodo planificado para la inyección. A tales efectos, se deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) Permeabilidad: mayor de 50 milidarcy.

b) Cantidad de arcilla: menor de quince por ciento (15%).

c) Porosidad: mayor de doce por ciento (12%).

d) Espesor de la capa almacén: mayor a 3 metros.

D. Sellos de cemento entre el revestimiento y la formación que eviten la migración del fluido inyectado hacia el acuífero aprovechable más profundo.

A tales efectos, se deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

a) Longitud mínima de 30 metros para el sello supra yacente del acuífero receptor.

b) Longitud mínima de 200 metros para el sello de la base del acuífero aprovechable más profundo.

2. En yacimientos petrolíferos y acuíferos asociados: cuando se trate de aguas de formación, aguas efluentes de procesos de producción de crudos, lodos de perforación, hidrocarburos o desechos de hidrocarburos. Las condiciones para la inyección se fijarán de acuerdo a las características de cada yacimiento.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en ambiente podrá ordenar la perforación de pozos a nivel acuíferos aprovechables, como medida de monitoreo y control para operaciones permanentes de inyección. Asimismo, podrá exigir el uso de técnicas como registros eléctricos, de flujo, de presión y de temperatura, pruebas de cementación y de cualquier otro mecanismo que permita el seguimiento y control del avance del fluido inyectado en el acuífero o yacimiento receptor.

Efluentes líquidos de rellenos sanitarios

Artículo 81. Los efluentes líquidos generados en los rellenos sanitarios cumplirán con los rangos y límites establecidos por decreto del Ejecutivo Nacional.

Capítulo III
Desechos gaseosos

Diseño de chimeneas y ductos

Artículo 82. Las chimeneas y ductos de fuentes fijas estarán diseñadas de forma que se optimice la dilución y la dispersión de los contaminantes emitidos, para evitar que a nivel del suelo se sobrepasen los límites de calidad del aire, si se presentan condiciones meteorológicas desfavorables. Asimismo, las chimeneas y ductos de las instalaciones nuevas deberán contar con facilidades para permitir el muestreo y caracterización de las emisiones.

Determinación de la concentración de contaminantes

Artículo 83. La determinación de la concentración de contaminantes en emisiones provenientes de chimeneas o ductos se realizará según métodos aprobados por la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN) o por métodos equivalentes autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

TÍTULO VIII
DE LAS MOLESTIAS AMBIENTALES

Ruidos

Artículo 84. Las fuentes fijas o móviles de ruidos deberán adoptar las medidas y controles necesarios para prevenir riesgos a la salud o perjuicios para los bienes, los recursos naturales y el ambiente. A tales efectos, el Ejecutivo Nacional, mediante decreto, establecerá los niveles de ruido tolerables para los distintos tipos de fuentes y espacios donde se generan.

Molestias causadas por ruidos

Artículo 85. Los ruidos generados por actividades comerciales, domésticas y sociales, tales como equipos hidroneumáticos, equipos de aire acondicionado, artefactos eléctricos, uso de equipos de sonido, entre otros, y los originados por fuentes móviles, que causen molestias ambientales, además de constituir alteraciones del orden público, inciden sobre la salud y deberán ser dirimidos por las autoridades competentes.

Ruidos en áreas bajo administración especial, áreas de recreación playas o balnearios

Artículo 86. Se prohíbe la generación de ruidos emitidos por fuentes fijas o móviles en las áreas bajo administración especial, áreas de recreación, playas o balnearios. Los espectáculos públicos en playas y balnearios deben ser autorizados por las autoridades competentes, previa constitución de garantías.

Radiaciones electromagnéticas

Artículo 87. Los ministerios del Poder Popular con competencias en ambiente y en salud realizarán los estudios sobre los efectos de las radiaciones electromagnéticas y elaborará las normas técnicas que regirán la materia.

Plan de radiaciones electromagnéticas

Artículo 88. El Ejecutivo Nacional por órgano de los ministerios con competencia en ambiente, salud y ciencia y tecnología, deberá formular el plan correspondiente para el desarrollo de la política pública en materia de radiaciones electromagnéticas. El Ejecutivo Nacional en coordinación con los centros de investigación públicos y privados concertará los planes, programas y proyectos de investigación necesarios a fin de determinar los posibles efectos nocivos de las radiaciones electromagnéticas sobre la salud.

Molestias persistentes

Artículo 89. Las actividades que no lleguen a producir mayor contaminación ambiental por su magnitud o duración, pero provoquen molestias persistentes, tales como polvo, humo, vibraciones u olores, además de constituir alteraciones del orden público, inciden sobre la salud, y serán dirimidas por las autoridades competentes, sin perjuicio de la intervención de los ministerios del Poder Popular con competencias en ambiente y en salud en los casos en que la importancia de la afectación del ambiente así lo requiera.

TÍTULO IX
DE LOS MECANISMOS DE CONTROL RELATIVOS A LA CALIDAD DEL AGUA Y DEL AIRE y LAS MOLESTIAS AMBIENTALES

Capítulo I
Disposiciones comunes

Actividades sometidas a control

Artículo 90. Las actividades capaces de degradar la calidad de las aguas o del aire o causar molestias ambientales quedan sometidas al control del Ejecutivo Nacional por órgano de las autoridades competentes, sin menoscabo de aquellas materias competencia de los municipios y de los servicios ambientales transferidos a los estados, conforme a la ley especial que rige la materia.

Quedan sometidas a la aplicación de esta Ley las actividades incluidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas.

Quedan también sujetas a las disposiciones contenidas en esta Ley las actividades que generen vertidos líquidos no incluidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas, cuyos vertidos contengan elementos tóxicos o nocivos indicados en el artículo 74, Grupo I.

Requerimientos técnicos y profesionales

Artículo 91. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realizan actividades capaces de degradar las aguas o el aire deberán disponer de la tecnología y personal técnico apropiado para una adecuada gestión ambiental.

Capítulo II
Registro de actividades capaces de degradar el ambiente

Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente

Artículo 92. Se crea el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente para el seguimiento y control de las actividades capaces de alterar la calidad de las aguas y el aire o causar molestias ambientales, adscrito al Ministerio del Poder Popular en materia de ambiente.

Obligación de registro

Artículo 93. Las personas naturales o jurídicas, que se propongan iniciar cualquiera de las actividades capaces de alterar la calidad de las aguas y el aire o causar molestias ambientales, deberán inscribirse en el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente antes del inicio de sus actividades. Asimismo, deberán inscribirse en el Registro las empresas en funcionamiento a la fecha de publicación de esta ley.

Se exceptúan del cumplimiento de lo señalado en este artículo las empresas inscritas en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente

llevado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley.

Laboratorios

Artículo 94. Todo laboratorio que pretenda prestar el servicio de captación de muestras y caracterización de materiales y desechos no peligrosos, caracterización de aguas residuales, caracterización de emisiones atmosféricas y evaluación de la calidad del aire deberá registrarse por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, según los procedimientos y recaudos que fije el reglamento.

Constancia de inscripción

Artículo 95. Los responsables de las empresas deberán mostrar la constancia de inscripción en el Registro y de la caracterización o evaluación correspondiente a las autoridades ambientales que por razones de vigilancia y control así lo requieran. Asimismo, deberán actualizar la información en caso de modificación de sus procesos o ampliación de sus instalaciones.

Carácter de la información

Artículo 96. La información suministrada para los fines del Registro será de carácter confidencial en lo relativo a la licencia industrial de producción, pero no así los datos concernientes al control de la contaminación de las aguas, del aire y molestias ambientales.

Capítulo III
Autorizaciones y certificados

Períodos de prueba

Artículo 97. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente podrá autorizar períodos de prueba para la operación inicial de los procesos industriales o de equipos para el control vertidos líquidos o emisiones gaseosas. Su duración no excederá de un año.

Constancia de uso conforme

Artículo 98. Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que pretendan instalar un incinerador o una planta de tratamiento para vertidos líquidos o emisiones gaseosas deberán obtener del Ministerio del Poder Popular con competencia en ambiente la constancia de uso conforme.

Autorizaciones

Artículo 99. Se entenderá por autorizaciones para el vertido líquido o emisiones gaseosas, los actos administrativos mediante los cuales se autoriza el vertido, descarga o infiltración de agua y de productos residuales y emisiones a la atmósfera en forma permanente, intermitente o fortuita, en cuerpo receptores continentales o marítimos, así como la infiltración en el subsuelo y acuíferos.

Solicitud

Artículo 100. Las actividades de descargas, inyección o infiltración de vertidos líquidos así como las de emisiones gaseosas quedan sujetas a la autorización previa del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente. A tales efectos los interesados presentarán ante el señalado Ministerio una solicitud acompañada de los recaudos que se determinarán reglamentariamente.

Régimen

Artículo 101. En las autorizaciones para la descarga o emisiones o infiltraciones se deberá precisar la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad, el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación ambiental y la duración de la autorización.

Certificado de emisiones

Artículo 102. Los fabricantes, ensambladores o importadores de motores o vehículos automotores, deben obtener la conformidad del certificado de emisiones con el propósito de dar cumplimiento a los límites de emisión.

Periodicidad de la caracterización de vertidos líquidos y emisiones gaseosas

Artículo 103. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades inscritas en el Registro relacionadas con el manejo de vertidos, presentarán ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, la caracterización de sus vertidos líquidos o emisiones gaseosas; presentarán la caracterización al menos una vez por año.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, previa solicitud debidamente justificada de parte interesada, podrá autorizar la sustitución de la caracterización por otros métodos de evaluación o extender el plazo para la presentación de la caracterización hasta un máximo de dos años; asimismo otorgará constancia de la presentación de la caracterización o de la evaluación correspondiente.

Capítulo IV
Cronograma de adecuación

Cronograma de adecuación

Artículo 104. Cada vez que entre en vigor una norma técnica que imponga nuevos parámetros de calidad ambiental más restrictivos que los sustituidos, los establecimientos e instalaciones en funcionamiento deberán presentar un cronograma de adecuación en un plazo máximo de dos meses continuos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma.

Establecimientos e instalaciones en funcionamiento

Artículo 105. Los establecimientos e instalaciones en funcionamiento para la fecha de publicación de esta Ley que no hayan cumplido todavía con los límites de emisión para fuentes fijas o descargas establecidos en las normas técnicas vigentes a la fecha, deberán culminar sus procesos de adecuación a la normativa ambiental presentando un cronograma de adecuación en un plazo máximo de dos meses continuos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

El cronograma de adecuación deberá contener la información establecida en las normas técnicas e indicará el plazo máximo de adecuación.

Plazo definitivo

Artículo 106. El plazo definitivo para la adecuación a la normativa ambiental no excederá de doce meses continuos, contados a partir de la aprobación del cronograma de adecuación. En todo caso, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente evaluará la actividad para otorgar el plazo máximo, según los criterios establecidos en las normas técnicas y su importancia social.

Cronograma de adecuación formulado

Artículo 107. Cuando los responsables de las actividades señaladas en este Capítulo tengan formulados sus cronogramas de adecuación, podrán presentarlos directamente para su evaluación por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

TÍTULO X
DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE CALIDAD DEL AGUA Y DEL AIRE

Capítulo I
Disposiciones generales

Aplicación de las sanciones

Artículo 108. Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas sin perjuicio de las consagradas en otras leyes y de las acciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

Para la imposición de las multas y medidas correspondientes, la autoridad competente realizará una valoración que comprenda los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, socioculturales y ecológicos del daño provocado.

La administración deberá evaluar estas circunstancias, y aplicar la multa que sea pertinente, no estando autorizada a aplicar pura y simplemente, el término medio.

Si el daño causado es cuantificable económicamente, el monto de la multa se establecerá conforme a los mismos criterios anteriormente indicados, entre un veinte por ciento (20%) y un sesenta por ciento (60%) sobre el costo del mismo, previamente determinado por el organismo respectivo, siempre que la multa no resulte menor al monto de las multas antes indicadas.

Prescripción de las acciones

Artículo 109. Las acciones contra las infracciones de la presente Ley prescribirán a los cinco años contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho o de la aparición de los efectos de la infracción, a menos que la prescripción fuese interrumpida por actuaciones de la autoridad competente correspondiente.

Órgano competente

Artículo 110. Las sanciones a que se refiere este Título serán aplicadas por las autoridades que tengan a su cargo el control de la contaminación hídrica y atmosférica.

Evaluación de las multas

Artículo 111. Para la aplicación de las multas la Administración deberá evaluar la gravedad de la falta, la naturaleza de la actividad realizada y la magnitud del daño causado y aplicar la multa que sea pertinente, no estando autorizada a aplicar, pura y simplemente, el término medio.

Gastos extraordinarios

Artículo 112. Los gastos extraordinarios en los que incurra la Administración Pública para la notificación de los procedimientos administrativos sancionatorios serán imputados al particular, por lo que estos están en la obligación de facilitar este proceso.

Destino de las recaudaciones

Artículo 113. Las cantidades recaudadas por concepto de ejecución de astreintes, fianzas o de garantías u otras similares ingresarán a la Autoridad Nacional Ambiental, y serán destinadas exclusivamente a la reparación y corrección de daños causados al ambiente, en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos.

Prelación de los pagos e indemnizaciones

Artículo 114. El pago de la reparación de los daños y de la indemnización de los perjuicios a que se hubiere condenado al infractor, tendrá prelación sobre cualquiera obligación que contraiga el responsable después de cometido el hecho, salvo las laborales.

Medidas preventivas

Artículo 115. La autoridad correspondiente podrá adoptar, de oficio o a solicitud de parte o del órgano administrativo denunciante, en cualquier estado o fase del procedimiento administrativo, medidas destinadas a eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas, impedir la continuación o reaparición del daño o peligro, evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga, o asegurar el restablecimiento del orden público ambiental. Tales medidas podrán consistir en:

1. Prohibición de funcionamiento de instalaciones o establecimientos contaminantes hasta tanto se corrija o elimine la causa de la alteración o se obtengan las autorizaciones correspondientes.

2. Interrupción de la actividad de origen del deterioro ambiental sujeta a control del Ejecutivo.

3. La ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos o elementos cualesquiera que alteren el funcionamiento de instalaciones, equipos o maquinarias de control de la contaminación.
4. Retención de los residuos y desechos involucrados, bajo la responsabilidad del generador o del prestador del servicio.
5. La inmovilización de vehículos. Destrucción de los agentes contaminantes, contaminados o peligrosos.

Medidas cautelares

Artículo. 116 La autoridad competente podrá adoptar en cualquier estado o fase del procedimiento, las medidas destinadas a asegurar los resultados de sus decisiones, las cuales podrán consistir en:

1. La fijación de una astreinte por día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad competente, contada a partir de la notificación de la medida. Dicha suma podrá ser fijada hasta en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por día de retardo.
2. La constitución de una caución para garantizar la realización de trabajos o el reembolso de los gastos causados por su ejecución de oficio, siempre en Unidades Tributarias.
3. La suspensión de energía y la retención de materiales, maquinarias equipos, instrumentos y demás medios utilizados en el presunto manejo inadecuado de los residuos y desechos líquidos y gaseosos, con la finalidad de asegurar la interrupción de la actividad.
4. Cualquier otra medida complementaria para garantizar la efectividad y resultado de las medidas que hubiere decretado la autoridad competente.

Sanciones accesorias personales

Artículo 117. Además de las sanciones contempladas en el presente título, deberá ordenarse en todo caso las siguientes:

1. Revocatoria del acto administrativo autorizatorio.
2. Inhabilitación, hasta por un período de dos años, para solicitar y obtener nuevos actos administrativos autorizatorios para la afectación del ambiente y de los recursos naturales.
3. Ejecución de fianza de fiel cumplimiento, si fuere el caso.
4. El comiso de materiales, aparatos, instalaciones o equipos con que se cometió la infracción.
5. La publicación a costa del sancionado, hasta por tres oportunidades sucesivas a través de los medios de difusión masiva, de la decisión condenatoria administrativa, una vez que éstas hayan adquirido firmeza, con fines persuasivos y no infamantes.

Medidas reales

Articulo 118. Las sanciones principales y accesorias deberán estar acompañadas de la imposición de las medidas reales necesarias para impedir la continuación o reaparición del daño o peligro, y a contrarrestar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado.

Aplicación preferente

Artículo 119. En materia ambiental y a los efectos de esta Ley, se entiende por medidas de carácter real aquellas que se aplican directamente al ambiente y sus elementos o a los objetos que los lesionen o los pongan en peligro. Tales medidas reales pueden ser conservatorias o reparadoras del ambiente. Las medidas reales se aplicarán preferentemente a las medidas de carácter personal, cuya acción se dirige al autor de la agresión o a su patrimonio.

Medidas conservatorias

Artículo 120. Se entiende por medidas conservatorias aquellas cuyo objetivo esencial es asegurar el cese de los daños y molestias o el riesgo de que ellos se produzcan, eliminando o neutralizando las causas de la agresión. Son medidas conservatorias:

1. La clausura y el desmantelamiento de instalaciones y establecimientos.
2. La interrupción de actividades.
3. La retención y destrucción de agentes contaminados o contaminantes.
4. La ejecución forzosa de trabajos.
5. La repatriación, tratamiento o disposición final de las sustancias o materiales objeto de la infracción, a costa del responsable.

Medidas reparadoras

Artículo 121. Se entiende por medidas reparadoras aquellas cuyo objetivo esencial es hacer desaparecer o al menos atenuar las consecuencias nocivas de una agresión al ambiente. Tales medidas se ejecutarán a costa del infractor y podrán ser:

1. Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes.
2. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones o establecimientos que con su actividad alteren el ambiente, degradándolo o contaminándolo, ya sea directa o indirectamente.
3. La restauración de las condiciones ambientales preexistentes del área afectada.
4. El desmantelamiento de instalaciones, establecimientos y equipos utilizados en el manejo inadecuado de los residuos y desechos líquidos o gaseosos.
5. La modificación de construcciones violatorias de disposiciones, a los fines de ajustarse a las previsiones de los actos autorizatorios.
6. La realización de obras de compensación.
7. La biorremediación de las áreas degradadas.
8. La reordenación del área afectada.
9. Cualquier otra medida tendiente a corregir y reparar los daños al ambiente.

Reincidencia

Artículo 122. En caso de reincidencia se incrementará en un veinticinco por ciento (25%) el monto de la multa.

Acumulación de sanciones

Artículo 123. La aplicación de sanciones en caso de concurrencia de ilícitos será acumulativa, hasta el monto máximo previsto en la norma orgánica ambiental. La reparación de daños se estimará conforme al costo real.

Capítulo II
Procedimientos sancionatorios

Obligación de denunciar

Artículo 124. Quien tuviere conocimiento de que se ha cometido una contravención a las normas sobre protección de la calidad de las aguas o del aire, deberá denunciar el hecho ante las autoridades correspondientes.

Los propietarios, gerentes, administradores o representantes de empresas, industrias, comercios, o cualquiera otra actividad que se relacione con la intervención de la calidad del agua o del aire, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios de guardería ambiental al lugar de que se trate y suministrar la información que estos le exijan respecto de las labores sujetas a su vigilancia, examen, inspección y fiscalización.

Apertura del procedimiento sancionatorio

Artículo 125. El funcionario competente que tuviere conocimiento de que se ha cometido una infracción a las normas sobre la calidad del agua o del aire, ordenará la apertura del procedimiento correspondiente y a tal efecto, practicará las inspecciones y experticias necesarias, procederá a tomar las medidas preventivas del caso, tomará las declaraciones al o a los presuntos indiciados, a las personas que aparezcan como testigos y notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos pudieren resultar afectados.

Casos de delitos

Artículo 126. En los casos en que se determine que los hechos investigados revisten carácter penal, el funcionario responsable de la investigación deberá remitir el expediente al Ministerio Público, a los fines de dar inicio al proceso penal correspondiente.

Notificación

Artículo 127. La notificación deberá contener el texto íntegro del Auto de Apertura del Procedimiento y conceder un plazo de diez días hábiles para que expongan sus pruebas y alegatos.

Lapso de sustanciación

Artículo 128. La sustanciación y resolución de los expedientes no podrá exceder de cuatro meses, salvo que medien causas excepcionales, por lo cual se podrá acordar una prórroga con un máximo de dos meses, la cual debe ser notificada a los particulares relacionados con el asunto.

Providencia administrativa

Artículo 129. El funcionario competente dictará la providencia correspondiente debidamente motivada, una vez concluida la substanciación del expediente, con indicación de los hechos constitutivos de la infracción, así como la persona o personas que resultaren responsables, las disposiciones legales y reglamentarias infringidas, las sanciones que se impongan y los recursos que procedan según el caso, con expresión de los términos para ejercerlos y los órganos ante los cuales deban interponerse.

Recursos administrativos

Artículo 130. Para ejercer los recursos, previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los particulares deberán satisfacer previamente los montos de las multas establecidas en la providencia administrativa, según las disposiciones legales al respecto.

Retención de bienes ambientales

Artículo 131. En los casos de retención de bienes ambientales, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente los mantendrá en la forma que determine al efecto, mientras se decide el comiso, velando por su adecuada conservación.

En caso de que los materiales o sustancias retenidas estén expuestos a pérdida o deterioro, el Ministerio del Poder Popular con competencia en ambiente, previo avalúo, dispondrá de ellos.

Las máquinas, equipos, vehículos, implementos u otros objetos que hayan sido retenidos permanecerán bajo la custodia del Ministerio del Poder Popular con competencia en ambiente, quien velará por su conservación.

Devolución de bienes retenidos

Artículo 132. Cuando el comiso sea declarado sin lugar, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, devolverá al propietario los efectos que tenga bajo su custodia y contra las enajenaciones realizadas en estos casos el propietario sólo podrá exigir el producto de la misma.

Remate de bienes decomisados

Artículo 133. Una vez firme la decisión administrativa por la cual se aplica la medida accesoria de comiso, los elementos materiales objeto del mismo

quedará a la orden del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiente. Los equipos, materiales, herramientas e instrumentos comisados serán destinados prioritariamente para su uso en obras, programas y proyectos de interés nacional, ejecutados por órganos y entes públicos o en su defecto podrán ser adjudicados con fines sociales y por justa causa a favor de comunidades locales organizadas que adelanten proyectos para el beneficio colectivo. Sólo en los casos en que no sea posible proceder por adjudicación, los elementos comisados serán puestos a la venta por el valor que se determine previo avalúó, en proceso de participación abierta y transparente, que serán convocados en prensa nacional.

Capítulo III
Infracciones

Sección primera
Calidad de las aguas

Incumplimiento en los límites

Artículo 134. La persona natural o jurídica, que establezca o mantenga en funcionamiento una instalación o realice una actividad capaz de degradar la calidad de las aguas, sin cumplir con los límites establecidos en esta Ley o sus reglamentos, será sancionada con una multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T) y mil Unidades Tributarias (1.000 U.T).

Actividades sin registro

Artículo 135. La persona natural o jurídica que realice actividades capaces de degradar la calidad de las aguas, sin cumplir con el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente, será sancionada con multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).

Falta de entrega de las caracterizaciones periódicas

Artículo 136. La persona natural o jurídica, que realice actividades económicas capaces de degradar la calidad de las aguas, sin cumplir con la entrega de las caracterizaciones periódicas de sus vertidos o efluentes líquidos a la autoridad competente, o los resultados de las mismas estén fuera de los límites establecidos en la norma, será sancionada con multa entre diez Unidades Tributarias (10 U.T) y cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Esta sanción será impuesta una sola vez; un segundo incumplimiento hará obligatoria la prohibición temporal de la actividad origen de la contaminación; un tercer incumplimiento hará obligatorio su prohibición definitiva.

Incumplimiento del cronograma de adecuación

Artículo 137. La persona natural o jurídica que realice actividades capaces de degradar la calidad de las aguas, y no cumpla con los cronogramas de adecuación en los lapsos y condiciones establecidas por la autoridad competente, será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del costo del cronograma de adecuación. Esta sanción será impuesta una sola vez; un segundo incumplimiento hará obligatoria la prohibición temporal de la actividad origen de la contaminación; un tercer incumplimiento hará obligatorio su prohibición definitiva.

Funcionamiento de instalaciones defectuosas

Artículo 138. La persona natural o jurídica, que realice actividades capaces de degradar la calidad de las aguas, sin mantener en correcto funcionamiento los sistemas de tratamiento de sus vertidos o efluentes líquidos, será sancionada con una multa entre diez Unidades Tributarias (10 U.T) y cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Contravención a las normas técnicas

Artículo 139. Será sancionada con una multa entre quinientas Unidades Tributarias (500 U.T) y dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T), a toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquiera de las siguientes actividades en contravención de lo dispuesto en las normas técnicas, pero que no constituyan delitos:

1. Descarga, infiltración o inyección en el suelo o subsuelo de vertidos líquidos, tratados o no con componentes tóxicos.
2. Uso de sistemas de drenajes de aguas fluviales para la disposición de efluentes líquidos.
3. Descarga de desechos o material sólido a cuerpos de agua y a redes cloacales.
4. Disolución de efluentes con agua limpia para cumplir con los parámetros necesarios para lograr la asimilación del cuerpo receptor.
5. Descarga al medio marino costero de efluentes líquidos con temperatura diferente a la del cuerpo receptor.

Faltas al período de prueba

Artículo 140. Toda persona natural o jurídica que no cumpla con las obligaciones establecidas por la autoridad competente en las autorizaciones para período de prueba, será sancionada con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T) y quinientas Unidades Tributarias (500 U.T).

Falta de activación a planes de emergencia o contingencia

Artículo 141. Toda persona natural o jurídica que en caso de emergencia o de vertidos imprevisibles, no active o active de forma deficiente los planes de emergencia o contingencia, será sancionada con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T) y mil Unidades Tributarias (1.000 U.T).

Suministro de información falsa

Artículo 142. Los laboratorios ambientales que suministren información falsa sobre las caracterizaciones periódicas realizadas, serán sancionados con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T) y mil Unidades Tributarias (1.000 U.T), en caso de reincidencia procederá de inmediato la exclusión del registro de laboratorios ambientales, y la inhabilitación por un período de seis meses.

Incumplimiento en los límites

Sección segunda
Calidad de la atmósfera

Artículo 143. La persona natural o jurídica que establezca o mantenga en funcionamiento una actividad capaz de generar emisiones gaseosas y de partículas por fuentes fijas sin cumplir con los límites de calidad establecidos en esta Ley o sus reglamentos, será sancionada con una multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T) y mil Unidades Tributarias (1.000U.T).

Actividades sin registro

Artículo 144. La persona natural o jurídica que realice actividades capaces de degradar la calidad de la atmósfera sin cumplir con el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente, será sancionada con una multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T) y doscientos Unidades Tributarias (200 U.T).

Falta de entrega de las caracterizaciones periódicas

Artículo 145. La persona natural o jurídica, que realice actividades económicas capaces de degradar la calidad de la atmósfera sin cumplir con la entrega de las caracterizaciones periódicas de sus emisiones gaseosas y de partículas a la autoridad competente, o los resultados de las mismas estén fuera de los límites establecidos en la norma, será sancionada con multa entre diez Unidades Tributarias (10 U.T) y cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Esta sanción será impuesta una sola vez; un segundo incumplimiento hará obligatoria la prohibición temporal de la actividad origen de la contaminación; un tercer incumplimiento hará obligatorio su prohibición definitiva.

Incumplimiento del cronograma de adecuación

Artículo 146. La persona natural o jurídica que realice actividades capaces de degradar la calidad de la atmósfera, y no cumpla con los cronogramas de adecuación en los lapsos y condiciones establecidas por la autoridad competente, será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del costo del cronograma de adecuación.

Esta sanción podrá ser impuesta una sola vez, un segundo incumplimiento hará obligatoria la prohibición temporal o definitiva de la actividad origen de la contaminación.

Funcionamiento de instalaciones defectuosas

Artículo 147. La persona natural o jurídica que realice actividades capaces de degradar la calidad de la atmósfera sin mantener en correcto funcionamiento los sistemas de tratamiento de sus emisiones, serán sancionados con una multa entre diez Unidades Tributarias (10 U.T) y cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Uso de técnicas no permitidas

Artículo 148. La persona natural o jurídica, que emplee técnicas de dilución o dispersión, como método primario o único de control, para reducir la concentración de partículas y gases contaminantes, será sancionada con multa entre diez Unidades Tributarias (10 U.T) y cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Mantenimiento de incineradores

Artículo 149. La persona natural o jurídica que establezca incineradores de tipo doméstico o industrial en zonas urbanas o centros poblados, será sancionada con una multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T) y mil Unidades Tributarias (1.000 U.T), más la eliminación inmediata de la instalación.

Suministro de información falsa

Artículo 150. Los laboratorios ambientales que suministren información falsa sobre las caracterizaciones periódicas realizadas, serán sancionados con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T) y mil Unidades Tributarias (1.000 U.T). En caso de reincidencia, la sanción incluirá la exclusión del registro de laboratorios ambientales y la inhabilición por un período de seis meses.

Contravención a las normas técnicas

Artículo 151. Toda persona natural o jurídica que posea fuentes móviles de emisiones gaseosas o de partículas, que no cumplan con las normas establecidas por esta Ley o sus reglamentos, será sancionada por la autoridad competente con multa entre diez Unidades Tributarias (10 U.T) y cien Unidades Tributarias (100 U.T). En caso de reincidencia la sanción incluirá además la prohibición de circulación hasta tanto realice la adecuación de la fuente.

Sección tercera
Del ruido, efectos electromagnéticos, pérdida de valor escénico y otras molestias ambientales

Ruidos molestos en las áreas bajo régimen de administración especial, áreas de recreación, playas y balnearios

Artículo 152. Las personas naturales o jurídicas que contravinieren la prohibición relativa a generación de ruidos molestos en las playas y balnearios, será sancionada con multa entre cinco Unidades Tributarias (5 U.T) y diez Unidades Tributarias (10 U.T). En todo caso se ordenará el comiso de la fuente generadora de ruido.

Generación de ruidos molestos o nocivos por fuentes móviles

Artículo 153. Toda persona natural o jurídica que ponga en funcionamiento fuentes móviles generadoras de ruidos molestos o nocivos sin cumplir con las normas establecidas por esta Ley o sus reglamentos, será sancionada

con multa entre una Unidad Tributaria (1 U.T) y diez Unidades Tributarias (10 U.T). En caso de reincidencia la sanción incluirá además la prohibición de circulación hasta tanto realice la adecuación de la fuente productora de ruido.

En la misma pena incurrirán los propietarios o explotadores de las compañías de transporte público terrestre cuyas unidades no se conformen a las indicaciones técnicas ordenadas por las autoridades competentes en lo referente a contaminación atmosférica o molestias sónicas. Las unidades que dieron lugar a la imposición de las sanciones serán retiradas de la circulación hasta tanto su funcionamiento no genere peligro de contaminación.

Generación de ruidos molestos o nocivos por fuentes fijas

Artículo 154. Toda persona natural o jurídica, que mantenga en funcionamiento una fuente fija capaz de generar ruidos o vibraciones molestos o nocivos sin cumplir con las normas establecidas en esta Ley o sus reglamentos, será sancionada por la autoridad competente, con una multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T) y quinientas Unidades Tributarias (500 U.T) unidades tributarias, más la ocupación temporal o parcial de la fuente productora de ruido, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante.

Generación de humo, vibraciones, malos olores, efectos electromagnéticos, pérdida de valor escénico

Artículo 155. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades que generen humo, vibraciones, malos olores, efectos electromagnéticos, pérdida de valor escénico no capaces de producir mayor afectación ambiental pero que puedan convertirse en una molestia persistente, serán sancionadas con una multa entre diez Unidades Tributarias (10 U.T) Y cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T). La sanción debe incluir la imposición de las medidas tendientes a la eliminación o corrección de la fuente o sus efectos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley en el término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo dictar a tales efectos, reglamentos parciales. Hasta tanto se dicten los respectivos reglamentos, se mantendrá vigente la reglamentación técnica dictada mediante decretos o resoluciones, en tanto no colidan con las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación, y 15º de la Revolución Bolivariana.



Promulgación de la Ley de Calidad de las Aguas y del Aire, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE BOMBERO Y DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL

A partir del **año 1999** con esta gesta patriótica y revolucionaria, de inclusión, justicia social, participación protagónica y despertar del pueblo soberano en todos los rincones de la patria, y con el nacimiento de una nueva Constitución para la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, **por primera vez en la historia de los abnegados e incansables Bomberos y Bomberas, hombres y mujeres de azul, se incorpora en el novísimo texto constitucional el artículo 332, que reconoce a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas como "órganos de seguridad ciudadana"**, cuyo fin primordial, entre otros, es "(...) proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales (...)", en coordinación con lo establecido en el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala de manera categórica que: "Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por Ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes".

Seguidamente en el **año 2001, en el marco de la Ley Habilitante** aprobada por más de las tres quintas partes de los diputados y diputadas que integraban la Asamblea Nacional, se promulga el **DECRETO CON FUERZA DE LEY DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001 y el Decreto con Fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.318 de fecha 6 de noviembre de 2001, cuyos instrumentos también pasarían a reforzar la **Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.**

De allí que en el **año 2011**, tres meses después de sancionada por la Asamblea Nacional la **Ley del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.017 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2010, **en acatamiento a una instrucción emitida por el Comandante Supremo y Padre de la Revolución Bolivariana Hugo Chávez Frías**, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Seguridad Ciudadana y Justicia para esa fecha, a través del Viceministerio de Prevención y Seguridad Ciudadana, formuló una convocatoria a los ciento treinta y cuatro (134) Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas del país con sus respectivos asesores legales, a los fines de conformar cuatro (4) mesas de trabajo por región para tratar los siguientes puntos:

1. Ley de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil. Análisis y Propuestas.
2. Reglamento de la Ley de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil. Propuestas.
3. Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.
4. Reglamento del Estatuto de la Función Bomberil.
5. Conformación del Consejo Nacional de Comandantes.

Quienes inician los trabajos para la estructuración del proyecto de conversión y adecuación, previa socialización a nivel nacional de la novísima Ley del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital del 2010, para su aplicación en todo el país.

EL CARÁCTER ORGÁNICO DE LA LEY.

En virtud de la presentación por iniciativa legislativa de la Comisión Permanente de Política Interior, aprobada en reunión ordinaria de fecha 3 de julio de 2013 y presentada a la Plenaria de la Asamblea Nacional, solicitamos la aprobación del carácter Orgánico, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 203 de la Constitución de la República, la cual dispone:

> ***Artículo 203.*** *Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.*

En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 811 de Sala Constitucional, Expediente N° 01-0941 de fecha 22/05/2001, ha interpretado el aludido artículo 203, expresando:

> *El artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece cuatro categorías de leyes orgánicas, a saber: 1ª: las que así determina la Constitución; 2ª: las que se dicten para organizar los poderes públicos; 3ª* ***las que desarrollen derechos constitucionales*** *(negritas nuestras), y 4ª: las que sirvan de marco normativo a otras leyes. La clasificación constitucional utiliza criterios de división lógica distintos, pues las categorías 1ª y 4ª obedecen a un criterio técnico-formal, es decir, a la prescripción de su denominación constitucional o la calificación por la Asamblea Nacional Constituyente de su carácter de ley marco o cuadro; mientras que las categorías 2ª y 3ª obedecen a un principio material relativo a la organicidad del poder público y al desarrollo de los derechos constitucionales. En el fondo, la categoría 4ª implica una investidura parlamentaria, pues la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no precisa pautas para su sanción, y, a diferencia de la categoría 1ª, la constitucionalidad de la calificación de orgánica de las leyes incluidas en este rubro, requiere el pronunciamiento de la Sala Constitucional para que tal calificación sea jurídicamente válida ... La calificación de la Asamblea Nacional Constituyente depende, por tanto, del objeto de la regulación (criterio material) para las categorías 2ª y 3ª, y del carácter técnico-formal de la ley marco o cuadro para la categoría 4ª. En esta última categoría, el carácter técnico- formal se vincula con el carácter general de la Ley Orgánica respecto de la especifidad de la Ley o leyes ordinarias subordinadas:*

El Constituyente de 1999 fue expreso en el mandato constitucional, cuando le otorga al Cuerpo de Bomberos y Bomberas el carácter de "Órgano de Seguridad Ciudadana" y ordena al *"Ejecutivo Nacional" en el artículo 332 numeral 3,* la organización de un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil, cuyo fin supremo es *"proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias"*, con la finalidad de *"asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales"*, consagrando así, el mandato del artículo 55 constitucional, el cual dispone que *"Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes".*

La Ley servirá también de marco normativo a otras leyes, cuyo mandato se encuentra establecido en la referida ley, tales como:

1. Ley del Estatuto de la Función Bomberil;
2. Ley Especial que Regula las Tasas por los Servicios Prestados por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil, en Circunstancias que No Revisten Carácter de Emergencia;
3. Además de otras leyes que se derivan del desarrollo y aplicación de la presente Ley, tales como las normas de seguridad y salud ocupacional relacionadas con los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y la profesión de Bombero.
4. Y lo referente al cumplimiento del mandato establecido en el mismo artículo 55 constitucional sobre *"La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias, la cual será regulada por una ley especial"*

Para lograr tales cometidos, la **LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE BOMBEROS Y DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL**, regula los beneficios como parte del cuerpo de seguridad ciudadana, que incluye la participación de las comunidades organizadas en el cumplimiento de la misión de las Instituciones Bomberiles a nivel nacional, así como la organización y competencias operacionales y administrativas de todos los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil a nivel nacional, estadal, municipal y Distrito Capital, en sus diversas especialidades: urbanos, marinos, aeronáuticos y forestales. En este sentido, la presente Ley cumple con la disposición constitucional referente al carácter orgánico, y así se solicita.

CONTENIDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE BOMBERO Y DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL.

La presente Ley Orgánica está conformado por ciento sesenta y tres artículos, organizados en nueve títulos de los cuales el último contiene once disposiciones transitorias, tres disposiciones derogatorias y siete disposiciones finales. En cada título se encuentran desarrollados los siguientes aspectos a destacar:

TÍTULO I: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I: Desarrolla las **Disposiciones Generales** que han de lograr unificar las políticas públicas y fundamentos en los cuales descansa un Cuerpo de Bomberos y Bomberas, como servicio público dirigido a la comunidad, en el cumplimiento de su misión: *"salvar vidas y bienes"*. A tales efectos, este capítulo contiene aspectos innovadores, cuya inmensa mayoría no se encuentra en la vigente Ley de Bomberos y Bomberas del año 2001:

Capítulo II: Eje y motor de esta Ley e innovador por demás a la vigente Ley de Bomberos y Bomberas del año 2001, en el cual se establece que el **Órgano Rector del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil**, corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en Seguridad Ciudadana.

Capítulo III: Define el **régimen jurídico** que ha de regir al **talento humano uniformado** en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional y da nacimiento al Estatuto de la Función Bomberil.

Capítulo IV: Establece y unifica los **Actos Administrativos** que desarrollan los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional con ocasión de su actividad administrativa, resultando innovador este capítulo en el presente instrumento normativo.

TÍTULO II: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL.

Capítulo I: Determina la **estructura interna** de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, coadyuvando a la **unificación** de la misma a nivel nacional.

Capítulo II: Desarrolla lo relativo a la **Comandancia General,** designación de la línea de mando y comando de la Comandancia General, integrada por el Primer o Primera Comandante, Segundo o Segunda Comandante e Inspector o Inspectora General, donde se establece los requisitos del cargo y sus respectivas funciones.

Capítulo III: Dirigido al **Estado Mayor** de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, donde se **amplía** el contenido respecto a la vigente Ley de Bomberos y Bomberas del año 2001, de acuerdo a las nuevas realidades.

TÍTULO III. DE LA DIRECCIÓN GENERAL NACIONAL DE BOMBEROS Y BOMBERAS, DEL CONSEJO NACIONAL DE PRIMEROS Y PRIMERAS COMANDANTES Y DEL FONDO NACIONAL DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL.

Capítulo I: Supera ampliamente el contenido de la vigente Ley de Bomberos y Bomberas del año 2001 y cubre los vacíos allí existentes respecto a la **Dirección General de Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.** Este capítulo contiene seis secciones dirigidas a sus integrantes: **1.** Director o Directora General de la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil; **2.** Inspector o Inspectora General; **3.** Coordinador o Coordinadora de Operaciones; **4.** Coordinador o Coordinadora Académico; **5.** Coordinador o Coordinadora de Especialidades Bomberiles; y **6.** Miembros Suplentes.

Capítulo II: Amplía el contenido de la actual Ley de Bomberos y Bomberas del año 2001 y también cubre los vacíos e inexactitudes allí existentes sobre el **Consejo Nacional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, y Administración de Emergencias de Carácter Civil,** quedando definida su naturaleza, composición y funciones.

Capítulo III: Se aborda lo relativo al **Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil,** superando ampliamente lo establecido en la vigente Ley de Bomberos y Bomberas del año 2001, especialmente ahora con la puesta en funcionamiento del mismo en el año 2011.

TÍTULO IV: DE LA FORMACIÓN INTEGRAL, DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DE LAS JERARQUÍAS, DE LAS CATEGORÍAS, DE LAS ESPECIALIDADES, DE LAS RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS BOMBEROS Y BOMBERAS, Y DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS.

Capítulo I: Vinculado con un aspecto importante e innovador, que se ajusta a las políticas públicas emanadas del órgano rector en materia en Educación Universitaria, a través de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), en cuanto a la **Formación Integral del Bombero y Bombera.**

Capítulo II: Establece límites y reglas en cuanto al **Ejercicio de la Profesión de Bombero o Bombera,** dentro y fuera de la organización. Es un capítulo innovador, que contribuirá a proteger el ejercicio de la profesión y eliminar viejos vicios sobre este particular.

Capítulo III: De las Jerarquías y Ascensos de los Bomberos y Bomberas, señala los niveles jerárquicos de acuerdo a las categorías de Bomberos y Bomberas y se corrige lo establecido en la vigente Ley del año 2001, en cuanto a la jerarquía de Comandante General por General de Bomberos, ya que el término está dirigido administrativamente a un cargo, mas no a una determinación jerárquica. Finalmente se encuentra determinado el ascenso a grado o jerarquía inmediata superior.

Capítulo IV: De las Categorías de Bomberos y Bomberas y de las Especialidades de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, Amplía el contenido de la vigente Ley de Bomberos y Bomberas del año 2001, dejando claramente definidas las categorías de los bomberos *y* bomberas *y* su alcance operacional. Así como también en las distintas **especialidades:** urbanos, marinos, aeronáuticos y forestales.

Capítulo V: Desarrolla un importante articulado sobre las **relaciones laborales y de seguridad social,** en el cual se extiende a nivel nacional el régimen de jubilación especial para los bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente y del asimilado, remunerado con un porcentaje del cien por ciento (100%).

TÍTULO V. COMPETENCIAS Y ACTUACIONES OPERACIONALES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS

Capítulo I: Establece lineamientos innovadores que no se encuentran reflejados en la vigente Ley de Bomberos y Bomberas del año 2001, acerca de las **Competencias Operacionales** de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en el país, las cuales serán desarrolladas a futuro en el Reglamento Operacional de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas.

Capítulo II: Aborda un aspecto legal e innovador, al establecer lineamientos a seguir durante las **Actuaciones Operacionales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas,** en cuanto a la instalación de los puestos de comando de operaciones, el ingreso a propiedades y desalojo temporal, la actuación en sedes diplomáticas *y* el despliegue de vehículos *y* equipos en situaciones de emergencias.

Capítulo III: De los Bomberos y Bomberas Universitarios, se establece que las universidades públicas y privadas, podrán mantener Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios, dedicados a la protección de las personas, los bienes y el campus universitario, donde el rectorado de la universidad respectiva es responsable de dicho Cuerpo.

Capítulo VI: Amplía el tema del **Recurso Hídrico,** como elemento fundamental de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas para la extinción y supresión de los Incendios, ya que los hidrantes en el país no se encuentran regulados por una normativa especial que prohíba su bloqueo, deterioro, ocultamiento o cerramiento, para disposición de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en la atención de una emergencia, situación ésta que se repite en el día a día de las Instituciones Bomberiles a nivel nacional.

Capítulo V: Se trata de un capítulo innovador respecto a la vigente Ley de Bomberos y Bomberas del año 2001 acerca de la denominada **Atención Primaria de las Emergencias Prehospitalarias Realizada por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas** que está encaminada a proteger legalmente las acciones de los bomberos y bomberas en sus actuaciones durante la atención de las emergencias prehospitalarias.

TÍTULO VI. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS

Establece disposiciones generales, vinculadas a las acciones administrativas de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas del país en cuanto a sus actuaciones dirigidas a verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios en instalaciones públicas, privadas, establecimientos de atracciones y espectáculos públicos, entre otros.

TITULO VII. PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA

Por vía de mandato constitucional e **innovador,** ya que no se encuentra reflejado en la vigente Ley de Bomberos y Bomberas del año 2001, las organizaciones de base del poder popular deben tener participación directa y protagónica en el desarrollo de las Instituciones Bomberiles, de allí que se incorporó este capítulo de interacción entre las comunidades *y* los Cuerpos de Bomberos *y* Bomberas en cada localidad.

TÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Es un título innovador respecto a la vigente Ley de Bomberos y Bomberas del año 2001, dirigido a garantizar el cumplimiento en cuanto a las normativas en ellas expresadas, en especial, al cumplimiento de las normas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios. Aunado a ello, se establece como órgano receptor de las multas *y* tasas al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas *y* Administración de Emergencias de Carácter Civil.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Adicionalmente a las mesas de trabajo, estas disposiciones fueron desarrolladas, revisadas y socializadas por los directivos que conforman la Dirección General de Coordinación Nacional de Bomberos *y* Bomberas *y* Administración de Emergencias de Carácter Civil, tomando como máximas de experiencias el levantamiento de la información de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional; así como de situaciones críticas, carencias u otras irregularidades que se presentan a nivel de Instituciones Bomberiles, violatorias de la vigente normativa, que son controladas por los estados o municipios sin la intervención del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Seguridad Ciudadana.

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE BOMBERO Y DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, tiene por objeto la creación del Sistema Integrado de Bombero, así como regular el Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil en sus diversas especialidades, en cuanto a su organización y competencias operacionales y administrativas; la articulación entre el Órgano Rector del Servicio de Bombero, la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas con los distintos entes u órganos de la Administración Pública que tengan bajo su dirección Cuerpos de Bomberos y Bomberas; la relación de empleo público dirigidas al talento humano uniformado y jerarquizado, su régimen disciplinario; la vinculación y articulación de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas con los ciudadanos y las ciudadanas y las organizaciones de base del Poder Popular; así como las sanciones impuestas a las personas naturales y jurídicas por la inobservancia de disposiciones establecidas en la presente Ley; con el fin de coadyuvar en la prevención, seguridad e integridad física ante situaciones de emergencias y desastres y la protección de los bienes públicos y privados en todo el territorio nacional.

Servicio de Bombero como servicio público

Artículo 2. El Servicio de Bombero es un servicio público prestado en todo el territorio nacional por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, como órganos de seguridad ciudadana, en condiciones permanente, de actuación inmediata y primaria de las emergencias, con eficiencia, eficacia y efectividad, dirigido a la protección de la vida y los bienes, a objeto de cumplir con los fines del Estado establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Simplificación de terminología

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se emplearán las siguientes terminologías para identificar a:

1. Cuerpos de Bomberos y Bomberas o Institución Bomberil, cuando se refiera a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil en las especialidades de urbanos, aeronáuticos, marinos y forestales;
2. Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, para nombrar al Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil;
3. Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, para señalar a la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil;
4. Consejo Nacional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, para referirse al Consejo Nacional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil;
5. Consejo Regional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, para referirse al Consejo Regional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, de una región determinada; y,
6. Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, correspondiente al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

Definición bombero o bombera

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se define al bombero o bombera como un ciudadano o ciudadana con vocación de servicio, preparado física, psíquica, somática y técnicamente, que inicia su línea de carrera con una formación básica integral hasta alcanzar la profesionalización, a través del Programa Nacional de Formación Único para Bomberos y Bomberas, contribuyendo al cumplimiento de la misión de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas.

Valores y principios

Artículo 6. Para el ejercicio de la profesión y durante toda su línea de carrera, el bombero o bombera está investido e investida de valores morales y principios fundamentales de disciplina, abnegación, corresponsabilidad, alto sentido del deber, compromiso, lealtad institucional, responsabilidad en el cumplimiento del trabajo, obediencia reflexiva, subordinación, solidaridad, justicia, honestidad, tolerancia, respeto de los superiores hacia el subalterno y del subalterno hacia el superior, respeto hacia las personas, equidad, paz, prudencia, humildad, altruismo, bondad, gratitud, perseverancia, fortaleza, generosidad y templanza.

Organización administrativa

Artículo 7. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en todas sus especialidades, forman parte de la estructura orgánica de los entes u órganos de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales y municipios que los creó, y funcionan como órgano desconcentrado sin personalidad jurídica, con autonomía financiera y administrativa.

Principio y finalidad del Servicio de Bombero

Artículo 8. El Servicio de Bombero se desarrolla bajo los principios de celeridad, eficiencia, cooperación, igualdad, efectividad, corresponsabilidad, objetividad e imparcialidad, y tiene por finalidad:

1. Garantizar e intervenir de manera oportuna en la atención primaria de las emergencias y prestar la asistencia necesaria para el auxilio de los peligros ciertos para la vida o bienes a los cuales se encuentran expuestos;
2. Brindar soporte básico y avanzado de vida en la atención primaria de las emergencias prehospitalarias a personas lesionadas o enfermas atendidas, garantizando su vida durante el traslado;
3. Garantizar la seguridad y vida de las personas en instalaciones públicas o privadas, así como de sus bienes, a través de las inspecciones de seguridad, dirigidas al cumplimiento obligatorio de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios, y aquellas dirigidas a prevenir emergencias o eventos generadores de daños, aunado a la investigación de sus causas; y,
4. Contribuir con los fines del Estado, como órgano de seguridad ciudadana, en cuanto al cumplimiento de la misión de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, así como órganos contralores en la gestión integral de riesgos socionaturales y tecnológicos señalados en la ley que regula la materia.

Responsabilidad del Servicio de Bombero

Artículo 9. El Servicio de Bombero es responsabilidad exclusiva del Estado, se encuentra bajo la rectoría del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y por delegación al Viceministerio o Viceministra con competencia en materia del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en todas sus especialidades, en concurrencia con los entes u órganos de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, que tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas, quienes implementarán las políticas públicas en materia de bomberos, dirigidas a la unificación y homologación de directrices, para garantizar la sustentabilidad, eficiencia, eficacia y efectividad en la prestación del servicio público y el ejercicio de la profesión de bombero o bombera, a través de su talento humano uniformado, el cual la ejerce con la colaboración inmediata de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas.

En ninguna circunstancia se delegarán las competencias exclusivas y excluyentes otorgadas a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en el territorio nacional, a ningún otro órgano de seguridad ciudadana, ni a personas naturales o jurídicas, fundaciones, cooperativas, institutos autónomos, otras organizaciones públicas u organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, comunitarias o de cualquier otro tipo, que desarrollen actividades de atención primaria de emergencias, donde se empleen unidades, uniformes, equipos de protección personal y herramientas de trabajo especiales del Servicio de Bombero, así como desarrollar procesos administrativos que no revisten carácter de emergencia, en cuanto a la evaluación, aprobación y certificación de anteproyectos y proyectos contra incendios, inspecciones de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y aquellas dirigidas a prevenir emergencias o eventos generadores de daños, aunado a la investigación de sus causas, que son propias de las competencias de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, y el ejercicio de la profesión de bombero o bombera.

Prohibición de interrupción del servicio

Artículo 10. El bombero o bombera profesional de carrera en servicio permanente y asimilado o asimilada, con carácter remunerado en el ejercicio de sus funciones, son funcionarios y funcionarias, servidores y servidoras públicos con los más altos valores morales y principios éticos, y en ningún caso podrán implementar prácticas que conlleven temporal o permanentemente a la interrupción, desmejora, discontinuidad, alteración o suspensión de los servicios que prestan en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas.

Se prohíben igualmente, aquellas acciones que vulneren el clima laboral o emocional de los miembros o miembras que conforman la Institución Bomberil y afecten su normal funcionamiento. Quienes ejerzan tales prácticas, incurrirán en causal de destitución, sin menoscabo de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Sistema Integrado de Bombero y Bombera

Artículo 11. A los fines de esta Ley, se crea el Sistema Integrado de Bombero y Bombera, con la finalidad de articular entre el órgano rector de donde dimanan las políticas públicas en materia de bombero, los distintos entes u órganos de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, que tengan bajo su dirección Cuerpos de Bomberos y Bomberas y la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, con la finalidad de asegurar la gestión, la eficiencia, la eficacia y efectividad de las Instituciones Bomberiles en el cumplimiento de su misión, de acuerdo a los principios, normas y reglas comunes establecidas en esta Ley, en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, y demás normas que se dicten al efecto.

Misión de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas

Artículo 12. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas son órganos de prevención y seguridad ciudadana, conforme a lo establecido en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por su finalidad y atribuciones establecidas en esta Ley; son instituciones uniformadas y jerarquizadas, sin militancia política, cuya misión es la de intervenir oportunamente como primera respuesta en la atención de las emergencias, para salvaguardar la vida y bienes en todo el territorio de la República y actuarán de manera coordinada con otros entes u órganos competentes en la atención de desastres, producto de amenazas, eventos o calamidades naturales, socionaturales, antrópicos o de otro origen, así como también, con otros entes competentes en la atención de accidentes aéreos y marítimos u otras emergencias que ocurran en el ámbito territorial de su competencia.

Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en todas las especialidades, ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales, interactúan en armonía con los diversos actores locales, en conjunción con la participación activa de las comunidades, organizaciones civiles, y organizaciones de base del Poder Popular, para el logro del bien común en materia de prevención y seguridad ciudadana.

Atribuciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas

Artículo 13. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas tienen las siguientes atribuciones:

1. Salvaguardar la vida y los bienes de las personas ante los riesgos de incendios u otras emergencias o eventos generadores de daños;
2. Atender directa y permanentemente las emergencias de carácter civil;
3. Atender en la primera respuesta las emergencias prehospitalarias y prestar el servicio de ambulancia a pacientes, enfermos, enfermas, lesionados, lesionadas afectados o afectadas;
4. Extinguir incendios en bienes muebles e inmuebles, así como en cualquier medio de transporte masivo de pasajeros y pasajeras, cargas, trenes, aeronaves, naves y buques;
5. Extinguir incendios en áreas forestales urbanas y extraurbanas;
6. Realizar actividades de rescate, búsqueda y salvamento de personas, animales o bienes en cualquier espacio, así como en estructuras, trenes, ferrocarriles, aeronaves, naves, buques y otros medios de transporte masivo de pasajeros y pasajeras, en coordinación con las autoridades competentes según sea el caso;
7. Atender eventos generadores de daños, donde se encuentren involucrados sustancias, materiales y desechos peligrosos;
8. Articular esfuerzos con los servicios de salvamentos acuático, subacuático, montaña, área escarpada, desértica, parque nacional, zona bajo protección especial y otras que por su naturaleza lo requieran;
9. Articular y cooperar con los órganos y entes competentes en la atención de emergencias en espacios extraurbano, acuático o aeronáutico, conforme a las normas nacionales e internacionales que regulan la materia;
10. Hacer cumplir las normas técnicas de seguridad que rijan a nivel nacional, emanadas de los órganos competentes en materia de prevención y protección de incendios; emergencias o eventos generadores de daños, a través de las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad, realizadas en inmuebles públicos o privados, aeronave, nave, buque, tren, ferrocarril o cualquier otro medio de transporte masivo de pasajeros o pasajeras, independientemente del uso al que estén destinados en las diferentes áreas de competencias, según la especialidad bomberil;
11. Actuar dentro del ámbito de su competencia en materia de uso, almacenamiento, comercialización y transporte de artificios pirotécnicos o fuegos artificiales y emitir los certificados u ordenamientos, según sea su caso;
12. Certificar en las áreas de su competencia, a través de inspecciones ordinarias y extraordinarias, el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección contra incendios, emergencias o eventos generadores de daños, en inmuebles públicos o privados, a cielo abierto, universidades y zonas verdes de protección ambiental, con ocasión a la presentación de un proyecto para espectáculos o atracciones públicas, así como realizar inspecciones antes y durante la presentación de los mismos;
13. Realizar guardias de prevención a los fines de garantizar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios, emergencias o eventos generadores de daños; así como garantizar en el sitio, la atención primaria en las emergencias prehospitalarias;
14. Revisar, evaluar y aprobar los anteproyectos y proyectos de prevención y protección contra incendios; en inmuebles construidos sin aprobación de proyectos, por construir, modificar o remodelar, como control previo a la ejecución de la obra;
15. Revisar, evaluar y aprobar anteproyectos y proyectos de prevención y protección contra incendios en las diferentes áreas de competencias, según la especialidad;
16. Investigar los incendios y otros eventos generadores de daños que sean de su competencia, determinando las causas que los originaron y coadyuvar como órgano de apoyo en la investigación penal o de otros órganos jurisdiccionales que lo requieran, conforme a la ley;
17. Inspeccionar las condiciones de riesgos, de amenaza y vulnerabilidad en espacios públicos o privados;
18. Actuar de manera coordinada con los órganos de seguridad competentes en la administración y atención de los desastres, producto de eventos y calamidades naturales, socionaturales, antrópicos o de otro origen que se generen en su ámbito territorial;
19. Coordinar con otros órganos contralores de la gestión integral de los riesgos socionaturales y tecnológicos y con las organizaciones de base del Poder Popular del respectivo ámbito territorial, a los fines de identificar las condiciones de vulnerabilidad en zonas de riesgo;
20. Apoyar en la determinación de las condiciones de riesgo en viviendas, construcciones, áreas agrícolas, industriales y otras zonas vulnerables e informar a las autoridades competentes;
21. Coordinar y apoyar a las brigadas de control de emergencias industriales, durante la atención de una emergencia generada dentro de sus instalaciones;
22. Coordinar y establecer acuerdos de cooperación y operacionales de capacitación, entrenamiento y de apoyo mutuo con las brigadas de control de emergencias industriales, ubicadas en sus ámbitos territoriales;
23. Coordinar y apoyar a las brigadas de atención de emergencias ubicadas en instalaciones públicas y privadas;
24. Coordinar con las brigadas de control de emergencia que funcionan en instituciones públicas y privadas a los fines de garantizar su operatividad, de acuerdo a las normativas que las regula;
25. Garantizar al talento humano uniformado la formación básica integral para la certificación como bombero o bombera, la capacitación universitaria para alcanzar la profesionalización y su mejoramiento profesional durante su línea de carrera para el ejercicio eficiente del Servicio de Bombero;
26. Capacitar a las organizaciones de base del Poder Popular en cuanto a prevención o mitigación de riesgos y prepararlas para la protección y actuación adecuada en casos de emergencias;
27. Presentar a la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, proyectos de reglamentos, normas u otros instrumentos de carácter técnico vinculados al servicio y profesión de bombero o bombera, para que sean evaluados y consignados ante el Viceministerio con competencia en materia de Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
28. Coordinar y apoyar en la educación y capacitación de los estudiantes de nivel básico y media diversificada en cuanto a prevención o mitigación de riesgos y prepararlas para la protección y actuación adecuada en casos de emergencias y vincularlas a las brigadas infantiles y juveniles de bombero y bombera; y,
29. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, decretos, reglamentos y otras normativas aplicables.

Ámbito de actuación territorial

Artículo 14. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, actúan dentro de su ámbito territorial y podrán prestarse apoyo recíproco, cuando sea solicitada su colaboración por el Comandante en escena que tenga bajo su responsabilidad el mando de las operaciones y se hayan realizado las articulaciones necesarias entre los Primeros o Primeras Comandantes, o en su ausencia, por la línea de mando establecida por la Comandancia General de las Instituciones Bomberiles involucradas.

Competencia en los espectáculos públicos o privados presentados en espacios universitarios y en zonas verdes

Artículo 15. La persona natural o jurídica responsable de la presentación de espectáculos o diversiones públicas o privadas presentados en espacios universitarios y zonas verdes de protección ambiental, de carácter eventual o permanente, debe realizar los trámites administrativos para su autorización ante la Alcaldía correspondiente y solicitar ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas urbano adscrito a los estados, al Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, correspondientes, la evaluación de los riesgos y la certificación del cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección de incendios antes y durante el evento.

La guardia de prevención para dichos eventos será coordinada por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Urbano de la localidad con el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitario en caso de las universidades o el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Forestal, el comando unificado respectivo y con las autoridades competentes, en caso de las zonas verdes de protección ambiental, para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad durante el evento.

Habilitación para la actuación extra territorial

Artículo 16. En aquellos estados, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios en los cuales no existan Cuerpos de Bomberos y Bomberas, para prestar los servicios operacionales en la atención primaria de las emergencias o realizar las inspecciones técnicas especializadas que no revistan carácter de emergencias en materia de prevención y protección contra incendios, y aquellas dirigidas a prevenir emergencias o eventos generadores de daños, aunado a la investigación de sus causas, el órgano rector y la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, habilitarán la Institución Bomberil más cercana a la localidad para que preste sus servicios, previa coordinación entre la Primera Autoridad político territorial y los Primeros o Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas intervinientes, según su especialidad.

Actuación internacional

Artículo 17. En caso de trascender la actuación de los bomberos y bomberas a nivel internacional para participar como un solo equipo en la atención de una emergencia mayor, desastre o en eventos deportivos, científicos, culturales, educativos, relacionados con la profesión de bombero o bombera, el órgano rector, el Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, y el Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas respectivo, notificarán a la Primera Autoridad donde se encuentre adscrita la Institución Bomberil, a los efectos de establecer las coordinaciones de talento humano profesional y especializado y de los recursos materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de la misión internacional.

Sede principal, dependencias administrativas y Estaciones de Bombero

Artículo 18. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, tienen sus sedes principales en la capital del ámbito territorial del ente u órgano de la

Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorio federal e insular, dependencia federal o municipios, donde se encuentren adscritos. Además, podrán tener dependencias administrativas y Estaciones de Bombero distribuidas en sus respectivos ámbitos territoriales o a nivel nacional, cuando la especialidad de la Institución Bomberil así lo requiera, a los fines de disminuir el tiempo de respuesta en la atención primaria de las emergencias y en los servicios administrativos requeridos por las personas y organizaciones de base del Poder Popular.

Habilitación y estándares de Cuerpos de Bomberos y Bomberas

Artículo 19. A los efectos de esta Ley, corresponde al órgano rector otorgar la habilitación para crear y expandir nuevos Cuerpos de Bomberos y Bomberas en el país, los cuales deben garantizar niveles adecuados que aseguren la eficiencia, la eficacia y efectividad en la prestación del Servicio de Bombero y la seguridad social del talento humano uniformado que lo conforme, debiendo presentar ante el órgano rector, el respectivo proyecto para verificar el cumplimiento de los siguientes estándares, antes de otorgar la habilitación correspondiente, en cuanto a:

1. Infraestructura y ambientes apropiados de acuerdo a las normas técnicas vigentes;
2. Presupuesto anual que incluyan gastos de personal, de funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura y parque automotor, que garantice los requerimientos mínimos de operatividad;
3. Parque automotor especializado mínimo: una unidad de supresión de incendios, una unidad de rescate, una unidad cisterna, una unidad ambulancia y una unidad transporte;
4. Dotación de equipos, materiales y herramientas;
5. Talento humano uniformado con formación básica y profesional a través de la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana para el ejercicio de la profesión de bombero o bombera, cuya cantidad inicial debe ser proporcional al número de jornada laboral a cubrir y vehículos disponibles;
6. Propuesta de crecimiento institucional en cinco años; aunado a ello, el ingreso de talento humano uniformado, tomando como referente para su proyección el estimado de un bombero y bombera por cada mil habitantes de la localidad, donde se encuentre el respectivo Cuerpo de Bomberos y Bomberas; y,
7. Todos los demás establecidos por el órgano rector con competencia en materia de bombero.

Cada gobierno de los estados debe crear y expandir en su ámbito territorial, su propio Cuerpo de Bomberos y Bomberas, y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

Autoridades de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas

Artículo 20. Son autoridades de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, según su ámbito de competencia, las siguientes:

1. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana o a quien por delegación este designe;
2. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de bomberos y bomberas;
3. El Viceministro o Viceministra con competencia en materia del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
4. El Gobernador o Gobernadora, en su ámbito territorial;
5. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, en su ámbito territorial;
6. El Jefe o Jefa de Gobierno de los territorios insulares, en su ámbito territorial;
7. La autoridad única en los territorios federales e insulares o dependencias federales, en su ámbito territorial;
8. El Alcalde o Alcaldesa del municipio, en su ámbito territorial;
9. El Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas;
10. El Primer o Primera Comandante de la Institución Bomberil, en su ámbito territorial; y,
11. El Rector o Rectora de la universidad pública o privada donde funcione un Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitarios, en su ámbito territorial universitario.

Corresponsabilidad de las autoridades en el ejercicio del Servicio de Bombero

Artículo 21. Los entes u órganos de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, donde se encuentren adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas, deben garantizar la sustentabilidad, la eficiencia, la eficacia y efectividad del Servicio de Bombero.

Los entes u órganos de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, donde no se encuentren adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas, y reciban directamente el Servicio de Bombero desde una Estación de Bombero fuera de su ámbito territorial, deben apoyar y garantizar la sustentabilidad, eficiencia, eficacia y efectividad en la atención primaria de los servicios de emergencias y cooperar de manera corresponsable con el mantenimiento y funcionamiento de estas, para garantizar la continuidad en la prestación efectiva del servicio a sus comunidades.

En ningún caso se podrán crear unidades administrativas u operativas, ni implementar la operatividad de vehículos de emergencias u otros que sean de la competencia exclusiva y excluyente del Servicio de Bombero.

Brigadas de Atención de Emergencias en organismos públicos y del sector privado

Artículo 22. A los efectos de esta Ley, se entiende por Brigadas de Atención de Emergencias, aquellas conformadas por los trabajadores y trabajadoras que laboran en los distintos niveles operativos y administrativos de organismos públicos o del sector privado, quienes están capacitados para actuar ante la presencia de una emergencia controlada en el lugar donde prestan servicios, así como para estimar los riesgos presentes en sus respectivos ámbitos laborales, con la finalidad de controlar y reducir la probabilidad que se suscite en una emergencia.

En caso de requerirse la actuación del Cuerpo de Bomberos y Bomberas por estos organismos públicos o por el sector privado, las brigadistas, sus equipos y herramientas prestarán el apoyo a los bomberos y bomberas actuantes durante la atención de la emergencia, siempre y cuando los brigadistas no se expongan a condiciones de riesgos no controlados, ni expongan a otros trabajadores y trabajadoras que laboran en el ente o empresa donde se suscitó la emergencia.

Las Brigadas de Atención de Emergencias están obligadas a registrarse ante la Institución Bomberil de su jurisdicción, a los fines de coordinar y certificar su entrenamiento y operatividad. Este registro debe ser reportado cada seis meses a la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas.

Corresponde a cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas en sus respectivos ámbitos territoriales, mantener un registro actualizado de las Brigadas de Atención de Emergencias creadas en el seno de organismos públicos y del sector privado. En aquellas empresas que tengan conformada una unidad de emergencias industriales, la coordinación de las Brigadas de Atención de Emergencias corresponderá a dicha unidad.

Brigadas de Control de Emergencias Industriales

Artículo 23. A los efectos de esta Ley, se entiende por Brigadas de Control de Emergencias Industriales, aquellas conformadas por talento humano de carácter permanente, operativo, capacitado y entrenado al servicio de las propias empresas o industrias del sector público o privado, que por lo complejo de sus procesos productivos y alto riesgo de sus operaciones, están preparados para la atención inmediata y control de las emergencias; así como de la verificación de riesgos potenciales de incendios, explosiones, fugas de gases, derrames de productos u otras contingencias propias de la actividad productiva que se desarrolla.

El Cuerpo de Bomberos y Bomberas de la localidad, coordinará y apoyará a las Brigadas de Control de Emergencias Industriales, durante la atención de una emergencia generada dentro de sus instalaciones.

Cuando la emergencia supere la capacidad de respuesta de las Brigadas de Control de Emergencias Industriales, la coordinación del evento será asumida por la máxima autoridad bomberil presente en el evento, conjuntamente con la máxima autoridad designada por el Ministro o Ministra de adscripción de la industria afectada.

Asimismo, podrán coordinar y establecer acuerdos de cooperación y operacionales, de capacitación, entrenamiento y de apoyo mutuo con las Brigadas de Control de Emergencias Industriales, ubicadas en sus ámbitos territoriales.

Gratuidad de los servicios de emergencias

Artículo 24. Los servicios de emergencias que prestan los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en el territorio nacional y a nivel internacional, son de carácter gratuito.

Servicios administrativos sujetos al pago de tasas

Artículo 25. Los servicios administrativos, técnicos y especializados en materia de prevención, protección e investigación de incendios y otros eventos generadores de daños que no revistan carácter de emergencias, son de competencia exclusiva y excluyente de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades y serán regulados por la ley de tasas que se promulgue al efecto.

Identificación institucional

Artículo 26. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, es el nombre exclusivo para identificar a este órgano de seguridad ciudadana y al final de éste, se agregará la entidad territorial a la cual pertenece. Adicionalmente, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas, y Administración de Emergencias de Carácter Civil se identifica con:

1. Una misión única: Salvar vidas y bienes;
2. Un lema único: Disciplina y Abnegación;
3. Un Código de Ética Bomberil;
4. Un Himno Nacional del Bombero, y uno por cada Institución Bomberil;
5. Un estandarte para cada Institución Bomberil;
6. Un escudo único;
7. Uniformes reglamentados en color azul marino predominante y rojo carmesí, con características propias e insignias; excepto aquellos uniformes que por su especialidad, están regulados por códigos de colores internacionales;
8. Credencial de identificación única, expedida por cada Institución Bomberil;
9. Vehículos de atención de emergencias u otros, en color rojo predominante y blanco; con excepción de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Aeronáuticos y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Marinos, que tienen una especificación internacional;
10. Un régimen disciplinario propio a nivel nacional;
11. Un instrumento normativo nacional sobre orden cerrado;
12. Un reglamento nacional de ceremonial y protocolo;
13. Un acervo y un museo histórico por cada institución;
14. Un mausoleo por cada estado;
15. Un estatuto nacional que regula la función bomberil;
16. Instrumentos normativos operacionales a nivel nacional que regulan la actividad bomberil de acuerdo a cada especialidad;
17. Un sistema nacional de claves para las telecomunicaciones; y,

18. Un Día Nacional del Bombero y Bombera: 20 de agosto de cada año, con motivo de la celebración del Primer Congreso Bolivariano de Bomberos en 1972.

Asignación presupuestaria

Artículo 27. Los entes u órganos de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, que tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas, establecerán en el respectivo presupuesto anual de cada ejercicio fiscal, los recursos económicos necesarios y suficientes, dirigidos a garantizar las siguientes condiciones básicas de funcionamiento:

1. Infraestructura y ambiente apropiado en cuanto a seguridad, salubridad y ergonomía;
2. El servicio de comedor permanente y gratuito;
3. El talento humano uniformado y capacitado física, psíquica, somática, técnica y científicamente;
4. Remuneración y beneficios socio económicos acordes al alto riesgo de la profesión;
5. Materiales, equipos, herramientas, parque automotor, adaptado a las condiciones, necesidades y características del área de cobertura;
6. Equipamiento idóneo para la atención de emergencias y otros servicios prestados a la comunidad;
7. Equipos e insumos suficientes que garanticen la atención primaria de las emergencias prehospitalarias;
8. Dotación de uniformes y equipos de protección personal integral, idóneo para la atención de emergencias, de acuerdo a las respectivas especialidades;
9. Mantenimiento general de las unidades de atención de emergencias, operativas y administrativas, bienes inmuebles, muebles, equipos y herramientas;
10. Recurso económico extraordinario para la atención de emergencias excepcionales o de fuerza mayor;
11. Asistencia médico social del talento humano uniformado activo, jubilado y pensionado de la Institución Bomberil y de su grupo familiar;
12. Asistencia médico social al bombero voluntario o bombera voluntaria; y,
13. Previsión de recursos necesarios y suficientes para pagar, de manera oportuna, la pensión de jubilación, la homologación de la pensión de jubilación y el ajuste de la pensión de sobreviviente.

En ningún caso serán considerados como parte del presupuesto anual que se asignan a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, los ingresos por tasas recaudadas por los servicios administrativos, técnicos y especializados en materia de prevención, protección e investigación de incendios y otros eventos generadores de daños que no revistan carácter de emergencias prestados por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas.

Diseño del presupuesto y control de gestión

Artículo 28. Antes de formalizar el proyecto de presupuesto anual a la unidad de planificación y presupuesto del ente u órgano de adscripción, el Primer o Primera Comandante en cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas, debe recibir de los niveles directivo, de apoyo y asesoría, así como de áreas operativas y administrativas, el mayor número posible de propuestas para su consideración en el diseño del presupuesto.

Al finalizar cada año, el Primer o Primera Comandante debe presentar el resultado de su gestión a la Primera Autoridad de adscripción, a la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, así como a todo el personal uniformado, administrativo, obrero y contratado adscrito a su Institución Bomberil.

Uniformes

Artículo 29. Los uniformes y elementos de identificación son de uso exclusivo del talento humano uniformado de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, y en ningún caso podrán ser iguales a los de otros órganos de seguridad ciudadana, ni usados por personas adscritas a organizaciones públicas o privadas, agrupaciones voluntarias o de cualquier otra índole. Quien incurra en el uso de uniformes sin ser bombero o bombera, será sancionado según lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas establecidas en la legislación vigente.

Las empresas manufactureras en el ramo textil o proveedoras de uniformes y demás prendas e insignias bomberiles, deben registrarse ante la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, a los fines de certificar y autorizar la confección o venta de tales prendas, las cuales están dirigidas al uso exclusivo de bomberos y bomberas, en servicio activo plenamente identificado. Los uniformes y elementos de identificación, serán desarrollados en la disposición reglamentaria que se promulgue a tal efecto.

La industria cinematográfica y de la cultura, en general, deberá solicitar al Cuerpo de Bomberos y Bomberas, la permisología necesaria en cuanto al uso de uniformes y equipos del Servicio de Bombero, en caso de ser requerido para el desarrollo de sus actividades propias, vinculadas al arte y la cultura en general.

Políticas de información

Artículo 30. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, son fuente primaria de información a las personas ante situaciones de emergencias mayores ocurridas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Las máximas autoridades de los entes u órganos de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, que tengan bajo su dirección Instituciones Bomberiles, serán los voceros o voceras oficiales para suministrar la información a los medios de comunicación. En su defecto, esta vocería será asumida, previa autorización de la autoridad de adscripción, por el Primer o Primera Comandante de la Institución Bomberil respectiva, quien simultáneamente notificará al Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, o al Coordinador o Coordinadora Nacional de Operaciones.

En cualquier otra emergencia, el vocero o vocera oficial será el bombero o bombera de mayor jerarquía presente en el sitio de los acontecimientos, el comandante en escena o el especialista en el área que trate la emergencia, a quien corresponderá, según el caso y en el orden establecido, suministrar la información a los medios de comunicación.

Sistema de telecomunicaciones

Artículo 31. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, contarán con un sistema de telecomunicaciones de voz, data y video u otras tecnologías de última generación y emplearán para su transmisión un Sistema Nacional de Claves estandarizado de su uso confidencial, exclusivo y excluyente.

Quien interfiera en las telecomunicaciones o utilice el Sistema Confidencial de Claves de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, con fines distintos al Servicio de Bombero, será responsable disciplinaria, administrativa, civil y penalmente.

Las normas relativas al Sistema de Telecomunicaciones y al Sistema Nacional de Claves serán desarrolladas en la disposición reglamentaria que se promulgue al efecto.

Libros de Parte Diario y Reportes de Servicios

Artículo 32. Los Libros de Parte Diario y los Reportes de Servicios, constituyen documentos obligatorios y de carácter oficial que dan fe pública de las actuaciones operativas diarias cumplidas en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas. Las normas y procedimientos relativos a los Libros de Parte Diario y Reportes de Servicios, serán desarrollados en la disposición reglamentaria que se promulgue al efecto y formarán parte del sistema de gestión de documentos y archivos de cada Institución Bomberil.

Corresponsabilidad social

Artículo 33. Todas las personas y organizaciones de base del Poder Popular, están obligados y obligadas a prestar el apoyo a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, cuando les sea requerido en las siguientes circunstancias:

1. Ante una emergencia o durante la prestación de un servicio que no revista tal carácter, salvo en los casos en que se exponga al peligro su vida, su integridad física o la de su familia;
2. Cuando los inspectores e inspectoras, investigadores e investigadoras debidamente identificados, realicen inspecciones dirigidas a verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios; a la práctica de evaluaciones de los niveles de riesgos que constituyan amenazas y vulnerabilidad o a la investigación que se realice en los escenarios con posterioridad a un incendio u otro siniestro, para determinar sus posibles causas; y,
3. Cuando los servicios de ambulancia pública o privada se encuentren o circulen sin ningún paciente y se requiera de su uso para realizar traslados desde el lugar de la atención de una emergencia hacia centros de salud, deben ponerla a disposición, bajo pena de sanciones administrativas, civiles y penales que su negativa a colaborar pudieran generar.

Capítulo II
Del Órgano Rector del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil

Órgano Rector del Servicio de Bombero

Artículo 34. Es competencia del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en todas las especialidades.

Atribuciones del Órgano Rector

Artículo 35. Son atribuciones del Órgano Rector del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de las Emergencias de Carácter Civil, en todas las especialidades, las siguientes:

1. Diseñar, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluación de las políticas integrales, lineamientos, estrategias, estándares, planes, programas y actividades relacionadas con la prestación del Servicio de Bombero, en lo que respecta a procedimientos operacionales y servicios administrativos prestados a las personas por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, a fin de garantizar el correcto y efectivo Servicio de Bombero;
2. Dictar políticas públicas en materia de prevención y seguridad, dirigida a la atención primaria de las emergencias;
3. Disponer los mecanismos de coordinación, supervisión, control y evaluación de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley, y otros instrumentos normativos que regulen la materia, en atención a las recomendaciones dadas por la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas para la optimización del Servicio de Bombero;
4. Establecer las coordinaciones relacionadas con las actividades inherentes al Servicio de Bombero con los distintos entes u órganos de la administración pública que tengan bajo su dirección Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
5. Establecer y supervisar planes operativos especiales para los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en circunstancias extraordinarias, emergencias mayores, eventos, calamidades y desastres, a fin de enfrentarlas de forma efectiva y coordinada con los demás órganos de seguridad ciudadana y autoridades del Ejecutivo Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales y municipios;
6. Otorgar la habilitación para la creación, organización, reubicación, transferencia o suspensión de Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
7. Acordar la intervención de Cuerpos de Bomberos y Bomberas en cualquiera de sus especialidades, cuando no cumplan los estándares u otras disposiciones previstas en la presente Ley, que afecte el normal funcionamiento de la Institución bomberil y el Servicio de Bombero;

8. Otorgar la autorización requerida para la reubicación o extensión temporal o permanente del Servicio de Bombero en aquellos ámbitos territoriales donde no existan Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
9. Otorgar la habilitación a las autoridades universitarias públicas y privadas, en cuanto a la creación, intervención o suspensión de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios, en el seno de los recintos universitarios;
10. Designar y remover del cargo al Director o Directora General, así como a los miembros que integran la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas;
11. Aprobar la designación del Primer o Primera Comandante, de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
12. Diseñar, supervisar y evaluar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular competente en educación universitaria, los programas de estudios relacionados con la formación básica integral, profesionalización y mejoramiento profesional del talento humano uniformado que ejercerá la profesión de bombero o bombera, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley, en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y demás disposiciones legales que resulten aplicables;
13. Presentar al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República para su aprobación en el Consejo de Ministros y Ministras, los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil u otras leyes vinculadas al Servicio de Bombero, a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y al talento humano uniformado;
14. Mantener un sistema de monitoreo e información relacionado con la atención primaria de las emergencias vinculadas al Servicio de Bombero u otras emergencias ocurridas a nivel nacional;
15. Autorizar la creación, reubicación, intervención o suspensión de los grupos voluntarios, llevar el registro y establecer la reglamentación respectiva;
16. Articular con los demás entes y órganos de la administración pública que por la naturaleza de sus instituciones, realizan atención de emergencias de carácter civil; y,
17. Cualquier otra atribución que le sea conferida por la ley, reglamentos y otras normativas aplicables.

Capítulo III
Del Régimen Jurídico

Régimen de la Función Bomberil

Artículo 36. La Ley del Estatuto de la Función Bomberil, establece el régimen de ingreso, egreso, cese de funciones y reingreso a la Función Bomberil, jerarquías, ascensos, régimen disciplinario, sistema de remuneraciones, beneficios socioeconómicos, de seguridad social y demás situaciones laborales y administrativas de acuerdo a la categoría de bombero y bombera.

Normas técnicas

Artículo 37. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, se regirán por las normas de seguridad y salud ocupacional, previstas para el ejercicio de la profesión de bombero o bombera.

Se exceptúa del ámbito de aplicación de la Ley que Regula la Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, en todas las especialidades, y a los bomberos y bomberas activos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las normas dictadas por el Órgano Rector y por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos en especialidades bomberiles, calificación profesional u otras relacionadas con el Servicio de Bombero, serán de obligatorio cumplimiento por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional.

Régimen disciplinario

Artículo 38. El régimen disciplinario es de aplicación única, exclusiva y excluyente para los bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, los asimilados y asimiladas con carácter remunerado, voluntarios y voluntarias, así como los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley que Regula la Coordinación de Seguridad Ciudadana, la ley que rige el Estatuto de la Función Bomberil y el reglamento que desarrolla el régimen disciplinario.

Régimen jurídico del personal administrativo, obrero y contratado

Artículo 39. El personal administrativo, obrero y contratado que labore en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas se rige por las normativas laborales vigentes a cada caso en particular y las negociaciones colectivas establecidas en los entes u órganos de adscripción de la entidad político territorial donde se encuentren laborando.

Capítulo IV
De los Actos Administrativos

Actos administrativos

Artículo 40. Los actos administrativos emanados de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y de las Comandancias Generales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, son de estricto cumplimiento por los miembros que integran las Instituciones Bomberiles. Estos actos administrativos se clasifican en tres modalidades y tienen la siguiente jerarquía:

1. Providencia Administrativa;
2. Orden General; y,
3. Directivas.

Los actos administrativos que han de establecerse en cada una de las modalidades, así como los respectivos formatos, serán desarrollados en el reglamento respectivo.

TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL

Capítulo I
De la Estructura Interna

Estructura interna

Artículo 41. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en sus respectivas especialidades disponen de una estructura organizativa que responde a la misión bomberil, que será ajustada en cada ejercicio fiscal, atendiendo al cumplimiento de sus metas y objetivos. La estructura organizativa está constituida jerárquicamente por los siguientes niveles y unidades:

Nivel directivo: Corresponde a los siguientes niveles de dirección, planificación y evaluación de orden estratégico de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, conformado por:

1. La Comandancia General, integrada por:
   a) Primera Comandancia;
   b) Segunda Comandancia; y,
   c) Inspectoría General.
2. El Estado Mayor, como el órgano consultivo y de apoyo de más alto nivel, adscrito a la Primera Comandancia.

Nivel operativo: Constituye el nivel encargado de la prestación directa e inmediata de los servicios de atención primaria de las emergencias, así como de los servicios técnicos especializados que no revisten carácter de emergencia solicitados por las personas, comprendiendo las siguientes unidades:

1. Operaciones;
2. Emergencias prehospitalarias;
3. Prevención e investigación de incendios y otros siniestros; y,
4. Planificación para casos de desastres y emergencias.

Nivel de funcionamiento: Corresponde a los niveles de planificación, ejecución y funcionamiento interno de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y comprenden las siguientes unidades:

1. Administración;
2. Recursos Humanos;
3. Educación;
4. Mantenimiento del parque automotor; y,
5. Mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles.

Nivel de soporte técnico y asesoría: Son unidades que brindan soporte técnico y especializado a los niveles directivos y de funcionamiento de la Institución Bomberil.

La estructura organizativa también estará integrada por cualquier otra unidad que por razones de servicio se requiera crear, suprimir o integrar a otra área administrativa u operativa que se trate.

Capítulo II
De la Comandancia General

Participación interna

Artículo 42. La Comandancia General de Bomberos y Bomberas debe mantener una vinculación directa y permanente con un representante en cada nivel jerárquico de los bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, asimilados o asimiladas con carácter remunerado, voluntarios o voluntarias y uno de las brigadas juveniles e infantiles, con la finalidad de recibir y suministrar información, así como participar en la toma de decisiones en materia organizacional y funcional de la Institución Bomberil que se trate.

Los mecanismos de selección de los representantes en cada nivel jerárquico, así como las formas de articulación con la Comandancia General, serán establecidos en el instrumento normativo que dicte la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas.

Designación y remoción del Primer o Primera Comandante

Artículo 43. Los Primeros o Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas son de libre nombramiento y remoción por la Primera Autoridad de los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, donde se encuentren adscritos, previa aprobación del Órgano Rector.

Designación temporal o excepcional de un Primer o Primera Comandante

Artículo 44. De no existir un Oficial Superior de Bombero o Bombera profesional de carrera en servicio permanente activo de la propia Institución Bomberil, le corresponde a la Primera Autoridad, previa aprobación del Órgano Rector, la designación temporal de un o una Oficial, sea o no del ámbito territorial, como Primer o Primera Comandante, hasta que sea sustituido o sustituida por un o una Oficial Superior activo de la propia Institución Bomberil, conforme lo previsto en esta Ley.

La temporalidad de dicha designación será extinguida una vez que en la Institución Bomberil respectiva ascienda, dentro de su línea de carrera, un bombero o bombera al grado de Oficial Superior.

En caso de no existir un Oficial Superior para ser designado como Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitarios, por vía de excepción podrá designarse al bombero universitario o bombera universitaria más antiguo o antigua de esa casa de estudios, previa

postulación del Rector o Rectora de la universidad respectiva, y la aprobación del Órgano Rector.

En ningún caso se podrán promover ascensos por vía administrativa para alcanzar el nivel de Oficial Superior y ocupar el cargo de Primer o Primera Comandante, violentando la línea de carrera bomberil, en cuanto a la escala jerárquica, la antigüedad legal en cada jerarquía y la antigüedad en la Institución Bomberil. En caso de producirse tal situación, el acto administrativo que generó el ascenso, será revocado por la autoridad administrativa que lo emitió o por el Órgano Rector.

Una vez cesadas las funciones del bombero o bombera Oficial Superior permanente en el cargo de Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas, se le otorgará el beneficio de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Requisitos para el nombramiento del cargo de Primer o Primera Comandante

Artículo 45. Los requisitos para ejercer el cargo de Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas son los siguientes:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento;
2. Ser bombero o bombera profesional de carrera en servicio permanente en el Cuerpo de Bomberos y Bomberas donde ejercerá el cargo;
3. En cuanto al nivel educativo deberá:
   a) Poseer el certificado de bombero o bombera expedido por la escuela o academia de formación básica integral de bomberos y bomberas;
   b) Haber obtenido su nombramiento como bombero o bombera a través de una orden general; y,
   c) Ser profesional universitario o universitaria egresado del Programa Nacional de Formación Único del Bombero y Bombera expedido por el Instituto Universitario de Tecnología Bomberil o por la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana; o
   d) Ser profesional universitario en otras aéreas del conocimiento;
4. Ser oficial superior de bombero o bombera activo con carácter permanente;
5. Haber realizado estudios de capacitación técnica, mejoramiento profesional gerencial, durante su línea de carrera y tener experiencia en gerencia, dirección y conducción de personal en diferentes niveles y áreas de la Institución Bomberil; y,
6. No encontrarse incurso o incursa en averiguaciones penales o relacionadas con delitos contra el patrimonio público, enriquecimiento ilícito, tráfico y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y otros delitos vinculados a la delincuencia organizada.

El bombero o bombera Oficial Superior designado como Primer o Primera Comandante, debe realizar un curso de actualización gerencial promovido por la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, a través del Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de planificación y presupuesto, recurso humano, legislación administrativa, laboral, financiera, de gestión de riesgos, oratoria, entre otros, que contribuyan al ejercicio eficiente del cargo.

Funciones del Primer o Primera Comandante

Artículo 46. El Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas tiene las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculadas al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
3. Ejercer el mando y comando del Cuerpo de Bomberos y Bomberas que dirige;
4. Ejecutar y hacer cumplir las instrucciones y demás instrumentos normativos que reciba de la Primera Autoridad político territorial de adscripción, de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y del Órgano Rector del Servicio de Bombero o del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de bombero;
5. Cumplir con las directrices que reciba de la Primera Autoridad político territorial, donde se encuentra adscrito;
6. Cumplir con las directrices emanadas de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas como políticas públicas direccionadas del Órgano Rector del Servicio de Bombero;
7. Informar periódicamente de su administración y situaciones de carácter operativo a la Primera Autoridad de adscripción y presentarle anualmente la memoria de su gestión y la cuenta de los fondos asignados;
8. Reportar diariamente al Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, sobre las novedades operacionales de importancia, ocurridas durante las veinticuatro horas de guardia en el área de cobertura;
9. Informar periódicamente al Director o Directora General de Bomberos y Bomberas, de la administración de los recursos financieros y materiales asignados, a través del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas;
10. Articular con la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana, la formación básica integral, profesionalización y actualización continua del bomberos y bomberas durante su línea de carrera;
11. Elaborar y discutir el presupuesto de la Institución Bomberil; asimismo, velar por la administración de los recursos financieros y materiales asignados;
12. Presentar al final de cada año, la memoria de su gestión a todos los miembros de la Institución Bomberil;
13. Designar mediante providencia administrativa, los miembros principales y suplentes del Consejo Disciplinario;
14. Designar mediante providencia administrativa, los miembros principales y suplentes del Estado Mayor;
15. Convocar el Estado Mayor;
16. Evaluar proyectos presentados por el Estado Mayor;
17. Realizar a través de providencias administrativas, el nombramiento de los funcionarios y funcionarias que por la naturaleza del servicio, requieran de firma delegada;
18. Realizar, a través de providencias administrativas, el nombramiento de los funcionarios y funcionarias para ocupar los cargos en la estructura interna de la organización, de los niveles directivo, operativo, administrativo y soporte técnico y asesoría de la Institución Bomberil;
19. Delegar mediante providencia administrativa, la firma de las actas de inspección, certificados, informes de inspección y oficios, derivados de los actos administrativos emanados de las áreas administrativas que en ella se especifiquen;
20. Autorizar los traslados internos de los bomberos y bomberas de carrera en servicio permanente y los asimilados y asimiladas con carácter remunerado, entre las áreas administrativas y operativas de la Institución Bomberil;
21. Tramitar comisiones de servicio ante la Primera Autoridad de adscripción;
22. Tramitar ante la Primera Autoridad de adscripción, permisos o licencias remuneradas o no, cuya duración sea mayor a un año;
23. Ordenar auditorías internas en áreas administrativas u operativas, a los fines de determinar su grado de operatividad y eficiencia, pudiendo tomar acciones dirigidas a la suspensión, supresión o crear nuevas áreas administrativas u operativas que coadyuven al cumplimiento de la misión de la Institución Bomberil;
24. Tomar acciones y establecer correctivos de los informes generados por las contralorías sociales;
25. Aprobar y publicar directivas con normativas internas, que coadyuven al orden interno y buen funcionamiento de la Institución Bomberil;
26. Mantener la Institución Bomberil en un máximo grado de eficiencia, eficacia y efectividad operativa;
27. Formular y ejercer las políticas y normativas organizacionales;
28. Adecuar la estructura operativa y funcional del Cuerpo de Bomberos y Bomberas que administra, de acuerdo a la demanda de los servicios requeridos por las personas;
29. Ejercer y delegar la guarda, custodia y resguardo de los bienes muebles e inmuebles asignados al Cuerpo de Bomberos y Bomberas, a través de los jefes naturales en los distintos niveles de las áreas administrativas y operativas;
30. Ordenar la elaboración y puesta en vigencia de los manuales orgánicos, tácticos, administrativos y técnicos necesarios para la buena marcha de la Institución Bomberil, así como la planificación y coordinación de los programas desarrollados;
31. Suscribir con los entes públicos o privados, previa delegación de la Primera Autoridad de adscripción, los contratos y convenios para los cuales esté autorizado, que sean necesarios para la mejor prestación del Servicio de Bombero;
32. Articular con la Protección Civil y Administración de Desastre, de la localidad, otros órganos de seguridad, y demás actores en materia de prevención y gestión de riesgos;
33. Coordinar con los entes públicos o privados, los planes de actuación para atender las emergencias de carácter civil y desastres en el ámbito operacional y territorial de su competencia;
34. Establecer relaciones de cooperación y coordinación con la autoridad político territorial de adscripción, los voceros y voceras de las parroquias, comunas, caseríos, consejos comunales u otras formas de organización de base del Poder Popular; así como, con las instituciones públicas o privadas;
35. Garantizar que el proceso de reclutamiento y selección para el ingreso y reingreso de talento humano a la Institución Bomberil sea óptimo, a los fines de mantener la sustentabilidad institucional y futuro desempeño del ejercicio de la profesión de bombero o bombera;
36. Promover los ascensos para los bomberos o bomberas, de acuerdo a su categoría, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y en el reglamento que se promulgue al efecto;
37. Decidir sobre las propuestas presentadas por el Consejo Disciplinario, acerca de los casos de suspensión de la jerarquía o el cargo, o la destitución del bombero o bombera, por la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil;
38. Prestar el apoyo a los funcionarios o funcionarias del Sistema de Administración de Justicia y de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, que lo requieran, en la ejecución de los actos administrativos que le correspondan dentro del ámbito de su competencia;
39. Coordinar las diferentes unidades de apoyo y asesoría que dependan de la Comandancia General;
40. Certificar documentos oficiales emanados del Cuerpo de Bomberos y Bomberas;
41. Firmar los documentos y otros actos administrativos propios de la actividad del cargo y aquellos que le autorice la Primera Autoridad de adscripción; y,

42. Todas aquellas que le sean delegadas por la Primera Autoridad de adscripción, el Director General Nacional de Bomberos y Bomberas y el Órgano Rector del Servicio de Bombero, a través del Viceministerio con competencia en materia de bombero.

Ausencia del Primer o Primera Comandante

Artículo 47. En caso de ausencias por una situación sobrevenida, por un hecho fortuito, de fuerza mayor, permiso otorgado por la Primera Autoridad de adscripción, reposo médico o vacaciones del Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas, en cualquier especialidad, sus funciones serán asumidas temporalmente por el Segundo o Segunda Comandante de la Institución Bomberil respectiva hasta que cese la situación que dio origen a la causa.

En caso que el Segundo o Segunda Comandante éste imposibilitado por las causas anteriormente señaladas, será convocado para suplir temporalmente las funciones del Primer o Primera Comandante, el Inspector o Inspectora General de la Institución Bomberil, que se trate.

Si la ausencia del Primer o Primera Comandante se convierte en absoluta, la Primera Autoridad procederá a notificar al Órgano Rector y enviar la terna de postulaciones de los oficiales bomberos y bomberas para la selección y posterior nombramiento por parte de la Primera Autoridad de adscripción del Primer o Primera Comandante seleccionado, conforme a lo previsto en la presente Ley y en el reglamento respectivo.

Remoción del cargo de Primer o Primera Comandante por la Primera Autoridad de adscripción

Artículo 48. La Primera Autoridad que tenga prevista la remoción del cargo de Primer o Primera Comandante de una Institución Bomberil bajo su dirección, debe informar previamente al Órgano Rector, a través de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y presentará una terna del cargo para la selección por parte del Órgano Rector y posterior designación y nombramiento por parte de la Primera Autoridad que se trate. El reglamento dispondrá el procedimiento respectivo.

Solicitud de remoción o separación del cargo de Primer o Primera Comandante por el Órgano Rector

Artículo 49. El Órgano Rector informará mediante acto motivado y debidamente sustanciado a la Primera Autoridad de adscripción, la remoción o separación del cargo del Primer o Primera Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas, en cualquier especialidad que se trate, cuando sea demostrado el incumplimiento de sus funciones o de las directrices emanadas del Órgano Rector, a través de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas o exista la presunción de encontrarse vinculado a faltas disciplinarias gravísimas tipificada en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y otras leyes vinculadas al tipo penal.

Designación del Segundo o Segunda Comandante

Artículo 50. Los Segundos o Segundas Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas son de libre nombramiento y remoción por la Primera Autoridad de los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, donde se encuentre adscrita la Institución Bomberil.

Los requisitos para ejercer el cargo de Segundo o Segunda Comandante son los establecidos en esta Ley para el cargo de Primer o Primera Comandante.

El cargo de Segundo o Segunda Comandante no alterará su línea de carrera bomberil.

Funciones del Segundo o Segunda Comandante

Artículo 51. El Segundo o Segunda Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas tiene las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculadas al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
3. Ejercer el mando y comando en la Institución Bomberil;
4. Cumplir y hacer cumplir las directrices del Servicio de Bombero, emanadas del Primer o de la Primera Comandante;
5. Presidir el Estado Mayor;
6. Presidir el Consejo Disciplinario;
7. Informar al Primer o Primera Comandante de las decisiones del Consejo Disciplinario;
8. Establecer estándares organizacionales, previa autorización del Primer o de la Primera Comandante;
9. Coordinar las diferentes áreas operativas y administrativas de la Institución Bomberil;
10. Coordinar y supervisar las diferentes unidades de apoyo y asesoría que dependan de la Segunda Comandancia;
11. Presidir las reuniones de trabajo con las áreas operativas y administrativas; brindando asesoría y estableciendo las acciones pertinentes para optimizar el funcionamiento de la Institución Bomberil;
12. Supervisar los planes y programas propuestos y ejecutados por las diferentes áreas operativas y administrativas de la Institución Bomberil;
13. Informar diariamente al Primer o la Primera Comandante, las actividades realizadas por cada área operativa y administrativa de la Institución Bomberil;
14. Suplir las ausencias temporales del Primer o de la Primera Comandante; y,
15. Todas aquellas que le sean asignadas por el Primer o la Primera Comandante de la Institución Bomberil respectiva.

Designación del Inspector o Inspectora General

Artículo 52. Los Inspectores o Inspectoras Generales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas son de libre nombramiento y remoción por la Primera Autoridad de los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios donde se encuentre adscrita la Institución Bomberil.

Los requisitos para ejercer el cargo de Inspector o Inspectora General son los establecidos en esta Ley para el cargo de Primer o Primera Comandante.

El cargo de Inspector o Inspectora General, no alterará su línea de carrera bomberil.

Funciones del Inspector o Inspectora General

Artículo 53. El Inspector o Inspectora General de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas tienen las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculadas al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
3. Cumplir y hacer cumplir las directrices emanadas del Primer o Primera Comandante y del Segundo o Segunda Comandante de la Institución Bomberil;
4. Ejercer el mando y comando en la Institución Bomberil;
5. Suplir las ausencias temporales del Segundo o Segunda Comandante;
6. Abrir el procedimiento administrativo de carácter disciplinario al bombero o bombera por la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil;
7. Delegar en un representante para actuar en su nombre ante el Consejo Disciplinario;
8. Dirigir las investigaciones administrativas de carácter disciplinario;
9. Orientar a la Comandancia General, a los niveles de apoyo y asesoría y a las distintas unidades administrativas u operativas del Cuerpo de Bomberos y Bomberas de adscripción, con la finalidad de optimizar los resultados en los servicios que prestan;
10. Promover inspecciones semestrales para conocer el estado operativo, administrativo y funcional de las unidades de apoyo y asesoría, administrativas, operativas y Estaciones de Bombero;
11. Proponer a la Comandancia General las directivas que conduzcan al mejoramiento de los procedimientos internos y disciplinarios para el buen funcionamiento y orden interno de la Institución Bomberil;
12. Presentar ante el Consejo Disciplinario la formulación de cargos y solicita la sanción disciplinaria a un bombero o bombera, o varios a la vez, por la existencia de suficientes elementos de convicción que establezcan responsabilidades disciplinarias;
13. Determinar el cierre del expediente administrativo de carácter disciplinario, al no existir elementos de convicción por los hechos que se investigan;
14. Archivar el expediente administrativo de carácter disciplinario a la espera de nuevos elementos de convicción en los hechos que se investigan para determinar responsabilidades disciplinarias, debiendo notificar de la decisión al Primer o Primera Comandante, al Segundo o Segunda Comandante de la Institución Bomberil que se trate y al bombero o bombera o varios a la vez, involucrados en una investigación de carácter disciplinario;
15. Recibir y procesar denuncias que le sean formuladas por los bomberos o bomberas, talento humano administrativos, obreros o contratados que laboren en la Institución Bomberil o los particulares;
16. Implementar procedimientos disciplinarios breves y oportunos; así como correctivos necesarios, a los fines de fortalecer la disciplina, el orden interno, la moral y las buenas costumbres en la Institución Bomberil;
17. Imponer sanciones disciplinarias de carácter administrativo, en caso de faltas disciplinarias que no sean procesadas por el Consejo Disciplinario;
18. Formalizar los traslados internos de bomberos y bomberas, previa autorización y refrendado del Primer o Primera Comandante y visado del Segundo y Segunda Comandante de la Institución Bomberil;
19. Presentar a la Comandancia General las propuestas de proyectos para su consulta y revisión por ante el Estado Mayor;
20. Estar informado de todas las actividades operativas y administrativas que se desarrollen en la Institución Bomberil;
21. Coordinar y supervisar las diferentes unidades de apoyo y asesoría que dependan de la Inspectoría General; y,
22. Todas aquellas que le sean asignadas por el Primer o Primera Comandante o Segundo o Segunda Comandante de la Institución Bomberil respectiva.

Capítulo III
Del Estado Mayor

Conformación del Estado Mayor

Artículo 54. El Estado Mayor está presidido por el Segundo o Segunda Comandante de la Institución Bomberil y cuatro oficiales superiores profesionales de carrera en servicio permanente, de mayor antigüedad en la Institución y a dedicación exclusiva, quienes son los miembros principales, con cuatro suplentes que cumplan los mismos requisitos que los miembros principales.

En caso de no haber oficiales superiores en un Cuerpo de Bomberos y Bomberas para ocupar los cargos de miembros principales o suplentes de un Estado Mayor, las vacantes serán ocupadas por los bomberos o bomberas de carácter permanente, de mayor jerarquía y antigüedad en la Institución Bomberil, respectiva.

Funciones del Estado Mayor

Artículo 55. Son funciones del Estado Mayor las siguientes:

1. Asesorar al Primer o la Primera Comandante;
2. Conformar conjuntamente con el Primer o Primera Comandante la comisión de ascensos para oficiales superiores;
3. Evaluar las solicitudes de asimilación;
4. Planificar las políticas que orientan el desarrollo de la Institución Bomberil a corto, mediano y largo plazo;
5. Programar las diversas actividades especiales o estratégicas que deba atender la Institución Bomberil;
6. Estudiar y recomendar la creación o supresión de unidades operativas, administrativas y de apoyo que requiera la Institución Bomberil;
7. Informar al Primer o la Primera Comandante, los resultados obtenidos por la comisión de ascensos en cada jerarquía para su revisión, aprobación y publicación en el acto administrativo respectivo;
8. Revisar y analizar los informes que por su complejidad requieran de su opinión;
9. Revisar y proponer proyectos ante la Primera Comandancia; y,
10. Todas aquellas que le sean asignadas por el Primer o Primera Comandante de la Institución Bomberil respectiva.

TÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN GENERAL NACIONAL DE BOMBEROS Y BOMBERAS, DEL CONSEJO NACIONAL DE PRIMEROS Y PRIMERAS COMANDANTES Y DEL FONDO NACIONAL DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL

Capítulo I
De la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil

Objeto

Artículo 56. La Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas adscrita al Viceministerio con competencia en materia de Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en todas las especialidades, es la dependencia técnico, administrativo y operativo, a la cual corresponde la implementación de las políticas públicas emanadas del Órgano Rector, dirigidas a las Instituciones Bomberiles en el cumplimiento de su misión, a los fines de garantizar la prestación efectiva de los servicios de emergencias como primera respuesta, así como el ejercicio de la profesión de bombero o bombera, garantizando la protección a la integridad física de la vida y bienes.

Esta Dirección General contará con talento humano, sede propia, presupuesto y recursos financieros, equipos y unidades necesarias acordes para su funcionamiento.

Atribuciones

Artículo 57. La Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, tiene las siguientes atribuciones:

1. Apoyar al órgano rector como órgano de adscripción, en el diseño y elaboración de las directrices y políticas públicas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación y respuesta que correspondan a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades; así como en el diseño y elaboración de los lineamientos generales sobre la homologación de la infraestructura, organización, nivel operativo, beneficios socioeconómicos del talento humano uniformado, formación y capacitación continua, dotación, control, fiscalización y evaluación periódica del funcionamiento, unificación de la disciplina y mando de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, establecidos en la presente Ley y en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil;
2. Orientar y apoyar al órgano rector en la planificación, implementación, evaluación y seguimiento de las directrices y políticas públicas, así como en la coordinación de las actividades inherentes a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en coordinación con los Primeros y Primeras Comandantes;
3. Coordinar con los diversos entes y órganos nacionales, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, a los fines de establecer convenios que beneficien a los bomberos y bomberas en los diversos programas, planes y políticas que estos desarrollen;
4. Dirigir y coordinar con los Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas los lineamientos y políticas públicas en materia de bombero, emanadas del órgano rector;
5. Coordinar con los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, con competencia en materia de bombero, la construcción, recuperación y rehabilitación de infraestructuras donde funcionen Estaciones de Bombero, que se encuentren en sus respectivos ámbitos territoriales, previa aprobación del Órgano Rector;
6. Coordinar con las primeras autoridades de los entes u órganos de la Administración Pública Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, en materia de bombero, y con el Primer y Primera Comandante de la Institución Bomberil, los recursos materiales necesarios para el mantenimiento y garantía de la prestación efectiva de los servicios de atención primaria de las emergencias atendidas por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, previa aprobación del Órgano Rector;
7. Evaluar y canalizar proyectos no reembolsables presentados por los Primeros o Primeras Comandantes de las Instituciones Bomberiles, para el fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, a los fines de su aprobación por el Órgano Rector;
8. Asesorar y recomendar a los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios, la creación, intervención, supresión y reubicación de Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivos ámbitos territoriales;
9. Coordinar el Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
10. Realizar las coordinaciones necesarias con las autoridades e instancias competentes, para garantizar las condiciones de seguridad social y estabilidad de los bomberos y bomberas;
11. Coordinar con las instancias responsables y competentes, en caso de solicitar el apoyo a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, ante la presencia de emergencias industriales;
12. Asesorar y coordinar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en normalización, la integración y participación multidisciplinaria de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en el diseño de normas y regulaciones vinculadas a la profesión y al Servicio de Bombero;
13. Evaluar y verificar los procesos de ascensos anuales de los bomberos y bomberas en sus diversas categorías en cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y en el reglamento que se promulgue a tal efecto;
14. Convocar periódicamente al Consejo Nacional o Regional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
15. Convocar de manera extraordinaria al Consejo Nacional de Primeros o Primeras Comandantes por especialidades, a los Primeros y Primeras Comandantes de Cuerpos de Bomberos y Bomberas aeronáuticos, marinos y forestales, respectivamente;
16. Integrar y participar en las organizaciones de bomberos y bomberas a nivel internacional y designar a los delegados de bomberos y bomberas en sus respectivas categorías y especialidades, que han de representar a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
17. Garantizar en una sola delegación la participación de la República Bolivariana de Venezuela en los eventos nacionales e internacionales de bomberos y bomberas en materia operativa, educativa, cultural, deportiva, científica u otras;
18. Planificar y coordinar competencias anuales en destrezas bomberiles entre Cuerpos de Bomberos y Bomberas en todas las especialidades;
19. Promover e instituir programas dirigidos al desarrollo de los juegos deportivos nacionales de bomberos y bomberas; así como de brigadas juveniles e infantiles con la participación de todos los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades a nivel nacional;
20. Promover intercambios musicales y culturales entre Instituciones Bomberiles y demás órganos de seguridad ciudadana;
21. Planificar congresos, simposios, talleres, cursos y otros eventos de actualización en materia de bombero;
22. Planificar el desarrollo de jornadas anuales de actualización de bomberos y bomberas en los diferentes niveles jerárquicos;
23. Contratar auditores externos y fijar el monto de sus honorarios, previa delegación del Órgano Rector;
24. Supervisar que las asignaciones presupuestarias aprobadas en cada ejercicio fiscal para los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, así como la asignación las tasas recaudadas por el Servicio de Bombero, sean de estricto cumplimiento por los entes u órganos de adscripción nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, respectivos;
25. Supervisar que las tasas y multas recaudadas por el Servicio de Bombero que no revistan carácter de emergencia, sean invertidas por los entes u órganos de adscripción nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, en la Institución Bomberil generadora de la tasa y la multa respectiva;
26. Articular con los demás entes y órganos de la administración pública que por la naturaleza de sus instituciones realizan atención de emergencias de carácter civil;
27. Articular con la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, otros órganos de seguridad, y demás actores en materia de prevención y gestión de riesgos; y,
28. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y otras normativas aplicables.

Composición, requisitos y designación

Artículo 58. La Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas está conformada por cinco oficiales superiores en la categoría de bomberos y bomberas profesional de carrera en servicio permanente, certificados como bombero o bombera y profesionales universitarios, quienes serán designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, para ocupar los siguientes cargos de libre nombramiento y remoción:

1. Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas;
2. Inspector o Inspectora General Nacional;
3. Coordinador o Coordinadora Nacional de Operaciones;
4. Coordinador o Coordinadora Nacional Académica; y,
5. Coordinador o Coordinadora Nacional de Especialidades Bomberiles.

El Órgano Rector solicitará al Director General Nacional de Bomberos y Bomberas, realizar una consulta al Consejo Nacional de Primeros y Primeras Comandantes para emitir una propuesta y opinión de los posibles aspirantes a ocupar cualquiera de los cargos que integrarán la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas.

Sección primera: Del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas

Funciones del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas

Artículo 59. Son funciones del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones dirigidas a la estandarización de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y del Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculados al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
3. Asesorar en materia del Servicio de Bombero a las autoridades del Ejecutivo Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, que tengan Cuerpos de Bomberos y Bomberas en su ámbito territorial;
4. Presentar al Órgano Rector proyectos de reglamentos, providencias administrativas o actos administrativos, dirigidos al orden interno, optimización de la organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
5. Firmar providencias administrativas, órdenes generales, directivas y oficios vinculados al cumplimiento de las funciones de su competencia;
6. Dirigir y coordinar con el Órgano Rector, las autoridades de los entes u órganos del Ejecutivo Nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o municipios, con competencia en materia de bombero y los Primeros y Primeras Comandantes, el cumplimiento de los planes y políticas públicas emanadas del Ejecutivo Nacional y del Órgano Rector, dirigidas a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, a los fines de garantizar su óptima capacidad operacional y de talento humano para el desempeño de la profesión del bombero y bombera, y el cumplimiento de la misión bomberil;
7. Generar directrices que homologuen la organización, disciplina, capacitación y entrenamiento; dotación de uniformes, equipos y herramientas; unidades de emergencias y mando de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, de conformidad con la presente Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y otras normativas;
8. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, Regional o por especialidades de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
9. Participar en la selección de las delegaciones de bomberos y bomberas en sus respectivas categorías y especialidades, que han de representar a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas del país a nivel nacional o internacional;
10. Coordinar con la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana, la formación básica integral y profesional del bombero y bombera por especialidades, y la distribución nacional del talento humano profesional que ha de ingresar a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades;
11. Aprobar los planes y programas de mejoramiento profesional y gerencial de los bomberos y bomberas durante su línea de carrera, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
12. Supervisar el funcionamiento operativo y administrativo del Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
13. Coordinar con las instituciones educativas públicas o privadas, entes gubernamentales, organizaciones no gubernamentales internacionales, la capacitación especializada del bombero o bombera, previa autorización del Órgano Rector.
14. Supervisar el funcionamiento de la Inspectoría General Nacional y de las Coordinaciones de Operaciones de Especialidades y Académicas que integran la Dirección Nacional de Bomberos y Bomberas;
15. Solicitar informes de gestión anual o por el período que este determine, a la Inspectoría General Nacional y de las Coordinaciones de Operaciones de Especialidades y Académicas que integran la Dirección General de Especialidades y Académicas;
16. Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias con miembros que integran la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas;
17. Organizar equipos multidisciplinarios para supervisar y observar en cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas en todas las especialidades, el desarrollo de los procesos de ascensos anuales de los bomberos y bomberas en sus diversas categorías en cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, a fin de garantizar lo previsto en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y el reglamento que se promulgue al efecto;
18. Hacer el seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación y respuesta que corresponda a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, como órganos contralores de la gestión de riesgos previsto en la respectiva ley;
19. Articular con la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, otros órganos de seguridad, y demás actores en materia de prevención y gestión de riesgos;
20. Articular en caso de emergencias con las autoridades competentes según sea el caso, donde intervengan los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en la atención primaria de las emergencias en el territorio nacional, en materia de rescate, búsqueda y salvamento, instalaciones públicas o del sector privado, trenes, ferrocarriles, aeronaves, naves, buques y otros medios de transporte masivo de pasajeros; así como en espacios acuáticos, subacuáticos, de montaña, áreas escarpadas, desérticas, parques nacionales, zonas bajo protección especial y otras que por su naturaleza lo requieran;
21. Promover la redacción de anteproyectos de leyes y de reglamentos en materia de bomberos y bomberas;
22. Instrumentar, previa aprobación de la instancia competente, la aplicación de los manuales orgánicos, operativos, administrativos y técnicos necesarios para el óptimo funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
23. Presentar y administrar el presupuesto anual de gastos de funcionamiento de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas;
24. Celebrar los convenios para los cuales esté autorizado, previo cumplimiento de las formalidades de ley;
25. Presidir el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil y desempeñar las siguientes funciones:
    a) Informar al Órgano Rector del Servicio de Bombero, acerca de la gestión y de las actividades desarrolladas en el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas;
    b) Someter a la aprobación de la Junta Administradora del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, los programas de inversión y colocación de sus recursos;
    c) Aprobar el informe anual de actividades que debe cumplir el Fondo;
    d) Suscribir los compromisos legales inherentes al cumplimiento del objeto del Fondo que no le correspondan al Consejo Directivo;
    e) Fijar la remuneración para el personal que labora en el Fondo;
    f) Decidir sobre los asuntos que no estén atribuidos a la Junta Administradora del Fondo;
    g) Presentar a la Junta Administradora del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos y funcionamiento;
    h) Difundir el plan de acción anual y las metas propuestas y cumplidas por el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional; y,
26. Todas aquellas instrucciones de servicios recibidas del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, así como del Órgano Rector.

Sección segunda: Del Inspector o Inspectora General Nacional

Funciones del Inspector o Inspectora General Nacional

Artículo 60. Son funciones del Inspector o Inspectora General Nacional, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculados al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
3. Asesorar al Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas y a los Primeros o Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional, sobre el funcionamiento y organización del Servicio de Bombero;
4. Suplir las ausencias temporales no superiores a noventa días hábiles del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas;
5. Conocer y realizar las investigaciones preliminares de carácter disciplinario o administrativas, dirigidas a cualquier integrante de las Comandancias Generales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, cuyo resultado será presentado al Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, quien lo presentará al Órgano Rector y a la Primera Autoridad de adscripción de la Institución Bomberil que se trate, así como a los Rectores y Rectoras de universidades públicas o privadas, cuando se trate del Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitario;
6. Supervisar el funcionamiento de los Consejos Disciplinarios de todas las Instituciones Bomberiles;
7. Recibir y procesar denuncias que le sean presentadas por el Ejecutivo Nacional, autoridades político territoriales, organizaciones de base del Poder Popular, las personas jurídicas, de derecho público o privado, miembros de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, organizaciones no gubernamentales, redes sociales o a través de cualquier medio de comunicación;
8. Efectuar inspecciones ordinarias y extraordinarias en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, a los fines de crear un sistema de información y control de gestión, a través del levantamiento de la información y actualización de la misma, en cuanto a:
    a) Infraestructura;
    b) Inventario de vehículos;
    c) Dotación de equipos y herramientas;
    d) Talento humano uniformado de carrera, en servicio permanente, asimilados o asimiladas, con carácter remunerado, voluntarios y voluntarias, y brigadas juveniles e infantiles;
    e) Diagnosticar en la Institución Bomberil las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas;
    f) Indicadores de gestión; y,
    g) Operatividad de unidades especializadas de combate y extinción de incendios, materiales peligrosos, rescates, emergencias prehospitalarias, prevención e investigación de incendios y otros siniestros, riesgos, salas técnicas, u otras áreas vinculadas al Servicio de Bombero.
9. Generar los informes de las inspecciones realizadas por cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas;

10. Realizar el levantamiento de información y llevar una base de datos sobre los egresos de talento humano uniformado y su correspondiente causa o motivo;
11. Verificar la homologación y aplicación de los procesos disciplinarios, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley del Estatuto de la Función Bomberil;
12. Organizar mesas de trabajo con las Inspectorías Generales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional, en sus respectivas especialidades, con la finalidad de revisar, diseñar e instrumentar políticas que coadyuven a optimizar procesos operativos y administrativos llevados, a través de las propias Inspectorías Generales;
13. Vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de bombero a nivel nacional;
14. Mantener actualizado el directorio de las autoridades de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional, a los fines de establecer los enlaces y coordinaciones que sean necesarios;
15. Llevar el registro de proveedores de uniformes, vehículos, equipos, materiales y herramientas bomberiles; y,
16. Todas aquellas instrucciones de servicio recibidas del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas.

Sección tercera: Del Coordinador o Coordinadora Nacional de Operaciones

Funciones del Coordinador o Coordinadora Nacional de Operaciones

Artículo 61. Son funciones del Coordinador o Coordinadora Nacional de Operaciones, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculados al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
3. Planificar y diseñar los planes de activación ante emergencias que exijan el trabajo conjunto entre dos o más Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
4. Planificar y coordinar con las unidades operacionales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional, las competencias anuales en destrezas bomberiles entre Instituciones Bomberiles;
5. Diseñar los lineamientos generales para las operaciones de bomberos y bomberas urbanos;
6. Diseñar los protocolos de actuación para la atención primaria de las emergencias de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas urbanos;
7. Diseñar planes operacionales de ayuda mutua entre Cuerpos de Bomberos y Bomberas, órganos de prevención, seguridad ciudadana y demás instituciones públicas y privadas;
8. Organizar mesas de trabajo con las unidades de operaciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas urbanos a nivel nacional, con la finalidad de revisar, diseñar e instrumentar políticas que contribuyan a optimizar los procesos operativos y administrativos llevados en cada unidad operativa;
9. Coordinar la ejecución de los programas de entrenamiento a los bomberos y bomberas en sus respectivas especialidades, en el Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
10. Supervisar la conformación del programa de coordinación para la atención de emergencias mayores o desastres en cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas o por región, integrada por un equipo multidisciplinario de bomberos y bomberas profesionales, técnicos y especialistas en diferentes áreas de trabajo, a los fines de integrar la Fuerza de Tarea Humanitaria Simón Bolívar, cuando sea requerida a nivel nacional o internacional;
11. Mantener actualizados los inventarios de vehículos y equipos que disponen los Cuerpos de Bomberos y Bomberas para la atención de las emergencias;
12. Mantener actualizado el directorio de los jefes o jefas de operaciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, a los fines de establecer los enlaces y coordinaciones que sean necesarios; y,
13. Todas aquellas instrucciones de servicio recibidas del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas.

Sección cuarta: Del Coordinador o Coordinadora Nacional de Especialidades Bomberiles

Funciones del Coordinador o Coordinadora Nacional de Especialidades Bomberiles

Artículo 62. Son funciones del Coordinador o Coordinadora Nacional de las Especialidades Bomberiles aeronáutico, marino y forestal las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculados al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
3. Diseñar y presentar a la consideración de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas los lineamientos generales de funcionamiento de las respectivas especialidades de bomberos;
4. Planificar y diseñar los planes de activación ante emergencias, que exijan el trabajo conjunto entre dos o más Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
5. Diseñar los protocolos generales para las operaciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Aeronáuticos, Marino y Forestal;
6. Organizar mesas de trabajo con los miembros de las Comandancias Generales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional de acuerdo a sus especialidades, con la finalidad de revisar, diseñar e instrumentar políticas que contribuyan a optimizar procesos operativos y administrativos llevadas en las Instituciones Bomberiles;
7. Establecer relaciones y coordinaciones con los entes u órganos a los cuales se encuentren adscritos los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, a fin de lograr la máxima capacidad operativa y técnica de esas especialidades;
8. Articular esfuerzos con las instituciones públicas o privadas, dirigidos a la optimización de los servicios prestados por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades;
9. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos emitidos a las respectivas especialidades de Bombero, por órganos nacionales e internacionales;
10. Articular con las demás coordinaciones de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, el fortalecimiento y tecnificación de las especialidades de Bombero; y,
11. Todas aquellas instrucciones de servicio recibidas del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas.

Sección quinta: Del Coordinador o Coordinadora Nacional Académico

Funciones del Coordinador o Coordinadora Nacional Académico

Artículo 63. Son funciones del Coordinador o Coordinadora Nacional Académico:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculados al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
3. Coordinar de manera permanente con la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana, el diseño de los planes de formación integral del bombero o bombera, que ha de ingresar al ejercicio de la profesión en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
4. Establecer programas dirigidos al desarrollo de los juegos deportivos nacionales de bomberos y bomberas; así como de brigadas juveniles e infantiles, con la participación de todos los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional;
5. Coordinar el Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
6. Coordinar con la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana, la apertura por regiones de centros de formación básica integral y profesional de bombero o bombera, de acuerdo al Programa Nacional de Formación Único de Bombero y Bombera, a los fines de obtener inicialmente la certificación como bombero o bombera y seguidamente la profesionalización como bombero o bombera en las distintas especialidades;
7. Elaborar los programas para ser dictados, a través del Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela, para contribuir con los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en el mejoramiento profesional del talento humano uniformado durante su línea de carrera a nivel nacional;
8. Mantener actualizada la información del nivel académico y de mejoramiento profesional del talento humano uniformado de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
9. Llevar los registros de ingresos y egresos anuales de bomberos y bomberas cursantes de la formación básica integral, universitaria y profesionalización como bombero o bombera, a través de la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana;
10. Llevar registros actualizados de los bomberos y bomberas, a través del Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
11. Coordinar con las instituciones educativas, públicas o privadas, entes gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, la capacitación especializada del bombero o bombera, previa autorización del Órgano Rector;
12. Coordinar con las instituciones educacionales públicas o privadas, entes gubernamentales, organizaciones no gubernamentales internacionales la capacitación especializada del bombero o bomberas, previa autorización del Órgano Rector; y,
13. Todas aquellas instrucciones de servicio recibidas del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas.

Capítulo II
Del Consejo Nacional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, y Administración de Emergencias de Carácter Civil

Naturaleza

Artículo 64. El Consejo Nacional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, es el órgano asesor de más alto nivel de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y es convocado por esta Dirección General a reuniones ordinarias o extraordinarias con todas las especialidades, por especialidad o varias de ellas, según sea el caso. Así mismo, la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas

podrá convocar a reuniones de Consejos Regionales de Primeros o Primeras Comandantes de las Instituciones Bomberiles respectivas, según sea el caso.

Composición

Artículo 65. El Consejo Nacional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas está integrado por:

1. Los Primeros o Primeras Comandantes de cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas de los estados;
2. El Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas del Distrito Capital;
3. El Primer o Primera Comandante delegado de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de los territorios federales, insulares y dependencias federales, quien será elegido entre los Primeros o Primeras Comandantes de estos Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
4. El Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas Aeronáutico con competencia nacional;
5. El Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas Marino con competencia nacional;
6. El Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas Forestal con competencia nacional; y,
7. El Primer o Primera Comandante delegado de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de los municipios, quien será elegido entre los Primeros o Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas municipales existentes en un estado, en caso de no existir un Cuerpo de Bomberos y Bomberas en el estado;
8. Un Primer o Primera Comandante de Bomberos y Bomberas Universitarios, de mayor jerarquía y elegido entre los Primeros o Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de las universidades públicas y privadas existentes en el país.

El Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, podrá extender invitación para asistir a los Consejos Nacional de Primeros y Primeras Comandantes, por delegación a un Primer o Primera Comandante de Bomberos y Bomberas Universitarios, de mayor jerarquía y elegido entre los Primeros o Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de las Universidades públicas y privadas existentes en el país.

Funciones

Artículo 66. Corresponde al Consejo Nacional de Primeros y Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás disposiciones relacionadas con el Servicio de Bombero;
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil, leyes, reglamentos y demás actos normativos vinculados al Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
3. Coordinar, cooperar y reportar resultados a la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y a sus distintas coordinaciones, en la planificación y ejecución de actividades programadas por éstas;
4. Coordinar y cooperar con el Inspector o Inspectora General Nacional de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas en los estudios y diagnósticos de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, a nivel nacional;
5. Reportar por escrito dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, el estatus de los resultados de las misiones encomendadas y las novedades importantes vinculadas a las Instituciones Bomberiles que representan;
6. Presentar propuestas de proyectos a mediano y largo plazo, dirigidos a la sustentabilidad de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
7. Proponer planes para el desarrollo de actividades vinculadas con la organización y profesión de bombero o bombera;
8. Proponer planes de desarrollo estratégico de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
9. Proponer políticas dirigidas al fortalecimiento de la formación básica integral, profesionalización, capacitación, entrenamiento y mejoramiento profesional de los bomberos y bomberas en sus diversas categorías y especialidades, de acuerdo a su ámbito territorial;
10. Presentar proyectos relacionados con el mejoramiento tecnológico, socioeconómico y de participación ciudadana, orientadas a promover un mejor funcionamiento del Servicio de Bombero;
11. Analizar cualquier otro asunto que les sea encomendado por la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas; y,
12. Todas aquellas instrucciones de servicio recibidas del Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas.

Capítulo III
Del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, y Administración de Emergencias de Carácter Civil

Naturaleza jurídica del Fondo

Artículo 67. El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, es un servicio desconcentrado especializado, sin personalidad jurídica, con patrimonio separado, dependiente del Órgano Rector, con capacidad de gestión administrativa, operativa, presupuestaria y financiera y se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento especial.

El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas podrá utilizar, conjunta o separadamente, las siglas (FONBE) para todos los efectos administrativos y jurisdiccionales.

Objeto del Fondo

Artículo 68. El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil tiene por objeto el financiamiento y ejecución de planes, programas y proyectos para el fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en cuanto a:

1. El desarrollo de líneas de investigación y capacitación del talento humano, dirigidas a la actualización del conocimiento en la profesión de Bombero o Bombera;
2. La dotación, mantenimiento y recuperación de vehículos, equipos especializados y herramientas para la atención de emergencias;
3. La adquisición de equipos de protección personal integral especializados;
4. La construcción, modificación y restauración de instalaciones o Estaciones de Bomberos y Bomberas;
5. Brindar apoyo a los programas deportivos, culturales, de intercambio técnico-científico y de acercamiento con organizaciones bomberiles internacionales, dirigidos a fortalecer la interacción del talento humano de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional e internacional;
6. Brindar apoyo al Primer o Primera Comandante de una Institución Bomberil, cuando por situaciones de fuerza mayor, cualquiera de sus Bomberos y Bomberas resulten gravemente lesionados o fallecidos durante la atención de una emergencia; y,
7. El desarrollo de cualquier otro proyecto que contribuya al mejoramiento y sustentabilidad de la misión de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional.

Atribuciones del Fondo

Artículo 69. Son atribuciones del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil:

1. Diseñar, proponer y fijar, previa aprobación del Órgano Rector, las metodologías y procedimientos generales relativos a la asignación de recursos provenientes de sus fuentes de ingresos, dirigidos a los planes, programas y proyectos nacionales, regionales o locales, relacionados con su objeto;
2. Financiar los planes, programas, y proyectos viables de capacitación, dotación y recuperación de equipos especializados y proyectos dirigidos al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, dentro de las líneas de acción establecidas por el órgano Rector;
3. Recibir los aportes especiales derivados de las primas de las pólizas de seguros cobradas por las empresas aseguradoras en el ramo de incendios, emergencias u otros eventos generadores de daños vinculados al Servicio de Bombero;
4. Recibir los aportes generados por responsabilidad social establecidos en la presente Ley, para su reinversión en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas;
5. Cobrar a la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios que tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas en cualquiera de las especialidades lo siguiente:
   a) El cuarenta por ciento de las tasas por los servicios de Bombero que no revisten carácter de emergencias, prestados por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus ámbitos territoriales;
   b) El cuarenta por ciento de las multas impuestas por el incumplimiento de las normas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios; y,
   c) El cuarenta por ciento del monto de los intereses de mora en la cancelación de las tasas y las multas impuestas por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas previstos en el presente artículo.
6. Realizar el seguimiento, fiscalización y control a la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados por el Fondo;
7. Diseñar e implementar los mecanismos de fiscalización y recaudación de los aportes especiales señalados en la presente Ley;
8. Financiar planes, programas y proyectos en materia de administración de emergencias;
9. Destinar recursos financieros no reembolsables para aquellos servicios que fortalezcan el desarrollo de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, mediante la suscripción de contratos o convenios de asistencia técnica, capacitación, transferencia tecnológica, investigación, provisión de fondos, fideicomisos, donaciones y subvenciones;
10. Ejercer fiscalización y verificación para determinar los aportes especiales en el caso de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del presente artículo, con la imposición de las medidas administrativas y sancionatorias a que haya a lugar, así como los intereses ocasionados por el retraso en el cumplimiento de los aportes especiales, a través del Presidente del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas;
11. Conocer y decidir, a través de la Junta Administradora del Fondo, los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por el Presidente o Presidenta del Fondo;
12. Dictar providencias y demás actos administrativos para el cumplimiento de sus atribuciones;
13. Establecer y mantener un registro de los financiamientos otorgados, a fin de ejercer control sobre la distribución de los recursos del Fondo, los cuales en ningún caso podrán estar comprometidos en más de un setenta y cinco por ciento en cada ejercicio fiscal, así como generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones;
14. Informar periódicamente y presentar informe trimestral al Órgano Rector sobre actividades, gestión administrativa y estados financieros del Fondo, a los fines de su consolidación;
15. Ejercer la supervisión, seguimiento y control de los contratos, convenios y proyectos financiados con recursos del Fondo, a los fines de verificar la debida utilización de los mismos;
16. Previa autorización del Órgano Rector, establecer acuerdos y convenios con los entes y órganos del poder público sobre planes y programas sociales que se desarrollen, a los fines de mejorar la calidad de vida del Bombero y Bombera;
17. Prestar servicios a las personas naturales y jurídicas en materia de formación, adiestramiento y capacitación; y,

18. Las demás atribuciones que le confieran la presente Ley, demás leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Patrimonio y fuentes de ingresos del Fondo

Artículo 70. El patrimonio y los ingresos del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, está constituido por:

1. El aporte equivalente al uno por ciento del monto de las primas de las pólizas de seguros cobradas por las entidades aseguradoras en el ramo de incendios, inundaciones, terremotos u otros eventos generadores de daños vinculados al Servicio de Bombero, dirigidas a bienes muebles e inmuebles, vehículos, buques, naves, aeronaves, maquinaria agrícola, contenedores cargados de mercancía y cualquier otro bien amparado por pólizas contra incendios;
2. El aporte de responsabilidad social por concepto de las adquisiciones de vehículos, herramientas, uniformes, equipos de protección personal o cualquier otro utilizado en el Servicio de Bombero, realizados con recursos del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, el cual será reinvertido en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional;
3. El aporte de responsabilidad social por concepto de las adquisiciones de vehículos, herramientas, uniformes, equipos de protección personal o cualquier otro utilizado en el Servicio de Bombero, realizados con recursos de entes públicos y privados y con los distintos entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios, los cuales retornarán al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, para ser reinvertidos en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional;
4. El cuarenta por ciento por concepto de las multas aplicadas a los administrados por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, por incumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios;
5. El cuarenta por ciento de las tasas por los servicios de Bombero que no revisten carácter de emergencias, prestados por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus ámbitos territoriales;
6. El cuarenta por ciento del monto de los intereses de mora en la cancelación de las tasas y las multas impuestas por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas previstos en el presente artículo;
7. Las donaciones, legados, auxilios, convenios, intercambios, contribuciones, subvenciones, transferencias, aportes o cualquier clase de asignaciones lícitas de personas naturales o jurídicas, entidades o instituciones nacionales e internacionales, gubernamentales o no y de las organizaciones de base del Poder Popular, previa autorización del Órgano Rector;
8. Los recursos ordinarios provenientes de la Ley de Presupuesto, previstos para cada ejercicio fiscal bajo la denominación "Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil", así como los aportes que le acuerden el Ejecutivo Nacional, los gobiernos de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales, municipios y las organizaciones de base del Poder Popular;
9. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que les sean adscritos o le transfiera el Ejecutivo Nacional o los que adquiera en la realización de sus actividades o les sean afectados a su patrimonio;
10. Los bienes o ingresos que adquiera por cualquier título;
11. Los beneficios, rentas e intereses que obtenga con ocasión de la administración de sus recursos;
12. Los beneficios que se obtenga de la prestación de los servicios en materia de entrenamiento y capacitación a las instituciones públicas o el sector privado a través del propio Fondo o por medio del Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela;
13. Los ingresos previstos en los convenios de cooperación técnica, cuya administración le corresponda de acuerdo a su objeto principal; y,
14. Cualquier otro ingreso o recurso generado por su autogestión o que esté establecido en leyes, reglamentos y otras normativas que se promulgue al efecto.

Los recursos materiales, económicos y financieros recaudados por el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas formarán parte del patrimonio de éste.

Recaudación

Artículo 71. El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas señalará las entidades financieras en las cuales se hará efectiva la recaudación de los ingresos propios que le corresponden a nivel nacional, conforme a lo previsto en su norma de creación, en esta Ley y demás normativa aplicable, de la forma siguiente:

1. El aporte de Ley equivalente al uno por ciento del monto de las primas de las pólizas de seguros cobradas por las empresas o entidades aseguradoras en el ramo de incendio y otras emergencias relacionadas con el Servicio de Bombero, así como los intereses causados, deberán ser declarados y enterados ante el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas por los sujetos obligados, dentro de los quince días continuos del mes siguiente a la percepción del monto de las primas por parte de las entidades o empresas aseguradoras obligadas. El pago del presente aporte se hará a través de las cuentas recaudadoras autorizadas por el Fondo, siguiendo el procedimiento electrónico establecido a tal efecto;
2. Los aportes de responsabilidad social derivados de los contratos efectuados con recursos propios del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, para la adquisición de vehículos, herramientas, uniformes, equipos de protección personal o cualquier otro utilizado en el Servicio de Bombero, deben ser declarados y enterados por los sujetos obligados y reinvertidos en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a nivel nacional;
3. Los aportes por concepto de responsabilidad social provenientes de los recursos de las adquisiciones, contrataciones y negociaciones que realizan los entes y órganos públicos con las empresas privadas destinadas a la gestión bomberil, retornarán al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, para ser reinvertidos en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades. El ente u órgano contratante garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral; y,
4. Las asignaciones al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas otorgadas por el Ejecutivo Nacional, los estados, el Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales y municipios que tengan bajo su adscripción Cuerpos de Bomberos y Bomberas, deben ser enteradas dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes.

Administración del Fondo

Artículo 72. El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas está administrado por una Junta Administradora integrada por el Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas, quien lo presidirá, y dos directores de libre nombramiento y remoción designados por el Órgano Rector.

Distribución de lo recaudado por concepto de tasas y multas

Artículo 73. La persona natural o jurídica realizará el depósito del cien por ciento de la recaudación de las tasas generadas por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en todo el territorio nacional, por los servicios prestados en circunstancias que no revisten carácter de emergencias y de las multas impuestas por el incumplimiento de las normas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios, al ente recaudador de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios que tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas en cualquiera de las especialidades que presten este servicio. El monto de la recaudación de las tasas y las multas impuestas serán distribuidos de la siguiente manera:

1. Cuarenta por ciento al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas;
2. Cuarenta por ciento al ente u órgano de adscripción del Cuerpo de Bomberos y Bomberas recaudadora de la tasa y multas impuestas; y,
3. Veinte por ciento para el Cuerpo de Bomberos y Bomberas generador de la tasa y multas impuestas.

En los primeros diez días siguientes al cierre de cada mes, el ente recaudador de la administración pública que se trate, depositará el cuarenta por ciento que le corresponde al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y el veinte por ciento al Cuerpo de Bomberos y Bomberas que generó la tasa o impuso la multa, y lo destinará exclusivamente al fortalecimiento de su Institución Bomberil, en cuanto a:

1. Gastos operativos relacionados con la prestación de los servicios técnicos especializados que no revisten carácter de emergencias;
2. Insumos para el servicio de atención primaria de las emergencias prehospitalarias;
3. Insumos para el mantenimiento del parque automotor de emergencias;
4. Capacitación del talento humano de la Institución Bomberil;
5. Insumos requeridos para la capacitación y divulgación de información dirigida a las comunidades; y,
6. Atención de las brigadas infantiles y juveniles de Bombero adscritos a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de la localidad respectiva.

El Primer o Primera Comandante de la Institución Bomberil respectiva debe informar al Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas y a la Primera Autoridad de adscripción sobre lo recibido e invertido por concepto de tasas y multas.

Exención

Artículo 74. El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, así como los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios, que tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas en cualquiera de sus especialidades, y las propias instituciones bomberiles están exentos del pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en las leyes, para la adquisición de equipos, herramientas y vehículos especializados en rescate, materiales peligrosos, ambulancias, combate y extinción de incendios u otros utilizados en la atención de emergencias urbanas, forestal, aeronáutico y marino; así como de equipos de protección personal, uniformes o cualquier otro, utilizados en la prevención y atención de emergencias, incluyendo equipos para la capacitación del Bombero y Bombera en el Servicio de Bombero.

TÍTULO IV
DE LA FORMACIÓN INTEGRAL, DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DE LAS JERARQUÍAS, DE LAS CATEGORÍAS, DE LAS ESPECIALIDADES, DE LAS RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS BOMBEROS Y BOMBERAS, Y DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS

Capítulo I
De la Formación Integral del Bombero y Bombera

Formación integral, continua y obligatoria

Artículo 75. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas están obligados a garantizar de manera continua y obligatoria la formación básica integral, la profesionalización como Técnico Superior Universitario, Licenciatura, Ingeniería y estudios de cuarto nivel, dirigidos al ejercicio de la profesión de Bombero o Bombera durante su línea de carrera en el servicio activo, a través del Programa Nacional de Formación Única de Bombero y Bombera,

con diversificación según las disciplinas y áreas de especialización, administrado por la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con la legislación vigente.

Esta formación y el mejoramiento profesional durante la línea de carrera del Bombero y Bombera, será requisito para optar a ascensos a la jerarquía inmediata superior y para la postulación de cargos. Se exceptúan de estos requisitos, aquellos ascensos que se otorguen por actos heroicos, por necesidad de servicio o por muerte.

Los egresados y las egresadas de la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana con el Certificado de Formación Básica de Bombero o Bombera, deben continuar de manera obligatoria e ininterrumpida la profesionalización desde el Técnico Superior Universitario hasta alcanzar la Licenciatura o Ingeniería como Bombero o Bombera profesional en Emergencia Prehospitalaria o en Ciencias del Fuego, Rescate y seguridad para el desempeño laboral de su actividad principal como Bombero o Bombera. Una vez culminado el proceso de profesionalización como Bombero o Bombera, podrá estudiar otras áreas del conocimiento, necesarias para su desarrollo personal y profesional como Bombero o Bombera.

Competencia en la formación básica integral y profesionalización

Artículo 76. Corresponde al Órgano Rector conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria, la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana y en coordinación con la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, la competencia en la formación básica integral y profesionalización de los Bomberos y Bomberas en sus diversas categorías y especialidades, a través del Programa Nacional de Formación Único de Bombero y Bombera dirigido a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Requisitos de ingreso a la formación básica integral de Bombero y Bombera

Artículo 77. Son requisitos para el ingreso a la formación básica integral de Bombero y Bombera, los siguientes:

1. Ser de nacionalidad venezolana;
2. Tener una edad comprendida entre dieciocho y veinticinco años de edad; pudiendo ingresar a los diecisiete años de edad, previa autorización escrita de sus representantes;
3. Aprobar las evaluaciones psicotécnicas, médicas u otras necesarias para verificar su estado de salud psíquica, física y somática;
4. Poseer el título de educación media diversificada;
5. No encontrarse incurso o incursa en averiguaciones penales o relacionadas con delitos contra el patrimonio público;
6. No haber consumido sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
7. No haber egresado por destitución de ningún Cuerpo de Bomberos y Bomberas del país, de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios, órganos de seguridad ciudadana, institución militar o por causas deshonrosas del sector laboral privado;
8. No estar tatuado, ni tener perforaciones que sean visibles con el uso de los uniformes reglamentarios; y,
9. Aquellos requisitos que se determinen en otros actos normativos que regulen la materia.

Períodos de formación

Artículo 78. La formación del Bombero y Bombera durante la línea de carrera se circunscribe a la formación básica, formación profesional, mejoramiento profesional y formación gerencial, dirigidos a la homologación del conocimiento, formación y preparación de los Bomberos y Bomberas a nivel nacional en sus respectivas categorías y especialidades, sin menoscabo del cumplimiento de los lineamientos que emanen de la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en educación universitaria para los períodos de formación básico y profesional.

Los períodos de formación a que se hace referencia en el presente artículo serán desarrollados en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil.

Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas

Artículo 79. Se crea el Centro Nacional de Entrenamiento, Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional de Bomberos y Bomberas de la República Bolivariana de Venezuela, bajo la responsabilidad del Órgano Rector en coordinación con la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, para fortalecer los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en todas sus especialidades durante la línea de carrera del talento humano uniformado que los conforman a nivel nacional en todos los niveles jerárquicos, a los fines de mantener con carácter obligatorio, un programa de entrenamiento físico, de simulacros, ejercicios prácticos y de maniobras en cada especialidad, que involucren riesgos similares a la realidad; así como la capacitación teórica, continua y práctica de los procedimientos operacionales normalizados, para desarrollar y mantener las destrezas, técnicas y conocimiento de las funciones asignadas antes de asistir a la atención de las operaciones de emergencias, con el objeto de garantizar la eficiencia, eficacia y efectividad del servicio que prestan a las personas, animales o bienes, se reconozcan los peligros a los cuales se encuentran expuestos y se prevengan accidentes y lesiones durante la atención de los servicios de emergencias.

Capítulo II
Del Ejercicio de la profesión de Bombero o Bombera

Ejercicio e incompatibilidad de la profesión de Bombero o Bombera

Artículo 80. La profesión de bombero o bombera a nivel nacional es exclusiva y excluyente de los bomberos y bomberas certificados en sus respectivas especialidades, quienes la ejercerán a través de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas.

El bombero o bombera profesional de carrera en servicio permanente o asimilado y asimilada con carácter remunerado, adscritos a un Cuerpo de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, encontrándose activo o de reposo médico, no podrá desempeñar ninguna otra actividad que colida con el ejercicio de sus funciones, afecte su estado de salud, el cumplimiento de la jornada laboral, el propio servicio o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

Quedan exceptuados de esta última disposición los bomberos voluntarios y bomberas voluntarias adscritos a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas; así como los bomberos universitarios y bomberas universitarias dependientes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios de las universidades públicas y privadas, ya que ambas categorías de bombero o bomberas no tienen una relación de dependencia laboral, ni económica donde se encuentran adscritos.

Autoridad durante el ejercicio del Servicio de Bombero

Artículo 81. Los bomberos y bomberas urbanos, marinos, aeronáuticos y forestales tienen la máxima autoridad en el ejercicio de sus funciones en sus respectivos ámbitos territoriales, a los efectos de garantizar la prevención y protección de la vida y bienes durante el cumplimiento de la misión.

Durante la atención primaria de una emergencia, los demás órganos de seguridad ciudadana, instituciones de apoyo, de ayuda mutua y grupos voluntarios autorizados cooperarán con el comandante en escena de las operaciones bomberiles y pondrán su talento humano y equipos materiales, bajo el mando y coordinación de éste.

Capítulo III
De las Jerarquías y Ascensos de los Bomberos y Bomberas

Niveles jerárquicos de acuerdo con las categorías de Bomberos y Bomberas

Artículo 82. Los niveles jerárquicos para cada categoría de Bombero y Bombera en su línea de carrera, son los siguientes:

1. En la categoría de Bombero o Bombera profesional de carrera en servicio permanente hasta la jerarquía de Primer General o Primera Generala de Bombero;
2. En la categoría de Bombero voluntario o Bombera voluntaria hasta la jerarquía de Coronel o Coronela de Bombero;
3. En la categoría de Bombero asimilado o Bombera asimilada hasta la jerarquía de Coronel o Coronela de Bombero; y,
4. En la categoría de Bombero universitario o Bombera universitaria hasta la jerarquía de Coronel o Coronela; sin embargo, el nivel jerárquico estará determinado por el tiempo de permanencia como estudiante o voluntario de la comunidad universitaria a la cual pertenece.

Ascensos

Artículo 83. A los efectos de esta Ley, se entiende por ascenso el otorgamiento al bombero postulado o bombera postulada de un nivel jerárquico inmediatamente superior, como reconocimiento a su desempeño laboral eficiente, desarrollo y crecimiento profesional, valor agregado en su área de desempeño, capacidad técnica, operativa, de mando y comando, experiencia, méritos, conducta, disciplina, condición física, asistencia a la jornada laboral en el período a evaluar, antigüedad en la Institución Bomberil y cumplimiento del mejoramiento profesional que le exija la jerarquía.

En ningún caso, podrán otorgarse ascensos al Bombero o Bombera que se encuentre privados de libertad, reincorporados por sentencias judiciales sin haber cumplido el período anual de desempeño laboral para su evaluación, a quienes padezcan de trastornos psiquiátricos debidamente comprobados o de reposos médico mayor a cincuenta y dos semanas, excepto, que este sea con ocasión a actos de servicio en el período a evaluar.

La materia relacionada a los ascensos de los Bomberos y Bomberas en sus diversas categorías y especialidades, será desarrollada en la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y en la disposición reglamentaria que se promulgue al efecto.

En ningún caso, podrán otorgarse ascensos simultáneos por vía administrativa, que violenten la escala jerárquica de Bombero o Bombera, la antigüedad reglamentaria en cada jerarquía y la antigüedad en la Institución Bomberil.

Centésimo Décimo Noveno: Se propone aprobar la inclusión de un nuevo Artículo 84 al proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión y se corre la numeración.

Antigüedad en cada jerarquía

Artículo 84. La antigüedad en cada una de las jerarquías está en relación directa con la línea de carrera como Bombero o Bombera, a partir de su ingreso a la profesión de Bombero o Bombera, antigüedad en la Institución Bomberil y formación profesional. Asimismo, está dirigida a fortalecer los niveles de madurez, responsabilidad, capacitación, mando y disciplina en el ejercicio del cargo o de las funciones inherentes al nivel jerárquico que ostenta el Bombero o Bombera, a los fines de asumir nuevas responsabilidades derivadas de la autoridad que le confiere la nueva jerarquía. La antigüedad requerida en cada una de las jerarquías para el Bombero o Bombera profesional de carrera en servicio permanente, son las siguientes:

1. De Bombero Raso a Distinguido de Bombero: 2 años;
2. De Distinguido de Bombero a Cabo Segundo de Bombero: 1 año;
3. De Cabo Segundo de Bombero a Cabo Primero de Bombero: 1 año;
4. De Cabo Primero de Bombero a Sargento Segundo de Bombero: 2 años;
5. De Sargento Segundo de Bombero a Sargento Primero de Bombero: 2 años;

6. De Sargento Primero de Bombero a Sargento Mayor de Bombero: 2 años;
7. De Sargento Mayor de Bombero a Teniente de Bombero: 2 años;
8. De Teniente de Bombero a Primer Teniente de Bombero: 2 años;
9. De Primer Teniente de Bombero a Capitán de Bombero: 2 años;
10. De Capitán de Bombero a Mayor de Bombero: 3 años;
11. De Mayor de Bombero a Teniente Coronel de Bombero: 3 años;
12. De Teniente Coronel de Bombero a Coronel de Bombero: 3 años;
13. De Coronel de Bombero a General de Bombero: 3 años;
14. De General de Bombero a Primer General o Primera Generala de Bombero.

La jerarquía de Primer General o Primera Generala de Bombero está destinada al General o Generala de Bombero que ejerza el cargo de Director o Directora General Nacional de Bomberos y Bomberas. Esta jerarquía será otorgada por el Órgano Rector del Servicio de Bombero.

Los demás requisitos y el proceso administrativo del periodo de ascensos en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, será desarrollado en la normativa especial que se promulgue a tal efecto.

Ascenso del Bombero asimilado o Bombera asimilada

Artículo 85. A los fines de definir la línea de carrera del Bombero asimilado o Bombera asimilada, se sumará el doble de la antigüedad establecida en cada jerarquía, en virtud a que la línea de carrera se inicia desde la categoría de oficial subalterno en la jerarquía de Teniente; aunado a la diferencia de antigüedad en servicio activo como Bombero o Bombera respecto a los profesionales de carrera, la profesionalización como Bombero y la misión que cumplen ambas categorías de Bomberos en una Institución Bomberil.

Ascenso del bombero voluntario o bombera voluntaria y bombero universitario o bombera o universitaria

Artículo 86. A los fines de definir la línea de carrera del bombero voluntario o bombera voluntaria y bombero universitario o bombera universitaria, en virtud de la diferencia en el número de guardias anuales que cumplen, funciones y responsabilidades en comparación con el Bombero y Bombera profesional de carrera en servicio permanente, quien es un funcionario público, se mantendrá la antigüedad hasta la jerarquía de Sargento Segundo en la escala establecida en la presente Ley.

En las siguientes jerarquías para ambas categoría de Bombero y Bombera se sumará un año adicional a partir de la jerarquía de Teniente hasta la jerarquía de Coronel.

Capítulo IV
De las Categorías de Bomberos y Bomberas y de las Especialidades de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas

Categorías de Bomberos y Bomberas

Artículo 87. Los Bomberos y Bomberas de acuerdo a la relación de servicio y ámbito territorial de actuación, se clasifican en las siguientes categorías:

1. Bombero o Bombera profesional de carrera en servicio permanente: es el funcionario y servidor público, funcionaria y servidora pública, quien presta sus servicios con carácter permanente y remunerado en un Cuerpo de Bomberos y Bomberas, con una formación básica integral certificada como Bombero o Bombera y profesional titulado como Bombero o Bombera, recibida con carácter obligatorio a través del Programa Nacional de Formación Único de Bombero y Bombera, dirigida al ejercicio de la profesión de Bombero o Bombera.
2. Bombero voluntario o Bombera voluntaria: Es la persona que presta sus servicios de carácter eventual y voluntario, por decisión propia, libre y altruista, sin recibir remuneración alguna como Bombero o Bombera. En ningún caso, la prestación del servicio voluntario será considerada como una relación de empleo, quedando, en consecuencia, excluido de las disposiciones concernientes a la estabilidad laboral, remuneración que de ella se deriven. Los Bomberos voluntarios y las Bomberas voluntarias están directamente adscritos y adscritas a un Cuerpo de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades donde prestan servicios voluntarios, y están formados académicamente a través del Programa Nacional de Formación Único de Bombero y Bombera, para recibir el certificado de Bombero o Bombera, pudiendo continuar con la profesionalización como Bombero o Bombera.

Las disposiciones relacionadas con esta categoría de Bomberos y Bomberas, serán desarrolladas en el reglamento que se promulgue al efecto.

3. Bombero asimilado o Bombera asimilada: es aquel funcionario público o funcionaria pública, profesional universitario en las carreras de licenciatura, ingeniería o afines, quien presta servicios con carácter permanente y remunerado en un Cuerpo de Bomberos y Bomberas, debiendo realizar con antelación el curso para Bombero asimilado o Bombera asimilada, a través del Programa Nacional de Formación Único de Bombero y Bombera, donde se le otorgará el certificado de Bombero asimilado o Bombera asimilada, pudiendo continuar con la profesionalización; asimismo, se le otorgará una jerarquía temporal a partir de Teniente de Bombero, para desempeñarse en el área de la especialidad. La culminación de la profesionalización no cambia la categoría de Bombero profesional asimilado a Bombero profesional de carrera en servicio permanente, en virtud de haber iniciado la línea de carrera, a partir de oficial de Bombero.

Al cesar en la condición de Bombero asimilado o Bombera asimilada por revocatoria, renuncia o destitución o a solicitud por parte del asimilado o asimilada de la restitución a la categoría de personal administrativo que ostentaba, de ser el caso, perderá la condición de Bombero asimilado o Bombera asimilada y el nivel jerárquico que hubiese adquirido, rigiéndose en lo adelante por la ley en materia de la función pública y demás instrumentos normativos aplicables.

No se reconocerá en ningún Cuerpo de Bomberos y Bomberas del país, el grado jerárquico obtenido en la Institución Bomberil de adscripción, cuando se pierde por revocatoria, renuncia o destitución, excepto cuando el Bombero asimilado o Bombera asimilada haya egresado de la Institución Bomberil por jubilación.

Las disposiciones relacionadas con esta categoría de Bombero y Bombera, serán desarrolladas en el reglamento que se promulgue al efecto.

4. Bombero universitario o Bombera universitaria: Es aquel miembro de la comunidad universitaria que presta servicios voluntarios, por decisión propia, libre, altruista y sin remuneración, dentro de los límites del recinto universitario de la cual es parte integrante y es formado académicamente a través del Programa Nacional de Formación Único de Bombero y Bombera para recibir el Certificado de Bombero universitario o Bombera universitaria. Las disposiciones relacionadas con esta categoría de Bombero o Bombera, serán desarrolladas en reglamento que se promulgue al efecto.

Los Bomberos y Bomberas no podrán encontrarse simultáneamente en dos categorías de Bombero prevista en este artículo; en tal supuesto, deberán renunciar a una categoría y adecuarse previa evaluación a la nueva categoría, la cual definirá a futuro su línea de carrera.

Especialidades de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas

Artículo 88. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas se clasifican en:

1. Urbanos: son los especialistas en la prevención, protección, extinción e investigación de incendios y otros siniestros, así como la atención primaria de las emergencias u otros eventos generadores de daños en áreas urbanas, rurales, industriales, ferroviarias, comerciales y demás infraestructuras desarrolladas en una población. Además, podrán tener programas de atención primaria de emergencias de acuerdo a la vulnerabilidad, amenaza y riesgos presentes en su ámbito territorial;
2. Aeronáuticos: son los especialistas en prevención, protección, extinción e investigación de incendios y otros siniestros, así como la atención primaria de las emergencias u otros eventos generadores de daños en aeronaves, aeropuertos y sus instalaciones;
3. Marinos: son los especialistas en la prevención, protección, extinción e investigación de incendios y otros siniestros, así como la atención primaria de las emergencias u otros eventos generadores de daños en naves, buques, puertos y sus instalaciones; así como en espacios acuáticos; y,
4. Forestales: son los especialistas en prevención, protección, extinción e investigación de incendios y otros siniestros, así como la atención primaria de las emergencias u otros eventos generadores de daños en áreas verdes, parques nacionales y áreas bajo régimen especial.

Brigada juvenil e infantil de Bombero

Artículo 89. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas tendrán una brigada infantil y juvenil y en cada Estación de Bomberos y Bomberas funcionará una agrupación de esa brigada, la cual estará integrada por niños, niñas y adolescentes en edades comprendidas entre los siete y dieciocho años, sin más limitaciones para su ingreso y permanencia en la brigada que las derivadas de la disponibilidad de infraestructura y de recursos financieros por parte de la Institución Bomberil.

Las brigadas infantiles y juveniles de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas tiene como misión formar al futuro ciudadano y ciudadana con valores y principios éticos, humanísticos, de ayuda, cooperación, respeto y solidaridad hacia el prójimo, la familia, la comunidad y el país. Asimismo, debe desarrollar en el niño, niña y adolescente una cultura sobre prevención de riesgos e incendios, de autoprotección en el seno de su familia en caso de una emergencia y la sustentabilidad de las bandas marciales como tradición de las brigadas juveniles e infantiles.

Las brigadas infantiles y juveniles de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas están reguladas en la normativa especial que se promulgue al efecto.

Capítulo V
De las Relaciones Laborales y Seguridad Social de los Bomberos y Bomberas

Relaciones laborales y seguridad social

Artículo 90. Los bomberos y bomberas de carrera en servicio permanente y asimilados con carácter remunerado en cualquiera de sus especialidades, adoptarán el sistema de seguridad social previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes respectivas. Así mismo, se regirán en sus relaciones de trabajo por las disposiciones de esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y demás normativas legales que se dicten al efecto.

Los bomberos y bomberas de carrera en servicio permanente adquieren el derecho de jubilación a los veinte años de servicios en el ejercicio de la profesión de bombero o bombera con carácter remunerado, independientemente de la edad, pudiendo acumular la antigüedad del servicio prestado como bombero o bombera en servicio permanente en uno o varios Cuerpos de Bomberos y Bomberas adscritos a la administración pública.

Adicionalmente a esta categoría de bombero y bombera, le nace el derecho a jubilación cuando la bombera haya cumplido cincuenta años de edad o el Bombero cincuenta y cinco años de edad, de los cuales debe haber prestado quince años de servicios como bombero o bombera en servicio permanente y con carácter remunerado, en uno o varios Cuerpos de Bomberos y Bomberas adscritos a la administración pública.

Los bomberos asimilados y bomberas asimiladas adquieren el derecho de jubilación a los veinte años de servicio ininterrumpido como bombero asimilado o bombera asimilada con carácter remunerado en la Institución Bomberil de adscripción, independientemente de la edad; o, cuando la bombera asimilada haya cumplido cincuenta años de edad o el bombero asimilado haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y haber prestado quince años de servicios como bombero asimilado o bombera asimilada con carácter remunerado, en la Institución Bomberil de adscripción.

El beneficio de la jubilación será calculada sobre la base del cien por ciento del salario mensual y serán homologadas al cien por ciento las pensiones de los bomberos y bomberas jubiladas antes de la entrada en vigencia de la

presente Ley en sus respectivas jerarquías en relación al Bombero o Bombera activo. En caso de incremento del salario mensual del bombero y bombera activa, será aumentado en la misma proporción al bombero jubilado o bombera jubilada.

TÍTULO V
DE LAS COMPETENCIAS Y ACTUACIONES OPERACIONALES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS

Capítulo I
De las Competencias Operacionales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas

Emergencias

Artículo 91. A los efectos de esta Ley se entiende por emergencia, toda situación capaz de perturbar el funcionamiento cotidiano de una persona, comunidad o colectivo ciudadano, pudiendo generar víctimas o daños materiales, afectando su estructura social y económica, debiendo ser atendida inicialmente por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas de la localidad geográfica o en el ámbito de su competencia como órgano de atención primaria en las emergencias, a objeto de salvaguardar las vidas e integridad física de las personas y animales, así como de los bienes involucrados.

Unidad especializada en la extinción de incendios

Artículo 92. El área de operaciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, tiene una unidad operacional especializada en la extinción de incendios como unidad de primera respuesta en la atención de las emergencias.

Programa especializado en materiales peligrosos

Artículo 93. Las áreas de operaciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas urbanos, aeronáuticos y marinos, tienen un programa operacional especializado en materiales peligrosos, para la atención de las emergencias derivadas del manejo, uso, transporte, elaboración y almacenamiento de sustancias, materiales y desechos peligrosos.

Programa especializado en incendios forestales

Artículo 94. El área de operaciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, podrán tener un programa especializado para la extinción de incendios forestales en parques nacionales, áreas verdes bajo protección ambiental o no, montañas, zonas boscosas o sabanas ubicadas en sus ámbitos territoriales, en coordinación con los Bomberos y Bomberas forestales, grupos voluntarios forestales, el Comando Unificado respectivo, autoridades locales y autoridades competentes en protección ambiental.

Los grupos voluntarios de apoyo extraurbanos que participen, estarán bajo la coordinación del Comandante en escena durante la extinción de un incendio forestal.

Programa especializado multidisciplinario motorizado

Artículo 95. El área de operaciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en cualquier especialidad, podrán tener un programa especializado multidisciplinario motorizado en las especialidades de rescate, extinción de incendios y emergencias prehospitalarias, a los fines de reducir y optimizar los tiempos de respuesta en la atención de las emergencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

Unidad de rescate y operaciones especiales

Artículo 96. El área de operaciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, tiene una unidad operativa en rescate para la atención diaria de las emergencias de personas, animales o bienes que se encuentren imposibilitadas de hacerlo por las vías normales.

Programa especializado en rescate de montaña

Artículo 97. El área de operaciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en cualquier especialidad, dentro de la unidad operativa de rescate y operaciones especiales podrá tener un programa especializado en rescate de montaña, cuya misión es la búsqueda, rescate y salvamento de personas extraviadas, lesionadas o fallecidas en zonas de baja, mediana y alta montaña, producto de accidentes personales, fenómenos naturales, accidentes aéreos u otras emergencias suscitadas en parques nacionales y zonas montañosas ubicadas en sus ámbitos territoriales. Igualmente, podrá ser activado cuando sea requerido el apoyo por otros organismos y cumplirá su misión en coordinación con el comando unificado forestal, autoridades competentes en protección ambiental y aeronáutica civil o militar, según los casos.

Programa especializado en rescate sub-acuático

Artículo 98. El área de operaciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, dentro de la unidad operativa de rescate y operaciones especiales podrán tener un componente en rescate sub acuático, de acuerdo a las regulaciones dictadas por la autoridad marítima para la búsqueda, rescate, salvamento y recuperación de personas, animales o bienes en espacios acuáticos ubicados en sus ámbitos territoriales. Igualmente podrá ser activado, cuando sea requerido el apoyo por otros entes u órganos para labores de búsqueda, rescate e inspecciones en espacios acuáticos, a objeto de efectuar evaluaciones de riesgos.

Programa especial helitáctico

Artículo 99. El área de operaciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, dentro de la unidad operativa de rescate y operaciones especiales podrán tener un programa especial helitáctico de acuerdo a las regulaciones dictadas por la autoridad aeronáutica, para realizar los rescates de personas, animales o bienes en situaciones de emergencias que se encuentren incomunicadas, afectadas, lesionadas o enfermas e impedidas de salir por sus propios medios, tanto en edificaciones de gran altura, cuerpos de aguas o en zonas de montaña ubicadas en sus ámbitos territoriales; así como realizar traslados aéreos.

Programa de coordinación para la atención de emergencias mayores o desastres

Artículo 100. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, tendrán identificados, entrenados y conformado un equipo multidisciplinario de profesionales, técnicos y especialistas en diferentes áreas de trabajo, a los fines de dar oportuna respuesta cuando sean activados por el Órgano Rector a través del Viceministerio con competencia en materia del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, para asistir a aquellos eventos generados por emergencias mayores o desastres a nivel nacional o internacional.

En caso de solicitarse la incorporación de éstos equipos de trabajo, el Director General Nacional de Bomberos y Bomberas, coordinará su activación con el Primer o la Primera Comandante de las Instituciones Bomberiles involucradas, quien lo notificará a la Primera Autoridad de adscripción, a los fines de activar el talento humano, los recursos materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de su misión.

Capítulo II
De las Actuaciones Operacionales de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas

Puesto de Comando de Operaciones

Artículo 101. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades y ámbitos territoriales, ante el desarrollo de un evento que por su naturaleza requiera ser administrado por un comando efectivo, activará un Puesto de Comando de Operaciones a objeto de responder a los servicios de rescate, extinción de incendios, atención de emergencias prehospitalarias y otras operaciones especiales relativas al Servicio de Bombero, de acuerdo a los procedimientos operacionales normalizados en cada especialidad.

El o la Comandante del Puesto de Comando de Operaciones, será responsable del manejo general del incidente y de la seguridad de todos los involucrados en la escena. Su organización y funcionamiento se desarrollará en el reglamento operacional que se promulgue al efecto.

Ingreso y desalojo temporal a propiedades

Artículo 102. En caso de una emergencia o durante el desarrollo de un incendio, los Bomberos y Bomberas actuantes pueden ingresar y desalojar temporalmente a las personas que ocupen inmuebles y edificaciones independientemente del uso, y zonas afectadas que estén o no directamente amenazados, aún sin la autorización del propietario, inquilino u ocupante, para realizar labores de extinción y prevenir la propagación de un incendio, rescate de personas, suprimir escapes de gas, explosiones u otras emergencias no identificadas, a los fines de proteger vidas y resguardar los bienes involucrados. En caso de buques, naves o aeronaves, el capitán y su tripulación deberán cooperar con el Cuerpo de Bomberos y Bomberas de la especialidad, durante el rescate y la extinción del incendio.

En caso de prohibición o impedimento de ingreso y desalojo por parte del propietario, inquilino u ocupante, capitán de aeronaves, buques o naves de que se trate, intervendrá el Ministerio Público, a los fines de dejar constancia del hecho y establecer responsabilidades en cuanto al retraso de las operaciones de atención de la emergencia y sus posibles consecuencias.

Actuación en representaciones diplomáticas

Artículo 103. Cuando ocurra una emergencia en una sede diplomática acreditada en el país, los Cuerpos de Bomberos y Bomberas urbanos del respectivo ámbito territorial, solicitarán la autorización para su ingreso ante el jefe o jefa de la misión diplomática o a quien se encuentre encargado al momento de suscitarse la emergencia. De no obtenerse la autorización, se tomarán las medidas preventivas a fin de evitar la propagación o daños a terceros y se notificará al Ministerio del Poder Popular con competencia en relaciones exteriores y al funcionario o funcionaria de mayor jerarquía de la respectiva representación diplomática en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la materia.

Despliegue de vehículos y equipos en situaciones de emergencia

Artículo 104. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas durante la atención de una emergencia están facultados para estacionar unidades especializadas u otros medios de transporte, así como desplegar equipos y herramientas necesarias, en cualquier espacio público o privado, vías de acceso, de circulación vial y peatonal, durante el tiempo necesario que requiera la atención de la emergencia.

Capítulo III
De los Bomberos y Bomberas Universitarios

De su creación y objeto

Artículo 105. Las universidades públicas y privadas podrán mantener Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios como programas permanentes de extensión universitaria, dedicados a la protección de las personas, los bienes y el campus universitario ante eventuales situaciones de emergencias que puedan suscitarse en los espacios universitarios. Su accionar estará circunscrito a los principios de autonomía universitaria, lo dispuesto en esta Ley, el reglamento que se promulgue al efecto y demás normativas que le sean aplicables.

El rectorado de la Universidad respectiva es responsable del Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitarios que tengan bajo su adscripción y su estructura funcional, se ajustará a la estructura orgánica de la universidad respectiva.

Asimismo, en aquella Universidad donde funcione un Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitarios, tiene la responsabilidad laboral del personal profesional, técnico, administrativo, obrero y contratado que labore en la referido Cuerpo.

Vinculación social como programas de extensión universitaria

Artículo 106. Los Bomberos y Bomberas universitarios operarán como programas de extensión universitaria, que en el marco de su importante contribución y vinculación con la sociedad, fomentan la consolidación de

valores como la solidaridad, vocación de servicio, ayuda al prójimo, la abnegación, el servicio social desinteresado, la disciplina y la responsabilidad en los futuros profesionales que egresarán de esas casas de estudio, todo ello en concordancia con las normas jurídicas que rigen la educación universitaria, la presente Ley y demás normativas que rigen el Servicio de Bombero.

De los principios y limitaciones de su actuación

Artículo 107. El ámbito de actuación de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios como programas permanentes de extensión universitaria y su actuación se circunscribirá a las áreas, establecimientos e instalaciones universitarias; En ningún caso podrán actuar en la atención de los servicios de emergencias fuera del campus universitario sin la respectiva solicitud de apoyo del Cuerpo de Bomberos y Bomberas de la localidad respectiva.

Sin embargo, podrán establecer acuerdos de cooperación y operacionales que les permitan actuar en apoyo a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de la localidad donde funcionen. En los casos que se establezcan éstos convenios operacionales, los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios operarán como apoyo a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas. En ningún caso sustituirán a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas adscritos a la administración pública.

El Bombero universitario o Bombera universitaria de mayor nivel de supervisión o jerarquía debe notificar y solicitar el apoyo al Cuerpo de Bomberos y Bomberas de la localidad que se trate, cuando existan emergencias mayores suscitadas en el recinto universitario que pongan en peligro la vida y el patrimonio universitario.

En el caso que el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitarios actúe en la atención de una emergencia y no se encuentre presente el Cuerpo de Bomberos y Bomberas respectivo, al finalizar la atención del servicio de emergencia, debe llenar el Reporte de Servicio correspondiente y consignarlo el mismo día o el día hábil siguiente ante la Institución Bomberil respectiva, en caso de ser solicitado por un tercero o un órgano jurisdiccional competente.

Apoyo del Estado

Artículo 108. El Órgano Rector del Servicio de Bombero, podrá apoyar al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios del país, con la dotación de equipos, materiales y herramientas; Sin embargo, corresponde al Rector o Rectora de las universidades públicas y privadas, que desarrollen programas de extensión universitarias a través de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios, garantizar el equipamiento mínimo y las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento dentro del recinto universitario.

Capítulo IV
De los Recursos Hídricos

Uso de las reservas de agua

Artículo 109. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas harán uso de las reservas de las aguas públicas y privadas durante la extinción de un incendio u otro evento generador de daños, así como en la atención de una emergencia o contingencia suscitada en sus respectivos ámbitos territoriales.

Régimen de Hidrantes

Artículo 110. Los hidrantes ubicados en el territorio nacional son de uso exclusivo de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, y no deben ser inutilizados en su funcionamiento por cerramientos que impidan su rápido y fácil acceso para la extinción de un incendio, contingencia o atención de otras emergencias. En ningún caso, los hidrantes deben estar obstaculizados por vehículos u otros objetos fijos o móviles situados a menos de tres metros del eje de éstos.

Los condominios o propiedades privadas que posean hidrantes en el interior de las áreas comunes, están obligados a autorizar a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas el uso de los mismos durante la extinción de un incendio, emergencia o contingencia.

Durante la atención de una emergencia, la comisión de Bomberos y Bomberas actuante movilizará o retirará por cualquier medio todo aquello que obstaculice el rápido y fácil acceso para el uso del hidrante o tomas de agua de un sistema de extinción fijo de un inmueble.

El Órgano Rector, a través de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, mediante resolución, establecerá el régimen aplicable en materia de hidrantes.

Responsabilidad de terceros por daños causados

Artículo 111. La persona natural, jurídica, de derecho público o privado que obstaculice, deteriore u oculte por cualquier medio el funcionamiento de un hidrante con objetos fijos o móviles, será responsable civil, penal y administrativamente de los daños que pueda ocasionar la comisión de Bomberos y Bomberas durante la extinción de un incendio, contingencia o emergencia, quedando el Cuerpo de Bomberos y Bomberas, así como los Bomberos y Bomberas actuantes, exentos de la obligación de resarcir los daños ocasionados.

Obligación de proteger los hidrantes

Artículo 112. Cualquier persona natural, jurídica, pública o privada que realice trabajos en la vía pública debe garantizar la conservación, protección y señalización de los hidrantes y dejar en forma visible las tapas de los hidrantes subterráneos y las válvulas auxiliares. Quien ocasione un daño a un hidrante está en la obligación de indemnizar los perjuicios inferidos al patrimonio público y responderá civil, penal y administrativamente con multas calculadas en Unidades Tributarias, conforme a lo previsto en la presente Ley y en las leyes que rigen la materia.

Capítulo V
De la Atención Primaria de las Emergencias Prehospitalarias realizada por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas

Actuación primaria en las emergencias prehospitalarias

Artículo 113. A los efectos de esta Ley, se entiende por atención primaria de las emergencias prehospitalarias la realización de actos dirigidos a proteger y garantizar la vida humana con altas probabilidades de riesgo, mediante la atención y estabilización del paciente enfermo o lesionado en el sitio del accidente o incidente, trasladándolo con soporte básico o avanzado de vida hacia un centro de salud.

Protocolos estandarizados de actuación

Artículo 114. La actuación de los Bomberos y Bomberas profesionales en la atención primaria de las emergencias prehospitalarias, así como los y las profesionales de la medicina de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, están regidos y regidas por los protocolos estandarizados de actuación aplicados en cada una de las emergencias, los cuales están diseñados, supervisados y validados por profesionales de la medicina.

Los y las profesionales en la atención de las emergencias prehospitalarias, están facultados para la aplicación de las técnicas dirigidas a salvar y preservar la vida de las personas enfermas, lesionadas, atrapadas, incomunicadas, mientras se realiza el rescate o durante el traslado hacia un centro de salud.

Profesionales que actúan en la atención primaria de las emergencias prehospitalarias

Artículo 115. A los efectos de esta Ley, los profesionales adscritos a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas que actúan en la atención primaria de las emergencias prehospitalarias son los siguientes:

1. Los Bomberos y Bomberas profesionales, asimilados y asimiladas con carácter remunerado, que sean médicos o médicas;
2. Los Bomberos y Bomberas profesionales licenciados y técnicos superiores en emergencias prehospitalarias;
3. Los y las profesionales civiles, así como los Bomberos y Bomberas profesionales de la salud; y,
4. Los Bomberos y Bomberas que tengan formación en soporte básico o avanzado de vida.

Aplicación de tratamientos para preservar y salvar la vida

Artículo 116. En aquellas situaciones donde los y las profesionales en emergencias prehospitalarias, que encontrándose en la atención primaria de una emergencia, no dispongan de la supervisión médica, pueden aplicar el tratamiento prehospitalario necesario cuando la emergencia así lo requiera, dirigida a preservar y salvar la vida del paciente enfermo o enferma, lesionado o lesionada, atrapado por o contra objetos, antes y durante el traslado hacia un centro de salud, cumpliendo los protocolos estandarizados. En aquellos casos donde no exista un protocolo establecido, se tendrá la supervisión médica personalizada o por medio de un sistema de transmisión biomédica.

Niveles de atención de emergencias prehospitalarias

Artículo 117. Los niveles de atención en emergencias prehospitalarias son los siguientes:

1. Emergencias Prehospitalarias I dirigida al soporte básico de vida;
2. Emergencias Prehospitalarias II para el soporte avanzado de vida;
3. Puestos de avanzada, para la atención primaria de las emergencias Prehospitalarias, cuando exista un saldo masivo de víctimas producto de una emergencia o durante la concentración y movimientos masivo de personas como consecuencia de eventos sociales, religiosos, culturales, políticos o de otra índole; y,
4. Otros niveles aprobados y sustentados en los protocolos estandarizados de actuación.

Entrenamiento y capacitación

Artículo 118. El área operativa de atención primaria de las emergencias prehospitalarias en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, debe mantener un centro de capacitación y reentrenamiento paramédico permanente y actualizado.

Los vehículos de emergencias prehospitalarias deben ser conducidos y operados solamente por Bomberos o Bomberas maquinistas, que hayan completado el programa de entrenamiento en vehículos especializados para la atención de las emergencias y una formación inicial en el soporte básico de vida y progresiva con el entrenamiento y capacitación en esta especialidad.

TÍTULO VI
DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS

Exigibilidad del cumplimiento de normas técnicas

Artículo 119. A los fines de garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley, los municipios ubicados en cada entidad territorial deben exigir la certificación de cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y otros eventos generadores de daños, emitida por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, a toda persona natural o jurídica antes del otorgamiento de cédulas de habitabilidad, ampliación o modificación, licencia de industria y comercio, licencia de actividad económica, certificado de actividad comercial, licencia de licores, constancia de contribuyente sin licencia o cualquier otro instrumento de carácter provisional o definitivo para la autorización de una construcción, modificación o remodelación, realización de espectáculos y atracciones públicas e inicio de una actividad comercial.

En ningún caso, los entes u órganos de la administración pública, con competencia en el otorgamiento de certificados de habitabilidad de inmuebles, podrán recibir certificaciones de aprobación de anteproyectos y proyectos contra incendios otorgados por otros órganos de seguridad ciudadana u otras dependencias oficiales distintas a las emitidas por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas con competencia exclusiva y excluyente en la materia.

Clausura o desocupación preventiva y temporal de inmuebles

Artículo 120. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, a través del Primer o Primera Comandante respectivo y por providencia administrativa motivada,

deben ordenar la clausura preventiva y temporal de una instalación si se comprueba el incumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otras amenazas que puedan ocasionar un riesgo cierto para la vida e integridad física de las personas o riesgos al bien inspeccionado tanto público como privado. La medida de clausura preventiva y temporal se mantendrá hasta tanto sean habilitadas o rehabilitadas las condiciones de seguridad.

En caso de riesgo inminente, se debe realizar inmediatamente la clausura preventiva y temporal del inmueble que se trate y notificar mediante acta de inspección debidamente motivada al sancionado o sancionada en presencia de dos testigos, sin que medie el requisito previo de providencia administrativa emanada del Primer o Primera Comandante, la cual deberá ser tramitada con posterioridad.

Declaratoria de inmuebles inseguros

Artículo 121. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas a través del Primer o Primera Comandante y por providencia administrativa motivada, declararán un inmueble como inseguro y fijarán carteles que indiquen la medida, cuando así lo justifique el incumplimiento de las normas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otras vulnerabilidades que constituyan un riesgo cierto para la vida o integridad física de las personas o sus bienes. La medida será notificada a las autoridades municipales. La declaratoria de inmueble inseguro se mantendrá vigente hasta tanto sean rehabilitadas las condiciones de seguridad.

Profesionales adscritos a las Salas Técnicas

Artículo 122. Los Bomberos y Bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, egresados o egresadas del Programa Nacional de Formación Único de Bombero y Bombera como Licenciados o Ingenieros en Ciencias del Fuego, Rescate y Seguridad o en el área de la Ingeniería o Arquitectura vinculada a la profesión de Bombero o Bombera, adscritos a las Salas Técnicas de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, tienen la competencia para revisar, evaluar y aprobar los anteproyectos y proyectos contra incendios en cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios.

Competencias administrativas exclusivas y excluyentes

Artículo 123. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas son competentes, con carácter exclusivo y excluyente, para realizar inspecciones de seguridad en materia de prevención, protección de incendios, aprobación y certificación de proyectos contra incendios e investigaciones sobre las causas de los incendios y cobrar las tasas por los servicios prestados u otros eventos que no revistan carácter de emergencias, relacionadas al Servicio de Bombero. Quedan excluidos de estas competencias los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios de las universidades públicas y privadas, las Direcciones de Protección Civil en el territorio nacional u otro ente u órgano de la administración pública.

TÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA

Participación protagónica

Artículo 124. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, atenderán las recomendaciones de las personas de forma individual, de las comunidades, comunas, consejos comunales y demás organizaciones de base del Poder Popular en todo el territorio nacional, para el control y mejoramiento del servicio público que prestan; asimismo podrán participar activamente en la elaboración y seguimiento de políticas, planes y proyectos referidos al Servicio de Bombero, con fundamento en los valores de solidaridad, humanidad, justicia social, bien común y los principios de democracia participativa, protagónica, igualdad y corresponsabilidad establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes del Poder Popular.

Corresponsabilidad

Artículo 125. Los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios, donde se encuentren adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas, comunas, consejos comunales u otras organizaciones de base del Poder Popular, tienen la responsabilidad de velar y contribuir con la calidad del servicio público prestado por las Instituciones Bomberiles.

Asimismo, pueden formular sugerencias, proponer proyectos, políticas de funcionamiento, cooperar en la ejecución de proyectos dirigidos a la construcción, modificación o mantenimiento de las infraestructuras de las Estaciones de Bomberos y Bomberas que se encuentren en cada localidad; a través de proyectos elaborados por las organizaciones de base del Poder Popular, contribuir en la dotación y mantenimiento de los vehículos, equipos e insumos para la prestación efectiva de los servicios de emergencias u otros del Servicio de Bombero dirigidos a la comunidad en general.

Vínculos comunicacionales

Artículo 126. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas pondrán a la disposición de las personas, comunidades, comunas, consejos comunales y demás organizaciones de base del Poder Popular a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, la información sobre las políticas, planes y proyectos emprendidos en el cumplimiento de la gestión realizada en las regiones, preparando a las comunidades en materias de prevención, reducción de riesgos, caracterización de las vulnerabilidades de su entorno geográfico, talleres, simulacros interactivos sobre primeros auxilios, prevención de riesgos en el hogar, desalojos, actuación en caso de terremotos, emergencias y cualquier otra que a requerimiento de las comunidades pueda ser impartida.

Asimismo, establecer mecanismos que propicien la participación, interacción e incorporación de éstos en la revisión de normas e instructivos que sean utilizados en la gestión del servicio prestado por las Instituciones Bomberiles.

TÍTULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Uso indebido de los hidrantes

Artículo 127. La persona natural o jurídica, de derecho público, privado o modelos de carácter asociativo y participativo que haga uso indebido, deteriore u obstaculice el funcionamiento de un hidrante público para la extinción de un incendio, atención de una emergencia o desastre, además de las responsabilidades civiles o penales que haya a lugar, será sancionada administrativamente con multas calculadas en Unidades Tributarias, a través del Cuerpo de Bomberos y Bomberas en la especialidad que se trate, conforme a la siguiente tabla:

Persona Natural	Autoridad o Sujeto Investido de Función Pública	Persona Jurídica
50 U.T	100 U.T	200 U.T

Suministro y uso indebido de uniformes

Artículo 128. Serán sancionadas administrativamente con multas calculadas en Unidades Tributarias, aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que hagan uso indebido de uniformes y demás prendas bomberiles, así como también aquellas que suministren o comercialicen con uniformes y demás prendas bomberiles, sin la autorización y registro ante la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, de acuerdo a la siguiente tabla:

Persona Natural	Autoridad o Sujeto Investido de Función Pública	Persona Jurídica
50 U.T	100 U.T	300 U.T

Incumplimiento de normas de seguridad

Artículo 129. Serán sancionadas administrativamente con multas calculadas en Unidades Tributarias, aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que incumplan las normas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros eventos generadores de daños en el almacenamiento, comercialización, transporte y uso de artificios pirotécnicos de acuerdo a la siguiente tabla:

Persona Natural	Autoridad o Sujeto Investido de Función Pública	Persona Jurídica
50 U.T	100 U.T	400 U.T

Falsas alarmas o llamadas ociosas

Artículo 130. Quien haga uso indebido del llamado de emergencia y haga desplazar vehículos, recursos materiales y talento humano de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en su respectiva especialidad y se verifique que el llamado es infundado o carece de veracidad, será sancionada administrativamente con multas calculadas en Unidades Tributarias:

Persona Natural	Persona Jurídica
200 U.T	500 U.T

Sanción por incumplimiento de las obligaciones con el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas

Artículo 131. La persona natural o jurídica que incumpla con las siguientes obligaciones con el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, será sancionada conforme al siguiente cuadro:

ILICITOS FORMALES	SANCIÓN
No inscribirse en los registros del **FONBE** estando obligado a ello	125 U.T
Inscribirse en los registros del **FONBE** fuera del plazo establecido en las leyes, reglamentos, resoluciones y providencias	70 U.T
Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.	70 U.T
No proporcionar o comunicar al **FONBE** informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas.	125 U.T
No presentar las declaraciones al **FONBE** que contenga la determinación de los tributos, exigidas por las normas respectivas.	30 U.T A 60 U.T
No presentar al **FONBE** otras declaraciones o comunicaciones.	30 U.T A 60 U.T
Presentar al **FONBE** las declaraciones que contenga la determinación de los tributos en forma incompleta o fuera de plazo.	15 U.T A 30 U.T
Presentar al **FONBE** otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.	15 U.T A 30 U.T
Presentar **FONBE** las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.	15 U.T A 30 U.T
No proporcionar información que sea requerida por el **FONBE** sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.	50 U. T A 150 U.T

No notificar al **FONBE** las compensaciones y cesiones en los términos establecidos en la ley y normas que regulan la materia tributaria.	50 U. T A 150 U.T
ILICITOS MATERIALES	**SANCIÓN**
Proporcionar al **FONBE** información falsa o errónea.	40 U.T A 80 U.T
No comparecer ante el **FONBE** cuando esta lo solicite	40 U.T A 80 U.T
El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.	1% del Tributo no enterado
La obtención de devoluciones o reintegros indebidos	50 % a 200% (de las cantidades indebidamente obtenidas)

Asimismo, la persona natural o jurídica que retrase el pago mensual de las obligaciones contraídas y establecidas en el presente artículo, será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento adicional al monto total que debe enterar.

Cuando el mismo contribuyente, estuviere incurso en dos o más supuestos de infracción, el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas, le impondrá acumulativamente el monto de las multas que corresponda a cada infracción.

Las sanciones pecuniarias impuestas por el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, deberán ser depositadas en las oficinas de la banca pública a nombre del FONBE, en los lapsos establecidos.

Las situaciones que no puedan resolverse por lo aquí dispuesto será resuelto de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Intereses

Artículo 132. La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo del FONBE, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior. La Administración Tributaria Nacional deberá publicar dicha tasa dentro los primeros diez días continuos del mes. De no efectuar la publicación en el lapso aquí previsto se aplicará la última tasa activa bancaria que hubiera publicado la Administración Tributaria Nacional.

Los intereses moratorios se causarán aun en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga el Decreto número 1.533 con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, publicada en la *Gaceta Oficial Extraordinaria* Nº 5.554 de fecha 13 de noviembre de 2001.

Segunda. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan lo dispuesto en esta Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Primera Autoridad de los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios, que tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, cuyos Primeros o Primeras, Segundos o Segundas Comandantes e Inspectores o Inspectoras Generales no sean Bombero o Bombera, deben realizar los trámites administrativos necesarios a partir de la entrada en vigencia la presente Ley Orgánica y durante el presente ejercicio fiscal en conexión con el Órgano Rector, con la finalidad de que dichos mandos y comandos, sean asumidos por un Bombero o Bombera profesional de carrera, de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley.

Segunda. Para el siguiente ejercicio fiscal a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Primera Autoridad de los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios que tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas en cualquiera de las especialidades, deben realizar las previsiones presupuestarias y financieras, con recursos ordinarios y extraordinarios, a los fines de ajustar los beneficios socioeconómicos y de seguridad social de los Bomberos y Bomberas activos y jubilados.

Tercera. En un lapso de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Primera Autoridad de los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios donde se encuentren adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades tomarán las previsiones en sus correspondientes normas de desarrollo y garantizar los recursos presupuestarios y financieros necesarios para poner en funcionamiento óptimo aquellas Instituciones Bomberiles que no reúnan las condiciones previstas en esta Ley.

Cuarta. Dentro del lapso de un año a partir de la publicación de la presente Ley, los gobernadores y gobernadoras deben crear el Cuerpo de Bomberos y Bomberas en sus respectivos estados y expandirlos progresivamente en su ámbito territorial y en especial, donde no exista el Servicio de Bombero. Los municipios que tengan adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas y no puedan garantizar el equipamiento mínimo y mantener su operatividad conforme a lo establecido en la presente Ley, deben coordinar con el Órgano Rector y el gobernador o gobernadora del estado, para realizar el traslado operativo y administrativo, incluyendo su talento humano, a esa entidad regional de adscripción.

Quinta. Durante el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades, que funcionen bajo la figura de institutos autónomos, fundaciones, cooperativas u otras figuras jurídicas, deben ser incorporados como órganos desconcentrados, con todo su personal y bienes, dentro de la estructura orgánica de los entes u órganos de la administración pública nacional, de los estados, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios donde se encuentren adscritos; así como garantizar los recursos presupuestarios y financieros necesarios para su óptimo funcionamiento, conforme a esta Ley.

Sexta. Los Primeros o Primeras Comandantes de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en el territorio nacional, deben coordinar con la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, las necesidades anuales de formación básica y profesional de Bombero o Bombera que ha de ingresar en cada ejercicio fiscal a cada Institución Bomberil, así como coordinar con las primeras autoridades de adscripción la disponibilidad presupuestaria que garantice el ingreso anual de talento humano formado como Bombero, egresado de la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Séptima. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas debe planificar y coordinar con la universidad nacional con competencia en materia de seguridad ciudadana lo referente a la formación básica y profesionalización del talento humano uniformado que labora en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en todas sus categorías y especialidades, que no posean la Certificación de Bombero o Bombera y el título de Bombero o Bombera Profesional, en cuanto a:

1. La acreditación por experiencia para obtener el certificado de Bombero o Bombera; y
2. La acreditación profesional para alcanzar los títulos universitarios en materia de Bombero, incluyendo a los oficiales, Primer o Primera Comandante, Segundo o Segunda Comandante e Inspector o Inspectora General de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas.

Octava. La Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, revisará los ascensos otorgados a los Bomberos y las Bomberas en sus distintas categorías y especialidades, en un período de cinco años antes de la entrada en vigencia de esta Ley, con la finalidad de certificar el cumplimiento de los requisitos de antigüedad en la jerarquía exigidos en la Ley que se deroga, para ordenar y ajustar la línea de carrera del Bombero y Bombera en las Instituciones Bomberiles.

Novena. La Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, evaluará los expedientes de los Bomberos y las Bomberas en sus distintas categorías y especialidades, que tengan retardo en sus ascensos al grado inmediato superior, con la finalidad de establecer su nivelación progresiva, de acuerdo a su nivel de desempeño en la Institución Bomberil de adscripción y se encuentre incorporado a su jornada laboral y en la formación profesional como Bombero o Bombera.

Décima. En un lapso de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las brigadas de emergencias públicas y privadas deberán registrarse en la Institución Bomberil respectiva de su ámbito territorial, a los fines de garantizar y certificar su entrenamiento y operatividad. Este registro debe ser reportado a la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas.

Décima Primera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las empresas manufactureras en el ramo textil, proveedores de uniformes y demás prendas e insignias Bomberiles que funcionen en el territorio nacional, deberán registrarse ante la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, a los fines de certificar y autorizar la confección o venta de tales prendas, las cuales están dirigidas al uso exclusivo de los Bomberos y Bomberas en servicio activo y plenamente identificados.

Décima Segunda. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en un lapso de seis meses, debe promulgarse el reglamento de uniformes y demás elementos de identificación dirigidas al uso exclusivo de los Bomberos y Bomberas en servicio activo en el territorio nacional.

Décima Tercera. En un lapso de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá promulgarse el reglamento de Ascensos dirigidos a los Bomberos y Bomberas activos, en sus diversas categorías y especialidades.

Décima Cuarta. En un lapso de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá promulgarse el reglamento de Bomberos y Bomberas Asimilados que desempeñen sus funciones profesionales en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en cualquiera de las especialidades.

Décima Quinta. Hasta tanto entre en vigencia la Ley del Estatuto de la Función Bomberil y el reglamento en materia disciplinaria, se continuará aplicando el mismo régimen disciplinario que se ha venido aplicando en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus diversas especialidades.

Décima Sexta. En un lapso de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, debe promulgarse la normativa que regule la estructura operativa y funcional, Cuerpos de Bomberos y Bomberas Universitarios; y demás aspectos adicionales no contemplados en la presente Ley.

Décima Séptima. Dentro del primer año de vigencia de la presente Ley, la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas realizará las acciones tendientes, ante el Órgano Rector, para la creación del Cuerpo de Bomberos

y Bomberas Forestal y publicará un reglamento especial para su funcionamiento.

Décima Octava. Los Cuerpos de Bomberos y Bombera en sus respectivas especialidades, digitalizarán los reportes de servicios, partes diarios, documentos oficiales, expedientes de prevención e Investigación de incendios, sala técnica y riesgos, con más de cinco años de vigencia pudiendo ser desincorporado el material físico. Igualmente, se mantendrá en los archivos aquellos documentos con menos de cinco años y cumplido este periodo, se digitalizarán y se podrán desincorporar. Aquellos expedientes de prevención e investigación de incendios, proyectos de incendios, archivos de administración y recursos humanos que por su naturaleza requieran ser conservados en físico, se mantendrán, previos a su digitalización, a los fines de resguardarlos en el tiempo. La digitalización que se realice deberá ser salvaguardada y preservada en el tiempo, en caso de ser requerida.

Décima Novena. Se mantiene vigente la Ley del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, promulgada por la Asamblea Nacional y publicada en la *Gaceta Oficial Nº* 6.017 de fecha 30 de diciembre de 2010, siempre y cuando no colida con la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se prohíbe la protocolización ante registros públicos, así como el funcionamiento de cualquier organización de carácter público o privado con o sin fines de lucro cuyo objeto sea realizar actividades propias del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas o del ejercicio de la profesión de Bombero o Bombera.

Segunda. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de las universidades públicas y privadas, así como las organizaciones de Protección Civil nacional, de los estados, del Distrito Capital, territorios federales e insulares, dependencias federales o de los municipios, en ningún caso realizarán inspecciones de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios, cuya competencia es exclusiva y excluyente de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades.

Tercera. Ingresarán al tesoro del estado las tasas por los servicios que no revisten carácter de emergencias desarrolladas por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas adscritos a esta entidad territorial; excepto los generados en los municipios donde existan Cuerpos de Bomberos y Bomberas que presten servicios administrativos que generen el pago de tasas de acuerdo a lo establecido en esta Ley y la ley que regula las tasas generadas por las Instituciones Bomberiles.

Cuarta. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas del Distrito Capital como prestador de un servicio público y de atención de las emergencias, tiene plena competencia en sus atribuciones operacionales y administrativas, como también el cobro de las tasas por los servicios administrativos que no revisten carácter de emergencias, en el ámbito territorial del Distrito Capital que comprende el del Municipio Libertador, así como en el ámbito territorial de los municipios Chacao, Baruta, Sucre y El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda; además de aquellos otros municipios que a futuro se creen en estos ámbitos territoriales.

Quinta. El Órgano Rector, a través de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas, mantendrá información actualizada sobre aquellos vehículos especializados, equipos de protección personal integral diseñados para el rescate, combate y supresión de incendios, control de emergencias con sustancias y materiales peligrosos, que posean organizaciones que no tengan competencia en materia de bombero, los cuales, en caso de emergencias manifiestas que rebasen la capacidad operativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas o en caso de declaratoria de desastres, serán puestas a la orden operativa de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas para la prestación efectiva del servicio. Una vez cese la emergencia, los referidos equipos serán devueltos a sus lugares de origen.

Sexta. La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los nueve días del mes de junio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente



ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)
LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DE LA LEY DE LA COMUNICACIÓN DEL PODER POPULAR

"La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público." *(Artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)*

La comunicación es una de las actividades humanas de mayor importancia en la sociedad actual, de ella depende en gran medida nuestra conciencia políticosocial tanto individual como colectiva. Una mala praxis intencional se extendió globalmente a través de la apropiación privada de los medios de comunicación y la aplicación indemente de la censura política, siendo utilizadas como arma para el beneficio de las minorías dominantes, desarrollando contenidos para la justificación ética y moral de la explotación de las grandes mayorías, lo que nos ha conducido al actual "*mundo al revés*", donde la tergiversación de la verdad y la manipulación de la información deforma la opinión pública en virtud de los intereses de explotación de las grandes transnacionales y de ejercer la dominación mundial con fines perversos.

Los mejores avances de la comunicación son apropiados bajo el imperio de las grandes cadenas de la desinformación que hacen pasar por un "logro moral" todas sus habilidades manipuladoras, y la gran impunidad de beneficiarse con el fruto de la propiedad humana colectiva: la producción de conocimientos -pensar y saberes-, elementos propios de la comunicación de los pueblos, de su cultura y de su trabajo, quedando tan solo como simples poderes de la creación humana puestos al vil servicio de una clase social burguesa que administra con violencia, saquea y destruye las fuerzas productivas de manera indiscriminada; todavía vemos con gran impotencia, como la comunicación pública y privada se ejercen a voluntad, placer, lujos y demás beneficios del lucro capitalista, combatiendo y callando el sentir, el pensar y la legítima voz de los pueblos oprimidos del mundo, que luchan por su libertad, autodeterminación y soberanía.

Para lograr una comunicación plena y libre debemos avanzar en la transformación de la sociedad, tomando como punto de partida la naturaleza cultural, comunicativa y lingüística del pueblo, caminando a la par de la transformación del Estado que condiciona objetivamente el desarrollo de las fuerzas productivas; por lo cual en una sociedad dividida en clases, el debate sobre la comunicación es un debate propio de la lucha de clases, escenificada entre unos pocos opresores con un gran poder mediático y una gran masa de oprimidos (indignados) con muy reducida posibilidad de comunicar y difundir masivamente sus angustias y reclamos.

La comunicación no es un acontecer abstracto que puede despegarse de las condiciones concretas y las necesidades colectivas, es parte del gran debate de las ideas, en el cual deben participar en igualdad de condiciones todos los sectores de la sociedad. La comunicación sólo se desarrollará sobre sus mejores conquistas dialéctica y colectivamente, cuando la sociedad misma logre su emancipación definitiva.

Por ahora, los grandes avances obtenidos en la ciencia, el arte y la tecnología, que históricamente habían sido privilegio de muy pocos, siguen aun marcando la diferencia de la relación de poder privilegiada de las grandes cadenas de los medios privados y públicos, ante los aun muy pequeños medios populares, alternativos y comunitarios. Haciendo muy complejo el acceso y eventual desarrollo de una comunicación de nuevo tipo, por lo cual el PUEBLO-ÚNICO TITULAR DE LA SOBERANÍA, queda totalmente excluido de poder expresar su propia voz, su sentir y su pensar, en los medios de comunicación públicos y privados.

Es imprescindible la construcción de un espacio mucho más democrático, participativo y protagónico, donde el sujeto histórico tradicionalmente excluido de la toma de decisiones y único titular de la soberanía, el PUEBLO, empoderado de su espacio social, asuma de ahora en adelante la misión de conducir el proceso de comunicación liberadora, creando un nuevo modelo comunicacional propio de su entorno socio-político, bajo nuevas formas de gestión popular de sus propios medios de comunicación: la Comunicación Popular.

Por tal motivo debemos establecer un programa que propicie las condiciones necesarias para transformar la situación actual de barbarie y miseria comunicacional, sentando las bases jurídicas para potenciar la disposición de las herramientas de producción de contenidos comunicativos en manos de los medios populares, alternativos y comunitarios, y de los órganos del Poder Popular, democratizando el derecho al justo acceso a la comunicación, en el marco de la construcción del socialismo, bajo un nuevo paradigma, que sea construido desde una legítima humanidad, en sí y para sí; insurgiendo así la propia voz de los pueblos del mundo como eje conductor del nuevo modelo colectivo de la Comunicación Popular.

La comunicación privada a la que estamos acostumbrados, se usa aun para domesticar el espíritu de los pueblos escondiendo en su discurso los valores dominantes oligárquicos; donde las burocracias ejercen también su poder para convencernos de un correcto uso de los presupuestos, escondiendo tras algunas obras una infamante corrupción, haciendo uso para sus nefastos fines incluso desde las estructuras del propio Estado de nuestros medios públicos de comunicación.

Sin pretender violentar las funciones que estos cumplen, ni las regulaciones legales establecidas para su funcionamiento, se hace necesaria una democratización de las oportunidades en el acceso al espectro radioeléctrico, a las tecnologías de información y comunicación, y a los medios de financiamiento y sustentabilidad, para lograr el normal desenvolvimiento de la Comunicación Popular.

La Comunicación Popular es una iniciativa revolucionaria, la cual debe brindar un lenguaje no alienado ni alienante, creando la posibilidad de participar libre y mundialmente, en la transformación de la sociedad. Su surgimiento y desarrollo solo será posible en igualdad de condiciones, construyendo espacios, medios y modos para la exhibición libre de sus propuestas y logros.

Para lo cual, la presente ley busca establecer un marco jurídico propicio que les asegure a los medios populares, alternativos y comunitarios, la equidad en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, a la formación técnica y profesional, a fuentes de financiamiento y sustentabilidad, así como oportunidades de acceso a los espacios necesarios para la difusión de sus contenidos según su categoría específica (escrita, mural, radial, televisiva, electrónica, digital u otras).

La Comunicación Popular en sus diversas expresiones, ha jugado un papel preponderante en los distintos momentos históricos en las luchas de los pueblos, siendo una referencia obligatoria los impresos de contenido revolucionario y emancipador, como "El Colombiano" y "El Correo del Orinoco", que bajo la dirección del Generalísimo Francisco de Miranda y de nuestro Libertador Simón Bolívar, respectivamente, jugaron un papel importante en la propagación de las ideas independentistas para lograr la ruptura definitiva del vínculo colonial imperial europeo.

La comunicación ejercida por el pueblo, tuvo gran relevancia en las décadas de los años sesenta, setenta y ochenta del siglo pasado, con el surgimiento de la prensa clandestina de los grupos revolucionarios de resistencia a la férrea dictadura perezjimenista y a la brutal represión de la cuarta república. El nuevo mapa comunicacional liberador del país comenzó a poblarse de nuevas formas, medios, formatos, objetos y sujetos comunicacionales; que más tarde devinieron en manifestaciones dialógicas múltiples contrapuestas a las grandes cadenas mediáticas que sirven como aparato ideológico y de dominación de la conciencia del pueblo.

La década de los 90 fue intensa en experiencias de la Comunicación Popular que pusieron a prueba las capacidades de respuesta, organización, movilización, orientación ideológica y política de la comunicación popular, alternativa y comunitaria; superando la escasez de recursos y oportunidades, así como la intolerancia política y la persecución. Desde los primeros tiempos el Estado privilegió la entrega del espectro radioeléctrico a los sectores económicos dominantes, y aun así se ha venido perfilando este nuevo modelo comunicacional desde las propias prácticas de los sujetos políticos y actores populares que las realizan, sin contar con un apoyo adecuado.

Se han hecho presentes nuevas formas comunicacionales con los avances en las tecnologías de información y comunicación, incursionando desde los colectivos culturales y sociales patrióticos en la difusión electrónica de contenidos. Lográndose ampliar el uso de la radio y la televisión comunitaria, a lo cual se suma el desarrollo de la prensa escrita alternativa y comunitaria, entre otras manifestaciones y en diversos formatos de la comunicación, agregando el de los medios digitales en sus múltiples modalidades, así como la presencia cada día mayor de los colectivos muralistas y otras formas de expresión popular como un fenómeno social en pleno desarrollo, el cual ha tomado un impulso indiscutible a raíz del proceso democrático, participativo y protagónico de construcción del Poder Popular.

Un hito histórico resaltante para Venezuela y la lucha de nuestra comunicación popular, alternativa y comunitaria, son los acontecimientos de abril del año 2002 en ocasión del Golpe de Estado, impulsado por algunos grupos civiles y militares apátridas con el apoyo de las corporaciones mediáticas privadas y transnacionales, cuando el 11, 12 y 13 de abril los medios privados silenciaron, deformaron y manipularon la verdad sobre los hechos, mientras el pueblo asumió su rol de Pueblo Comunicador, que junto a los medios populares, alternativos y comunitarios irrumpieron bajo condiciones precarias de recursos y de alto riesgo, como vanguardia espontánea en la defensa de la Patria, de la verdad y la libertad de expresión, contribuyendo así con la difusión y convocatoria a la movilización popular que retornó el hilo constitucional, la democracia participativa y protagónica, y la República Bolivariana de Venezuela, derrotando el golpe de Estado; esas acciones nos han garantizado la vigencia de nuestra Constitución y de nuestra soberanía.

El nuevo modelo de la Comunicación Popular aquí propuesto promete una comunicación inclusiva, libre y abierta, crítica, autocrítica y contestataria, emancipadora y no burocrática de la creación y recreación de la cultura y la vida cotidianas, donde se expresen ampliamente la memoria colectiva y el rico imaginario popular como expresión auténtica de libertad y soberanía; priorizando la ética antes que la estética, el hecho en vez del supuesto, la realidad y no la ilusión, la verdad al engaño, convirtiendo la comunicación en una forma superior de la lucha de los pueblos para el logro de sus propias metas y objetivos a través del desarrollo y difusión de sus contenidos escritos, visuales, auditivos, audiovisuales, multimedia y cualquiera otros, como expresiones propias de la voz del pueblo, en uso legítimo de su poder constituyente y soberano, insurgiendo como Pueblo Comunicador.

El Poder Popular, en ejercicio de su soberanía y asumiendo plenamente la participación y protagonismo como Pueblo Legislador, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 5°, y tomando en consideración el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a la comunicación en todas sus formas y manifestaciones, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa (...).

Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Y considerando también los artículos 70 y el numeral 7° del artículo 204 de nuestra Carta Magna, que establecen la iniciativa legislativa popular:

Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas (...).

Artículo 204. La iniciativa de las leyes corresponde:

(...)

7.A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

En la presente Ley, se establecen los principios rectores de la Comunicación Popular, y las normas generales para el funcionamiento, protección y desarrollo del Sistema Nacional de la Comunicación Popular, creando redes de canales de expresión y difusión legítima de la Comunicación Popular, propiciando su fortalecimiento, otorgando los espacios necesarios para posibilitar la expresión directa de los actores sociales organizados y cohesionados en torno a una territorialidad reconocida por la apropiación y el asentamiento mismo de la población, por su sentido de pertenencia, agrupados en los Órganos del Poder Popular correspondientes (Consejos: comunales, de campesinos y campesinas, de cultoras y cultores, de estudiantes, de indígenas, de pescadores y pescadoras, de trabajadores y trabajadoras, y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular debidamente reconocida por la ley), abriendo paso al surgimiento del Pueblo Comunicador, que en el caso venezolano responde a los principios para la construcción del Poder Popular rumbo al Socialismo.

La Comisión Permanente del Poder Popular y Medios de Comunicación de la Asamblea Nacional, en cumplimiento del mandato emanado por la Iniciativa Popular presentada el 26 de julio del 2011 por las redes de los colectivos organizados de los medios populares, alternativos y comunitarios, presenta el siguiente proyecto de Ley de la Comunicación Popular, las Comunicadoras y los Comunicadores Populares, elaborado como Pueblo Legislador por los propios voceros de los colectivos proponentes, para proseguir con su discusión y aprobación definitiva en segunda discusión ante la plenaria de la Asamblea Nacional.

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE LA COMUNICACIÓN DEL PODER POPULAR

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la información y pleno desarrollo de las capacidades comunicacionales y los poderes creadores del pueblo, como derecho humano fundamental consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como impulsar, desarrollar, fortalecer y consolidar la Comunicación Popular, normando la organización, funcionamiento y articulación de las iniciativas comunicacionales de comunidades organizadas y movimientos sociales, con el fin de potenciar una comunicación libre, participativa, protagónica, antihegemónica y emancipadora.

Comunicación Popular

Artículo 2. La Comunicación Popular es un proceso autónomo, integral, continuo y permanente; basado en la dialógica de los saberes colectivos, el conocimiento libre y la dialéctica histórica que transmite los valores humanos, culturales, sociales, democráticos, protagónicos, corresponsables y de equidad; destinada a crear una nueva conciencia social y un nuevo modelo comunicacional de pensamiento crítico, liberador, antiimperialista y revolucionario, que se genera desde el Pueblo Comunicador organizado.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley, todos los Comunicadores y Comunicadoras Populares, Alternativos y Comunitarios, así como los órganos y entes gubernamentales e instancias del Poder Popular que tengan competencia en materia de Comunicación Popular, y especialmente los siguientes:

1. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular.
2. Los Consejos Estadales y Municipales de la Comunicación Popular.
3. Los Comités de Comunicación Alternativa y Comunitaria de los Consejos Comunales, y otras formas de agregación comunal con competencia en materia de comunicación.
4. Los Colectivos Comunicacionales.
5. Los Medios Populares, Alternativos y Comunitarios.
6. Las Unidades de Producción y Formación para la Comunicación Popular.
7. Las Productoras y Productores Alternativos y Comunitarios.

Finalidades

Artículo 4. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Garantizar y potenciar el derecho a la comunicación libre, autónoma y plural, a través de la promoción, socialización del acceso y sustentabilidad de los medios y procesos de la Comunicación Popular, mediante mecanismos de participación y articulación de sus actores.
2. Fomentar y consolidar la organización, formación, equipamiento y funcionamiento de la Comunicación Popular, Alternativa y Comunitaria.
3. Impulsar la Comunicación Popular a través de mecanismos expeditos que garanticen la corresponsabilidad entre el Poder Popular y el Estado.
4. Promover y fortalecer el Sistema Nacional de la Comunicación Popular, reivindicando nuestro carácter de Pueblo Comunicador.

Corresponsabilidad

Artículo 5. Atendiendo a los principios de corresponsabilidad, equidad, cooperación, solidaridad, justicia e igualdad social sin discriminación, ni subordinación alguna; contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los órganos y entes del Poder Público están obligados a contribuir al desarrollo y consolidación de la Comunicación Popular.

Definiciones

Artículo 6. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Colectivos Comunicacionales:** Son las Comunicadoras y los Comunicadores Populares que se agrupan u organizan, con el objeto de desarrollar la Comunicación Popular en sus diversas vertientes y expresiones.
2. **Comunicadores y Comunicadoras Populares:** Son los ciudadanos y ciudadanas que de manera participativa y protagónica contribuyen a la construcción de la Comunicación Popular a través de sus diversas vertientes comunicacionales.
3. **Productoras y Productores Populares, Alternativos y Comunitarios:** Son los sujetos que de manera individual o colectiva participan activamente en la creación, construcción y planificación de contenidos y programas difundidos por los medios del Sistema Nacional de la Comunicación Popular, en los que se refleja el trabajo y la acción de la comunidad.
4. **Sistema Nacional de la Comunicación Popular:** Es el conjunto de sujetos de la Comunicación Popular, Alternativa y Comunitaria que interaccionan con el propósito de lograr la consolidación de las diversas vertientes comunicacionales, integrado por el Consejo Nacional de la

Comunicación Popular, los Consejos Estadales y Municipales de la Comunicación Popular, los Medios Populares, Alternativos y Comunitarios, las Unidades de Producción y Formación para la Comunicación Popular, las Productoras y Productores de la Comunicación Popular y los Comunicadores y Comunicadoras Populares.

TÍTULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE LA COMUNICACIÓN POPULAR

Capítulo I
Del Consejo Nacional de la Comunicación Popular

Consejo Nacional de la Comunicación Popular

Artículo 7. Es una instancia nacional colegiada de carácter federal para el Sistema Nacional de la Comunicación Popular, con personalidad jurídica propia otorgada por esta Ley. El mismo tendrá como objeto articular, deliberar, planificar, ejecutar, consolidar, promover e impulsar las políticas comunicacionales surgidas desde las diferentes vertientes de la Comunicación Popular, sustentada en los principios de la democracia participativa y protagónica, privilegiando la consecución del mayor consenso posible de sus integrantes, sin descartar el uso de otros mecanismos de decisión que faciliten su operatividad, con el propósito de coadyuvar a la Defensa Integral de la Patria, la Soberanía, Autodeterminación e Integración de los Pueblos.

Atribuciones del Consejo Nacional de la Comunicación Popular

Artículo 8. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular tendrá las siguientes atribuciones:

1. Articular y coordinar las políticas y estrategias que consoliden la Comunicación Popular en correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Organizar, orientar, proponer y ejecutar mecanismos para el desarrollo sustentable de la Comunicación Popular.
3. Promover y fortalecer programas de capacitación y formación de los comunicadores y las comunicadoras populares.
4. Coadyuvar en el funcionamiento y la contraloría a las Unidades de Formación y Producción de Contenidos.
5. Promover la articulación orgánica de las distintas instancias que conforman el Sistema Nacional de la Comunicación Popular.
6. Celebrar convenios con los órganos y entes del Poder Público para el fortalecimiento de la Comunicación Popular.
7. Promover el intercambio y difusión de saberes, experiencias, conocimientos libres y nuevas tecnologías en todas las formas de comunicación existentes a nivel nacional e internacional, con énfasis en América Latina y El Caribe.
8. Establecer su normativa interna de funcionamiento.
9. Promover y potenciar en las diferentes instancias del Sistema Nacional de la Comunicación Popular la contraloría social.
10. Convocar anualmente la asamblea plenaria nacional de las vocerías estadales de la Comunicación Popular para presentar el informe de las tareas cumplidas y la propuesta del Plan de Trabajo para el año siguiente.
11. Cualquiera otra establecida en la presente Ley y su Reglamento.

Conformación del Consejo Nacional de la Comunicación Popular

Artículo 9. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular estará conformado por cuarenta y nueve (49) voceras y/o voceros principales con sus respectivos suplentes, procedentes de los siete (7) ejes territoriales de la nueva geometría del poder; a razón de siete (7) voceros y/o voceras principales y sus suplentes elegidos en cada eje por cada una de las vertientes comunicacionales de la manera siguiente:

- Uno (1) de radio,
- Uno (1) de televisión,
- Uno (1) de medios impresos,
- Uno (1) de medios digitales y electrónicos,
- Uno (1) de muralistas u otros formatos comunicacionales,
- Uno (1) de los Comités de Medios Alternativos Comunitarios de los Consejos Comunales o de las Comunas; y
- Uno (1) de los Movimientos Sociales.

Los voceros y voceras del Consejo Nacional de la Comunicación Popular serán electos por sus respectivas asambleas de vocerías de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular por cada uno de los siete (7) ejes regionales, su periodo será de dos años revocable, pudiendo ser reelectos, el procedimiento para su elección será establecido en el reglamento de la presente Ley.

A los efectos de lo establecido en este artículo, las regiones están conformadas de la siguiente manera:

1. **Central:** Distrito Capital, estado Vargas, estado Miranda y el Territorio Insular Miranda.
2. **Centro Occidental:** estado Aragua, estado Carabobo, estado Yaracuy y estado Lara.
3. **Occidental:** estado Zulia y estado Falcón.
4. **Andes:** estado Trujillo, estado Mérida y estado Táchira.
5. **Oriental:** estado Anzoátegui, estado Monagas, estado Nueva Esparta y estado Sucre.
6. **Llanos:** estado Cojedes, estado Portuguesa, estado Barinas, estado Apure y estado Guárico.
7. **Sur:** estado Bolívar, estado Amazonas y estado Delta Amacuro.

Funcionamiento del Consejo Nacional de la Comunicación Popular

Artículo 10. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular para su instalación, deliberación y decisiones requerirá de la mayoría calificada de sus miembros presentes en primera convocatoria, y de la mitad más uno en segunda convocatoria. Sus reuniones ordinarias serán trimestrales y rotativas; las reuniones extraordinarias se convocarán cuando se consideren necesarias.

De su seno elegirá un secretariado permanente, integrado por siete (7) voceros y voceras principales y sus suplentes *protempore* de las vertientes comunicacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley, rotativos a seis (6) meses. El secretariado tendrá a su cargo toda atribución que el Consejo Nacional de la Comunicación Popular considere necesario para la ejecución de su plan de trabajo, y entre otras la convocatoria y sistematización de las reuniones, la preparación de las agendas, minutas y actas de reunión, así como la publicación y difusión de los acuerdos, manifiestos y remitidos del Consejo.

Capítulo II
De los Consejos Estadales y Municipales de la Comunicación Popular

Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Artículo 11. Son instancias estadales colegiadas de carácter federal del Sistema Nacional de la Comunicación Popular, con personalidad jurídica propia otorgada por esta Ley. Las mismas tendrán como objeto articular, deliberar, planificar, ejecutar, consolidar, promover e impulsar las políticas comunicacionales surgidas desde las diferentes vertientes de la Comunicación Popular, sustentada en los principios de la democracia participativa y protagónica, privilegiando la consecución del mayor consenso posible de sus integrantes, sin descartar el uso de otros mecanismos de decisión que faciliten su operatividad, con el propósito de coadyuvar a la Defensa Integral de la Patria, la Soberanía, Autodeterminación e Integración de los Pueblos.

Atribuciones de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Artículo 12. Los Consejos Estadales de la Comunicación Popular tendrán las mismas atribuciones que posee el Consejo Nacional de la Comunicación Popular en su respectivo ámbito territorial, y más específicamente las siguientes:

1. Coordinar los mecanismos de articulación con los demás Consejos Estadales de la Comunicación Popular de su respectivo eje regional.
2. Participar en las asambleas regionales de las vocerías de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular de su respectivo eje regional para la elección de los voceros estadales al Consejo Nacional de la Comunicación Popular; así como también, para la consolidación de los planes de trabajo estadales anuales en función de la elaboración del plan nacional anual.
3. Convocar anualmente la asamblea plenaria estadal de las vocerías municipales de la Comunicación Popular para presentar el informe de las tareas cumplidas y la propuesta del Plan de Trabajo para el año siguiente.

Conformación de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Artículo 13. Los Consejos Estadales de la Comunicación Popular estarán conformados por siete (7) voceros y/o voceras principales con sus respectivos suplentes, procedentes de las siete (7) las vertientes comunicacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley.

Los voceros y voceras del Consejo Estadal de la Comunicación Popular serán electos por sus respectivas asambleas de vocerías de los Consejos Municipales de la Comunicación Popular, su periodo será de dos años revocable, pudiendo ser reelectos, el procedimiento para su elección será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Funcionamiento de los Consejos Estadales de la Comunicación Popular

Artículo 14. Los Consejos Estadales de la Comunicación Popular para su instalación, deliberación y decisiones requerirán en primera convocatoria de la mayoría calificada de sus miembros principales presentes y en segunda con la mitad más uno, en caso de no poder asistir el principal será válido el *quórum* con la presencia de su suplente. Sus reuniones ordinarias serán mensuales y rotativas; las reuniones extraordinarias se convocarán cuando se consideren necesarias.

Consejos Municipales de la Comunicación Popular

Artículo 15. Son instancias municipales colegiadas de carácter federal del Sistema Nacional de la Comunicación Popular, con personalidad jurídica propia otorgada por esta Ley. La misma tendrá como objeto articular, deliberar, planificar, ejecutar, consolidar, promover e impulsar las políticas comunicacionales surgidas desde las vertientes de la Comunicación Popular, sustentada en los principios de la democracia participativa y protagónica, privilegiando la consecución del mayor consenso posible de sus integrantes, sin descartar el uso de otros mecanismos de decisión que faciliten su operatividad, con el propósito de coadyuvar a la Defensa Integral de la Patria, la Soberanía, Autodeterminación e Integración de los Pueblos.

Atribuciones del Consejo Municipal de la Comunicación Popular

Artículo 16. Los Consejos Municipales de la Comunicación Popular tendrán las mismas atribuciones que poseen el Consejo Nacional y Estadal de la Comunicación Popular en su respectivo ámbito territorial, y más específicamente las siguientes:

1. Coordinar los mecanismos de articulación con los voceros y/o voceras de la Comunicación Popular de su respectivo ámbito municipal.
2. Participar en las asambleas estadales de las vocerías de los Consejos Municipales de la Comunicación Popular de su estado para la elección de los voceros al Consejo Estadal de la Comunicación Popular, así como para la elaboración y aprobación del plan de trabajo estadal anual y la evaluación del informe de tareas cumplidas por el Consejo Estadal de la Comunicación Popular.
3. Convocar anualmente la asamblea plenaria municipal de las vocerías de los Medios de la Comunicación Popular para presentar el informe de las tareas cumplidas y la propuesta del Plan de Trabajo para el año siguiente.

Conformación del Consejo Municipal de la Comunicación Popular

Artículo 17. Los Consejos Municipales de la Comunicación Popular estarán conformados por siete (7) voceros y/o voceras principales con sus respectivos suplentes, procedentes de las siete (7) vertientes comunicacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley.

Los voceros y voceras del Consejo Municipal de la Comunicación Popular serán electos por sus respectivas asambleas de vocerías de los Medios de la Comunicación Popular por cada una de las siete (7) vertientes comunicacionales, donde no existan aún medios de una determinada vertiente dicha vocería quedará desierta en el municipio, su periodo será de dos años revocable, pudiendo ser reelectos, el procedimiento para su elección será establecido en el reglamento de la presente Ley.

Funcionamiento del Consejo Municipal de la Comunicación Popular

Artículo 18. Los Consejos Municipales de la Comunicación Popular para su instalación, deliberación y decisiones en primera convocatoria requerirán de la de la mayoría calificada de sus miembros principales presentes y en segunda con la mitad más uno de sus miembros principales presentes, en caso de no poder asistir el principal será válido el *quórum* con la presencia de su suplente. Sus reuniones ordinarias serán mensuales y rotativas; las reuniones extraordinarias se convocarán cuando se consideren necesarias.

Capítulo III
De los Medios y de las Unidades de Formación y Producción de la Comunicación Popular

Medios de Comunicación Populares, Alternativos y Comunitarios

Artículo 19. Son organizaciones sociales, prestadoras de servicio, conformadas por las manifestaciones populares de las diversas vertientes de la Comunicación Popular, que ejercen el papel de Pueblo Comunicador garantizando el derecho fundamental a la información y a la comunicación. Constituidas bajo cualquier personalidad jurídica sin fines de lucro, incluso las que se establecen en las leyes del Poder Popular.

Unidades de Formación y Producción para la Comunicación Popular

Artículo 20. Son espacios para la formación, capacitación y certificación del Pueblo Comunicador en las diversas vertientes de la Comunicación Popular; así como para la producción de contenidos, investigación y apoyo para la Comunicación Popular, con la finalidad de contribuir a la transformación del Estado y el fortalecimiento del Poder Popular.

TÍTULO III
DE LAS VERTIENTES DE LA COMUNICACIÓN POPULAR

Vertientes de la Comunicación Popular

Artículo 21. Son los diferentes formatos asumidos por los comunicadores y comunicadoras populares para su labor de libre difusión de mensajes y contenidos, definidas en el artículo 9 de la presente Ley, identificados de la siguiente manera:

1. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Radiales,
2. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Televisivos,
3. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Impresos,
4. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Digitales y Electrónicos,
5. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Muralísticos y otros formatos comunicacionales,
6. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios de los Consejos Comunales y/o de las Comunas; y
7. Medios Populares, Alternativos y Comunitarios de los Movimientos Sociales.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Radiales

Artículo 22. Son medios de comunicación sonora que utilizan el espectro radioeléctrico u otros formatos de transmisión, para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Televisivos

Artículo 23. Son medios de comunicación audiovisuales que utilizan el espectro radioeléctrico u otros formatos de transmisión, para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Impresos

Artículo 24. Son medios de comunicación impresos, en cualquier formato que utilice el papel como medio de difusión para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Digitales y Electrónicos

Artículo 25. Son medios de comunicación que combinan diversos formatos gráficos, audiovisuales y multimedia, utilizando Internet, el espectro electromagnético u otras tecnologías, por múltiples redes para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios Muralísticos y otros formatos comunicacionales

Artículo 26. Son medios de comunicación para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares identificados de la manera siguiente:

1. **Muralísticos:** a través de imágenes, palabras, signos, gráficos y colores que utiliza como soporte muros, vallas, lienzos, piedras, paredes o cualquier otra superficie.
2. **Otros formatos comunicacionales:** son aquellas expresiones diversas que surgen de la creatividad propia del Pueblo Comunicador.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios de los Consejos Comunales y/o de las Comunas

Artículo 27. Son medios de comunicación constituidos por las instancias comunales, para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

Medios Populares, Alternativos y Comunitarios de los Movimientos Sociales

Artículo 28. Son medios de comunicación constituidos por los Movimientos Sociales, para la emisión de mensajes e información generados por comunicadores y comunicadoras populares.

TÍTULO IV
DE LA SUSTENTABILIDAD, FORTALECIMIENTO, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Sustentabilidad, Fortalecimiento y Sostenibilidad

Artículo 29. El Estado fortalecerá el desarrollo de los medios populares, alternativos y comunitarios de las diferentes vertientes de la Comunicación Popular, dotándolos de los requerimientos técnicos, materiales, equipos y subsidios necesarios para su funcionamiento; y garantizará la autogestión a través de la promoción y apoyo de proyectos socioproductivos que permitan su sustentabilidad y sostenibilidad en el tiempo.

Artículo 30. En los recursos erogados por el Estado para el desarrollo de proyectos socioproductivos a cualquier forma de organización popular, se incluirá al menos el uno por ciento (1%) del monto total en el presupuesto de cada proyecto para su promoción y propaganda, destinado al fortalecimiento de los medios de la Comunicación Popular existentes en su ámbito geográfico.

Artículo 31. Las Instituciones y entes del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda lo harán en función de criterios de equidad de oportunidades entre medios públicos, privados y de la Comunicación Popular, sin ningún tipo de condicionamiento más allá de la prestación del servicio de su publicación o difusión de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes, con el objeto de fortalecer el sostenimiento a la Comunicación Popular en todas sus vertientes. Se garantizará que los medios alternativos y comunitarios domiciliados en sectores rurales, indígenas y fronterizos tengan un trato preferencial.

Seguridad Social de las Comunicadoras y los Comunicadores Populares

Artículo 32. El Estado, a través del órgano rector con competencia en materia de seguridad social, garantizará la salud, protección, recreación y seguridad social de todos los trabajadores y trabajadoras de los medios populares, alternativos y comunitarios en todas sus vertientes de la Comunicación Popular, incluyéndolos como beneficiarias y beneficiarios de las políticas y programas sociales del Sistema Nacional de Seguridad Social, conforme a la ley que rige la materia.

TÍTULO V
DE LAS CONCESIONES, COBERTURA, TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA

Concesiones y atributos

Artículo 33. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de telecomunicaciones, se encargarán de agilizar y resolver lo concerniente a las concesiones con sus respectivos atributos, a los medios de la Comunicación Popular que cumplan con los requerimientos legales.

Cobertura

Artículo 34. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de telecomunicaciones establecerán el área de cobertura de los medios de la comunicación popular determinada de acuerdo a las condiciones sociales, culturales y geográficas propias de la zona de influencia correspondiente a la comunidad organizada, sin menoscabo del uso de espacios geográficos más amplios.

Tecnología

Artículo 35. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular coordinará con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, telecomunicaciones, ciencia, tecnología e innovación, la inclusión de los medios de la Comunicación Popular de manera equitativa en todos los sistemas, programas, planes y convenios nacionales de desarrollo e innovación tecnológica.

De las Imprentas Públicas

Artículo 36. Las imprentas pertenecientes a los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal, Municipal, así como las de los institutos públicos, fundaciones y empresas del Estado facilitarán sus servicios a los medios impresos de la Comunicación Popular, en calidad, cantidad y tiempo necesarios para cumplir con sus fines.

Sistema Nacional de Imprentas de la Comunicación Popular

Artículo 37. Es la red de imprentas, articuladas con colectivos y organizaciones de base, para desarrollar, impulsar y fortalecer la Comunicación Popular impresa. El Consejo de la Comunicación Popular conjuntamente con el Estado promoverá la creación del Sistema Nacional de Imprentas de la Comunicación Popular.

TÍTULO VI
DE LA FORMACIÓN y CONTENIDOS

Capítulo I
Formación

Formación e Incentivos

Artículo 38. El Estado conjuntamente con el Consejo Nacional de la Comunicación Popular, establecerá programas de formación e incentivos a la investigación y sistematización de experiencias, especializaciones y becas a nivel nacional e internacional, dirigidos al Pueblo Comunicador para elevar sus conocimientos y certificación de saberes.

Formación del Pueblo Comunicador

Artículo 39. Cada colectivo de la Comunicación Popular debe constituirse en una escuela permanente para la promoción y socialización de la formación del Pueblo Comunicador, en el marco de los intereses de la comunidad y los planes de desarrollo de la Nación.

Incentivo a la Investigación

Artículo 40. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación conjuntamente con el Consejo Nacional de la Comunicación Popular, diseñará programas de formación para transferir conocimientos científicos y tecnológicos, y políticas para la creación de tecnologías libres aplicables a la Comunicación Popular. Deberán crearse normas de calidad y condiciones técnicas necesarias para homologar y certificar los equipos de producción nacional, en coordinación con los demás órganos competentes en la materia.

Capítulo II
Contenidos

Evitar Contenidos contra los Valores e Intereses Humanos

Artículo 41. Se tendrá particular atención en evitar la difusión o publicación de contenidos que promuevan modos de vida contrarios a los valores e intereses humanos, tales como: el consumismo, exclusión social,

discriminación, chovinismo, xenofobia, pornografía, uso de la mujer como objeto, individualismo, violencia, transculturización y alienación.

Prohibición de Contenidos que Atenten contra la Naturaleza

Artículo 42. Se prohíbe la difusión o publicación de contenidos que promuevan la depredación y contaminación ambiental, la caza y pesca indiscriminada, el maltrato animal, la sobreexplotación de recursos naturales, uso de semillas transgénicas, introducción de especies invasoras, derroche energético y otras prácticas humanas que atenten contra la naturaleza y la vida en el planeta.

Deberes de los Medios de Comunicación Popular

Artículo 43. En atención al cumplimiento de sus funciones y responsabilidad, los medios de la Comunicación Popular, deberán:

1. Garantizar y promover los contenidos educativos, culturales e informativos que coadyuven a la solución de las problemáticas de la comunidad.
2. Asegurar la participación directa del Pueblo Comunicador en los medios de la Comunicación Popular, garantizando procesos de formación para la comunidad, en aras de una comunicación libre y plural.
3. Concientizar en el respeto de los valores éticos y morales de la sociedad venezolana y evitar cualquier tipo de discriminación.
4. Promover la difusión y defensa de los valores patrios, de nuestra identidad y Soberanía Nacional.
5. Promover la difusión y defensa de la cultura, geografía, historia e identidad local y regional.
6. Desmitificar la ciencia y tecnología para su libre conocimiento y uso por parte de la comunidad, mediante la socialización de los saberes.
7. Erradicar cualquier tipo de prácticas anti éticas propias del capitalismo, como el uso de la payola y/o el palangrismo, así como otras formas de corrupción.
8. Promover la defensa de los derechos de personas o grupos que puedan ser sujeto de discriminación, marginación, exclusión o vulnerabilidad.

Uso de Tiempo y Espacio

Artículo 44. Ningún grupo o persona podrá ocupar más del veinte por ciento (20%) del período de transmisión diario de un servicio de radiodifusión o televisión comunitaria; ni más del cuarenta por ciento (40%) de espacios impresos en cada edición en medios de la Comunicación Popular.

TÍTULO VII
DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL

Solidaridad Internacional

Artículo 45. El Sistema Nacional de Comunicación Popular podrá desarrollar espacios y agencias informativas para el intercambio y la cooperación con los pueblos y naciones hermanas, para potenciar el humanismo, el internacionalismo, la unión y el apoyo a las luchas de los pueblos por su emancipación, bajo los principios de la solidaridad, la complementariedad, el respeto a la soberanía y la autodeterminación de los pueblos.

Unión Latinoamericana y Caribeña

Artículo 46. El Sistema Nacional de Comunicación Popular difundirá y promoverá la unión Latinoamericana y Caribeña, con la finalidad de fortalecer una conciencia nuestro americana, que contribuya con la construcción de una Comunidad de Naciones que defienda los intereses sociales, culturales, políticos, económicos, energéticos y ambientales de nuestros pueblos; así como la creación de medios y otras formas de comunicación gran nacionales de movimientos sociales, en el marco de la Alianza Bolivariana para Nuestra América (ALBA), la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) o de otros mecanismos de integración regional.

Misiones comunicacionales internacionales

Artículo 47. Los Medios populares, alternativos y comunitarios de cualquier vertiente de la Comunicación Popular, podrán formar parte de las diferentes misiones de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior; para recabar testimonios, imágenes y todos los elementos de valor comunicacional. Además de poder presentarse voluntariamente para participar en misiones humanitarias para la atención de situaciones de emergencia y desastres.

TÍTULO VIII
DE LAS ÁREAS DE ATENCIÓN ESPECIAL

Áreas de Fronteras

Artículo 48. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, velará por el funcionamiento y cobertura especial de los medios de la Comunicación Popular en zonas fronterizas, con el objeto de afirmar la identidad venezolana, la defensa del ambiente y la soberanía nacional, facilitando el encuentro de los pueblos, en aras de consolidar la paz en el marco de los principios constitucionales.

Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 49. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, prestarán especial atención a la creación, equipamiento y desarrollo de los medios de comunicación popular de los pueblos y comunidades indígenas, para la preservación y promoción de sus valores, cultura, costumbres e idiomas.

Grupos Vulnerables

Artículo 50. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información, deberán facilitar la creación de medios de comunicación popular para los grupos socialmente vulnerables; así como propiciar la participación en los espacios de los medios de la Comunicación Popular de las personas con discapacidad o necesidades especiales, adultos mayores, entre otros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Consejos Estadales de la Comunicación Popular deberán conformarse, adecuarse e instalarse en un lapso no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular deberá conformarse e instalarse en un lapso no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercera. El Reglamento de la presente Ley deberá dictarse en un lapso no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la conformación e instalación del Consejo Nacional de la Comunicación Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ELVIS AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Comunicación del Poder Popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)
LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

LEY DE SEMILLAS

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto preservar, proteger, garantizar la producción, multiplicación, conservación, libre circulación y el uso de la semilla, así como la promoción, investigación, innovación, distribución e intercambio de la misma, desde una visión agroecológica socialista, privilegiando la producción nacional de semillas, haciendo especial énfasis en la valoración de la semilla indígena, afrodescendiente, campesina y local, contraria a las patentes y derecho de obtentor sobre la semilla, prohibiendo la liberación, el uso, la multiplicación, la entrada al país y la producción nacional de semillas transgénicas con el fin de alcanzar y garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria, el derecho a una alimentación sana y nutritiva, la conservación y protección de la diversidad biológica, así como la preservación de la vida en el planeta, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Esta Ley se aplica a todas las actividades de obtención, producción, investigación, innovación, abastecimiento, importación, distribución e intercambio que tengan por objeto el uso de semillas.

Finalidades

Artículo 3. Esta Ley tiene como finalidades:

1. Fomentar la transición de los sistemas de producción convencionales, basados en monocultivos y uso de agrotóxicos con semilla agroindustrial y/o corporativa de uso convencional, hacia la agroecología y la preservación del ambiente a corto, mediano y largo plazo, basados en la agrobiodiversidad.
2. Promover la producción de las semillas que se requieran para garantizar la producción nacional, con el fin de prescindir de la importación y alcanzar la soberanía alimentaria y tecnológica.
3. Promover una agricultura comunal y ecosocialista, así como proteger la agrobiodiversidad mediante la producción de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.
4. Revalorizar y relegitimar los conocimientos, saberes, creencias y prácticas locales, tradicionales y ancestrales de las campesinas y los campesinos, indígenas y afrodescendientes y demás comunidades.
5. Prohibir el otorgamiento de derechos de obtentor y patentes sobre la semilla, así como cualquier otro mecanismo que promueva su privatización.
6. Impedir la liberación, el uso, la multiplicación, la entrada al país y la producción nacional de semillas transgénicas.
7. Orientar la organización y planificación de las políticas públicas en función de las diferentes escalas de producción, diferenciando las políticas destinadas a la agricultura familiar o de pluricultivos en micro espacios de producción, de las políticas para los grandes productores.

Reconocimiento de la semilla como ser vivo

Artículo 4. Se reconoce a la semilla como ser vivo y parte constituyente de la Madre Tierra y por tanto como objeto y sujeto de derecho y de aplicación de las normas sobre la preservación de la vida en el planeta y la conservación de la diversidad biológica.

Declaratoria de la semilla como bien común de interés publico

Artículo 5. Se declara la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, así como toda semilla generada con recursos del Estado, como bien común de interés público cultural y natural, material e inmaterial de los pueblos, como aporte de nuestras comunidades en el mejoramiento de las variedades vegetales y su propagación y preservación para una agricultura sustentable que constituya la base de nuestra alimentación y nuestra cultura.

Declaratoria de dominio público

Artículo 6. Se declara la semilla como un bien de dominio público, así como todas las normas relativas a la investigación, producción, certificación, protección, distribución y comercialización de semillas, realizada en el país. El Estado será garante de su fiel cumplimiento, a través de los órganos y entes competentes en la materia.

Declaratoria de utilidad pública e interés social

Artículo 7. Se declara de utilidad pública e interés social toda la semilla utilizada con fines de producción agrícola, así como la investigación, producción, certificación, protección, distribución e intercambio de la semilla nativa de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas.

Principios y valores

Artículo 8. Se plantean como principios y valores regentes de esta Ley, los siguientes:

1. La lucha por la seguridad y la soberanía agroalimentaria.
2. La lucha contra la pobreza y la exclusión que genera el capitalismo y el neocolonialismo.

3. La práctica de la equidad, la inclusión, la emancipación, la participación protagónica, la equidad de género y la justicia social, el buen vivir, la corresponsabilidad, la cooperación interinstitucional, el bien común, el trabajo creador.
4. El reconocimiento al valor histórico del rol de la mujer en el campo.
5. La construcción del estado de derecho y de justicia social y del ecosocialismo agrario.
6. El reconocimiento de la interculturalidad existente en la semilla.
7. La promoción del intercambio solidario y el acceso libre a la semilla, contra la propiedad intelectual y patente sobre la semilla local, indígena, campesina y afrodescendiente, así como toda semilla generada con recursos del Estado.
8. La defensa de la semilla local, indígena, campesina y afrodescendiente de la biopiratería y la bioprospección.
9. La promoción de la salud agrícola integral, el fomento de la agroecología.
10. La precaución en favor de la naturaleza, la prevención y mitigación de desastres socionaturales.
11. La promoción del intercambio de saberes en la agricultura.

Prohibición

Artículo 9. Queda prohibida la producción, importación, comercialización, distribución, liberación, uso, multiplicación y entrada al país de semillas transgénicas. La Comisión Nacional de Semilla, a través de sus órganos competentes, desarrollará y garantizará la capacidad técnica, organizativa e institucional, para prevenir, identificar, detectar, corregir, revertir y sancionar las violaciones a esta prohibición.

Semilla y el Poder Popular

Artículo 10. El Poder Popular organizado, a través del Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Indígena, Campesina y Afrodescendiente, será responsable de la custodia, resguardo y regulación de la semilla, con base en el modelo de producción y en los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, haciendo énfasis en el intercambio y la distribución local para garantizar nuestra soberanía alimentaria y la construcción del modelo económico productivo ecosocialista.

Definiciones

Artículo 11. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Acceso al recurso genético:** utilización de los recursos genéticos conservados dentro o fuera de su hábitat natural, de sus productos derivados o de sus componentes intangibles.
2. **Agrobiodiversidad:** conjunto de los componentes de la diversidad biológica para la producción agrícola, incluida la producción de alimentos, el sustento de los medios de vida y la conservación del hábitat de los sistemas agrícolas.
3. **Agroecología:** ciencia cuyos principios están basados en los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, de respeto y conservación de todos los componentes naturales de agroecosistemas naturales, a cualquier escala y dimensión.
4. **Banco de germoplasma:** reserva utilizable de material genético mantenido mediante colecciones de una misma especie o especies distintas de plantas o de sus elementos de reproducción, bajo condiciones de conservación.
5. **Bien común de interés público:** aquel de propiedad colectiva, que corresponde a todos (as) y es utilizado bajo los principios y valores establecidos en la ley y en función del interés público.
6. **Biopiratería:** conjunto de acciones que comprenden la apropiación y uso ilegal de los recursos genéticos y biológicos, así como de los conocimientos tradicionales, ancestrales y prácticas, relacionadas con dichos recursos vulnerando la soberanía nacional y destruyendo la diversidad biológica.
7. **Bioprospección:** exploración y colecta de datos y muestras de la diversidad biológica y de los recursos genéticos sustentados en el conocimiento tradicional de las comunidades locales, indígenas, campesinas y afrodescendientes, para desarrollar productos comerciales apropiándose de su exclusividad legal, a través de patentes o derechos de obtentor.
8. **Bioseguridad:** conjunto de acciones o medidas de seguridad requeridas para prevenir o minimizar los efectos potenciales adversos sobre los ecosistemas, la diversidad biológica y cultural, y sus componentes, resultantes de la aplicación de la biotecnología.
9. **Biotecnología moderna:** aplicación de:
   a. Técnicas *in vitro* de ácidos nucleícos, incluidos la técnica del ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácidos nucleícos en células u orgánulos.
   b. La fusión de células de especies, más allá de la familia taxonómica que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción, de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.
10. **Calidad de semillas sujetas al sistema de certificación:** conjunto de características genéticas, fisiológicas, físicas y sanitarias que deben tener estas semillas para que sea procedente su certificación.
11. **Centros de acopio y resguardo de semillas u otras formas consuetudinarias:** espacios manejados por las instancias del Poder Popular para albergar las semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes para promover:
   a. La conservación de la agrobiodiversidad local, el resguardo y la disponibilidad de esta semilla, dentro o fuera de su hábitat natural.
   b. La protección, resguardo y divulgación de los saberes, conocimientos, prácticas y creencias asociados a estas semillas.
12. **Certificación:** declaratoria de certeza, que otorga el Estado determinando el origen, la identidad genética, calidad y el desempeño agroproductivo del material apto para la reproducción de semillas sujetas al sistema de certificación formal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
13. **Comunidad organizada:** expresiones organizativas populares, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular, debidamente reconocida por la ley y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.
14. **Contrato de acceso a los recursos genéticos:** acuerdo entre la Autoridad Nacional competente en representación del Estado y una persona natural o jurídica, el cual establece las condiciones para el acceso al recurso genético, sus productos derivados y, de ser pertinente, el componente intangible asociado.
15. **Cultivar:** conjunto de plantas cultivadas que se distinguen claramente de otras por sus caracteres morfológicos, fisiológicos o citológicos y, al reproducirse sexual o asexualmente, mantienen dichos caracteres.
16. **Diversidad biológica:** variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
17. **Fitomejorador o fitomejoradora:** persona natural o jurídica que desarrolla nuevos cultivares, cuyas semillas son sujetas al sistema de certificación formal.
18. **Germoplasma:** cualquier parte de la planta que puede ser usada para hacer crecer una nueva planta.
19. **Híbrido:** resultado de uno o más cruzamientos realizados en condiciones controladas, entre progenitores de constitución genética distinta y estable y de pureza varietal definida, cuyas generaciones siguientes de la siembra de esos híbridos no van a manifestar las características originales de los mismos.
20. **Investigación participativa corresponsable:** proceso de investigación realizado por un conjunto de actores que incluye comunidades locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, e investigadores vinculados a la materia, bajo el principio de corresponsabilidad.
21. **Maestro o Maestra Pueblo:** son aquellos hombres y mujeres, creadores, poseedores, portadores y transmisores de la tradición oral, popular y comunitaria, así como de los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes sobre la agrobiodiversidad.
22. **Organismos genéticamente modificados o transgénicos:** cualquier organismo vivo o no que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna.
23. **Semilla básica o de fundación:** la que resulta de la multiplicación de la semilla genética, cumpliendo los requisitos establecidos.
24. **Semilla certificada:** la que resulta de la multiplicación de la semilla registrada cumpliendo los requisitos establecidos.
25. **Semilla común:** categoría de semilla que reúne requisitos mínimos de calidad y sanidad establecidos, sin estar involucradas al proceso de certificación.
26. **Semilla fiscalizada:** categoría de semilla que cumple con todos los requerimientos para la certificación, menos el conocimiento de los parentales que le dieron origen.
27. **Semilla genética:** la que resulta del proceso de mejoramiento genético, capaz de reproducir la identidad de un cultivar.
28. **Semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente:** aquella que se ha mantenido y reproducido a través de generaciones aplicando conocimientos, saberes, prácticas y creencias consuetudinarias, particularmente las técnicas y métodos correspondientes a la cultura del conuco y formas de manejo agrícola consuetudinarias, desarrolladas por las comunidades locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes.
29. **Semilla prebásica:** la que resulta de la multiplicación de semilla genética; está destinada para semillas de aquellas especies que por su naturaleza requieren de una reproducción asexual.
30. **Semilla registrada:** la que resulta de la multiplicación de la semilla básica o de fundación cumpliendo los requisitos establecidos.
31. **Semilla sujeta al sistema de certificación formal:** semilla obtenida a través de métodos de las ciencias agronómicas que se caracteriza por su homogeneidad, uniformidad y carencia de diversidad, y es objeto de certificación, control y regulación por parte del Estado, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
32. **Semilla transgénica:** aquella que posee una combinación nueva de material genético, que se ha obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna.
33. **Semilla:** toda estructura botánica destinada a la reproducción sexual o asexual de una especie.
34. **Sistemas agroalimentarios locales, campesinos, indígenas y afrodescendientes:** sistemas basados en técnicas, métodos y otras formas de manejo agrícola consuetudinarias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, que favorecen las dinámicas ecológicas locales, la eficiencia, la sustentabilidad y no generan pérdida de biodiversidad, orientando al sistema alimentario hacia cadenas de distribución cortas y locales, diversificación de los hábitos y patrones de consumo.

Capítulo II
De la Protección de la Semilla Libre y su Conocimiento Asociado

Semilla libre

Artículo12. Es aquella semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, así como toda semilla generada con recursos del Estado, que puede ser mejorada, producida, intercambiada y comercializada, libremente en todo el territorio nacional sin que se apliquen sobre ella, ni sobre las prácticas, conocimientos y creencias asociadas a ésta, derechos de obtentor ni cualquier otro derecho de propiedad intelectual.

Licencias para uso libre

Artículo 13. Se instrumentarán las "*licencias para uso libre*" a la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, así como toda semilla generada con recursos del Estado, las cuales permiten resguardar los sistemas de conocimiento tradicional e innovador vinculados al mejoramiento, manejo, producción y circulación de la semilla para que puedan ser utilizadas, estudiadas, compartidas y mejoradas libremente, y que estas mejoras también sean libres de usar, estudiar, compartir y mejorar. El otorgamiento de estas licencias obedece a los principios siguientes:

1. **Principio de uso:** el usuario de una semilla libre tiene el derecho de aprovecharla de cualquier forma que considere apropiada, siempre en el marco de esta Ley.
2. **Principio de saber:** el usuario de una semilla libre tiene el derecho de conocer el origen de la especie y variedad, así como de los usos que otros hagan de ella en el proceso de prestarle algún servicio a este usuario.
3. **Principio de elaboración:** el usuario de una semilla libre tiene derecho a mejorar la variedad de cualquier forma que considere pertinente, siempre que no constituya un riesgo para la salud pública y para la diversidad biológica.
4. **Principio de supremacía del bien común:** esta licencia establece la prohibición de cobro de regalías sobre el uso de la semilla.
5. **Derecho de mejoramiento para semillas libres:** quien quiera mejorar una semilla libre, tiene el deber de explicar la mejora y las consecuencias que pueda generar dicha mejora para la comunidad, en general.

Producción e intercambio libre

Artículo 14. La semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente se producirá e intercambiará libremente en todo el territorio nacional asegurando su calidad mediante los sistemas participativos de garantía de calidad, sin perjuicio de la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos de las comunidades locales, indígenas, campesinas y afrodescendientes, sobre los conocimientos, prácticas y creencias asociadas a las semillas.

Autorización del Estado

Artículo 15. Las personas naturales o jurídicas que manifiesten la voluntad de hacer uso de la diversidad biológica para el desarrollo de nuevos cultivares, requieren autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente y diversidad biológica.

Capítulo III
De la Comisión Nacional de Semilla

Creación de la Comisión Nacional de Semilla

Artículo 16. Se crea la Comisión Nacional de Semilla como instancia interinstitucional coordinada por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en agricultura y tierras, y que estará además conformada por:

1. Un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en ciencia y tecnología.
2. Un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en ambiente y diversidad biológica.
3. Un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en comunas y movimientos sociales.
4. Un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en pueblos y comunidades indígenas.
5. Un vocero del Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Indígena, Campesina y Afrodescendiente.
6. Dos voceros de los Consejos Presidenciales del Poder Popular, vinculados a la materia de semilla.

La Comisión Nacional de Semilla elaborará su Reglamento Interno de Funcionamiento y establecerá las competencias en cada uno de los órganos del Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de la presente Ley.

Atribuciones de la Comisión Nacional de Semilla

Artículo 17. La Comisión Nacional de Semilla tiene las atribuciones siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
2. Orientar, diseñar, planificar y promover las políticas públicas en materia de semilla.
3. Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las acciones públicas en lo referente a la semilla.
4. Ordenar, diseñar coordinar y asegurar el cumplimiento de las competencias de los órganos y entes competentes en materia de semilla.
5. Diseñar el Plan Nacional de Semilla y someterlo a la consideración del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.
6. Promover el establecimiento de condiciones de financiamiento especiales, acceso a la tierra y tecnología, entre otros factores que impulse la producción nacional de semillas.
7. Promover la investigación participativa y corresponsable, la formación, el acompañamiento técnico y la innovación para la producción de semilla estableciendo condiciones de apoyo para la misma.
8. Impulsar y apoyar la creación de empresas de propiedad social directa e indirecta para la producción de semilla en el país.
9. Promover la creación y articulación de centros u otras formas consuetudinarias de acopio y resguardo de semilla.
10. Dirigir el Sistema de Certificación Formal de Semilla, a través del órgano o ente competente que designe para tal fin.
11. Dictar las normas técnicas presentadas a su consideración por los órganos y entes competentes, en materia de producción de semilla.
12. Crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Semilla (RENASEM).
13. Efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas en materia de semilla, que lleven adelante los órganos y entes competentes en la materia.
14. Requerir de los órganos y entes competentes en materia de semilla, información técnica, administrativa y financiera de su gestión.
15. Acompañar al Poder Popular en sus procesos de construcción colectiva y en el resguardo y protección de la semilla local, indígena, campesina y afrodescendiente.
16. Proponer al Ejecutivo Nacional, la designación de representantes ante organismos internacionales en materia de semilla.
17. Otorgar la licencia para uso libre de la semilla, previa aprobación del Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Indígena, Campesina y Afrodescendiente, en el caso de las semillas locales, indígenas, campesinas y afrodescendientes, y previa aprobación de la Comisión Nacional de Semilla, en el caso de las semillas sujetas al sistema de certificación.

Plan de semilla

Artículo 18. El Plan Nacional de Semilla es el instrumento mediante el cual se establecen los objetivos, metas, acciones, programas, proyectos, recursos para garantizar la investigación, innovación, producción, protección y resguardo, distribución, intercambio y almacenamiento de semilla.

La Comisión Nacional de Semilla formulará el Plan Nacional de Semilla y lo presentará para su aprobación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras. El Estado garantizará los recursos financieros, tierras aptas, tecnología y acompañamiento técnico necesario, para el cumplimiento de las metas planteadas en este Plan Nacional y establecerá condiciones preferenciales con el fin de promover la producción nacional de semilla.

TÍTULO II
DE LA SEMILLA SUJETA AL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN FORMAL DE SEMILLAS

Capítulo I
De la Normativa

Del Sistema de Certificación Formal

Artículo 19. El Estado proveerá, a través de la Comisión Nacional de Semilla y de los órganos del Ejecutivo Nacional y normativas que así determine, un Sistema Formal de Certificación de Semillas para aquellos entes naturales o jurídicos prestatarios del servicio de producción de semilla, que así lo deseen.

Normas específicas

Artículo 20. La Comisión Nacional de Semilla establecerá normas definidas para una determinada especie o grupo de especies, que compartan características técnicas similares. En estas normas se especificaran límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio.

Normas provisionales

Artículo 21. La Comisión Nacional de Semilla podrá certificar mediante normas provisionales, las especies que no cuenten con normas específicas, las cuales serán dictadas y evaluadas por un comité técnico asesor especialista, o de conformidad con normas internacionales sobre la materia, que no contravengan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Capítulo II
Del Registro Nacional de Semillas

Del Registro Nacional de Semillas

Artículo 22. La Comisión Nacional de Semilla dirigirá, organizará y supervisará el Registro Nacional de Semillas (RENASEM), sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, el cual es de carácter obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades inherentes a las semillas, de conformidad con lo establecido en esta Ley. El RENASEM contemplará tantos Registros Auxiliares como establezca la Comisión Nacional.

Capítulo III
De la Producción Nacional de Semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas y sus Categorías

Certificación

Artículo 23. La Comisión Nacional de Semilla dirigirá, a través de los órganos competentes en la materia, el Sistema Formal de Certificación de Semillas tomando en consideración su origen, reproducción, identidad genética, vigor, calidad, desempeño agroproductivo, mediante un proceso integral controlado y supervisado, según las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Cultivares sujetos a certificación

Artículo 24. Únicamente ingresarán al proceso de certificación de semillas, aquellos cultivares que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Semillas.

Clases de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas para cultivares no híbridos

Artículo 25. Las clases de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, para cultivares no híbridos, son las siguientes:

1. **Semilla genética:** la que resulta del proceso de mejoramiento genético, capaz de reproducir la identidad de un cultivar.

2. **Semilla prebásica:** la que resulta de la multiplicación de semilla genética, destinada para semillas de aquellas especies que por su naturaleza requieren de una reproducción asexual.
3. **Semilla básica o fundación:** es la que resulta de la multiplicación de la semilla genética.
4. **Semilla registrada:** es la que resulta de la multiplicación de la semilla básica o de fundación.
5. **Semilla certificada:** es la que resulta de la multiplicación de la semilla registrada.
6. **Semilla certificada II:** es la que resulta de la multiplicación de la semilla certificada.
7. **Semilla fiscalizada:** semilla que cumple con todos los requerimientos para la certificación, menos el conocimiento de los parentales que le dieron origen.
8. **Semilla común:** es aquella que reúne requisitos mínimos de calidad y sanidad establecidos, sin estar involucradas al proceso de certificación.

Clases de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas para cultivares híbridos

Artículo 26. Las clases de semillas sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas para cultivares híbridos, son las siguientes:

1. Semilla de Líneas parentales.
2. Semilla Híbrida.

Nuevas Clases de Semillas

Artículo 27. La Comisión Nacional de Semillas podrá establecer nuevas clases de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Capítulo IV
Del Intercambio de Semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas

Intercambio comercial

Artículo 28. El intercambio comercial de semillas comprenderá las actividades de compraventa entre personas, naturales o jurídicas, y las relaciones de tipo comercial en el territorio nacional o fuera del país.

Etiqueta oficial

Artículo 29. Toda semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas destinada al intercambio comercial, ya sea de producción nacional o importada, deberá llevar la etiqueta oficial otorgada por la Comisión Nacional de Semillas, en señal de cumplimiento de la normativa legal vigente.

Envases y su identificación

Artículo 30. Toda semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas destinada de origen nacional o importada, destinada al intercambio comercial debe ser presentada en envases nuevos y estar identificada con etiquetas escritas en idioma castellano, contentivas de la información establecida por la Comisión Nacional de Semillas.

Responsabilidad de los comerciantes

Artículo 31. Los comercializadores de semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas, son los únicos responsables por la calidad de la semilla que ofertan.

Reenvasado de semillas

Artículo 32. Queda expresamente prohibido el reenvasado de semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas, sin la correspondiente autorización de la Comisión Nacional de Semillas.

Derecho a la información de la semilla

Artículo 33. Los usuarios y usuarias de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, tienen derecho a estar debidamente informados por parte de los comercializadores, de las características biológicas del cultivar ofertado, de su adaptación a las diferentes zonas agroecológicas del país y de los factores de calidad intrínsecos de la semilla.

Derecho al reclamo

Artículo 34. Los usuarios y usuarias de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas podrán interponer ante la Comisión Nacional de Semillas y otros organismos competentes, los reclamos que resultaren de la inconformidad en la calidad de la semilla o el comportamiento de algún cultivar en campo, a los fines de que se inicien las investigaciones y procedimientos respectivos.

Movilización

Artículo 35. Sólo se podrán movilizar en el territorio nacional las semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y normativos, de conformidad con la ley.

Autorización para importar

Artículo 36. La Comisión Nacional de Semillas podrá autorizar la importación de semillas con fines de investigación, producción de semillas y alimentos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración Tributaria y Aduanera, de conformidad con la ley sobre la materia.

Certificado Único para la Importación de Semilla

Artículo 37. Se crea el Certificado Único para la Importación de Semilla el cual será otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, previa autorización de la Comisión Nacional de Semillas. Este Certificado Único contemplará los aspectos legales, fitosanitarios, de bioseguridad y comerciales para la importación y será otorgado a quien cumpla con los requerimientos de ley, en el caso que se demuestre la necesidad de importar semilla debido a la ausencia expresa de semilla nacional. De igual manera el Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras acordará con las importadoras medidas financieras y tecnológicas para la promoción de la producción de semillas en el territorio nacional.

Declaración de arribo al país de semilla importada

Artículo 38. Los importadores de semillas tienen la obligación de declarar ante la Comisión Nacional de Semillas, la fecha de arribo a puerto de entrada al país de los lotes de semillas debidamente identificados y del almacén de destino, antes de su disposición. El incumplimiento de esta norma, será motivo de retención en puerto y prohibición de entrada de la semilla al territorio nacional.

Capítulo V
De la Investigación y la Innovación de la Semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas

Prioridades de investigación e innovación tecnológica

Artículo 39. El Estado determinará las prioridades y áreas de impacto para el fortalecimiento de la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas.

Garantía de las inversiones

Artículo 40. El Estado garantizará las inversiones y aportes a las personas naturales o jurídicas para el logro de nuevo cultivares y establecerá los incentivos para el estimulo y reconocimiento de dichas actividades.

Bancos de Germoplasma y Recursos Fitogenéticos

Artículo 41. A los efectos de resguardo de la base genética de los rubros de interés alimenticio de la población y en aras de garantizar su disponibilidad a través del tiempo, la Comisión Nacional de Semillas promoverá la creación de Bancos de Germoplasma y Recursos Fitogenéticos de interés para la alimentación y la agricultura. Estos Bancos son de libre acceso y no pueden aplicarse sobre los recursos en ellos mantenidos, ni sobre las prácticas, conocimientos y creencias asociados, derechos de obtentor ni cualquier otro derecho de propiedad intelectual. Entre sus funciones está la de conocer y organizar la información de todos los centros de fito mejoramiento del país, la protección y conservación de todos los germoplasma descritos, elaboración de los correspondientes catálogos por especies, inventariar todos los recursos Fitogenéticos de interés agrícola del país y cualquier otra que contribuya al logro de sus objetivos.

TÍTULO III
De la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente y la Agrobiodiversidad

Capítulo I
De la Promoción, Reconocimiento y Conservación de la Agrobiodiversidad

Caracterización de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente

Artículo 42. La semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, es aquella que comprende especies y variedades producto de un conjunto de conocimientos, saberes, prácticas y creencias de las comunidades locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, y constituye parte esencial de sus sistemas agroalimentarios y de la agrobiodiversidad.

Reconocimiento de interés público natural y cultural

Artículo 43. Los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, asociados a la semilla, son bien común de interés público cultural y natural, material e inmaterial de los pueblos, en consecuencia no pueden ser objeto de registro de propiedad intelectual, ni de derechos de obtentor.

Buen Vivir

Artículo 44. El Estado contribuirá con el buen vivir de la población local, campesina, indígena y afrodescendiente fomentando la agroecología, el uso óptimo de la tierra y de su semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, libres de agrotóxicos y transgénicos.

Modos de producción locales, campesinos, indígenas y afrodescendientes

Artículo 45. El Estado garantizará la inversión y el subsidio de las actividades relacionadas con las prácticas agroecológicas, la agricultura tradicional campesina, indígena, afrodescendiente, familiar y de pequeños productores.

Conuco

Artículo 46. El Estado promoverá e impulsará el conuco como modo de producción sustentable y espacio de resguardo de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

Seguridad social

Artículo 47. El Estado reconocerá el papel de guardianes y guardianas de semillas e implementara las medidas necesarias para garantizar la seguridad social de las y los agricultores locales, campesinos, campesinas, indígenas y afrodescendientes.

Capítulo II
De la Organización y Funcionamiento del Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente

Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente

Artículo 48. Se crea el Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente, como una instancia del Poder Popular, el cual estará conformado por voceros y voceras de las comunas, consejos comunales, movimientos sociales, redes socioproductivas y grupos, comunidades y familias productoras de semillas locales, campesinos, campesinas, indígenas y afrodescendientes, los cuales integrarán una asamblea cuyas decisiones serán vinculantes para el cumplimiento de las atribuciones de dicho Consejo Popular. Su organización, funcionamiento y financiamiento se efectuará de conformidad con lo establecido en las leyes sobre el Poder Popular.

De la creación, estructuración y organización del Consejo Popular

Artículo 49. Se encarga a los Consejos Presidenciales de Gobierno Popular con las comunas y con los campesinos, campesinas, pescadores y pescadoras de proceder a la creación, estructuración y organización del Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente.

Atribuciones del Consejo Popular

Artículo 50. El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar, controlar y promover la formulación y ejecución de las políticas públicas, proyectos, programas y acciones, destinadas al manejo, utilización, conservación, producción, investigación, formación, innovación, promoción e intercambio y comercialización de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

2. Participar en la discusión, elaboración y control de las leyes, reglamentos y otras normativas en materia de semilla, de conformidad con los principios de la participación protagónica y corresponsabilidad.

3. Reconocer los sistemas participativos de garantía de calidad de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

4. Conformar y coordinar el Sistema Comunal de Información de Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente.

5. Fortalecer y promover la agroecología y la agricultura familiar como formas de aprovechamiento ecológica, social, política y culturalmente sustentable de la agrobiodiversidad.

6. Promover la investigación participativa y corresponsable, la formación, el acompañamiento técnico y la innovación sobre la agrobiodiversidad y la agroecología, reconociendo el intercambio de saberes, garantizando el resguardo, construcción colectiva, promoción y difusión de los conocimientos, saberes, prácticas y creencias asociados a la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

7. Promover la creación y articulación de centros u otras formas consuetudinarias de acopio y resguardo de semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes.

8. Promover el uso e intercambio de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

9. Promover la conformación de redes de trueque e intercambio comunales y del conuco como espacio de conservación de la agrobiodiversidad y la diversidad biológica.

10. Promover y apoyar la creación de empresas de propiedad social directas e indirectas de producción de semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, así como la promoción de la producción de semillas de rubros autóctonos.

11. Propone las licencias para uso libre en materia de semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, para el otorgamiento de dichas licencias por la Comisión Nacional de Semillas.

Capítulo III
De la Producción, Acondicionamiento, Almacenamiento, Distribución e Intercambio de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente

Técnicas

Artículo 51. El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promoverá la implementación de técnicas de producción, acondicionamiento, almacenamiento, distribución e intercambio de la semilla, basadas en los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes.

Integración de los procesos

Artículo 52. Los ministerios del Poder Popular con competencias en materias de alimentación, comercio y agricultura, así como las instancias del Poder Popular, impulsarán de forma corresponsable la integración de los procesos de producción, circulación y consumo de los bienes, productos y servicios asociados a las semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, fomentando la vinculación entre productores y consumidores.

Intercambio de Semillas Locales, Campesinas, Indígenas y Afrodescendientes

Artículo 53. El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promoverá el reconocimiento del trueque y otros mecanismos de organización para el libre intercambio y movilización de semilla entre actores locales, campesinos, indígenas y afrodescendientes, como espacio para el libre intercambio y protección de sus semillas.

Plan Popular de Semillas Locales, Campesinas, Indígenas y Afrodescendientes

Artículo 54. El Plan Popular de Semillas Locales, Campesinas, Indígenas y Afrodescendientes es el instrumento mediante el cual se establecen los objetivos, metas, acciones, programas, proyectos, y recursos, para promover el manejo, utilización, conservación, producción, investigación, formación, inventiva, innovación, promoción e intercambio y comercialización de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente. El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente formulará e implementará dicho Plan, el cual será presentado ante la Comisión Nacional de Semillas. El Estado garantizará los recursos necesarios para su implementación, a través de sus órganos y entes competentes.

Capítulo IV
De los Sistemas Participativos de Garantía de Calidad Sistemas Participativos de Garantía de Calidad

Comités locales de garantía de calidad

Artículo 55. Los Comités Locales de Garantía de Calidad de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente, estarán integrados por voceros y voceras de instancias y organizaciones del Poder Popular y tienen como finalidad elaborar e implementar los sistemas participativos de garantía de calidad.

Estos sistemas no constituyen mecanismos obligatorios para las personas, familias, comunidades, pueblos indígenas y agricultores.

Sistema Comunal de Información de Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente

Artículo 56. El Sistema Comunal de Información de Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente debe contribuir a garantizar la soberanía del pueblo sobre los conocimientos, saberes, prácticas y creencias asociados a estas semillas.

De los centros de acopio y/o resguardo de semillas u otras formas consuetudinarias para albergarlas

Artículo 57. El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promoverá la creación de centros de acopio y resguardo de semillas u otras formas consuetudinarias para albergar las semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes.

Capítulo V
De la Investigación, Innovación, Formación y Acompañamiento Técnico de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente

Investigación e Innovación

Artículo 58. El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promoverá la investigación participativa, corresponsable, y con pertinencia social en materia de semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, reconociendo el diálogo de saberes.

Promoción de la formación sobre agrobiodiversidad y agroecología

Artículo 59. El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promocionará la formación, el acompañamiento técnico y la innovación sobre la agrobiodiversidad y la agroecología, garantizando la promoción y difusión de los conocimientos, saberes, prácticas y creencias asociados a la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

Control de los procesos de bioprospección y biopiratería

Artículo 60. El Estado garantizará que la investigación en materia de semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, esté libre de procesos de bioprospección y biopiratería, y la misma será objeto de contraloría social.

Promoción del mejoramiento

Artículo 61. El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promoverá el mejoramiento de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente mediante prácticas de fito mejoramiento participativo y otras prácticas consuetudinarias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes así como el uso de bioinsumos.

Maestros y maestras del pueblo

Artículo 62. El Estado reconocerá los maestros y maestras del pueblo, como productores y promotores de conocimientos, saberes, prácticas y creencias asociados a las semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, asimismo impulsará la educación popular, en materia de semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

Comunicación, información y difusión

Artículo 63. Los ministerios del Poder Popular con competencias en materia de comunicación, información, cultura y educación, en corresponsabilidad con Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente, formularán, promoverán e implementarán políticas, programas, proyectos y acciones comunicacionales participativos, para impulsar el rescate, conservación, producción y consumo de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I
Prohibiciones

Prohibición de los organismos modificados genéticamente

Artículo 64. Se prohíbe la producción, importación, comercialización, distribución, liberación, uso y multiplicación de organismos y cultivos genéticamente modificados mediante la biotecnología moderna. El Estado se reserva los mecanismos a utilizar para garantizar su detección.

Prohibición de uso de semillas que pongan en peligro los ecosistemas

Artículo 65. Se prohíbe la introducción, liberación, multiplicación, comercialización y el mejoramiento genético de semillas que pongan en peligro los ecosistemas, la salud humana, la soberanía alimentaria, la seguridad de la Nación, la diversidad biológica y la seguridad agrícola integral del país.

La Comisión Nacional de Semillas, a través de sus órganos competentes, en corresponsabilidad con las instancias del Poder Popular, notificará al Ministerio Público, a los fines de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, así como a los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de sanidad, salud agrícola integral y diversidad biológica.

Prohibición de otorgamiento de derechos de obtentor y patentes

Artículo 66. Se prohíbe el otorgamiento de derechos de obtentor y patentes sobre la semilla, así como cualquier otro mecanismo que promueva su privatización.

Prohibición de prácticas

Artículo 67. La Comisión Nacional de Semillas, a través de sus órganos competentes, prohibirá las practicas o conductas inherentes a la internación, liberación, multiplicación o comercialización de lotes de semillas, en todo o parte del territorio nacional, cuando estas pongan en peligro los ecosistemas, la soberanía alimentaria, la seguridad de la Nación, la diversidad biológica, la seguridad agrícola integral del país o por motivos agronómicos o pecuarios. La Comisión Nacional de Semillas notificará al Ministerio Público, a los fines de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y a las actuaciones pertinentes, y se coordinara con las autoridades competentes.

Capítulo II
Sanciones

Sanciones leves

Artículo 68. Será castigado con multa desde trescientas unidades tributarias (300 U.T.) hasta seiscientas unidades tributarias (600 U.T.), quien:

1. Comercialice de cualquier forma semillas de cultivares sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, sobre las cuales no se haya establecido su aptitud sanitaria y demás requisitos de calidad.
2. Difunda información capaz de inducir a error acerca de las cualidades de una semilla de cultivares sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas.
3. Incumpla el deber de informar a cabalidad y cooperar en las fiscalizaciones que realice la Comisión Nacional de Semillas, a través de sus órganos competentes.

Sanciones graves

Artículo 69. Será castigado con multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) hasta tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y con la cancelación definitiva de los montos que adeude el infractor por concepto de registros, tanto de materiales como de persona, quien:

1. Comercialice semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, cuyas características y factores de calidad no coincidan con la información contenida en las etiquetas.
2. Comercialice semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, adjudicándole una clasificación, sin haber cumplido los requisitos de ley.
3. Ofrezca semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, inadecuadamente envasadas o sin la etiqueta respectiva.
4. Desprenda, rompa o altere etiquetas de envases de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas.
5. Ofrezca a funcionarios del Instituto bienes, cantidades de dinero o cualquier tipo de prebenda con la finalidad de influir en el resultado de la actividad del funcionario.

Delitos

Artículo 70. Serán sancionados con prisión de cinco (5) a diez (10) años, quienes incurran en los siguientes delitos:

1. Produzcan, importen, comercialicen, distribuyan, liberen, usen y multipliquen organismos y cultivos genéticamente modificados, mediante el uso de la transgénesis.
2. Introduzcan, liberen, multipliquen, realicen mejoras genéticas y comercialicen semillas, que pongan en peligro los ecosistemas, la salud humana, la soberanía alimentaria, la seguridad de la Nación, la diversidad biológica y la seguridad agrícola integral del país.
3. Se apropien y utilicen los recursos genéticos y biológicos, así como los conocimientos tradicionales, ancestrales y prácticas relacionadas con dichos recursos, vulnerando la soberanía nacional y destruyendo la diversidad biológica (biopiratería).
4. Exploren y colecten datos y muestras de la diversidad biológica y de los recursos genéticos sustentados en el conocimiento tradicional de las comunidades locales, indígenas, campesinas y afrodescendientes, para desarrollar productos comerciales apropiándose de su exclusividad legal, a través de patentes o derechos de obtentor (bioprospección).
5. Certifiquen semillas que pongan en peligro los ecosistemas, la salud humana, la soberanía alimentaria, la seguridad de la Nación, la diversidad biológica y la seguridad agrícola integral del país.
6. Otorgue derechos de obtentor y patentes sobre la semilla, así como cualquier otro mecanismo que promueva su privatización.

Procedimiento

Artículo 71. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, corresponde a la Comisión Nacional de Semillas, cuando sean de naturaleza administrativa, y se regirá por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Las penas de prisión solo podrán ser conocidas y aplicadas, de ser el caso, por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Procesal Penal y en la Ley Penal del Ambiente.

TÍTULO V
DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga parcialmente la Ley de Semillas, Material para Reproducción Animal e Insumos Biológicos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.552 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dos (2002) y su Reglamento, así como todas las disposiciones vigentes que resultaren contrarias a esta Ley, en aquellos artículos relacionados con las semillas.

Segunda. Se deroga el Servicio Nacional de Semillas (SENASEM), creado según Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 33.456 de fecha veinticuatro (24) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), sus estatutos y reglamentos, así como todas las disposiciones vigentes que resultaren contrarias con esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se transfieren a la Comisión Nacional de Semillas las competencias, que en materia de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, posea el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), antes Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias (FONAIAP), instituto con personalidad jurídica y patrimonio propio, según Ley de fecha 27 de julio 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de agosto de 2000, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante Decreto Nº 5.379 de fecha 12 junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 38.706 de fecha 15 de junio de 2007.

Segunda. Se transfieren al Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente las competencias que en materia de semillas, sujetas a semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, posea el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), antes Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias (FONAIAP), Instituto con personalidad jurídica y patrimonio propio, según Ley de fecha 27 de julio 2000 publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de agosto de 2000, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras mediante Decreto Nº 5.379 de fecha 12 junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.706 de fecha 15 de junio de 2007.

Tercera. La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Instituto Nacional de la Semilla tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días para expedir la normativa interna y técnica, que sea requerida para la puesta en marcha del mismo, en atención al requerimiento agroproductivo nacional.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil quince. Año 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ELVIS AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Semillas, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)
LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la última reforma de la Ley Orgánica de la Ley de Defensa Pública, se regularon todos los aspectos relacionados con esta institución, sin embargo, se observa que de manera genérica se prevé la remoción del Defensor Público General o Defensora Pública General, por lo que se hace necesario una reforma para subsanar el vacío legal vigente en la norma y que podría generar conflictos futuros a la hora de su interpretación.

En este sentido, esta reforma plantea un desarrollo de lo establecido en el artículo 11 de la norma vigente, incorporando las causales de remoción, y las autoridades involucradas en el procedimiento para la remoción del Defensor Público General o Defensora Pública General.

Como basamento constitucional es necesario señalar que la Defensa Pública, forma parte del Sistema de Justicia venezolano, conjuntamente con otras instituciones, tal y como lo dispone el artículo 253; siendo potestad del Tribunal Supremo de Justicia, la inspección y vigilancia de las defensorías públicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 267 de nuestra Constitución, por lo que es pertinente incluir en el procedimiento de remoción del Defensor Público General o Defensora Pública General, al Máximo Tribunal de la República, como garante del desempeño de la primera autoridad de la Defensoría Pública, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo que se propone incorporar.

Por las razones antes expuestas y de acuerdo con la iniciativa parlamentaria prevista en el artículo 204 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se presenta esta propuesta de Reforma de Ley con el objeto de solventar el procedimiento y establecer las causales para la remoción del Defensor Público General o Defensora Pública General, a la luz de garantizar mayor seguridad al ejercicio de las importantes atribuciones encomendadas a esta institución, encargada de brindar un servicio eficaz al pueblo venezolano en el acceso a los órganos de administración de justicia, y el derecho a la defensa en cualquier proceso judicial y administrativo.

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA**

PRIMERO. Se modifica el artículo 11 en la forma siguiente:

Designación y período

Artículo 11. El Defensor Público General o Defensora Pública General será designado o designada por la mayoría absoluta de los y las integrantes de la Asamblea Nacional y ejercerá sus funciones por un período de siete años. El Despacho del Defensor Público General o Defensora Pública General tendrá su sede en el Distrito Capital.

SEGUNDO. Se crea un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 15 en los siguientes términos:

Remoción

Artículo 15. El Defensor Público General o Defensora Pública General podrá ser removido o removida de su cargo cuando incurra en alguna de las causales previstas en esta Ley, por mayoría absoluta de los y las integrantes de la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

TERCERO. Se crea un nuevo artículo que pasará a ser el artículo 16 en los siguientes términos:

Causales de remoción

Artículo 16. El Defensor Público General o Defensora Pública General será removido o removida de su cargo cuando incurra en alguna o algunas de las siguientes causales:

1. Desempeñar sus funciones con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Ley y del derecho.
2. Que incurra, en el ejercicio de sus funciones, en violación, amenaza o menoscabo de los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Por manifiesta incapacidad física o mental permanente certificada por una Junta Médica que haya sido designada por el Tribunal Supremo de Justicia, a solicitud de la Asamblea Nacional.
4. Por abandono injustificado, prolongado por más de treinta días del ejercicio de sus funciones.
5. Por incurrir en abuso de poder o exceso de autoridad.
6. Cuando en el ejercicio de sus funciones haga constar hechos que no sucedieron u omita hechos que sí ocurrieron.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto la Ley Orgánica de la Defensa Pública, sancionada el 12 de agosto de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.021 del 22 de septiembre de 2008, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único, deróguense las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, y parcialmente la disposición final única, sustitúyase la numeración, las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.



DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Objeto de la Ley, Creación y Autonomía

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la naturaleza y organización, autonomía funcional y administrativa, así como la disciplina e idoneidad de la Defensa Pública, con el fin de asegurar la eficacia del servicio y garantizar los beneficios de la carrera del Defensor Público o Defensora Pública y demás funcionarios y funcionarias que establezca esta Ley y sus estatutos.

Asimismo, establece los principios, normas y procedimientos para el desarrollo y garantía del derecho constitucional de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses legítimos y garantizar el derecho a la defensa en cualquier procedimiento judicial o administrativo.

Creación

Artículo 2. La Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia que tiene como propósito fundamental garantizar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa en las diversas áreas de su competencia. Asimismo, está dedicada a prestar a nivel nacional un servicio de defensa pública, en forma gratuita a las personas que lo requieran, sin distinción de clase socioeconómica.

Naturaleza y autonomía

Artículo 3. La Defensa Pública es un órgano constitucional del Sistema de Justicia con plena autonomía funcional, financiera y administrativa, única e indivisible, bajo la dirección y responsabilidad del Defensor Público General o Defensora Pública General.

Parágrafo Único: La inspección y vigilancia de la prestación de los servicios de la Defensa Pública corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que rigen la materia.

Ámbito material

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y serán de aplicación general en los procesos judiciales y las asesorías extrajudiciales, en todas las materias, bajo los términos que la misma dispone para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa.

Validez personal y espacial

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las personas, sin más limitaciones que las establecidas en las normas, tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo II
De los Principios Generales

Principios generales

Artículo 6. Todas las actuaciones de la Defensa Pública deben fundamentarse en los principios de justicia, honestidad, decoro, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, disciplina, responsabilidad y obligatoriedad, este último con las excepciones previstas en la ley.

Preeminencia de los derechos humanos

Artículo 7. En el ejercicio de la Defensa Pública será preeminente la defensa de los Derechos Humanos.

Competencias de la Defensa Pública

Artículo 8. Son competencias de la Defensa Pública:

1. Garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Cualquier otra que, por aplicación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de las normas, tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela le sean atribuidas.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTARIA DE LA DEFENSA PÚBLICA

Capítulo I
De la Organización Administrativa

Estructura

Artículo 9. La Defensa Pública está integrada por la Defensa Pública General, la Coordinación General, las unidades regionales de la defensa pública y cualquier otra dependencia creada para el efectivo y eficaz cumplimiento de los objetivos del órgano con las atribuciones y facultades contempladas en esta Ley y las normas internas de organización y funcionamiento.

Funcionamiento

Artículo 10. La Defensa Pública funcionará con un nivel gerencial, un nivel operativo y las dependencias desconcentradas. En cada estado funcionará una Unidad Regional de la Defensa Pública a cargo de un Coordinador o Coordinadora Regional, conformada por los defensores públicos o defensoras públicas, demás funcionarios o funcionarias y personal que se requiera. Las unidades regionales contarán con extensiones según las necesidades del servicio.

Sección primera: Del Defensor Público General o Defensora Pública General

Designación, y período

Artículo 11. El Defensor Público General o Defensora Pública General será designado o designada por la mayoría absoluta de los y las integrantes de la Asamblea Nacional y ejercerá sus funciones por un período de siete años. El Despacho del Defensor Público General o Defensora Pública General tendrá su sede en el Distrito Capital.

Designación por elección

Artículo 12. La Asamblea Nacional, noventa días continuos antes del vencimiento del período para el cual fue designado o designada el Defensor Público General o Defensora Pública General y sus dos suplentes, constituirá un Comité de Evaluación de Postulaciones para la elección del Defensor Público General o Defensora Pública General, integrado por diputados y diputadas miembros de la Asamblea Nacional y representantes de diversos sectores de la sociedad, en un número no mayor de quince integrantes.

Este Comité realizará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá el listado de aspirantes que cumplan con los requisitos para el cargo de Defensor Público General o Defensora Pública General, la lista de preseleccionados y preseleccionadas será publicada en dos diarios de mayor circulación nacional y en la página electrónica de la Asamblea Nacional, con el fin de dar oportunidad a los ciudadanos y ciudadanas de presentar en un lapso de cinco días hábiles sus objeciones de manera fundada ante el Comité, igual lapso tendrán los postulados y postuladas para presentar sus alegatos.

El Comité dentro de los treinta días continuos siguientes presentará el listado de aspirantes a la Asamblea Nacional para que mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, designe al Defensor Público General o Defensora Pública General y sus dos suplentes.

Requisitos para ser Defensor Público General o Defensora Pública General

Artículo 13. Para ser Defensor Público General o Defensora Pública General de la Defensa Pública se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento.
2. Ser mayor de treinta años de edad.

3. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.

4. Ser jurista de reconocida competencia.

5. Haber ejercido la abogacía por un mínimo de diez años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica, haber sido profesor universitario o profesora universitaria en Ciencias Jurídicas, durante un mínimo de diez años y tener la categoría de profesor o profesora titular, o haber estado dentro del sistema de justicia como Defensor o Defensora, Fiscal, haber sido Juez o Jueza, en cualquier especialidad con un mínimo de diez años en el ejercicio de la carrera judicial.

Atribuciones

Artículo 14. Son atribuciones del Defensor Público General o Defensora Pública General las siguientes:

1. Ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

2. Garantizar el derecho a la defensa y la asistencia jurídica en todas las instancias para quienes lo requieran, y así lograr el ejercicio efectivo del acceso a la justicia.

3. Fijar las políticas y acciones relacionadas con la Defensa Pública.

4. Aprobar y publicar las normas reglamentarias internas necesarias para el desempeño de las funciones del servicio.

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Defensa Pública y presentarlo ante el Poder Ejecutivo Nacional, para su incorporación al Proyecto de Ley de Presupuesto correspondiente.

6. Ejecutar el presupuesto aprobado, mediante la disposición de los gastos relativos al funcionamiento de la Defensa Pública y autorizar las erogaciones correspondientes.

7. Presentar anualmente informe público de gestión a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia, a los consejos comunales y a las demás formas de organización y participación social.

8. Requerir la colaboración y coordinar con las distintas autoridades de la República, para el mejor cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a prestarla.

9. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos o privados nacionales con arreglo a los requisitos legales correspondientes.

10. Fomentar la formación y mejoramiento profesional para contribuir a elevar el nivel de los defensores públicos o defensoras públicas, con la finalidad de garantizar la prestación de un mejor servicio.

11. Velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

12. Organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

13. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los defensores públicos o defensoras públicas sobre el resto del personal de la Defensa Pública.

14. Delegar firma y atribuciones, únicamente en los funcionarios o funcionarios que ocupen cargo gerencial según su criterio, debiendo publicar la decisión respectiva en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

15. Designar y juramentar a los defensores públicos o defensoras públicas y los suplentes.

16. Designar y juramentar a los defensores públicos o defensoras públicas provisorios en los cargos vacantes.

17. Asignar la competencia de los defensores públicos o defensoras públicas, por el territorio y por la materia.

18. Designar defensores públicos o defensoras públicas y sus suplentes con competencia plena en el territorio nacional.

19. Aprobar la rotación para los defensores públicos o defensoras públicas.

20. Aprobar las guardias extraordinarias para los defensores públicos o defensoras públicas y demás personal de la Defensa Pública, cuando lo requiera el servicio.

21. Intervenir personalmente cuando lo juzgue conveniente en los procesos de la jurisdicción ordinaria o especial, en cualquier lugar del territorio nacional. Podrá también nombrar Delegado Especial o designar defensores públicos o defensoras públicas para ejercer esta atribución.

22. Conceder licencia de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Estatuto de Personal, a los defensores públicos o defensoras públicas, funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas de la Defensa Pública.

23. Ordenar la sustitución de un Defensor Público o Defensora Pública, cuando a su criterio sea necesario, para un mejor desempeño en el servicio de la Defensa Pública.

24. Solicitar el avocamiento de un expediente que curse ante un tribunal, cuando lo estime conveniente.

25. Ejercer el recurso de interpretación.

26. Decidir sobre las inhibiciones y recusaciones de los defensores públicos o defensoras públicas sin menoscabo de las atribuciones previstas a los jueces o juezas de la República por normativa procesal.

27. Designar el personal de la Defensa Pública.

28. Las demás que le atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Remoción

Artículo 15. El Defensor Público General o Defensora Pública General podrá ser removido o removida de su cargo cuando incurra en alguna de las causales previstas en esta Ley, por mayoría absoluta de los y las integrantes de la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Causales de remoción

Artículo 16. El Defensor Público General o Defensora Pública General será removido o removida de su cargo cuando incurra en alguna o algunas de las siguientes causales:

1. Desempeñar sus funciones con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Ley y del derecho.

2. Que incurra, en el ejercicio de sus funciones, en violación, amenaza o menoscabo de los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Por manifiesta incapacidad física o mental permanente certificada por una Junta Médica que haya sido designada por el Tribunal Supremo de Justicia, a solicitud de la Asamblea Nacional.

4. Por abandono injustificado, prolongado por más de treinta días del ejercicio de sus funciones.

5. Por incurrir en abuso de poder o exceso de autoridad.

6. Cuando en el ejercicio de sus funciones haga constar hechos que no sucedieron u omita hechos que si ocurrieron.

Sección segunda: De la Coordinación General

Finalidad

Artículo 17. La Coordinación General es la dependencia mediante la cual se ejerce la función administrativa y operativa de la Defensa Pública, asistiendo al Defensor Público General o Defensora Pública General en la definición de las políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del servicio, así como también en la supervisión, coordinación y ejecución de las normas internas que garanticen el cumplimiento de las metas trazadas por la Defensa Pública.

Del Coordinador General o Coordinadora General

Artículo 18. La Coordinación General está a cargo de un Coordinador o Coordinadora General, que será de libre nombramiento y remoción por el Defensor Público General o Defensora Pública General.

De las atribuciones del Coordinador o Coordinadora General

Artículo 19. Son atribuciones del Coordinador o Coordinadora General las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en las materias de su competencia.

2. Asistir al Defensor Público General o Defensora Pública General en la coordinación, supervisión y control del órgano.

3. Representar al Defensor Público General o Defensora Pública General, por delegación de éste o ésta.

4. Elaborar conjuntamente con el Defensor Público General o Defensora Pública General las definiciones de las políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del servicio.

5. Elaborar el informe anual de gestión de la Coordinación General.

6. Presentar las necesidades presupuestarias de la Coordinación General.

7. Las asignadas por el Defensor Público General o Defensora Pública General.

8. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Sección tercera: De las unidades regionales de la defensa pública

De las unidades regionales de la defensa pública

Artículo 20. En cada estado funcionará una Unidad Regional de la Defensa Pública, administrativamente desconcentrada, a cargo de un Coordinador o Coordinadora Regional, con los defensores públicos o defensoras públicas penales, laborales, agrarios, contencioso administrativo, de protección del niño, niña y adolescentes, indígenas, de responsabilidad penal del adolescente, civiles, mercantiles, de tránsito e integrales. Contará además con defensores públicos y defensoras públicas ante los órganos y entes administrativos nacionales, estadales y municipales, y otras competencias que se requieran. Asimismo, con los abogados y las abogadas asistentes de las defensas públicas y demás personal que lo amerite.

Designación del Coordinador o Coordinadora Regional y de Extensión de la Defensa Pública

Artículo 21. Cada Unidad Regional de la Defensa Pública estará bajo la dirección de un Coordinador o Coordinadora Regional, quien será de libre nombramiento y remoción, manteniendo el cargo de Defensor o Defensora Pública, nombrado o nombrada, por el Defensor Público General o Defensora Pública General. Tendrá bajo su responsabilidad la coordinación administrativa y supervisión de los defensores públicos o defensoras públicas, funcionarios o funcionarias y demás personal adscrito a la Unidad Regional, además de las extensiones que sean necesarias de acuerdo con el servicio que se preste.

De la competencia del Coordinador o Coordinadora de las unidades regionales de la Defensa Pública

Artículo 22. Son competencia del Coordinador o Coordinadora de las unidades regionales de la Defensa Pública las siguientes:

1. Velar por el correcto funcionamiento de la Unidad Regional y de los despachos de los defensores públicos o defensoras públicas adscritos a la Unidad.

2. Otorgar los permisos a los defensores públicos o defensoras públicas y demás personal que allí labora por períodos hasta de cinco días.
3. Recibir la correspondencia y las estadísticas de cada Defensor Público o Defensora Pública y remitirlas al despacho correspondiente.
4. Servir de enlace entre los defensores públicos o defensoras públicas de su región y los distintos despachos de la Defensa Pública.
5. Tramitar de manera planificada las vacaciones de los defensores públicos o defensoras públicas y demás personal de la Unidad ante la dependencia competente.
6. Velar por la no interrupción del servicio de la defensa, en caso de producirse alguna falta absoluta o temporal, convocará al suplente.
7. Coordinar con la dependencia competente dotaciones de material y equipos de oficina.
8. Planificar y supervisar, con estricta equidad e igualdad, el cumplimiento de las obligaciones de los defensores públicos o defensoras públicas, especialmente de las guardias y las rotaciones anuales, cuyo orden publicarán con la debida antelación previendo suplentes para casos imprevistos.
9. Supervisar el cumplimiento del horario del personal.
10. Autorizar los traslados de un Defensor Público o Defensora Pública fuera de la ciudad para labores propias de su cargo, velando que durante su ausencia el despacho respectivo no quede desatendido, tomando en consideración la unidad e indivisibilidad de la Defensa Pública.
11. Llevar los libros que disponga el Defensor Público General o Defensora Pública General con las formalidades establecidas.
12. Fijar una tablilla o cartelera expuesta al público que contenga la lista de los defensores públicos y defensoras públicas de guardia e informar a los tribunales respectivos.
13. Presentar ante la dependencia competente la propuesta del orden de rotación anual de los defensores públicos o defensoras públicas, asegurando que todos ejerzan por igual la defensa en las distintas etapas del proceso.
14. Ejercer en la región la representación oficial de la Defensa Pública, asistiendo a los actos solemnes.
15. Servir de enlace con los jueces de los circuitos judiciales y los entes administrativos para la asignación de defensores en los casos que lo requieran, notificando de inmediato al Defensor Público o Defensora Pública que corresponda, lo cual podrá realizar telefónicamente cuando el servicio así lo exija.
16. Presentar las estadísticas e informes a las distintas dependencias competentes, dentro de los primeros ocho días de cada mes.
17. Elaborar el informe anual de gestión.
18. Realizar un inventario de los bienes nacionales que se encuentren adscritos a la Coordinación de las Unidades Regionales de la Defensa Pública al momento del ingreso y separación del cargo.
19. Velar por la guarda y custodia de los bienes nacionales asignados a la Coordinación de las Unidades.
20. Elaborar las necesidades presupuestarias.
21. Informar a la dependencia competente de manera motivada de cualquier conducta irregular del personal administrativo que conlleve a las sanciones de suspensión o destitución.
22. Informar a la dependencia competente de manera motivada de cualquier conducta presuntamente irregular de los defensores públicos o defensoras públicas adscritas o la Unidad Regional que pueda originar la apertura de un procedimiento disciplinario.
23. Proponer ante el Defensor Público General o Defensora Pública General la creación de extensiones en las regiones que así lo requieran.
24. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II
De la Organización Presupuestaria y Bienes Nacionales de la Defensa Pública

Del presupuesto ordinario y otros ingresos

Artículo 23. El presupuesto de la Defensa Pública estará conformado por:

1. Los aportes que reciba del presupuesto nacional y los recursos extraordinarios que le sean concedidos.
2. Las contribuciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras u organismos multilaterales, conforme a la ley.
3. Las donaciones, legados, herencias que legalmente pueda recibir.
4. Los bienes que adquiera y los beneficios que ellos produzcan.
5. Las asignaciones y bienes que ya posea en virtud de la existencia del Sistema Autónomo de la Defensa Pública o de cualquiera de las instituciones que lo integran, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.
6. Los demás ingresos que legalmente le correspondan.

TÍTULO III
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS PÚBLICAS

Capítulo I
De los Nombramientos, Requisitos y Obligaciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas de Carrera

Del nombramiento del Defensor Público o Defensora Pública

Artículo 24. El Defensor Público o Defensora Pública, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará ante la Defensa Pública General, el juramento de cumplir fielmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Los defensores públicos o defensoras públicas asesorarán, representarán o asistirán a sus defendidos o defendidas, sin necesidad de juramentación y cesarán en sus funciones, en caso de revocatoria expresa por parte de éstos o éstas, o nombramiento de un abogado privado o abogada privada.

Requisitos para aspirar al cargo de Defensor Público o Defensora Pública

Artículo 25. Los y las aspirantes al cargo de Defensor Público o Defensora Pública deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener la nacionalidad venezolana.
2. Ser abogado o abogada con un mínimo de dos años de experiencia comprobada en el ejercicio del área en la que ingresará.
3. Ser de reconocida honorabilidad y no encontrarse impedido en el ejercicio de la profesión de abogado o abogada.
4. Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
5. No gozar de jubilación o pensión otorgada por algún organismo del Estado, salvo las excepciones que establezca la ley.
6. No ser ministro de ningún culto.
7. Aprobar el concurso público.
8. Cualesquiera que disponga esta Ley y sus Reglamentos.

Obligaciones comunes

Artículo 26. Los defensores públicos o defensoras públicas tienen la obligación de:

1. Prestar de manera idónea el servicio de orientación, asistencia, asesoría o representación jurídica a los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás disposiciones aplicables.
2. Orientar, asistir, asesorar o representar ante las autoridades competentes, los intereses y derechos jurídicos de sus defendidos o defendidas, a cuyo efecto deben hacer valer todas las acciones, excepciones o defensas que correspondan, interponer los recursos legales respectivos, y realizar cualquier otro trámite o gestión que sea procedente y que resulte en una eficiente y eficaz defensa que garantice la tutela efectiva del derecho a la defensa.
3. Asistir sin demora a todos los actos procesales en los cuales sean parte, tomando en cuenta la unidad e indivisibilidad de la Defensa Pública.
4. Vigilar el respeto de los derechos y garantías constitucionales de sus defendidos y defendidas, inherentes a sus atribuciones como Defensor Público o Defensora Pública.
5. Llevar un Registro y formar un Expediente de Control de todas sus causas o procedimientos.
6. Inhibirse o ejercer la recusación si fuere procedente.
7. Supervisar al personal subalterno.
8. Ser responsable por los bienes nacionales asignados a su Despacho.
9. Mantener informados a sus defendidos o defendidas del estado y grado de su causa.
10. Presentar mensualmente informes y estadísticas de sus actividades ante el despacho correspondiente.
11. Cumplir las guardias ordinarias y especiales que le sean impuestas según las necesidades del servicio.
12. Llevar un registro de sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar las horas de labor, así como cualquier otro que determine obligatorio el Defensor Público General o Defensora Pública General.
13. Notificar, dentro de las doce horas siguientes de haber sido recusado o recusada, al Coordinador o Coordinadora Regional de la recusación de la que ha sido objeto.
14. Las demás que le sean atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y sus reglamentos.

Prohibiciones comunes

Artículo 27. A los defensores públicos o defensoras públicas les está prohibido:

1. Desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley, siempre que ello no afecte el servicio de la Defensa Pública.
2. Ejercer el ejercicio privado del derecho, ni siquiera a título de consulta, salvo en casos propios.
3. Llevar a cabo activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante; no podrá realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuestas personas.
4. Recibir dádivas, hacerse prometer o entregar cosas durante el ejercicio de sus funciones.
5. Retardar o dificultar a cualquier ciudadano o ciudadana el ejercicio regular de su derecho, de manera que con su actuación pueda causarle daño moral o material.
6. Conocer o participar por sí o por terceras personas, en asuntos en los cuales tenga especial interés. En todo caso, se regirá por las disposiciones referidas a las causales de inhibición y recusación contenidas en la ley que regula la materia en la cual está ejerciendo la inhibición o recusación.
7. Cualquier otra actividad incompatible con sus funciones o establecidas en esta Ley o su Reglamento.

TÍTULO IV
DE LAS INHIBICIONES Y RECUSACIONES

De la inhibición o recusación

Artículo 28. El Defensor Público o Defensora Pública deberá inhibirse o podrá ser recusado o recusada por las causales de recusación previstas en los instrumentos legales que regulen la materia en las que esté actuando.

Del procedimiento de inhibición

Artículo 29. En caso de inhibición el funcionario o funcionaria expondrá por diligencia las razones de hecho y de derecho que las justifiquen ante el Coordinador o Coordinadora Regional, quien a su vez lo participará al Defensor Público General o Defensora Pública General de la Defensa Pública, correspondiéndole al Coordinador o Coordinadora Regional la designación de otro Defensor Público u otra Defensora Pública.

El designado o designada sustituirá al inhibido o inhibida, a menos que también estuviere incurso en alguna causal de inhibición.

No podrá obligarse al Defensor Público o Defensora Pública inhibido o inhibida a continuar interviniendo en el proceso. Quedan a salvo las sanciones a que diere lugar su conducta.

Del procedimiento de recusación

Artículo 30. La recusación podrá ser presentada por cualquiera de las partes, ante el Defensor Público General o la Defensora Pública General de la Defensa Pública o ante el Coordinador o Coordinadora Regional correspondiente. Cuando se recuse dentro del proceso, el o la recusante informará al funcionario o funcionaria competente su voluntad de recusar al Defensor Público o Defensora Pública. El Coordinador o Coordinadora Regional una vez recibida la diligencia de recusación la enviará en un lapso no mayor de doce horas al Defensor Público General o Defensora Pública General de la Defensa Pública para su respectivo trámite.

De la competencia

Artículo 31. El Defensor Público General o Defensora Pública General de la Defensa Pública conocerá de las inhibiciones y de las recusaciones.

De la continuación del procedimiento

Artículo 32. El Defensor Público General o Defensora Pública General de la Defensa Pública conocerá dentro de los tres días hábiles siguientes a la inhibición o recusación las observaciones que quieran presentar las partes, abriéndose una articulación probatoria de ocho días hábiles, y se decidirá dentro de los tres días hábiles siguientes.

El Defensor Público General o Defensora Pública General de la Defensa Pública resolverá sin esperar el vencimiento del término de la articulación, cuando la incidencia pueda resolverse con las pruebas ya producidas o cuando las partes renuncien al derecho de promover otras. Lo mismo se hará si el punto fuera de mero derecho.

De la impugnación

Artículo 33. El Defensor Público recusado o la Defensora Pública recusada expondrá por escrito las razones de hecho y de derecho que tenga para impugnarla y lo comunicará al Defensor Público General o Defensora Pública General, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

De la continuidad de la defensa

Artículo 34. El proceso no se paralizará por inhibiciones ni recusaciones y seguirá su curso con la intervención de otro Defensor Público u otra Defensora Pública, que al efecto haya designado o designada el Coordinador o Coordinadora Regional.

El inhibido o inhibida o recusado o recusada no podrá ejercer defensa alguna mientras esté pendiente la decisión de la incidencia correspondiente.

De la inadmisibilidad

Artículo 35. El Defensor Público General o Defensora Pública General declarará improcedente la recusación o inhibición, si no estuviera fundamentada en las causales previstas en las leyes respectivas. Igualmente, es inadmisible la inhibición o recusación que se intente sin expresar los motivos legales para ella y la interpuesta después de haber propuesto dos en la misma causa.

Del efecto de la declaratoria con lugar de la recusación

Artículo 36. Declarada con lugar la recusación, el Defensor Público General o Defensora Pública General, en caso de considerarlo pertinente, ordenará la apertura del procedimiento disciplinario remitiendo las actuaciones a la dependencia competente para tales fines.

Del efecto de la declaratoria sin lugar de la inhibición

Artículo 37. Declarada sin lugar la inhibición, el Defensor Público General o la Defensora Pública General notificará al Defensor Público inhibido o Defensora Pública inhibida, a los fines de que se avoque inmediatamente al conocimiento de la causa.

TÍTULO V
DE LA COMPETENCIA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS PÚBLICAS

Capítulo I
De las Competencias

De las competencias en general

Artículo 38. Se designarán defensores públicos o defensoras públicas con competencias en materia penal, en la jurisdicción Penal, Militar, Agraria, Laboral, y de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo; de Protección del Niño, Niña y Adolescente; de Responsabilidad Penal del Adolescente; Indígena; Civil; Mercantil; Transito y Contencioso Administrativa, para actuar ante los órganos y entes nacionales, estadales y municipales; el Tribunal Supremo de Justicia y demás competencias que por necesidad del servicio sean creadas.

Sección Primera: De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal

De la designación de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal

Artículo 39. Se designarán defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal para actuar ante los organismos de investigación, Ministerio Público, tribunales de primera instancia en lo penal, Corte de Apelaciones y en la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Rotarán anualmente en sus funciones excepto los y las que actúen ante la Corte de Apelaciones y en la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, salvo disposición expresa del Defensor Público General o Defensora Pública General.

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal para actuar ante los organismos de investigación

Artículo 40. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado I dentro del escalafón. Laborarán por turnos, todos los días y estarán disponibles para atender las necesidades del servicio de la Defensa Pública, en dichas sedes, y sólo se ausentarán por motivo justificado, en cuyo caso deberán ser suplidos o suplidas por otro Defensor Público u otra Defensora Pública.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal para actuar ante los organismos de investigación

Artículo 41. Las atribuciones de estos funcionarios o funcionarias son las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Asentar en el Libro de Actuación ante los órganos policiales, todas las detenciones que se realicen y cualquier observación con relación al detenido o detenida.
3. Entrevistar al detenido o detenida cuando ingrese al respectivo lugar de reclusión. A tal efecto, los funcionarios aprehensores o funcionarias aprehensoras deben informar al detenido o detenida que tiene derecho a comunicarse de inmediato con un Defensor Público o una Defensora Pública de guardia.
4. Orientar al detenido o detenida en cuanto a sus derechos, e informarle que el Estado cuenta con abogados y abogadas especialistas en materia penal, que asumirán su defensa de manera gratuita, si no cuenta con recursos económicos suficientes, o hasta que designe un defensor privado o una defensora privada.
5. Dejar constancia del estado de salud y las condiciones físicas del detenido o detenida.
6. Notificar de inmediato al Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público de guardia de esa circunscripción judicial acerca de cualquier irregularidad que observe por parte de los funcionarios o funcionarias policiales respecto a los detenidos o detenidas.
7. Asistir a los reconocimientos en rueda de imputados e imputadas, bajo el principio de unidad e indivisibilidad de la Defensa Pública, aunque la causa se encuentre asignada a un Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control, y se efectúen en los organismos de investigación, informando al Defensor Público o Defensora Pública de la causa.
8. Permanecer en la sede de los organismos de investigación donde realiza la guardia, hasta cumplir el horario establecido para la misma.
9. Asistir a la evacuación de pruebas anticipadas, evacuación de experticias, inspecciones, registros y cualquier otra cuando sea necesario y se realicen en los organismos de investigación.
10. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal para actuar ante el Ministerio Público y los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control, Juicio y Ejecución

Artículo 42. Estos defensores públicos o defensoras públicas ocupan el Grado II en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, las leyes especiales referidas a la materia, así como la presente Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal para actuar ante el Ministerio Público y los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control

Artículo 42. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Orientar a los ciudadanos citados y ciudadanas citadas por el Ministerio Público para las entrevistas que se realizan con ocasión a las investigaciones, que ameriten asistencia de la Defensa Pública.
3. Asistir a los ciudadanos investigados y ciudadanas investigadas, previa designación del Tribunal de Control para actos de imputación ante el Ministerio Público.
4. Solicitar la práctica de diligencias que considere pertinentes con ocasión a su defensa.
5. Asistir a las audiencias que se efectúen ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control y a cualquier acto que realicen fuera de su sede.

6. Informar al imputado o imputada de manera clara y sencilla sobre las etapas del proceso.
7. Solicitar las medidas alternativas a la prosecución del proceso, si fueran procedentes, siempre y cuando el imputado o imputada manifieste su voluntad de acogerse a una de ellas.
8. Orientar al imputado o imputada sobre el procedimiento por admisión de los hechos.
9. Solicitar las medidas cautelares sustitutivas o la libertad plena, según el caso.
10. Asistir por igual a todos sus defendidos y defendidas.
11. Ejercer las acciones de amparo por la violación de cualquier derecho y garantía constitucional del imputado o imputada.
12. Requerir y asistir a las pruebas anticipadas.
13. Acceder a las actas de investigación una vez designada la defensa e informarle al investigado o investigada todo cuanto proceda.
14. Instruir al imputado o imputada sobre las medidas cautelares impuestas de manera sencilla, explicarle con claridad acerca del estricto deber del cumplimiento de las obligaciones impuestas y la puntualidad en la asistencia a los actos del proceso.
15. Orientar al imputado o imputada sobre las condiciones y las consecuencias del incumplimiento de los acuerdos reparatorios y de la suspensión condicional del proceso.
16. Dar contestación a la acusación presentada por el o la representante del Ministerio Público.
17. Ofrecer las pruebas que favorezcan a su defendido o defendida.
18. Oponer las excepciones a que haya lugar.
19. Solicitar al tribunal la fijación del plazo al Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público, a los fines del acto conclusivo.
20. Solicitar el archivo de las actuaciones y cese de las medidas de coerción personal.
21. Solicitar la práctica de exámenes médicos.
22. Ejercer el recurso de revocación, si fuere el caso, conforme con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.
23. Solicitar copias certificadas de la decisión judicial, especialmente en casos de libertad plena y proveer de un ejemplar a su defendido o defendida.
24. Ejercer los recursos de apelación de autos y de sentencias, y contestar los recursos interpuestos por el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público o la parte acusadora, debiendo informar de ello al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte de Apelaciones para el seguimiento respectivo.
25. Efectuar visita carcelaria a sus defendidos y defendidas una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario, al órgano policial, centro penitenciario o internado judicial donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les competa.
26. Registrar en el Libro correspondiente todo cuanto el defendido o defendida aporte para su defensa, las peticiones que éste o ésta le haga para ser elevadas ante el tribunal o ante la instancia carcelaria, según la materia del asunto, y cualquier otra información que consideren de importancia, la hora en que se efectúa la entrevista, la firma o huella del detenido o detenida en constancia de haberlo entrevistado o entrevistada, al igual que la firma del Director o Directora del centro de reclusión.
27. Solicitar la devolución a su defendido o defendida de sus objetos personales, documentos y demás bienes que hayan sido retenidos por los cuerpos policiales.
28. Cumplir guardias en las sedes de la Fiscalía del Ministerio Público y los Tribunales de Control, incluyendo los días sábados, domingos y feriados.
29. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones del Defensor Público o Defensora Pública con competencia en materia penal para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Juicio

Artículo 44. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Dar contestación a la acusación presentada por el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público o por el acusador o acusadora, cuando se trate de procedimiento abreviado.
3. En casos de procedimiento abreviado, solicitar las medidas alternativas a la prosecución del proceso, si fuera procedente, siempre y cuando el imputado o imputada manifieste su voluntad de acogerse a una de las figuras en ellas contempladas.
4. Orientar al imputado o imputada sobre el procedimiento por admisión de los hechos y acuerdos reparatorios en los casos de procedimiento abreviado.
5. Solicitar el examen y revisión de las medidas de coerción personal o la libertad plena, si fuere procedente.
6. Promover pruebas en caso de procedimiento abreviado.
7. Asistir al sorteo de escabinos o escabinas.
8. Asistir al acto de depuración de escabinos o escabinas o al de constitución de Tribunal Mixto.
9. Intervenir en las audiencias conciliatorias en caso de delitos a instancia de parte.
10. Ejercer el recurso de revocación, si fuere el caso, conforme con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.
11. Solicitar las nulidades, en cualquier estado de esta fase, si fuere el caso.
12. Intervenir en la discusión de las cuestiones incidentales en esta etapa del proceso.
13. Solicitar copias certificadas de la decisión judicial, especialmente en casos de absolución, y proveer de un ejemplar a su defendido o defendida.
14. Entrevistar al acusado o acusada y a los testigos presentados o presentadas por la defensa con la finalidad de preparar el juicio.
15. Oponer las excepciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal en esta fase del proceso.
16. Promover nuevas pruebas de conformidad con la norma adjetiva penal.
17. Objetar las preguntas capciosas y sugestivas de las demás partes, argumentar sus objeciones y contestar las opuestas por el Fiscal o la Fiscal, o el o la querellante.
18. Resumir los puntos principales en los cuales se base su defensa, a los fines de presentarlos en las conclusiones.
19. Hacer uso del derecho a réplica.
20. Velar porque se deje constancia de los aspectos fundamentales de su defensa, en el acta del debate.
21. Interponer el recurso de apelación contra los autos y sentencias, y contestar el recurso de apelación que interponga el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público y el querellante.
22. Ejercer las acciones de amparo ante la violación de cualquier derecho o garantía constitucional del acusado o acusada.
23. Notificar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte de Apelaciones sobre el recurso ejercido en contra de los autos y sentencias.
24. Efectuar visita carcelaria a sus defendidos o defendidas una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario al órgano policial, centro penitenciario o internado judicial donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les competa.
25. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal para actuar ante los Tribunales de Ejecución

Artículo 45. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Asistir al penado o penada en la notificación del auto de ejecución y cómputo de la pena.
3. Solicitar al Tribunal de Ejecución copia certificada del auto de ejecución y el cómputo de la pena impuesta.
4. Verificar porque el cómputo de la pena sea el correcto.
5. Velar porque el penado o penada cumpla la pena en un establecimiento penitenciario cercano a su grupo familiar.
6. Solicitar las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el confinamiento, y asistir a las audiencias que se convoquen a tales fines.
7. Solicitar medida humanitaria si fuera procedente.
8. Solicitar indulto o conmutación de la pena.
9. Solicitar la extinción de la pena.
10. Solicitar la prescripción judicial de la pena.
11. Asistir a las audiencias orales fijadas en esta etapa del proceso para resolver las incidencias que se presenten.
12. Velar por la incorporación del penado o penada en las actividades laborales, educativas, culturales y deportivas que se desarrollen en el establecimiento penal.
13. Solicitar la redención judicial de la pena por el trabajo o el estudio cuando sea procedente.
14. Conocer de la causa hasta la extinción de la pena.
15. Ejercer las acciones de amparo por la violación de los derechos y garantías constitucionales del penado o penada.
16. Ejercer los recursos pertinentes.
17. Velar porque se ejecuten de manera inmediata las órdenes de excarcelación emanadas de los tribunales competentes.
18. Efectuar visita carcelaria a sus defendidos y defendidas una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario al órgano policial, centro penitenciario o internado judicial donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les competa.
19. Cumplir con las guardias en los centros de reclusión y las demás que le sean asignadas.
20. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal para actuar ante la Corte de Apelaciones

Artículo 46. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado III en el escalafón y ejercen sus funciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y cualquier otra ley referida a la materia.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal para actuar ante la Corte de Apelaciones

Artículo 47. Son atribuciones de estos funcionarios o estas funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Defender los recursos de apelación o contestación de estos recursos contra los autos y las sentencias interpuestas por defensores públicos o defensoras públicas con competencia para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control, Juicio y Ejecución.
3. Velar porque las pruebas promovidas se presenten oportunamente.
4. Asistir a la audiencia oral con el objeto de formular sus alegatos, defensas y conclusiones.
5. Interponer el recurso de casación, si fuera procedente.
6. Informar al Defensor Público o Defensora Pública de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la debida antelación, de los recursos que ejerza.
7. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de la Corte de Apelaciones que violen derechos y garantías constitucionales, e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional del amparo ejercido.
8. Remitir copia fotostática de la decisión de la Corte de Apelaciones al Defensor Público o Defensora Pública de la causa.
9. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Sección segunda: De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal militar

Defensores públicos o defensoras públicas

Artículo 48. Son defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal militar, aquellos o aquellas a quienes corresponde ejercer la defensa en procesos administrativos, judiciales y extrajudiciales, relacionados con la jurisdicción penal militar.

De la coordinación

Artículo 49. El Defensor o Defensora General Militar realizará la coordinación entre el Defensor Público General o Defensora Pública General de la Defensa Pública y los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal militar. Asimismo, éstos y éstas estarán obligados u obligadas a cumplir con los principios contemplados en esta Ley para actuar en representación del interés general de la Defensa Pública en procesos militares.

De la información sobre el estado de los procesos militares

Artículo 50. El Defensor o Defensora General Militar y los defensores públicos o defensoras públicas con competencia penal militar deberán informar al Defensor Público General o Defensora Pública General de la Defensa Pública, cuando éste o ésta lo requiera, sobre el estado en que se encuentren los procesos militares. En todo caso, tal información deberá suministrarse por intermedio del Defensor General Militar.

De la designación del Defensor o Defensora General Militar

Artículo 51. El Defensor o Defensora General Militar y los defensores públicos o defensoras públicas con competencia penal militar serán designados y designadas de conformidad con lo establecido en la legislación militar, pero en todo caso se requerirá el visto bueno del Defensor Público General o la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

El Defensor o Defensora General Militar, antes de tomar posesión del cargo, prestará juramento ante el Defensor Público General o Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Sección tercera: De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia agraria

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia agraria para actuar en los procedimientos administrativos y extrajudiciales

Artículo 52. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado I en el escalafón y actúan conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, las leyes especiales referidas a la materia y la presente Ley.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia agraria para actuar en los procedimientos administrativos y extrajudiciales

Artículo 53. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Garantizar el derecho a la defensa de los destinatarios y destinatarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, las leyes especiales referidas a la materia para proteger a quien solicite expresamente la asesoría legal, o cualquier otra actividad de apoyo jurídico.
3. Asesorar y atender a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en todo lo referente a la materia agraria y afines con ésta.
4. Asistir en los procedimientos administrativos o extrajudiciales a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
5. Asistir a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ante los órganos administrativos y extrajudiciales, para la solución de conflictos a través de medios alternativos.
6. Practicar inspecciones de campo y de la agronomía en los sitios requeridos, y levantar las actas correspondientes, con apoyo de profesionales calificados en la materia agrónoma, cuando la complejidad del caso lo requiera.
7. Impulsar la capacitación de los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y materias afines, a través de charlas, talleres, seminarios y foros, en pro del desarrollo rural sostenible, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en materia agraria, con apoyo de profesionales calificados en la materia.
8. Mantener el seguimiento y control de todos los expedientes asignados.
9. Emitir opinión sobre las denuncias realizadas por los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y someterlo a la consideración del órgano competente.
10. Solicitar inspecciones administrativas, avalúos e informes de campos, estudios agrotécnicos y cualquier otra práctica de diligencia, que sirvan de apoyo para la sustanciación del expediente administrativo, previo asesoramiento de profesionales calificados en la materia afín, cuando el caso lo requiera.
11. Asesorar a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, relativo a las cooperativas que se crearen o estuviesen creadas destinadas a la actividad agraria y materia afín.
12. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia agraria para actuar ante los tribunales de Primera Instancia

Artículo 54. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado II en el escalafón y actúan conforme al procedimiento ordinario agrario entre particulares, previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia agraria para actuar ante los tribunales de Primera Instancia

Artículo 55. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Asistir o representar con requerimiento expreso del beneficiario o beneficiaria de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, tanto en su condición de demandante como de demandado o demandada, en todo procedimiento judicial que afecte directa o indirectamente a la actividad agraria.
3. Ejercer de oficio las actuaciones correspondientes, cuando tengan conocimiento de la existencia de amenazas o violaciones de los derechos e intereses legítimos de los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
4. Notificar inmediatamente al Defensor Público o Defensora Pública que corresponda, del ejercicio de los recursos pertinentes.
5. Las que les atribuyan la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, esta Ley y su Reglamento.

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia agraria para actuar ante los tribunales superiores

Artículo 56. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado III en el escalafón y ejercen la defensa en esta instancia del proceso.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia agraria para actuar ante los tribunales superiores agrarios

Artículo 57. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa del recurso de apelación interpuesto.
3. Anunciar el recurso de casación si fuere procedente, remitiendo de manera inmediata la información necesaria a la dependencia competente de la Defensa Pública y al Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante la Sala Especial Agraria del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines que ejerza la defensa oportunamente.
4. Ejercer la acción de amparo constitucional contra las decisiones de los Tribunales Superiores Agrarios que violen derechos y garantías constitucionales, e informar y remitir de manera inmediata al Defensor Público o Defensora Pública con competencia en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de la acción intentada.
5. Asistir a la audiencia oral y consignar los informes respectivos.
6. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Sección Cuarta: De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia laboral

De los defensores públicos o defensoras públicas en materia laboral

Artículo 58. La Defensa Pública de los trabajadores y trabajadoras está establecida en esta Ley, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones.

Atribuciones comunes de los defensores públicos o defensoras públicas en materia laboral

Artículo 59 Son atribuciones comunes de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Asistir, asesorar o representar a los trabajadores o trabajadoras, previo requerimiento expreso.
3. Asistir o asesorar en las consultas que le propongan los trabajadores o trabajadoras, así como las organizaciones sindicales.
4. Asesorar en relación a la legislación del trabajo en los reglamentos, decretos y demás disposiciones que se dicten sobre esa materia, y en la interpretación de los reglamentos internos de las empresas y de los contratos individuales y colectivos.

5. Promover la defensa y vigilancia de los derechos e intereses legítimos, en materia de derecho del trabajo, seguridad social y los tratados internacionales sobre derechos humanos.
6. No podrán convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos, sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.
7. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia laboral para actuar ante las inspectorías del trabajo

Artículo 60. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado I en el escalafón y ejercerán la defensa en los procesos administrativos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y las demás leyes, pactos, tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, afines a la materia.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia laboral para actuar ante las inspectorías del trabajo

Artículo 61. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Asistir a los trabajadores y trabajadoras que así lo requieran en los procesos administrativos. Cuando la causa amerite pasar a la etapa judicial, el Defensor Público o Defensora Pública que haya conocido, comunicará y remitirá la información que tenga sobre el caso a la Unidad Regional de la Defensa Pública, para que sea asignado a un Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la fase inicial del proceso judicial.
3. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia laboral para actuar ante los tribunales de sustanciación, mediación, juicio y ejecución del trabajo

Artículo 62. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado II en el escalafón y ejercerán la defensa en los procesos judiciales de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, y demás leyes, pactos, tratados y convenciones, suscritos y ratificados por la República, afines a la materia.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia laboral para actuar ante los tribunales de primera instancia en sustanciación, mediación, juicio y ejecución del trabajo

Artículo 63. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Presentar demandas a solicitud del trabajador o trabajadora.
3. Asistir a la audiencia preliminar con carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada, en cuyo caso deberá informar a la dependencia competente a los fines de ser sustituido o sustituida.
4. Tendrán carácter de Parte, por lo que representan ante el tribunal al trabajador y a la trabajadora, aunque éste o ésta no se encuentre presente.
5. Ejercer las acciones y recursos que estimen necesarios en su carácter de representante del trabajador y de la trabajadora.
6. No podrá en nombre del trabajador o trabajadora convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos, sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.
7. Informar al Defensor Público o Defensora Pública en materia laboral que actúa ante el Tribunal Superior, de los recursos que haya ejercido.
8. Proponer que sean subsanados los vicios procesales, a través del despacho saneador.
9. Asistir a la audiencia de juicio con carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada, en cuyo caso deberá informar a la dependencia competente a los fines de ser sustituido o sustituida.
10. Apelar cuando el tribunal declare el desistimiento por causas del Defensor Público o Defensora Pública, notificando de inmediato al Defensor Público o Defensora Pública en materia laboral que actúe ante el Tribunal Superior del Trabajo.
11. Interponer el recurso de apelación contra las decisiones dictadas por el tribunal de juicio.
12. Interponer el recurso de hecho ante el Tribunal Superior en caso de que se niegue la apelación o sea oída en un solo efecto.
13. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia laboral para actuar ante los Tribunales Superiores del Trabajo

Artículo 64. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado III en el escalafón y ejercen sus funciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y demás leyes, pactos, tratados y convenciones suscritos y ratificados por la República, afines a la materia.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia laboral ante los Tribunales Superiores del Trabajo

Artículo 65. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa en los recursos interpuestos ante los Tribunales de Primera Instancia.
3. Asistir con carácter obligatorio a la audiencia oral y pública convocada para conocer del recurso de apelación, comunicando de inmediato las resultas de la audiencia al Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia.
4. Ejercer el recurso de control de la legalidad.
5. Anunciar cuando sea procedente el recurso de casación ante el Tribunal Superior del Trabajo.
6. Ejercer el recurso de hecho ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en caso de negativa de la admisión del recurso de casación.
7. Informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, cuando hubiese ejercido un recurso.
8. Ejercer la acción de amparo contra las decisiones de los Tribunales Superiores con competencia en materia laboral que violen derechos y garantías constitucionales, e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional del recurso ejercido.
9. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Sección quinta: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente

Atribuciones comunes de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de protección del niño, niña y adolescente

Artículo 66. Son atribuciones comunes de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes.
2. Asistir y representar a los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial, para hacer valer la defensa de sus derechos e intereses.
3. Promover acuerdos extrajudiciales y judiciales en interés del niño, niña y adolescente.
4. No podrán convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos, sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.
5. Promover acuerdos, conciliaciones extrajudiciales y judiciales, en interés del niño, niña y adolescente.
6. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de protección del niño, niña y adolescente, para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia y las Salas de Juicio

Artículo 67. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado II en el escalafón y ejercen sus funciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, los pactos, tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, y cualquier otra legislación que regule la materia, a los fines de garantizar el interés superior del niño, niña y del adolescente.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de protección del niño, niña y adolescente, para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia y las Salas de Juicio

Artículo 68. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes.
2. Representar y asistir a los niños, niñas y adolescentes en todos aquellos procesos judiciales donde éstos y éstas sean sujetos activos o pasivos.
3. Asistir con carácter obligatorio a la Audiencia de Juicio.
4. Asistir y representar a los niños, niñas y adolescentes en materia de amparo constitucional, cuando sean violados sus derechos y garantías constitucionales.
5. Representar y asistir en los procedimientos de inquisición de paternidad.
6. Representar y asistir en los procedimientos relativos a privación, extinción y restitución de la patria potestad.
7. Representar y asistir en los procedimientos de guarda y alimentos.
8. Representar y asistir en los procedimientos de nombramiento y remoción de tutores, curadores, protutores y miembros del consejo de tutela.
9. Representar y asistir en los procedimientos relativos a divorcio o nulidad del matrimonio cuando ambos o uno de los cónyuges sean adolescentes.
10. Representar y asistir a los niños, niñas y adolescentes en los procesos laborales en los cuales sean trabajadores o trabajadoras.
11. Representar y asistir a los niños, niñas y adolescentes en el caso de que sean patronos o sucesores del patrono.
12. Representar y asistir a los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos relativos a la administración de los bienes.
13. Representar y asistir en las demandas donde esté involucrado el interés del niño, niña y adolescente.
14. Representar y asistir en los procedimientos de adopción y nulidad de adopción.

15. Representar y asistir en los procedimientos en materia sucesoral donde esté involucrado el interés del niño, niña y adolescente.

16. Ejercer los recursos judiciales que estime necesario en interés del niño, niña y adolescente.

17. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

De los defenores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de protección del niño, niña y adolescente ante las Cortes Superiores

Artículo 69. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado III en el escalafón y ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, los pactos, tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República y cualquier otra legislación que regule la materia, a los fines de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de Protección del niño, niña y adolescente para actuar ante las Cortes Superiores

Artículo 70. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes.
2. Ejercer la defensa de los recursos de apelación que hayan interpuesto el Defensor Público o Defensora Pública ante las Salas de Juicio.
3. Asistir a la audiencia oral y pública a los efectos de formalizar el recurso de apelación.
4. Anunciar recursos de casación e informar de inmediato al Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.
5. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de las Cortes Superiores en materia de protección del niño, niña y adolescente que violen derechos y garantías constitucionales, e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional de la acción intentada.
6. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Sección sexta: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con Competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de responsabilidad penal del o de la adolescente para actuar ante las sedes de los organismos policiales, criminalísticos y auxiliares de justicia

Artículo 71. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado I en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, el Código Orgánico Procesal Penal, así como la presente Ley y cualquier otra ley aplicable.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de responsabilidad penal del o de la adolescente para actuar ante las sedes de los organismos de investigación

Artículo 72. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes.
2. Verificar ante los organismos policiales, criminalísticos y auxiliares de justicia, que los y las adolescentes detenidos o detenidas preventivamente se encuentren separados de los adultos.
3. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal que les sean aplicables.
4. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de responsabilidad penal del o de la adolescente para actuar ante el Ministerio Público y los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control, Juicio y Ejecución

Artículo 73. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado II en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, Código Orgánico Procesal Penal, así como la presente Ley y cualquier otra ley aplicable.

Atribuciones de los defensores Públicos o defensoras públicas con competencia en materia de responsabilidad penal del o de la adolescente para actuar ante el Ministerio Público y los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control

Artículo 74. Son deberes y atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de responsabilidad penal del adolescente para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control las siguientes:

1. Orientar a los o las adolescentes citados o citadas por el Ministerio Público para las entrevistas que se realizan con ocasión a las investigaciones, y que ameriten asistencia de la Defensa Pública.
2. Efectuar visita a los defendidos o defendidas una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario al órgano policial o centro de internamiento donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les competa.
3. Asistir y defender al o a la adolescente en las audiencias que se efectúen ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control.
4. Interponer fórmulas de solución anticipada.
5. Solicitar el sobreseimiento provisional o definitivo.
6. Solicitar las medidas cautelares sustitutivas o la libertad plena, según sea el caso.
7. Contestar la acusación presentada por el Ministerio Público o el o la querellante.
8. Oponer las excepciones que el caso amerite.
9. Solicitar la práctica de pruebas anticipadas.
10. Solicitar el cambio de la calificación jurídica, si fuera procedente.
11. Instruir al adolescente sobre el procedimiento por admisión de los hechos.
12. Solicitar las fórmulas de solución anticipada, si fueran procedentes, siempre y cuando el imputado o imputada manifieste su voluntad de acogerse a una de las figuras en ellas contempladas.
13. Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación para el debate.
14. Ofrecer los medios de pruebas necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.
15. Promover las pruebas que se presentarán en la fase de juicio.
16. Ejercer las apelaciones de autos, sentencias y contestar los recursos interpuestos por el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público o la parte acusadora, debiendo informar al respecto al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte Superior para el seguimiento respectivo.
17. Instruir al imputado o imputada sobre las medidas cautelares impuestas de manera sencilla, explicar con claridad acerca del estricto deber del cumplimiento de las obligaciones impuestas y la puntualidad en la asistencia a los actos del proceso.
18. Ejercer la acción de amparo ante la amenaza o violación de derechos o garantías constitucionales del o de la adolescente.
19. Las establecidas en materia de atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal que les sean aplicables.
20. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de responsabilidad penal del o de la adolescente para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Juicio

Artículo 75. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes.
2. Dar contestación a la acusación presentada por el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público cuando se trate de procedimiento abreviado.
3. En casos de procedimiento abreviado, solicitar las fórmulas de solución anticipada, si fuera procedente, siempre y cuando el imputado manifieste su voluntad de acogerse a una de las figuras en ellas contempladas.
4. Orientar al imputado o imputada sobre el procedimiento por admisión de los hechos en los casos de procedimiento abreviado.
5. Solicitar el examen y revisión de las medidas cautelares o la libertad plena, si fuera procedente.
6. Promover pruebas en caso de procedimiento abreviado.
7. Asistir a la audiencia oral.
8. Efectuar visita a los defendidos o defendidas, una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario al órgano policial o centro de internamiento donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les competa, a los fines de orientarlos u orientarlas en todas sus necesidades y requerimientos, así como rendir información sobre el estado y grado de sus causas.
9. Ofrecer nuevas pruebas y ratificar las declaradas inadmisibles dentro del lapso legal establecido para fijación del juicio.
10. Solicitar que le sean practicados al o a la adolescente estudios clínicos cuando del resultado de la investigación se evidencien hechos que recomienden someterlos a los mismos.
11. Ejercer los recursos judiciales procedentes, debiendo informar al respecto al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte Superior para el seguimiento respectivo.
12. Instruir al o a la adolescente del cumplimiento adecuado de la sanción impuesta.
13. Las establecidas en materia de atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal que les sean aplicables.
14. Ejercer la acción de amparo ante la amenaza o violación de cualquier derecho o garantía constitucional del adolescente.
15. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los defensores públicos y defensoras públicas con competencia en materia de responsabilidad penal del o de la adolescente para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Ejecución

Artículo 76. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Efectuar visita a los defendidos o defendidas, una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario al órgano policial o centro de internamiento donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les competa.
2. Ser garante de que el o la adolescente no sea trasladado o trasladada arbitrariamente del centro de internamiento donde cumple la sanción.

3. Velar porque el o la adolescente institucionalizado o institucionalizada no sea incomunicado o incomunicada ni sometido o sometida a castigos corporales.
4. Velar para que los o las adolescentes institucionalizados o institucionalizadas sean incorporados o incorporadas de manera inmediata al sistema educativo.
5. Solicitar las medidas alternativas del cumplimiento de las sanciones que corresponda.
6. Cumplir guardias en los centros de internamiento.
7. Mantener informados, en todo estado y grado del proceso, a los familiares del adolescente.
8. Interponer el recurso de apelación contra autos y sentencias, debiendo informar al respecto al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte Superior para el seguimiento respectivo.
9. Ejercer el recurso de revisión en los casos que fuera procedente.
10. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal que les sean aplicables.
11. Ejercer las acciones de amparo ante la amenaza o violación de cualquier derecho o garantía constitucional del adolescente.
12. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de responsabilidad penal del o de la adolescente para actuar ante las Cortes Superiores

Artículo 77. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado III en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, el Código Orgánico Procesal Penal, así como la presente Ley y cualquier otra norma aplicable.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de responsabilidad penal del adolescente para actuar ante las Cortes Superiores

Artículo 78. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Ejercer la defensa de los recursos que hayan intentado el Defensor Público o Defensora Pública ante los Tribunales de Primera Instancia.
2. Asistir a la audiencia oral y formular los alegatos de defensa a que haya lugar.
3. Promover las pruebas necesarias con referencia al recurso de apelación.
4. Anunciar el recurso de casación si fuera procedente.
5. Informar al Defensor Público o Defensora Pública ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la debida antelación, de los recursos que ejerza.
6. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de las Cortes Superiores con competencia en materia de responsabilidad penal del y de la adolescente que amenacen o violen derechos o garantías constitucionales, e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la acción ejercida.
7. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia penal que les sean aplicables.
8. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Sección séptima: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas de Indígenas

De los defensores públicos o defensoras públicas de indígenas

Artículo 79. El Defensor Público o Defensora Pública de Indígenas, deberá conocer la cultura y derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Preferiblemente deberá ser hablante del idioma indígena del cual proviene, ejerce sus funciones para garantizar la representación y defensa de los indígenas en toda la materia y ante todas las instancias administrativas y judiciales y ocupará el Grado en escalafón según el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas de indígenas

Artículo 80. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Asesorar, asistir y representar jurídicamente a los o las indígenas ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado, pudiendo ejercerlas con apoyo de cualquier otro Defensor Público o Defensora Pública que por su competencia lo amerite.
2. Garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a los indígenas, tomando en cuenta sus prácticas jurídicas y específicas.
3. Aplicar los sistemas normativos en regulación y solución de conflictos internos de tales pueblos, con respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres.
4. Velar por el acceso colectivo indígena al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.
5. Velar por el respeto y enriquecimiento de todos los elementos que configuren la cultura e identidad indígena y combatir cualquier forma de discriminación.
6. Lo previsto en esta Ley no menoscaba el sistema de justicia propio de los pueblos indígenas, tanto en sus instancias, su sistema oral, sus costumbres y tradiciones.
7. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Sección octava: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con Competencia en materia Civil, Mercantil y Tránsito

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Civil, Mercantil y Tránsito

Artículo 81. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado II en el escalafón.

De la competencia en general

Artículo 82. Los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia civil, mercantil y tránsito ejercen la representación judicial; no podrán convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos, sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes. Se rigen por las normas generales de esta Ley y las leyes especiales de la materia.

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia civil, mercantil y tránsito ante los Tribunales Superiores

Artículo 83. Los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia civil, mercantil y tránsito ante los Tribunales Superiores, ocupan el Grado II en el escalafón.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia civil, mercantil y tránsito ante los Tribunales Superiores

Artículo 84. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa en los recursos interpuestos por el Defensor Público o Defensora Pública ante los Tribunales de Primera Instancia.
3. Consignar por escrito los informes respectivos.
4. Promover, en caso de que fuere procedente, las pruebas.
5. Anunciar los recursos que fueren procedentes.
6. Informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de los recursos ejercidos.
7. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de los Tribunales Superiores con competencia en materia civil, mercantil y tránsito que amenacen o violen derechos o garantías constitucionales, e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional de la acción intentada.
8. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Sección novena: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Contencioso Administrativa

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia contencioso administrativa

Artículo 85. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado II en el escalafón, en orden jerárquico de los órganos de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia contencioso administrativa

Artículo 86. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Ejercer la defensa de los particulares en los recursos interpuestos contra los actos administrativos de efectos particulares u omisiones, emanados de la República, estados, municipios, institutos autónomos, entes públicos o empresas, en las cuales el Estado ejerza control decisivo y permanente en cuanto a su dirección y administración, siempre que estos actos u omisiones amenacen o violen derechos o garantías de los ciudadanos y ciudadanas.
2. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de los órganos de la jurisdicción en lo contencioso administrativo, que amenacen o violen derechos o garantías constitucionales de los particulares.
3. Todas aquellas que le atribuyan las normas generales previstas en esta Ley, así como las leyes especiales en la materia, siempre que éstas no invadan las competencias de las instituciones del Estado que por su naturaleza actúen en el proceso.

Sección décima: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los órganos y entes administrativos nacionales y estadales

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia ante los órganos y entes administrativos nacionales y estadales

Artículo 87. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado II en el escalafón, y actuarán conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes y sus Reglamentos.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia ante los Órganos y Entes Administrativos Nacionales y Estadales

Artículo 88. Orientar, asesorar, asistir y representar a las personas, en los procesos ante los órganos y entes administrativos nacionales o estadales, las universidades y demás institutos educativos.

Obligación del funcionario o funcionaria que dirige el procedimiento en otros procesos administrativos, disciplinarios y judiciales

Artículo 89. Para los demás procesos administrativos, disciplinarios y judiciales no previstos en esta Ley, cuando las personas requieran de la asistencia o representación en virtud de un procedimiento en que sean parte, el funcionario o funcionaria público que dirige el procedimiento deberá, con la celeridad del caso, solicitar al Coordinador Regional o Coordinadora Regional de la Defensa Pública, la designación de un Defensor Público o Defensora Pública.

Sección décima primera: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los órganos y entes administrativos municipales

De los defensores públicos o defensoras públicas con competencia ante los órganos y entes administrativos municipales

Artículo 90. Estos funcionarios o funcionarias ocupan en el escalafón el Grado I y ejercen sus funciones ante los órganos y entes administrativos municipales, conforme a las obligaciones comunes para todos los defensores públicos o defensoras públicas y las específicas en materia disciplinaria y administrativa.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia ante los órganos y entes administrativos municipales

Artículo 91. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Ejercer la defensa de las personas que así lo soliciten, ante los órganos y entes administrativos municipales.
2. Ejercer la acción de amparo, cuando sea procedente, ante los tribunales competentes de su jurisdicción por la amenaza o violación de derechos o garantías constitucionales, informando al Defensor Público o Defensora Pública competente.
3. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Sección décima segunda: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas Integrales

Asesoría integral

Artículo 92. En todas las materias y especialmente las relacionadas con creación, registro, funcionamiento de cooperativas, asociaciones sin fines de lucro, fundaciones y cualquier otra forma de organización civil que prevea la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se crean Defensas Integrales. Estas dependencias están conformadas por defensores públicos o defensoras públicas integrales y demás personal que se requiera, de acuerdo con la demanda del servicio y la población del municipio.

De los defensores públicos o defensoras públicas integrales

Artículo 93. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el Grado I en el escalafón y brindarán a todos los ciudadanos y ciudadanas que así lo requieran, la orientación y asesoría jurídica necesaria de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes aplicables.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas Integrales

Artículo 94. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Elevar la cultura jurídica del pueblo.
2. Apoyar la justicia de paz.
3. Asesorar a los ciudadanos y ciudadanas en la solución del conflicto y en las acciones legales para garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos e intereses legítimos.
4. Asesorar en todo lo relacionado con la creación, registro, funcionamiento de las cooperativas, asociaciones sin fines de lucro, fundaciones y cualquier otra forma de organización civil que prevea la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
5. Garantizar la tutela jurídica del derecho a la defensa en los lugares más apartados del territorio nacional.
6. Orientar y referir al ciudadano o ciudadana al Defensor Público o Defensora Pública competente según el caso planteado.
7. Contribuir a la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas sociales.
8. Fomentar la participación ciudadana de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
9. Promover e impulsar la participación de los ciudadanos o ciudadanos en la administración de justicia.
10. Cualquier otra que a criterio del Defensor Público General o Defensora Pública General deba desarrollar.

Sección décima tercera: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con Competencia ante el Tribunal Supremo de Justicia

De la designación de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 95. Los defensores públicos o defensoras públicas con competencia para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Plena, Sala Constitucional, Sala de Casación Penal, Sala de Casación Social, Sala de Casación Civil, Sala Político Administrativa y Sala Electoral, ocupan el Grado IV en el escalafón.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia para actuar ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 96. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia
2. Ejercer la defensa y asistir a las audiencias convocadas por la Sala Constitucional, en las acciones de amparo ejercidas por el Defensor Público o Defensora Pública contra las decisiones de los Tribunales de Segunda Instancia que amenacen o violen derechos o garantías constitucionales, comunicando de inmediato las resultas de la audiencia al Defensor Público o Defensora Pública que ejerció la acción de amparo.
3. Ejercer el recurso de revisión contra las decisiones y procedimientos que de acuerdo al ordenamiento jurídico se ventilen ante la Sala Constitucional, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas causas en los cuales sea parte.
4. Intervenir en la defensa cuando se haya solicitado el avocamiento a una causa determinada, porque se presuma la violación de principios y garantías constitucionales, contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la Ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala.
5. Ejercer la defensa de las apelaciones realizadas contra las sentencias de amparo constitucional y de la acción autónoma de amparo, contra las sentencias que dicten los Tribunales Superiores como Tribunales de Primera Instancia, que decidan sobre la acción de reclamo para garantizar los principios constitucionales.
6. Realizar seguimiento de los recursos de revisión intentados contra las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás Tribunales de la República.
7. Realizar seguimiento de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal, con ocasión a la interposición de acciones autónomas de amparo constitucional.
8. Ejercer la defensa de la acción autónoma de amparo constitucional realizada contra las sentencias de última instancia dictadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando su conocimiento no estuviera atribuido a otro Tribunal.
9. Mantener informada a la dependencia competente de la Defensa Pública en relación a cualquier cambio de jurisprudencia de la Sala Constitucional.
10. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia para actuar ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 97. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa en los recursos de casación y contestación.
3. Ejercer el recurso de revisión contra las decisiones y procedimientos dictados por la Sala de Casación Penal, que de acuerdo al ordenamiento jurídico se ventilen ante la Sala Constitucional, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas causas en las cuales sea parte.
4. Asistir a la audiencia oral y pública convocada para conocer del recurso, comunicando de inmediato los resultados de la audiencia al Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante la Corte de Apelaciones que corresponda.
5. Velar por que los detenidos o detenidas con fines de extradición, que no hablen o comprendan el idioma castellano, sean proveídos de un intérprete público.
6. Solicitar cuando sea procedente, la radicación del juicio.
7. Ejercer el recurso de hecho en caso de la negativa de admisión del recurso de casación.
8. Mantener informada a la dependencia competente de la Defensa Pública de cualquier cambio en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.
9. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia para actuar ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 98. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Formalizar los recursos de casación.
3. Asistir a la audiencia oral y pública convocada para conocer el recurso de casación, donde deberán formular sus alegatos y defensas, de manera pública y contradictoria.
4. Asistir a la audiencia oral y pública convocada para conocer el recurso de control de la legalidad, donde deberán formular sus alegatos y defensas, de manera pública y contradictoria.
5. Promover pruebas en materia laboral, cuando el recurso de casación se base en un defecto de forma en relación a como se realizó un acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia; la promoción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar.
6. Ejercer la defensa en las apelaciones de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo en materia agraria y demás asuntos contenciosos relacionados con la misma materia.
7. Ejercer el recurso de revisión contra las acciones y procedimientos dictados por la Sala de Casación Social que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, se ventilen ante la Sala Constitucional cuando se denuncie la violación de

principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas causas en las cuales sea parte.

8. Ejercer el recurso de hecho en caso de la negativa de admisión del recurso de casación.
9. Mantener informada a la dependencia competente de la Defensa Pública de cualquier cambio de jurisprudencia de la Sala de Casación Social.
10. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia civil, mercantil y tránsito para actuar ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 99. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Solicitar la ejecución de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras.
3. Formalizar el recurso de casación ante la Sala de Casación Civil.
4. Comunicar al Defensor Público o Defensora Pública que actuó en los Tribunales de Segunda Instancia, de las resultas de los recursos que ejerció.
5. Ejercer el recurso de revisión contra las acciones y procedimientos, dictados por la Sala de Casación Civil que de acuerdo al ordenamiento jurídico se ventilen ante la Sala Constitucional, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas causas en las cuales sea parte.
6. Ejercer el recurso de hecho en caso de la negativa de admisión del recurso de casación.
7. Informar a la dependencia competente de la Defensa Pública, de cualquier cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Civil.
8. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de lo contencioso administrativa para actuar ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 100. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer la representación de ausentes y de no comparecientes en los juicios de expropiación o en aquellos que requieran la designación de defensores públicos o defensoras públicas para garantizar el derecho a la defensa.
3. Ejercer la defensa en alzada de las decisiones de los Tribunales Contencioso Administrativo y de los recursos, cuando se demande la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo el acto general que le sirva de fundamento.
4. Ejercer la defensa de las personas que así lo requieran en los juicios de expropiación en los cuales se interponga recurso de apelación.
5. Ejercer los recursos de nulidad, cuando sea procedente, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad de los actos administrativos de efectos particulares de los órganos que ejerzan el Poder Público de rango nacional.
6. Ejercer la defensa en segunda instancia en las apelaciones y demás acciones o recursos contra las sentencias dictadas por los Tribunales Contencioso Administrativo.
7. Comunicar al Defensor Público o Defensora Pública ante el Tribunal Superior las resultas del caso que conoció.
8. Ejercer el recurso de revisión contra las decisiones y procedimientos dictados por la Sala Político-Administrativa que de acuerdo al ordenamiento jurídico se ventilen ante la Sala Constitucional, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas causas en las cuales sea parte.
9. Ejercer el recurso de hecho en caso de la negativa de admisión del recurso.
10. Informar a la dependencia competente de la Defensa Pública de cualquier cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Político-Administrativa.
11. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia electoral para actuar ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 101. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer los recursos contra actos, actuaciones y omisiones relacionados con la constitución, denominación, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, con la designación de miembros de organismos electorales, con el Registro Electoral Permanente, con la postulación y elección de candidatos a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional.
3. Ejercer el recurso de revisión contra las decisiones y procedimientos dictados por la Sala Electoral que de acuerdo al ordenamiento jurídico se ventilen ante la Sala Constitucional, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas causas en las cuales sea parte.
4. Ejercer el recurso de hecho en caso de la negativa de admisión del recurso.
5. Informar a la dependencia competente de la Defensa Pública de cualquier cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Electoral.
6. Las demás que les atribuyan esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR

Participación protagónica

Artículo 102. Toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión de la Defensa Pública, a través de los consejos comunales y las demás formas de organización popular, incluyendo las que corresponden a los pueblos y a las comunidades indígenas y afrodescendientes, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Es obligación de la Defensa Pública facilitar la generación de las condiciones más favorables para garantizar su ejercicio pleno y efectivo.

Participación en formación de las políticas, planes y normas

Artículo 103. La Defensa Pública debe realizar una consulta pública anual para la formulación de sus políticas y planes, así como para la elaboración del proyecto de presupuesto anual. Así mismo, deberá presentar a consulta pública los actos administrativos de carácter normativo o de efectos generales.

La forma, lugar y oportunidad de estas consultas públicas se establecerá en el Reglamento de esta Ley y en la Ley Orgánica de Administración Pública y su Reglamento, en cuanto le sea aplicable.

Rendición pública de cuentas

Artículo 104. La Defensa Pública deberá presentar anualmente ante los consejos comunales y las demás formas de organización y participación social, un informe detallado y preciso de la gestión realizada durante ese período. En tal sentido, deberá brindar explicación suficiente y razonada de las políticas y planes formulados, su ejecución, metas alcanzadas, presupuesto utilizado, así como descripción de las actividades realizadas durante este período.

El contenido y la forma de presentación de estos informes anualmente serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Contraloría Social

Artículo 105 Los consejos comunales y las demás formas de organización y participación social, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, tienen derecho a participar libremente y especialmente a ejercer la contraloría social sobre la gestión de la Defensa Pública. A tal efecto, tienen las siguientes funciones:

1. Vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento con el objeto de contribuir a que los servicios de la Defensa Pública garanticen los derechos humanos de todas las personas.
2. Promover la información, capacitación y formación de las comunidades sobre sus derechos, garantías y deberes relacionados con el Sistema de Justicia y los servicios de la Defensa Pública, especialmente para garantizar su derecho a participar y a ejercer la contraloría social.
3. Velar porque los defensores públicos y defensoras públicas respeten y garanticen los derechos individuales, colectivos y difusos de las personas, familias y comunidades.
4. Notificar y denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan constituir infracciones a esta Ley y su Reglamento, a los fines de iniciar los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar.
5. Intervenir y participar en los Consejos Consultivos de la Defensa Pública.
6. Las demás funciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Consejos Consultivos de la Defensa Pública

Artículo 106. La Defensa Pública promoverá consejos consultivos como medios para la participación protagónica del pueblo en la formulación de políticas y control en la gestión pública. Estos consejos consultivos podrán constituirse con carácter nacional, regional o local, así como por materia o colectivos de personas.

La constitución, organización y funcionamiento de estos consejos consultivos serán determinados mediante acta en el momento de su creación, conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley. Quienes integren estos consejos actuarán de forma voluntaria y con carácter ad honorem y no podrán recibir emolumentos, remuneraciones o beneficios de cualquier naturaleza por dichas actividades.

Garantías de acceso a los servicios

Artículo 107. La Defensa Pública debe garantizar acceso directo y efectivo de todas las personas a sus servicios de orientación, asesoría, asistencia y representación jurídica. A tales efectos, la Defensa Pública deberá:

1. Crear y mantener oficinas, unidades o dependencias administrativas para la prestación de sus servicios, de fácil acceso a las comunidades.
2. Laborar durante todo el año, las veinticuatro horas del día, garantizando la prestación de sus servicios mediante un régimen de guardias presenciales.
3. Mediante el Reglamento se establecerá el régimen de guardias presenciales, conforme a las leyes que rigen la materia.

Acceso a información para la participación popular

Artículo 108. La Defensa Pública deberá suministrar amplia, oportuna y veraz información sobre su organización, funcionamiento y actividades, con el fin de

que el pueblo participe y ejerza control social sobre su gestión pública. A tal efecto, deberá crear un sistema de información que contenga el esquema actualizado de su organización, funcionamiento y régimen de guardias.

A fin de dar cumplimiento a los principios establecidos en esta Ley y su Reglamento, la Defensa Pública deberá establecer y mantener una página en Internet, que contendrá, entre otras, la información contemplada en este artículo, así como un mecanismo de comunicación electrónica con este órgano disponible para todas las personas.

Revocación del Defensor o Defensora Pública a solicitud del usuario o usuaria

Artículo 109. El usuario o usuaria de la Defensa Pública en cualquier estado y grado de la causa podrá revocar al Defensor o Defensora Pública asignado o asignada. En dicho caso, se le reasignará inmediatamente un Defensor Público o Defensora Pública distinto al revocado o revocada.

TÍTULO VII
DE LA CARRERA DEL DEFENSOR PÚBLICO O DEFENSORA PÚBLICA Y DEL RÉGIMEN DE PERSONAL

Capítulo I
De la Carrera de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas

Personal al servicio de la Defensa Pública

Artículo 110. La Defensa Pública está integrada por funcionarios y funcionarias de carrera, funcionarios y funcionarias de libre nombramiento y remoción, contratados, contratadas, suplentes y personal obrero.

Lo que no esté contemplado en esta Ley en materia de personal, será regulado por el Estatuto de Personal de la Defensa Pública.

Ámbito de aplicación

Artículo 111. Las normas relativas al personal de la Defensa Pública son aplicables a los funcionarios y funcionarias de carrera, funcionarios y funcionarias de libre nombramiento y remoción, y a los y las suplentes durante el tiempo de servicio, en los términos establecidos en el Estatuto de Personal.

El régimen aplicable al personal contratado es el establecido en el respectivo contrato y en la legislación laboral.

El régimen aplicable al personal obrero es el previsto en la legislación laboral.

Derecho a la seguridad social

Artículo 112. Los funcionarios y funcionarias de carrera, funcionarios y funcionarias de libre nombramiento y remoción y demás personal de la Defensa Pública, disfrutarán del derecho a la seguridad social en los términos consagrados en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, demás leyes y reglamentos sobre la materia.

Finalidades de la carrera

Artículo 113. La carrera de Defensor Público o Defensora Pública y demás funcionarios y funcionarias, prevista por disposición constitucional, tiene por finalidad asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia, y regular las condiciones para el ingreso, egreso, ascenso, traslado y permanencia en el ejercicio del cargo, así como determinar la responsabilidad disciplinaria de los mismos.

Estabilidad

Artículo 114. Los funcionarios y funcionarias de carrera gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos, en consecuencia, sólo podrán ser destituidos o destituidas mediante un acto administrativo dictado en un procedimiento disciplinario que se le siga con todas las garantías y formalidades que determine esta Ley y el Estatuto de Personal de la Defensa Pública.

Límites a la estabilidad

Artículo 115. La garantía de estabilidad que asegura a los funcionarios y funcionarias de carrera está siempre en función del interés general que se persigue, por lo que cualquier conducta contraria a la misión del servicio dará lugar a la averiguación y sanciones contenidas en esta Ley.

Escalafones

Artículo 116. El escalafón de los defensores públicos o defensoras públicas se conforma desde el Grado I hasta el Grado IV, siendo éste último su mayor jerarquía y los requisitos en cada uno de ellos son los siguientes:

1. Defensor Público o Defensora Pública Grado I. Para ser Defensor Público o Defensora Pública Grado I se deberá cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 23 de esta Ley.
2. Defensor Público o Defensora Pública Grado II. Para ser designado o designada Defensor Público o Defensora Pública en esta categoría, se deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:
3. Haberse desempeñado como Defensor Público o Defensora Pública Grado I por un período no menor de tres años y haber obtenido la aprobación de la evaluación interna correspondiente.
4. Tener por lo menos seis años de experiencia comprobada en la materia para la cual concursa, haber obtenido la aprobación del concurso público y cumplir con los demás requisitos para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública.
5. Defensor Público o Defensora Pública Grado III. Para ser designado o designada Defensor Público o Defensora Pública en esta categoría deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:

   a) Haberse desempeñado como Defensor Público o Defensora Pública Grado II por un período no menor de tres años y aprobar la evaluación interna correspondiente.

   b) Haber obtenido título de especialización o haber desempeñado la docencia por un período mínimo de tres años, y tener por lo menos nueve años de experiencia comprobada en la materia para la cual concursa y haber aprobado el concurso público y cumplir con los demás requisitos para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública.

6. Defensor Público o Defensora Pública Grado IV. Para ser designado o designada Defensor Público o Defensora Pública en esta categoría deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:

   a) Haberse desempeñado como Defensor Público o Defensora Pública Grado III por un período no menor de tres años, haber obtenido el título de especialización y haber aprobado la evaluación interna correspondiente.

   b) Haber obtenido título de especialización en la materia para la cual concursa, tener por lo menos trece años de experiencia comprobada en la materia, haber aprobado el concurso público y cumplir con los demás requisitos para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública.

Méritos para los ascensos

Artículo 117. Para ascender al Grado superior inmediato, el Defensor Público o Defensora Pública deberá aprobar la evaluación interna correspondiente y cumplir con todos los requisitos establecidos en el Estatuto de Personal de la Defensa Pública. Cuando no apruebe la evaluación interna para el ascenso, continuará como titular en la categoría inferior hasta que se abran nuevamente las evaluaciones para el ascenso.

La promoción en el Grado de los defensores públicos o defensoras públicas se hará efectiva si hubiere cargos a proveer. El proceso de ascenso en el escalafón será participado a los interesados mediante resolución dictada por el Defensor Público General o Defensora Pública General.

Los defensores públicos o defensoras públicas en los Grados correspondientes gozarán de los derechos adquiridos, de acuerdo con el cargo y la antigüedad en el servicio, y serán acreedores y acreedoras de reconocimientos en razón de sus méritos.

Capítulo II
De las Condiciones para el Ingreso a la Carrera de Defensor Público o Defensora Pública

Del concurso público

Artículo 118. Para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública se requiere aprobar el concurso público.

Condiciones del concurso

Artículo 119. La Defensa Pública celebrará concurso público para la provisión de los cargos de defensores públicos o defensoras públicas mediante convocatoria pública.

Los concursos públicos estarán fundamentados en los principios de honestidad, idoneidad, eficiencia, y responderán a aspectos de carácter profesional mediante evaluación objetiva de tales condiciones, de acuerdo con el Reglamento Especial que se dictará para tales efectos.

Capítulo III
De las Faltas, Permisos, Licencias y Traslados

De las faltas absolutas

Artículo 120. Se consideran faltas absolutas de los defensores públicos o defensoras públicas, las siguientes:

1. Muerte.
2. Renuncia aceptada.
3. Destitución.
4. Jubilación.
5. Nulidad del nombramiento.
6. Incapacidad física o mental.

De las faltas temporales

Artículo 121. Son faltas temporales de los defensores públicos o defensoras públicas, las siguientes:

1. El goce de licencia o permiso.
2. Comisión de servicio.
3. La suspensión del cargo.
4. El uso del derecho a las vacaciones legales.
5. Una enfermedad u otra causa que impida temporalmente el ejercicio de sus funciones.

De las faltas accidentales

Artículo 122. Son faltas accidentales las que se producen por inhibición o la recusación declaradas con lugar.

De los permisos

Artículo 123. Los funcionarios o funcionarias de la Defensa Pública tendrán derecho a los permisos establecidos en esta Ley y en el Estatuto de Personal de la Defensa Pública.

De las licencias

Artículo 124. El Defensor Público General o Defensora Pública General podrá otorgar licencias al personal adscrito a la Defensa Pública, previa justificación y acreditación del motivo.

De la comisión de servicio

Artículo 125. El Defensor Público General o Defensora Pública General podrá otorgar comisión de servicio al personal para el ejercicio de un cargo diferente, de igual o superior nivel del cual es titular; y para ejercer la comisión de servicio el funcionario o funcionaria deberá reunir los requisitos exigidos para el cargo a desempeñar.

De los traslados

Artículo 126. Los defensores públicos o defensoras públicas podrán solicitar su traslado a otras Unidades Regionales de Defensa Pública de conformidad con el Estatuto de Personal.

Capítulo IV
Del Retiro y la Evaluación

Del retiro de los defensores públicos o defensoras públicas y demás funcionarios o funcionarias

Artículo 127. El retiro de los defensores públicos o defensoras públicas y demás funcionarios o funcionarias, procederá en los siguientes casos:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Incapacidad permanente.
4. Jubilación.
5. Destitución.
6. Reducción de personal.
7. Pérdida de la nacionalidad venezolana.
8. Interdicción de sus derechos civiles y políticos.

De la renuncia

Artículo 128. Los funcionarios o funcionarias de la Defensa Pública se consideran retirados o retiradas cuando hayan manifestado por escrito su voluntad de renunciar, debiendo ser aceptada por el Defensor Público General o Defensora Pública General.

De las jubilaciones

Artículo 129. Tendrá derecho a la jubilación el Defensor Público o Defensora Pública, funcionario o funcionaria o empleado o empleada que labore en la Defensa Pública cuando cumplan con los requisitos establecidos en las leyes que rigen el Sistema de Seguridad Social de la República Bolivariana de Venezuela.

De la incapacidad

Artículo 130. Los funcionarios o funcionarias de la Defensa Pública pueden ser incapacitados o incapacitadas cuando padezcan alguna enfermedad, la cual será determinada de conformidad con lo establecido en las leyes.

De la destitución

Artículo 131. Los funcionarios o funcionarias de la Defensa Pública se consideran destituidos o destituidas del cargo cuando sobre ellos recaiga un acto administrativo que así lo declare, previo procedimiento administrativo disciplinario.

Evaluación

Artículo 132. A los efectos de lograr los objetivos para los cuales ha sido creada la Defensa Pública, los funcionarios o funcionarias serán evaluados o evaluadas periódicamente por la dependencia competente, de acuerdo con las Normas Internas de Organización y Funcionamiento del Órgano y el Estatuto de Personal de la Defensa Pública.

Capítulo V
De las Sanciones

Sanciones disciplinarias

Artículo 133. Los defensores públicos y defensoras públicas y demás funcionarios o funcionarias que cometan faltas en el ejercicio de sus funciones serán sancionados o sancionadas disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurran, de conformidad con esta Ley y el Estatuto de Personal de la Defensa Pública.

Tipos de sanción

Artículo 134. Las sanciones que se podrán imponer a los defensores públicos o defensoras públicas, y a los funcionarios o funcionarias de la Defensa Pública, son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Destitución del cargo.

Amonestaciones

Artículo 135. Son causales de amonestación, las siguientes:

1. Falta de respeto y consideración debida a los superiores, subalternos y compañeros de trabajo.
2. La embriaguez en lugares públicos o expuestos al público.
3. El incumplimiento en forma injustificada del horario preestablecido para el ejercicio de sus funciones.
4. Inasistencia injustificada al trabajo durante tres días hábiles dentro de un lapso de treinta días continuos.
5. No llegar con puntualidad a los actos de las audiencias fijadas en los tribunales u oficinas públicas sin causa justificada.
6. Ausentarse del lugar en donde ejerce sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada.
7. Negarse sin justificación a desarrollar actividades para la buena marcha del servicio.
8. No cumplir con los canales regulares en la tramitación de los asuntos del servicio.
9. Realizar o promover juegos de envite y azar, dentro de las oficinas del servicio, a excepción de aquéllos realizados o promovidos con fines benéficos.
10. No llevar correctamente los libros, inventarios y los expedientes.
11. No dejar constancia en el Libro Diario de sus actuaciones.
12. No presentar oportunamente el informe de sus actividades y estadísticas.
13. No inhibirse oportunamente, estando en conocimiento de estar incurso o incursa en una causal de recusación.

Destituciones

Artículo 136. Son causales de destitución las siguientes:

1. Agresiones físicas o vías de hecho.
2. Incurrir en actos que lesionen la respetabilidad del Poder Judicial o que aun no constituyendo delito comprometa gravemente la dignidad del cargo y la honorabilidad de la Defensa Pública.
3. Solicitar o recibir para sí mismo o misma o para un tercero, préstamos, regalos, dinero u otro tipo de favor o servicio del defendido o defendida, familiares o un tercero.
4. La condena penal que implique privación de libertad.
5. Ejercer activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante.
6. El retardo procesal por causas imputables al Defensor Público o Defensora Pública.
7. Realizar actos propios del libre ejercicio de la abogacía, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.
8. Incurrir en error inexcusable por desconocimiento o ignorancia de la ley.
9. Abandono del trabajo.
10. Abuso de autoridad.
11. Valerse de su condición de servidor público o servidora pública en actividades diferentes a las del ejercicio de su cargo.
12. Tener un rendimiento insatisfactorio de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.
13. Haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en el transcurso de un año.
14. La simulación de enfermedad o invocar causa ficticia, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.
15. Cualquier otra que represente conducta personal o profesional inapropiada a la dignidad del cargo, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones.
16. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los asuntos encomendados y cualquier diligencia de los mismos.
17. Permitir que la sede, equipos y materiales del despacho donde presta sus servicios, sean utilizados para otro fin o cause perjuicio material grave a los bienes de la Defensa Pública.
18. Ausentarse del lugar donde debe cumplirse la guardia asignada sin participar al Coordinador o Coordinadora de la Unidad Regional de Defensa Pública para ser sustituido o sustituida.

Capítulo VI
Del Procedimiento Disciplinario

Del procedimiento disciplinario

Artículo 137. La Defensa Pública ejercerá su potestad disciplinaria atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad y debido proceso.

De la denuncia

Artículo 138. Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un ilícito disciplinario cometido por cualquier funcionario o funcionaria de la Defensa Pública podrá denunciarlo, por cualquier vía, ante la dependencia encargada de la vigilancia y disciplina.

De los procedimientos

Artículo 139. Los procedimientos para establecer las faltas se iniciarán por denuncia o de oficio. Una vez iniciada la investigación, se le notificará al investigado o investigada para que ejerza dentro de los ocho días hábiles siguientes su derecho a la defensa. Vencido este lapso, la Defensa Pública tendrá treinta días hábiles, prorrogables por un tiempo igual, para emitir pronunciamiento sobre la apertura del procedimiento o archivo de la investigación; de este último se notificará a las partes, quienes podrán ejercer el recurso de reconsideración, el cual podrá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto. El recurso se decidirá dentro de los diez días hábiles siguientes. De no producirse decisión dentro del lapso establecido anteriormente, se entenderá que el recurso interpuesto ha sido resuelto en forma negativa.

De la investigación

Artículo 140. En la investigación, así como en la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario la unidad administrativa encargada de la vigilancia y disciplina tendrá las más amplias facultades de investigación. Dentro de la actividad de investigación y sustanciación se podrán realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Suspender del cargo al funcionario o funcionaria investigado o investigada del ejercicio de la función.
2. Citar a declarar a cualquier persona en relación a los hechos.
3. Requerir de las personas relacionadas, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
4. Emplazar, a través de cualquier medio, a toda persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con los hechos. En el curso de la misma, cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que contribuyan al esclarecimiento del caso.
5. Requerir de otros organismos públicos información respecto a las personas involucradas, siempre que la misma no hubiere sido declarada confidencial o secreta, de conformidad con las leyes.
6. Realizar las inspecciones que considere pertinentes.
7. Recavar las demás diligencias y pruebas necesarias.

Del acto de apertura

Artículo 141. El acto de apertura del procedimiento disciplinario será dictado por la Dirección de Recursos Humanos de la Defensa Pública y en él se establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al investigado o investigada para que en un lapso no mayor de diez días hábiles presente su escrito de descargo, con la advertencia de que la falta de presentación del informe no suspenderá la continuación del procedimiento. En el supuesto de que los descargos los formule verbalmente el investigado o investigada, el funcionario o funcionaria designado o designada de la investigación deberá levantar un acta, que una vez leída, suscribirá conjuntamente con el investigado o investigada.

Del vencimiento del término

Artículo 142. Vencido el término para la presentación del escrito de descargo, se abre de pleno derecho un lapso de dieciséis días hábiles para que el investigado o investigada promueva y evacue las pruebas necesarias. Dicha etapa estará dividida de la siguiente forma: cinco días para la promoción de pruebas; tres días para la admisión; y ocho días para la evacuación, prorrogable por un lapso igual, en caso de ser necesario.

De los medios de prueba

Artículo 143. Los medios de prueba serán los establecidos en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y cualquier otro previsto en las leyes, siempre que no sean contrarios a los principios básicos de los procedimientos disciplinarios. No serán admisibles como pruebas las posiciones juradas ni el juramento decisorio.

De la apertura del procedimiento

Artículo 144. Una vez ordenada la apertura del procedimiento, corresponderá a la dependencia encargada de la vigilancia y disciplina, la realización de todas las actuaciones necesarias para la sustanciación del mismo, salvo decidir acerca de la aplicación de las medidas cautelares previstas en esta Ley, las cuales corresponderán al Defensor Público General o Defensora Pública General.

De la conclusión del expediente

Artículo 145. Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, éste se remitirá al Defensor Público General o Defensora Pública General de la Defensa Pública quien, sin perjuicio de que pueda ordenar la práctica de cualquier otra prueba o diligencia que complemente la investigación, previa notificación del investigado o investigada, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

Del recurso de reconsideración

Artículo 146. Contra las sanciones impuestas por el Defensor Público General o Defensora Pública General se podrá ejercer el recurso de reconsideración, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto. El recurso se decidirá dentro de los diez días hábiles siguientes. De no producirse decisión dentro del lapso establecido anteriormente, se entenderá que el recurso interpuesto ha sido resuelto en forma negativa.

Del lapso para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa

Artículo 147. Las sanciones impuestas por el Defensor Público General o Defensora Pública General serán recurribles ante los órganos jurisdiccionales competentes por la materia, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se produzca la notificación del acto.

De la acción disciplinaria

Artículo 148. La acción disciplinaria prescribirá en un lapso de dos años, contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción.

La existencia de un proceso penal sobre hechos que tipifican también faltas disciplinarias, da lugar a la suspensión del proceso disciplinario.

Capítulo VII

De la Inspectoría General de Defensas Públicas

Inspectoría General de Defensas Públicas

Artículo 149. La Inspectoría General de Defensas Públicas es un órgano dependiente jerárquica, organizativa y funcionalmente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. La Inspectoría General de Defensas Públicas es una unidad dirigida por el Inspector o Inspectora General de Defensas Públicas, quien será de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

La Inspectoría General de Defensas Públicas tendrá como función esencial inspeccionar y vigilar, por órgano del Tribunal Supremo de Justicia, a las Defensas Públicas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Atribuciones

Artículo 150. La Inspectoría General de Defensas Públicas tiene las siguientes atribuciones:

1. Realizar inspecciones a las Defensas Públicas y dejar constancia de ello en acta.
2. Atender los reclamos que le formulen acerca del desempeño de la actividad de las Defensas Públicas.
3. Recabar los elementos de convicción en relación a la infracción disciplinaria que se investiga.
4. Solicitar el inicio de los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar ante la Defensa Pública e intervenir en los mismos, sin perjuicio de la potestad disciplinaria de las máximas autoridades de dicho órgano.
5. Las demás que establezca la presente Ley y las demás leyes.

TÍTULO VIII

DEL ARCHIVO Y EL MANEJO DE LA DOCUMENTACIÓN

Del archivo

Artículo 151. El archivo de la Defensa Pública es privado y reservado para el servicio oficial, a excepción de lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Ley y su Reglamento.

Resguardo y confidencialidad de archivos

Artículo 152. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen acceso a los archivos e informes, salvo aquellos documentos que hayan sido declarados confidenciales mediante acto motivado. A los defensores público, las defensoras públicas y demás funcionarios y funcionarias les está prohibido conservar para sí, tomar o publicar copia de papeles, documentos o expedientes del archivo de los despachos respectivos; de igual modo, guardarán secretos sobre las causas que conozcan, salvo para quienes demuestren un interés legítimo, personal y directo, en cuyo caso podrán acceder a sus documentos previa autorización del superior inmediato.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. A la entrada en vigencia de esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones legales que coliden con ella.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ELVIS AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

Exposición de Motivos de la Ley de Disciplina Militar

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y subordinación.

Es una constante histórica, la preocupación institucional por el mantenimiento de la disciplina militar, ya que es el alma y el valor de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. La disciplina militar es la práctica inquebrantable de los deberes militares, se evidencia en todo momento y circunstancia en el hecho de mandar y obedecer, sin menoscabo del respeto a los derechos humanos. Constituye una garantía para el funcionamiento eficiente, empleo útil y moralidad de la organización castrense. Los militares en el uso y ejercicio de la potestad disciplinaria deben fomentar los valores, principios, virtudes militares y el amor a la Patria.

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro del marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, donde se instituye el estado democrático y social de derecho y de justicia, viene adecuándose para los cambios necesarios en el proceso de refundación de la República. En este sentido, es imperativo crear una ley que establezca, desarrolle, tipifique y rija la disciplina militar, la cual a la fecha está establecida en el Reglamento de Castigos Disciplinarios Nº 6, cuyo texto data del 31 de enero de 1949.

En este orden de ideas y a fin de dar cumplimiento al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de marzo de 2011, en la disposición transitoria primera, se crea el Proyecto de Ley de Disciplina Militar con el objeto de regular la conducta del personal militar, a los fines de preservar la disciplina, la obediencia y la subordinación como pilares fundamentales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme al marco constitucional y legal vigente.

La Ley agrupa diferentes instrumentos jurídicos que en materia disciplinaria existen en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Este nuevo instrumento legal proyecta un cambio trascendental en materia de respeto al debido proceso, la dignidad humana y los derechos humanos de los y las militares, en la administración del régimen disciplinario que le es propio. Por ello, la presente Ley se orienta a regularizar el régimen disciplinario militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el cual comprende la determinación de la responsabilidad del personal militar en situación de actividad; la tipificación de las faltas atribuibles a sus integrantes; las medidas disciplinarias y procedimientos disciplinarios aplicable; las autoridades con facultad disciplinaria; así como los derechos, deberes y recursos procedentes a los efectos de garantizar la correcta aplicación de la norma, sin menoscabo de la responsabilidad penal, civil o administrativa a que hubiere lugar.

Esta ley se deja a un lado la práctica del "Arresto" prevista en el Reglamento de Castigos Disciplinarios Nº 6, y su consecuencia directa de privación de libertad, por ser contraria a lo establecido en la Carta Magna, y una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Así mismo, se desarrolla lo relativo a las relaciones jerárquicas, de subordinación, el mando, superioridad, reglas de respeto y camaradería, ello en función de fortalecer los parámetros de la disciplina militar. Para ello se toma en cuenta la clasificación de mando desarrollada en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, entendiendo que el mismo le corresponde al Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y a los Oficiales de Comando a quienes éste se lo confiera.

Respecto a las consideraciones de las faltas, según su magnitud se adecuó la norma a la realidad de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana ajustándola a nuevas situaciones que van contra la disciplina militar y que no están actualmente tipificadas como faltas.

Por otro lado se limitó la discrecionalidad en cuanto a la aplicación de las medidas disciplinarias, en lo atinente a las facultades correctivas de acuerdo al grado que se ostente. Así mismo, se establecen los requisitos de la orden de medida disciplinaria, como acto administrativo que sirva de modelo único a todos los componentes militares. Igualmente, establece los deméritos de acuerdo al grado, jerarquía y a la medida disciplinaria aplicada.

En este mismo tenor y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 Constitucional, se desarrolla el "Procedimiento disciplinario breve y el procedimiento disciplinario ordinario" para la determinación de responsabilidades, los cuales se aplicarán con preferencia a lo establecido en otras leyes siendo éste un aporte significativo en el ámbito militar dirigido a preservar el debido proceso y el derecho a la defensa como principios fundamentales, tendentes a resguardar las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr la tutela legal efectiva.

Se amplía el derecho a queja, el cual debe ejercerse cuando se imparta una orden que sea contraria a los derechos humanos o que afecten la integridad personal y honorabilidad del militar.

Otro aspecto de transcendental importancia es la reafirmación del principio del derecho a la defensa, al incluir dentro del texto normativo los recursos administrativos que asisten al personal militar como medida de impugnación a los actos administrativos sancionatorios de efectos particulares, a fin de permitir la modificación, o anulación del acto administrativo disciplinario que afecte o lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos personales y directos.

Finalmente se delega el control sobre el régimen disciplinario a la máxima autoridad militar del ente, quien podrá, previo el procedimiento establecido modificar o anular los actos administrativos disciplinarios.

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

LEY DE DISCIPLINA MILITAR

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES, VALORES, VIRTUDES Y DEBERES MILITARES

Capítulo I
De las Disposiciones Fundamentales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la conducta del personal militar en situación de actividad y de la Milicia Bolivariana en situación de movilización, a los fines de preservar la disciplina, la obediencia y la subordinación como pilares fundamentales de la Fuerza Amada Nacional Bolivariana y la preeminencia de los derechos humanos, así como establecer los procedimientos a seguir para la imposición de las sanciones correspondientes.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplican al personal militar en situación de actividad de la Fuerza Armada Nacional

Bolivariana, así como al personal de la Milicia Bolivariana en situación de movilización.

Se exceptúan a los cadetes y alumnos quienes se regirán por las disposiciones que al efecto sean aplicadas por los institutos de formación respectivos, cumpliendo estrictamente los postulados de la presente Ley.

Disciplina militar

Artículo 3. La disciplina militar es el estado de acatamiento y obediencia voluntaria que existe dentro de la institución militar y que se manifiesta como el pronto y voluntarioso cumplimiento de todas las órdenes impartidas, el respeto a los valores de la carrera militar y la exacta observancia de las leyes y reglamentos establecidos para los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

El interés del servicio exige una disciplina, pero al mismo tiempo digna y paternal. Las palabras, gestos o actos ofensivos, así como las sanciones no autorizadas ni previstas en la presente Ley y demás instrumentos jurídicos que rigen la materia son prohibidos.

Manifestación de la disciplina militar

Artículo 4. La disciplina militar se manifiesta por medio de la subordinación y obediencia del subalterno al superior, siendo la mejor garantía del cumplimiento de la elevada tarea de la institución armada.

Fortalecimiento de la disciplina

Artículo 5. Nada contribuye más al fortalecimiento de la disciplina, que los frecuentes ejemplos de los superiores en el cumplimiento fiel, puntual y consiente del deber; que su preparación profesional, compostura y decoro en el servicio y fuera de servicio; que la severidad, tanto físico como moral para consigo mismo y que la práctica constante de las virtudes militares.

Subordinación

Artículo 6. La subordinación es la relación de sujeción que existe entre un o una militar con relación a otro u otra de mayor empleo, grado, jerarquía o antigüedad, facultado para emitir órdenes relacionadas con el servicio y cuyo acatamiento representa la máxima expresión de disciplina dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Régimen disciplinario militar

Artículo 7. El régimen disciplinario militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana comprende la determinación de la responsabilidad del personal militar en situación de actividad o al personal de la Milicia Bolivariana en situación de movilización, las diferentes faltas atribuibles a sus integrantes, procedimientos disciplinarios, medidas disciplinarias aplicables y autoridad competente para imponerlas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa a que hubiere lugar.

Mando

Artículo 8. El mando es la autoridad legal conferida al o a la oficial efectivo para ejercer las atribuciones que por nombramiento o circunstancia excepcional, de acuerdo a la Ley, le corresponde en el ejercicio de sus funciones.

Mando en actos del servicio

Artículo 9. En toda comisión de servicio que participen oficiales de diferentes categorías, el mando de la misma será ejercido por el o la oficial efectivo más antiguo que designe el o la comandante de la unidad, o su equivalente, establecimiento, cuartel o instalación militar, quien responderá ante éste o ésta por el cumplimiento de la misión asignada.

Debido proceso

Artículo 10. El debido proceso se aplica a todas las actuaciones administrativas disciplinarias, conforme a lo establecido en la Constitución y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo II
De los Valores, Virtudes y Deberes Militares

Valores militares

Artículo 11. El cumplimiento y fiel observancia del deber y de las leyes, el amor a Dios y a la Patria, el ideario histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar, el honor militar, la verdad, la abnegación, la vocación de servicio, la justicia, la lealtad, la responsabilidad, la solidaridad, el pundonor, dar el ejemplo, la libertad y la honestidad son valores que el personal militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana debe observar en todo momento.

Honor militar

Artículo 12. El honor militar es el conjunto de cualidades morales adquiridas y practicadas por el personal militar en situación de actividad de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las virtudes y el cumplimiento exacto de sus deberes.

La verdad

Artículo 13. La verdad debe ser un culto para el o la militar de cualquier graduación, siendo tanto más grave la falta de veracidad cuanto mayor jerarquía tenga quien la cometa. La ambigüedad debe eliminarse del lenguaje hablado o escrito del o la militar.

Abnegación

Artículo 14. El o la militar debe ejercer las funciones de su empleo con verdadero espíritu de desprendimiento y sacrificio personal, en función del amor a la Patria y los más altos intereses del Estado.

Lealtad

Artículo 15. La fidelidad a las normas y valores que rigen la carrera militar, deben servir de guía en las relaciones del o la militar, porque el engaño y el abuso hacia el o la superior, el o la compañero, el o la subalterno, implican quebrantamiento del honor militar y por ende de la disciplina.

Deberes militares

Artículo 16. El personal militar en servicio activo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene los siguientes deberes:

1. No quejarse nunca de las fatigas que sufran ni de las comisiones que se les ordenen.
2. Puntualidad y esmero en todo acto del servicio.
3. No excusarse del servicio para el que se les nombre, aunque haya en el peligro cierto.
4. Los superiores no deberán nunca disculparse con la omisión de sus inferiores en los asuntos en que sean directamente responsables.
5. Nadie estará obligado a hacer más de lo que se le ordene; pero en todos los accidentes y ocurrencias imprevistas, los militares deberán tomar el partido más conveniente a sus banderas y elegir siempre, en caso de duda, al que sea más digno del honor militar y más favorable a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
6. El militar a quien se vea en todas partes obrando en nombre del deber de todos, tendrá una autoridad moral indiscutible y más libremente aceptada.
7. Cultivar su intelecto para estar en aptitud de apreciar debidamente toda situación; el carácter, para tomar con rapidez una decisión y la abnegación para regular la acción de las anteriores cualidades.
8. Practicar y enseñar a sus subordinados el cumplimiento del deber cívico, que es la base de los deberes militares.
9. La igualdad será absoluta entre todos los militares ante el cumplimiento del deber.
10. La Discreción en actos del servicio dura para el militar toda la vida. En consecuencia, no se debe sostener conversaciones ni correspondencia que den lugar a informaciones que puedan ser maliciosamente aprovechadas.
11. Observar y conocer las costumbres, capacidad, aplicación y exactitud en el servicio de sus subordinados.
12. Cuidará de la armonía que debe reinar entre ellos, y vigilará si cumplen con las obligaciones de su empleo o cargo. De ese modo conocerá la aptitud, disposición y verdadero concepto a que cada uno es acreedor y estará en capacidad de aplicar con acierto en las faltas que notare, la sanción más conveniente para su corrección.
13. Obedecer a sus superiores; pero en tal caso éstos deben, en cambio, evitar la práctica de actos que puedan perjudicar el cumplimiento de deberes o el desempeño de funciones a que están obligados sus subordinados.
14. Castigar o reprimir faltas no como una prerrogativa, su ejecución se exige en vista de la necesidad que tiene la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en mantener una disciplina a toda prueba.

    En consecuencia, es lícito que todo militar pueda hacer advertencias a sus inferiores cuando los encuentre cometiendo irregularidades a que no lleguen a constituir faltas.
15. Conocer, cumplir y hacer cumplir sus deberes y derechos de acuerdo a lo establecido en la Constitución y leyes de la República Bolivariana de Venezuela, reglamentos y demás instrumentos jurídicos que le sean aplicables.

Principios de la ética profesional

Artículo 17. Cumplir sus deberes de acuerdo con los principios de la ética profesional, la vida de cuartel será un poderoso factor, para la formación y desarrollo de la familia militar, cuya cohesión hay que buscar por medio de un sentimiento mutuo de cariño entre sus miembros.

Recordar siempre las gloriosas tradiciones nacionales, trabajando en común en bien del servicio, todos se estiman cada vez más y prestan, recíprocamente, en la paz y en la guerra, la necesaria colaboración para facilitarse su vida y para sacrificarse por la patria cuando ello fuese necesario.

Justicia e imparcialidad

Artículo 18. Las sanciones deben ser aplicadas con la más estricta justicia e imparcialidad, absteniéndose de toda manera o expresión injuriosa o violenta, y nunca como una manifestación de odio o de pasión.

Es necesario que los subordinados tengan la convicción, de que el superior no usa las sanciones disciplinarias para satisfacción propia, sino que se inspira únicamente en el sentimiento del deber y en el mejor servicio, buscando una verdadera corrección del culpable y dar un ejemplo razonable a los demás.

Deber moral

Artículo 19. El o la militar debe observar y hacer cumplir en todo momento los principios y valores que le impone la práctica del deber y del bien común. El egoísmo, la vanidad y la ambición desmedida comprometen la autoridad moral que requiere todo superior para lograr de sus subordinados la obediencia y buena voluntad en todo lo relativo al servicio.

Solidaridad

Artículo 20. La solidaridad son acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida, la paz, el orden y la seguridad de la Nación.

Moral militar

Artículo 21. El o la militar debe tener siempre presente que es cuestión de dignidad y ética profesional no incurrir en hechos que lo o la desprestigien ante la institución militar y la sociedad. Por tanto, considerará que es un asunto de verdadero compromiso el evitar, muy particularmente, la comisión de actos que desdigan de su condición profesional y lo hagan merecedor de medidas disciplinarias.

Virtudes militares

Articulo 22. El valor, la buena fe, la rectitud y el decoro, constituyen las más altas virtudes para el personal militar en situación de actividad de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por tanto, no puede ser militar el cobarde, el que carezca de dignidad, pundonor, ni el de relajada conducta, pues mal puede ser guardián de la libertad, honra e independencia de su patria, quien tema al sacrificio y ultraje sus armas con infames vicios.

Signos exteriores de respeto

Artículo 23. El o la militar en toda circunstancia, está obligado u obligada a practicar el saludo militar a sus superiores, aunque éstos o éstas vistan traje de civil. Para tal fin, cuando se dirija a un o una superior, debe anteponer el adjetivo posesivo "mi" y seguidamente el grado o jerarquía.

El o la subalterno, independientemente del lugar, circunstancias o situación en que se encuentre, debe saludar al o a la superior, y éste o ésta debe devolver el saludo. A igual grado, debe saludar primero el de menor antigüedad.

Las demostraciones de consideración y respeto son obligatorias entre los y las militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, siendo extensivas a los y las militares en situación de reserva activa y a los y las militares extranjeros y extranjeras.

Camaradería militar

Artículo 24. La camaradería militar se sustenta en la solidaridad, el respeto mutuo y la consideración que debe existir entre los militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y se manifiesta en las buenas relaciones interpersonales.

Reglas de trato

Artículo 25. Los y las militares, cualquiera sea su categoría dentro o fuera del servicio, deben fomentar las relaciones de respeto y camaradería, contribuyendo así al empleo eficiente de la unidad o dependencia a la cual pertenecen y al cumplimiento de la misión asignada.

En todos los actos concernientes al servicio se debe mantener el respeto y la consideración debida a la autoridad militar que ejerza el mando, aun cuando éste recaiga sobre un o una oficial efectivo de menor graduación; de igual forma será el trato hacia el o la oficial de mayor grado.

Cualidades del o la militar

Artículo 26. El o la militar, cualquiera sea su grado, jerarquía, antigüedad o empleo, debe ser culto o culta en su trato, aseado o aseada en su traje, marcial en su porte, respetuoso o respetuosa con el o la superior, atento o atenta con el o la subalterno, severo o severa en la disciplina, exacto o exacta en el deber e irreprochable en su conducta.

Expresión del o la militar

Artículo 27. El o la militar en situación de actividad debe expresarse con un lenguaje claro, sencillo, preciso y sin ambigüedad, con la firmeza y el carácter necesario para la mejor comprensión de la orden impartida.

Las órdenes deben impartirse en términos claros, precisos y concisos, debiendo ser razonable, oportuna y acorde a los actos y necesidades relativos al servicio.

Compromiso

Artículo 28. Los y las militares deben en todo momento tomar la acción más conveniente a los altos intereses del Estado y elegir siempre la que sea digna al honor militar, conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico vigente.

Obligación de informar

Artículo 29. El o la superior que ha presenciado o tenido conocimiento de una falta y no tenga la facultad para sancionar, está en la obligación de informar de manera inmediata y por escrito a quien tenga facultad para hacerlo. El o la superior que sanciona debe comunicar por escrito las acciones tomadas a quien informó la comisión de la falta.

Prevención de faltas

Artículo 30. El o la superior procurará prevenir las faltas de sus subordinados o subordinadas y, principalmente, evitará, todo motivo que pueda provocarla. No debe imponer una sanción cuando se encuentra en estado de exaltación o sin averiguar plenamente la falta cometida, esto puede traer como consecuencia una sanción injusta.

Para obtener este resultado, los o las superiores deberán recordar a cada instante que son, ante todo, educadores y educadoras y que en tal concepto su deber esencial consiste en prevenir antes que castigar, dando de por sí ejemplo manifiesto de disciplina, trabajo y eficiencia.

Dentro de este criterio, la unidad mejor conceptuada no será aquella en que se haya hecho uso desmedido de los castigos, sino aquella en que se logren sólido resultados materiales, morales e intelectuales sin necesidad de recurrir sino excepcionalmente a las sanciones disciplinarias.

Prohibición de sancionar en presencia de un superior

Artículo 31. Los o las militares facultados para imponer sanciones, deben abstenerse de hacerlo en presencia de un o una superior. Solo puede procederse en tal sentido, cuando el o la superior concede la autoridad para ello o cuando lo ordena expresamente.

Asimismo, el o la que haya dado cuenta de la falta de un subalterno directo o una subalterna directa y al o a la cual no le hayan impuesto sanción, debe desde ese momento, abstenerse de toda providencia al respecto hasta que reciba órdenes del o la superior al cual se haya dirigido.

Advertencia

Artículo 32. La advertencia es la acción orientadora, reflexiva, preliminar, verbal y particular que el o la superior hace al subordinado o subordinada para prevenirlo o prevenirla de la comisión de una falta, a fin de que tome conciencia de su actuación y corrija su conducta. En consecuencia, es lícito que todo o toda militar pueda hacer observaciones a los subordinados o subordinadas cuando los o las encuentre cometiendo irregularidades que no llegaren a constituir faltas.

TÍTULO II
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR
Capítulo I
De las Faltas Disciplinarias
Sección primera: clasificación de las faltas

Falta disciplinaria

Artículo 33. Es todo acto u omisión del o la militar en servicio activo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, así como al personal de la Milicia Bolivariana en situación de movilización, que implique la transgresión simple de los deberes, obligaciones, prohibiciones y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, la cual trae como consecuencia la aplicación de las medidas disciplinarias aquí previstas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que haya lugar.

Clasificación de las faltas

Artículo 34. Las faltas a la disciplina militar se clasifican en:

1. Leves.
2. Medianas.
3. Graves.

Faltas leves

Artículo 35. Son faltas leves:

1. El retardo injustificado.
2. No comunicar el cumplimiento de la orden recibida al o a la superior correspondiente.
3. Tomar parte en competencias deportivas, culturales, académicas o artísticas, sin la debida autorización.
4. Permanecer en un establecimiento o instalación militar donde no preste servicio, sin permiso o consentimiento del respectivo comandante o comandanta, jefe o jefa.
5. Conversar, perturbar o generar ruidos en reuniones o actos del servicio.
6. Fumar en lugares no autorizados o en presencia del o la superior sin su consentimiento.
7. Presentarse con uniforme distinto al indicado, en actos sociales o del servicio.
8. No mostrar a un o una superior que así lo requiera, la boleta de permiso.
9. No portar los documentos de identidad personal y militar.
10. Impedir por cualquier medio, la inspección al entrar o salir del establecimiento o instalación militar.
11. Ingresar a un área de la unidad, establecimiento o instalación militar cuyo acceso esté restringido o prohibido.
12. Incumplir las normas de tránsito en la unidad o establecimiento o instalación militar.
13. No observar las normas de educación y de buenas costumbres.
14. No manifestar los signos exteriores respeto al superior, en todo lugar y circunstancia.
15. Ser descuidado o descuidada en su aseo personal o perjudicar el de sus compañeros, en todo lugar y circunstancia.
16. Facilitar a terceros, objetos materiales o equipos que no estén a su cargo o no le pertenezcan, sin la debida autorización u orden superior.
17. Ejercer actividades civiles, cargo o función ajena a la profesión militar, sin permiso de la autoridad militar competente.
18. Ser descuidado o descuidada en la conservación de equipos, vehículos, armas, municiones, alojamiento o utensilios que estén a su cargo.
19. Destruir o dañar bienes pertenecientes o asignados a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, cuando su valor no exceda de cinco unidades tributarias (5 U.T.).
20. Vestir de civil de manera no acorde con el decoro, respeto y ejemplo que debe representar para la sociedad un miembro activo de la Fuerza Armada Bolivariana.
21. No ser diligente en el cumplimiento de las tareas asignadas.
22. No presentarse a su superior inmediato al término de una licencia, permiso, reposo médico o comisión.
23. Incumplir las disposiciones reglamentarias para izar o arriar la bandera o insignia de autoridad.
24. Permitir la permanencia de subalternos o subalternas que no porten el uniforme previsto para una ceremonia, evento, acto oficial o socia.
25. No presentarse el o la militar al inicio de las labores diarias a su jefe inmediato o jefa inmediata, a fin de dar parte de las novedades.
26. Incumplir las disposiciones establecidas para el uso de uniforme, prendas militares, corte de cabello y presentación personal dentro y fuera de la dependencia militar.

Una vez apreciados y valorados los hechos como falta leve y de no existir agravantes, éstas deben ser sancionadas con amonestación.

Faltas medianas

Artículo 36. Son faltas medianas:

1. No aplicar la medida disciplinaria correspondiente a las faltas que cometan sus subalternos o subalternas.
2. No informar de manera inmediata a la autoridad militar competente del cometimiento de una falta, cuando no se tenga la facultad para sancionar.
3. No informar a tiempo a su superior inmediato la imposibilidad de comparecer a la unidad, establecimiento o instalación militar; o a cualquier otro acto del servicio a que estuviere designado o designada, siempre que esta omisión no ocasione daños graves o irreparables.
4. Dejar de cumplir o de hacer cumplir las prescripciones reglamentarias en la esfera de sus atribuciones.
5. No tomar previsiones dentro de sus facultades ante cualquier novedad que altere el servicio.
6. Usar pulseras, leontinas, zarcillos, collares, anillos, lentes, gargantillas, calzado o cualquier otro accesorio que altere el uniforme, el porte y marcialidad del o la militar.
7. Manifestar disgusto o tibieza en el servicio.

8. Formular quejas sin observar los trámites reglamentarios.
9. Interponer los recursos administrativos omitiendo el procedimiento legalmente establecido.
10. Desatender cualquier actividad de la unidad, establecimiento o instalación militar o acto de servicio que le haya sido asignada.
11. Dar razones irrespetuosas al o a la superior.
12. No presentarse en los plazos establecidos en la unidad, establecimiento, instalación militar, o autoridad ante la cual haya sido nombrado o nombrada para empleo o comisión.
13. Eludir el cumplimiento de compromisos de orden moral o legal asumidos expresamente.
14. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública estando uniformado.
15. Permanecer fuera de la unidad, establecimiento o instalación militar donde preste servicio, en horas laborables, sin permiso del o la superior inmediato.
16. Solicitar prórroga de un permiso por sí o por intermedio de terceras personas, por cualquier medio; sin causa justificada.
17. Objetar una medida disciplinaria sin observar el procedimiento establecido en la presente Ley.
18. Conducir vehículos automotores, naves y aeronaves sin tener la documentación, acreditación y permiso vigente.
19. Realizar trabajos técnicos en vehículos, naves o aeronaves militares de uso administrativo o protocolar sin tener las acreditaciones o certificados correspondientes.
20. No observar las medidas de seguridad previamente establecidas en los actos del servicio, dentro o fuera de la unidad.
21. Destruir o dañar intencionalmente bienes pertenecientes o asignados a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, cuando su valor sea superior a cinco unidades tributarias (5 U.T.) e inferior a quince unidades tributarias (15 U.T.).
22. Perder la credencial de identificación militar, por descuido.
23. Efectuar modificaciones a la confección original del uniforme militar, que vayan en contra de lo establecido en la normativa respectiva.

Una vez apreciados y valorados los hechos como falta mediana y de no existir agravantes éste o ésta deberá ser sancionado o sancionada con sanción simple.

Faltas graves

Artículo 37. Son faltas graves:

1. Practicar o promover actos o ritos religiosos en la unidad, instalaciones o establecimientos militares, sin la debida autorización por escrito.
2. No observar en el desempeño del servicio de centinela los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos correspondientes, sin que ello afecte la seguridad de la unidad.
3. Distraer al centinela durante su servicio.
4. Ocultar, encubrir o falsear la verdad en cualquier asunto o acto del servicio.
5. Fomentar la discordia o la enemistad entre superiores, compañeros, compañeras, subalternos o subalternas.
6. Ser cómplice o encubridor de una falta contra la disciplina militar cometida por un o una superior, compañero, compañera, subalterno o subalterna.
7. Maltratar animales.
8. Valerse del anonimato con el fin de desacreditar u ofender al o a la superior, compañero, compañera, subalterno o subalterna.
9. Omitir, el o la comandante de unidad o jefe o jefa de dependencia, o equivalente, que estando en conocimiento de una falta cometida por un subalterno, los procedimientos establecidos para sancionar o poner en conocimiento de dicha situación a la autoridad militar que pueda evaluarla y sancionarla.
10. Participar, promover o difundir videos, propagandas u otros medios audiovisuales, fotográficos, impresos e informáticos, donde se presenten situaciones que atenten contra de la moral y las buenas costumbres.
11. Permitir que personas privadas de libertad bajo su custodia conserven en su poder objetos que puedan causar daños.
12. Fraternizar con personas privadas de libertad bajo su custodia.
13. Ingresar en unidad, establecimiento o instalación militar donde no preste servicio, fuera del horario establecido o después del toque de silencio, sin la debida autorización.
14. Participar en hechos contrarios al orden legal establecido, que alteren el orden público y afecten la reputación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
15. Formular queja infundada en perjuicio de los o las superiores, compañeros, compañeras, subalternos o subalternas.
16. Dificultar o impedir al o a la subalterno la presentación de queja, recurso o novedad.
17. Destruir o dañar intencionalmente bienes pertenecientes o asignados a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, cuando su valor sea superior a quince unidades tributarias (15 U.T.).
18. Facilitar con fines de lucro a terceros, bienes y recursos financieros pertenecientes o asignados a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
19. Facilitar armas o municiones pertenecientes o asignadas a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para un uso distinto al legalmente establecido, sin menoscabo de la responsabilidad penal correspondiente.
20. La arbitrariedad comprobada dentro y fuera de los actos del servicio.
21. Promover situaciones para no cumplir una orden superior o para retardar su ejecución.
22. Dejar de cumplir una orden por negligencia.
23. No presentar los informes requeridos por el o la superior facultado, en el tiempo establecido.
24. Asumir compromisos utilizando el nombre de la institución sin estar debidamente autorizado.
25. Solicitar apoyo en nombre de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en materia de recursos financieros, bienes o servicios, sin estar debidamente autorizado o autorizada.
26. Cambiar el servicio para el cual fue designado o designada sin autorización del o de la superior competente.
27. Desempeñar servicio o comisión para el cual no ha sido formalmente designado o designada por el o la superior competente.
28. No desempeñar el servicio, función o comisión para la cual ha sido formalmente designado o designada, sin causa justificada.
29. Atribuirse la representación de autoridades militares o civiles, sin estar debidamente autorizado o autorizada.
30. Formular reclamos colectivos o atribuirse la representación de militares o civiles.
31. Utilizar vehículos, naves o aeronaves militares de uso administrativo de la unidad, establecimiento o instalación militar, sin la debida autorización.
32. Emplear la coacción para inducir o impedir el trámite de queja o reclamo contra el o la superior, subalterno, subalterna, compañero o compañera.
33. Solicitar o aceptar dinero, bienes o servicios en contraprestación a actos del servicio.
34. Utilizar vestuario y prendas militares en detrimento del decoro militar.
35. Modificar, alterar, destruir, sustraer o borrar información registrada en equipos o archivos, sin la debida autorización.
36. Practicar el agiotismo entre militares.
37. Contraer deudas con superiores, compañeros, compañeras, subalternos o subalternas que afecten la disciplina o el buen desempeño en la unidad.
38. Practicar actividades comerciales de cualquier tipo dentro y fuera de las instalaciones militares en horario laborable.
39. Tomar parte en juegos prohibidos formalmente o efectuar apuestas dentro de la unidad, establecimiento o instalación militar.
40. Ingerir bebidas alcohólicas dentro de la unidad, establecimiento o instalación militar, sin autorización de la autoridad competente.
41. Portar arma de fuego orgánica no asignada, dentro o fuera de la unidad, establecimiento o instalación militar, sin estar debidamente autorizado o autorizada.
42. Portar arma de fuego no reglamentaria sin el debido permiso emitido por el organismo competente.
43. Accionar arma de fuego por descuido o dispararla sin necesidad.
44. Ejecutar toques o hacer señales que alteren el buen servicio, sin orden o autorización del o de la superior.
45. Divulgar noticias o imágenes que dé lugar a alarma injustificada.
46. Difundir opiniones, noticias o imágenes en perjuicio de la moral y buenas costumbres de los militares o civiles.
47. No observar las normas de respeto a la dignidad y los derechos humanos relacionados con detenidos bajo su custodia.
48. Autorizar visitas a detenidos sin permiso de la autoridad competente.
49. No notificar de manera inmediata a la autoridad militar correspondiente cualquier condición médica que limite o afecte su estado general de salud y el cumplimiento cabal del servicio.
50. Entrar o salir de la unidad, establecimiento o instalación militar, por lugares o sitios que no estén destinados para ello.
51. Entrar o salir de la unidad, establecimiento o instalación militar, cuando los accesos se encuentren cerrados, siempre que no tenga la autorización correspondiente.
52. La permanencia no autorizada y sin justificación fuera de la unidad, establecimiento o instalación militar, donde preste servicio.
53. Exceder los lapsos de los permisos o licencias sin justificación.
54. Realizar acrobacias aéreas sobre zonas pobladas o prohibidas, sin autorización, con aeronaves militares o civiles.
55. En los casos de exhibición aérea, de concursos acrobáticos o de conmemoraciones de fechas patrias, ejecutar pruebas de acrobacia fuera de las áreas señaladas para tal fin.
56. Permitir que personas no autorizadas, aborden o piloteen aeronaves, naves o vehículos militares.
57. Ordenar o utilizar vuelos autorizados, para asuntos de carácter particular.
58. Realizar vuelos sin la autorización respectiva.
59. Realizar vuelos sobre centros urbanos o poblados a baja altura, sin autorización, salvo en caso de aterrizaje de emergencia o forzoso.
60. No observar los aviadores las reglas de pista o tráfico aéreo vigentes en los aeropuertos, helipuertos o aeródromos militares o civiles.
61. Realizar maniobras navales en zonas prohibidas.
62. No observar las normas de disciplina de vuelo y navegación marítima.
63. Navegar en proximidades de playas y zonas costeras con afluencia de personas, sin causa justificada.
64. Ordenar, permitir o utilizar vehículos, aeronaves y embarcaciones militares, para fines de carácter particular.
65. Traspasar límites fronterizos internacionales, sin la debida autorización.
66. No observar las reglas de tráfico naval en los puertos militares o civiles.

67. Navegar en los ríos, lagos o represas a velocidades no permitidas, sin causa justificada.
68. Desacatar a la autoridad civil competente.
69. Irrespetar a los miembros de la justicia militar o censurar en público sus actos o decisiones.
70. Censurar los actos de servicio de sus superiores, en forma pública, procurando desacreditarlos.
71. Manifestar públicamente opiniones que entrañen perjuicio a los intereses del país.
72. Proferir expresiones perjudiciales en contra de las leyes, decretos, resoluciones o medidas dictadas por cualquier autoridad legalmente constituida y de las disposiciones o funcionamiento de las instituciones del Estado.
73. Toda acción para ocultar o desviar la responsabilidad personal, que pudiera haber ocasionado la falta cometida.
74. Participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político.
75. Incitar a los subalternos o subalternas a participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político.
76. Ofender, desafiar o provocar al o la superior, compañeros, compañeras, subalternos o subalternas.
77. Extraviar el arma asignada.
78. Ofender la moral y las buenas costumbres por medio de palabras, gestos o actos.
79. Entablar disputa o riña con sus superiores, compañeros, compañeras, subalternos o subalternas.
80. Irrespetar los símbolos patrios.
81. Hacer uso de canales irregulares o medios ilegítimos para elevar peticiones relativas al servicio, de su situación dentro de la institución militar o asuntos particulares.
82. Parcializarse al imponer una medida disciplinaria.
83. No presentarse a la autoridad competente al término de una comisión, destacamento o misión de estudios en el país o en el exterior.
84. Utilizar vehículos tácticos, naves o aeronaves pertenecientes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sin la debida autorización.
85. Entrar o salir de la unidad, establecimiento o instalación militar, con efectivos militares, sin la autorización respectiva.
86. Causar con base a sus conocimientos técnicos, daños graves a material o equipo perteneciente o asignado a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
87. Participar en espectáculos públicos, en centros nocturnos o sitios de dudosa reputación.
88. Extralimitarse en la aplicación de las medidas disciplinarias.
89. Simular enfermedad o dolencia para evadir el cumplimiento de sus obligaciones.
90. Referirse al o la superior, compañero, compañera, subalterno o subalterna, en forma incorrecta o intentar desacreditarlo o desacreditarla ante otros u otras militares o civiles.
91. No presentarse al o la oficial jefe o jefa de guardia en la hora y en el uniforme correspondiente, encontrándose cumpliendo una medida disciplinaria.
92. Desatender intencionalmente los asuntos del servicio con el propósito de obtener beneficios propios o facilitar el de terceros.
93. Ingerir bebidas alcohólicas durante el cumplimiento de una medida disciplinaria.
94. El o la militar que, llamado o llamada por el o la superior al orden, reprendido o reprendida, castigado o castigada, replique o aduzca razones ajenas al sentimiento que debe causarle su falta y al respeto con que debe oír a quien trata de corregirlo.
95. Apropiarse de cualquier forma de dinero o bienes que no le pertenezcan.
96. Realizarse modificaciones o alteraciones en cualquier parte del cuerpo, tales como perforaciones, tatuajes, cambios en el color del cabello exagerado, uso de lentes de contacto cosméticos.
97. Utilizar placas militares en vehículos no autorizados.

Una vez apreciados y valorados los hechos como falta grave, conforme a lo previsto en esta Ley, éste o ésta deberá ser sancionado o sancionada con sanción severa.

Sección segunda: de la apreciación y valoración, eximentes, atenuantes y agravantes de las faltas

Apreciación y valoración de las faltas

Artículo 38. Las circunstancias que influyen en la apreciación y valoración de las faltas son:

1. Eximentes.
2. Atenuantes.
3. Agravantes.

El o la superior debe considerar estas circunstancias a fin de determinar su incidencia en la aplicación de la medida disciplinaria.

Artículo 39. Son circunstancias eximentes de responsabilidad disciplinaria, haber cometido la falta con ocasión de:

1. Caso fortuito o fuerza mayor, plenamente comprobada.
2. Practicar una acción meritoria en interés del orden o de la tranquilidad pública.
3. Estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos, debidamente comprobado.

Atenuantes

Artículo 40. Son circunstancias atenuantes que se deben tomar en cuenta para la aplicación de las medidas disciplinarias:

1. Haber demostrado excelente conducta durante el transcurso de su carrera.
2. Haber prestado servicios sobresalientes o ejecutados acciones meritorias.
3. Tener poca experiencia.
4. La aceptación voluntaria de haber cometido la falta.
5. La reparación voluntaria del daño.
6. Haber sido cometida para evitar un mal mayor.

Las atenuantes previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo reducirán en un cuarto el demérito aplicable.

Las atenuantes previstas en los numerales 2 y 6 del presente artículo reducirán en un medio el demérito aplicable.

Las atenuantes previstas en los numerales 4 y 5 del presente artículo reducirán en un quinto el demérito aplicable.

Por una misma falta no podrá ser aplicado más de dos atenuantes.

Agravantes de las faltas disciplinarias

Artículo 41. Son circunstancias agravantes de las faltas previstas en esta Ley:

1. Tener una conducta calificada como mala en los dos últimos semestres.
2. Cometer varias faltas a la vez.
3. Ser reincidente.
4. Cometerla interviniendo dos o más personas.
5. Que la falta cometida atente contra la dignidad humana.
6. Valerse de la autoridad, grado, jerarquía o cargo que desempeña para cometer la falta.
7. Ser cometida en presencia de subalternos o en público.
8. Cometerla con premeditación.
9. Aprovecharse de conmoción interna o de cualquier otra calamidad pública para cometer la falta.
10. Encontrarse el infractor de guardia o de comisión al momento de cometer la falta.
11. Encontrarse el infractor bajo efectos del alcohol o drogas no permitidas.

Las agravantes previstas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, incrementarán en un cuarto el demérito aplicable.

Las agravantes previstas en los numerales 4 y 7 del presente artículo, incrementarán en un tercio el demérito aplicable.

Las agravantes previstas en los numerales 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del presente artículo, incrementarán en un medio el demérito aplicable.

Por una misma falta no podrá ser aplicado más de dos agravantes.

Capítulo II
De las Medidas Disciplinarias

Sección primera: disposiciones generales

Medida disciplinaria

Artículo 42. La medida disciplinaria es la acción correctiva que el o la superior, en ejercicio de su facultad disciplinaria, impone a un subalterno o subalterna, cuya conducta ha sido tipificada como falta en la presente Ley.

Potestad disciplinaria

Artículo 43. Corresponde de manera exclusiva al o a la oficial efectivo que ejerza el mando de la unidad o dependencia de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la facultad para imponer medidas disciplinarias, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

El o la superior que observe una conducta contraria a la disciplina militar en un subalterno o subalterna sobre el cual no tenga potestad disciplinaria, debe informar el hecho a la autoridad militar que corresponda.

Orden de medida disciplinaria

Artículo 44. La orden de medida disciplinaria es el documento elaborado para asentar la información relacionada con la naturaleza de la medida impuesta, la cual cumplirá con los parámetros y requisitos establecidos en la presente Ley.

Registro de la orden de medida disciplinaria

Artículo 45. El o la superior que imponga la medida disciplinaria, debe registrarla en el libro respectivo o registro informático.

Prohibición

Artículo 46. Se prohíbe imponer medidas disciplinarias que impliquen maltrato físico, verbal, psicológico, privación de libertad, peligro cierto de vida, recargos en el servicio tanto diurno como nocturno y comisiones.

Apreciación de las circunstancias

Artículo 47. Para aplicar las medidas disciplinarias el o la superior con facultad disciplinaria, debe apreciar las eximentes, atenuantes o agravantes. Además tomará en cuenta, el cargo, grado, jerarquía, antigüedad, conducta, lugar donde presta servicio, circunstancia en que cometió la falta y el daño que ocasionó o pudo haber ocasionado.

Expresiones de la disciplina

Artículo 48. Las expresiones de la disciplina militar son:

1. El amor a la Patria.
2. El fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico de la República; basado en el sentido del deber y el sacrificio personal.
3. La mayor corrección en las actitudes.
4. El exacto y oportuno cumplimiento de las órdenes recibidas.
5. Dar el ejemplo.

Contenido de la orden de medida disciplinaria

Artículo 49. La medida disciplinaria se impone a través de la orden de medida disciplinaria, la cual contendrá entre otros:

1. Identificación de la unidad o dependencia.
2. Lugar, grupo, fecha y hora de elaboración de la orden de medida disciplinaria.
3. Identificación del infractor: grado o jerarquía, nombres y apellidos, número de cédula de identidad, cargo que desempeña en la unidad.
4. Tipo de medida disciplinaria.
5. Duración de la medida disciplinaria en días.
6. Fecha de inicio y finalización de la medida disciplinaria.
7. Norma infringida.
8. Aclaratoria del hecho que genera la imposición de la medida disciplinaria.
9. Identificación plena de quien impone la medida disciplinaria: grado, nombres y apellidos, número de cédula de identidad y cargo que desempeña.
10. Firma autógrafa, huella dactilar, grupo, fecha y hora de notificación al infractor.
11. Sello de la unidad o dependencia.

Remisión de la orden de medida disciplinaria

Artículo 50. Impuesta la medida disciplinaria y notificada al infractor, el o la superior debe remitir la orden de medida disciplinaria, así como las demás actuaciones a la dependencia correspondiente, una vez agotado el lapso establecido para ejercer el recurso de reconsideración.

Deméritos de conducta

Artículo 51. Para el cálculo semestral de la evaluación de conducta se establece el demérito siguiente:

1. **Para oficiales:**

1.1 Al o a la teniente o alférez de navío:

a. Corresponde un demérito de dos puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de cinco puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de diez puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

1.2 Al o a la primer teniente o teniente de fragata:

a. Corresponde un demérito de cuatro puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de siete puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de doce puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

1.3. Al o a la capitán o teniente de navío:

a. Corresponde un demérito de seis puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de nueve puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de catorce puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

1.4. Al o a la mayor o capitán de corbeta:

a. Corresponde un demérito de ocho puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de once puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de dieciséis puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

1.5. Al o a la teniente coronel o capitán de fragata:

a. Corresponde un demérito de diez puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de trece puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de dieciocho puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

1.6. Al o a la coronel o capitán de navío:

a. Corresponde un demérito de doce puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de quince puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de veinte puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

2. **Para tropa profesional:**

2.1. Al o a la sargento segundo:

a. Corresponde un demérito de dos puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de tres puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de cuatro puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

2.2 Al o a la sargento primero:

a. Corresponde un demérito de tres puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de cuatro puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de cinco puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

2.3 Al o a la sargento mayor de tercera:

a. Corresponde un demérito de cuatro puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de cinco puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de seis puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

2.4 Al o a la sargento mayor de segunda:

a. Corresponde un demérito de cinco puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de seis puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de siete puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

2.5 Al o a la sargento mayor de primera:

a. Corresponde un demérito de seis puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de siete puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de ocho puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

2.6 Al o a la sargento ayudante:

a. Corresponde un demérito de siete puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de ocho puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de nueve puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

2.7 Al o a la sargento supervisor:

a. Corresponde un demérito de ocho puntos sobre su calificación semestral por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de nueve puntos sobre su calificación semestral por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de diez puntos sobre su calificación semestral por día de sanción severa impuesta.

3. **Para la tropa alistada:**

3.1 Al o a la soldado o equivalente:

a. Corresponde un demérito de un punto sobre la evaluación de la conducta por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de dos puntos sobre la evaluación de la conducta por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de tres puntos sobre la evaluación de la conducta por día de sanción severa impuesta.

3.2. Al o a la distinguido:

a. Corresponde un demérito de dos puntos sobre la evaluación de la conducta por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de tres puntos sobre la evaluación de la conducta por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de cuatro puntos sobre la evaluación de la conducta por día de sanción severa impuesta.

3.3. Al o a la Cabo Segundo:

a. Corresponde un demérito de tres puntos sobre la evaluación de la conducta por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de cuatro puntos sobre la evaluación de la conducta por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de cinco puntos sobre la evaluación de la conducta por día de sanción severa impuesta.

3.4. Al o a la Cabo Primero:

a. Corresponde un demérito de cuatro puntos sobre la evaluación de la conducta por amonestación impuesta.

b. Corresponde un demérito de cinco puntos sobre la evaluación de la conducta por día de sanción simple impuesta.

c. Corresponde un demérito de seis puntos sobre la evaluación de la conducta por día de sanción severa impuesta.

Los deméritos para los cadetes y alumnos de la Universidad Militar Bolivariana, serán establecidos en los reglamentos respectivos.

Libro de registro de medidas disciplinarias

Artículo 52. Las medidas disciplinarias impuestas al personal militar profesional deben ser anotadas en el libro de registro respectivo o medios electrónicos, que se lleva sobre la evaluación de la conducta en el cual se dejará constancia del contenido de la orden de medida disciplinaria impuesta.

Las medidas disciplinarias impuestas a la tropa alistada, deben anotarse aparte, en el libro de registro o medios electrónicos destinados para tal fin.

El libro de registro debe ser completado por el jefe o jefa de la dependencia de personal, y supervisado por el comandante de la unidad, o su equivalente, cuartel, establecimiento o instalación militar.

Sección segunda: clasificación de las medidas disciplinarias

Medidas disciplinarias para militares profesionales

Artículo 53. Las medidas disciplinarias, a imponerse como consecuencia de las faltas disciplinarias en que incurra el personal militar profesional, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Sanción Simple.
3. Sanción Severa.
4. Separación del servicio activo por medida disciplinaria.

Amonestación

Artículo 54. La amonestación es la medida disciplinaria que impone por escrito el o la superior con facultad disciplinaria, al o a la militar profesional en servicio activo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por la comisión de una falta tipificada como leve en esta Ley, para llevarlo al convencimiento de la necesidad de enmendar su conducta y de no incurrir en nuevas faltas o reincidir en la misma.

Esta medida disciplinaria debe hacerse del conocimiento del infractor o infractora y conlleva a demérito de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

En el caso de los o las Generales, los o las Almirantes servirá como referencia cualitativa para la asignación de cargos.

Sanción simple

Artículo 55. La sanción simple es la medida disciplinaria que impone por escrito el o la superior con facultad disciplinaria, al o a la militar profesional en servicio activo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por la comisión de una falta tipificada como mediana en esta Ley, sin perjuicio de las actividades, labores y servicios que normalmente le corresponden al infractor o la infractora. Conlleva la presentación del o la militar sancionado en el uniforme del día, ante el o la oficial jefe o jefa de la guardia a las 06:00 horas y a las 18:00 horas, durante el tiempo que dure la medida disciplinaria impuesta.

Esta medida disciplinaria debe hacerse del conocimiento del infractor o infractora y causa demérito de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Sanción severa

Artículo 56. La sanción severa es la medida disciplinaria que impone por escrito el o la superior con facultad disciplinaria, al o la militar profesional en servicio activo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por la comisión de una falta grave conforme a esta Ley, sin perjuicio de las actividades, labores y servicios que normalmente le corresponden al infractor o infractora. Conlleva la presentación del o la militar sancionado o sancionada en el uniforme patriota o su equivalente ante el o la oficial jefe de la guardia a las 06:00 horas y a las 18:00 horas, durante el tiempo que dure la medida disciplinaria impuesta.

Esta medida disciplinaria debe hacerse del conocimiento del infractor o infractora y causa demérito de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Separación del servicio activo por medida disciplinaria

Artículo 57. La Separación del servicio activo de un o una militar profesional por medida disciplinaria, surge como resultado de la decisión emitida por la autoridad facultada, previa opinión del Consejo de Investigación o del Consejo Disciplinario, según corresponda, por haber incurrido en acciones o faltas graves contra la disciplina, la moral, el decoro, la honra y el pundonor militar.

Medidas disciplinarias para la tropa alistada

Artículo 58. Las medidas disciplinarias aplicables a las faltas militares cometidas por la tropa alistada, son:

1. Presentación.
2. Sanción simple.
3. Sanción severa.
4. Separación del servicio militar por medida disciplinaria.

Presentación

Artículo 59. La presentación es la medida disciplinaria que impone el o la superior con facultad disciplinaria, al personal de tropa alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por la comisión de una falta leve conforme a la presente Ley, y consiste en la obligación de presentarse con el uniforme ordenado y en el plazo fijado, ante el o la superior que impuso la medida disciplinaria o ante el que éste o ésta haya señalado.

Sanción simple para la tropa alistada

Artículo 60. La sanción simple para la tropa alistada es la medida disciplinaria que impone por escrito el o la superior con facultad disciplinaria, al personal de tropa alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por la comisión de una falta mediana conforme a esta Ley, sin perjuicio de las actividades, labores y servicios que normalmente le corresponden al infractor o a la infractora.

Sanción severa para la tropa alistada

Artículo 61. La sanción severa para la tropa alistada es la medida disciplinaria que impone por escrito el o la superior con facultad disciplinaria, al personal de tropa alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por la comisión de una falta grave conforme a esta Ley, y conlleva la ejecución de servicios especiales; tareas escritas o prácticas sobre temas militares; faenas de mantenimiento interno de la unidad, instalación o establecimiento militar; así como limpieza de equipo, mobiliario y armamento. Esta medida disciplinaria causa demérito de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Quienes sean objeto de esta sanción, serán debidamente supervisados por el servicio de día y no podrán disfrutar de la franquía durante el desarrollo de la misma. La prohibición del uso de la franquía, como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria al personal de tropa alistada, no se entenderá como privación de libertad.

Separación del servicio militar por medida disciplinaria

Artículo 62. La separación del servicio militar por medida disciplinaria, consiste en dar de baja de manera extemporánea al personal de tropa alistada, conforme al procedimiento administrativo realizado por el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana o la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, como consecuencia de que el cálculo semestral de la evaluación de conducta sea inferior a cincuenta puntos conforme al demérito establecido en la presente Ley.

Al infractor o infractora con este correctivo se le calificará la conducta como deficiente y no se le acreditará el servicio militar como cumplido.

Suspensión de la jerarquía

Artículo 63. La suspensión de la jerarquía es una medida accesoria que procede cuando se verifiquen circunstancias agravantes establecidas en la presente Ley, y conlleva la pérdida temporal del uso del distintivo y la autoridad que le confiere. Puede aplicarse por la imposición de una sanción simple, durante el tiempo que dure la misma.

La suspensión de jerarquía la cumplirá el infractor o infractora dejando de usar el distintivo de la jerarquía previa publicación en la orden de servicio de la unidad.

Sección tercera: facultad disciplinaria

Autoridad disciplinaria

Artículo 64. Todo o toda superior en grado, jerarquía, antigüedad o empleo, tiene autoridad disciplinaria, para corregir o solicitar la aplicación de medidas disciplinarias, dentro de los límites establecidos en la presente Ley.

Facultad para imponer medidas disciplinarias

Artículo 65. La facultad para imponer medidas disciplinarias es la potestad que tiene el o la superior para imponer medidas disciplinarias al subalterno o subalterna sobre el que tenga mando, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Facultad condicionada a la función

Artículo 66. El o la militar que desempeñe una función de manera accidental o interina, tiene en materia disciplinaria las mismas facultades que el o la titular, cualquiera sea su grado o jerarquía.

Facultad condicionada al servicio de día

Artículo 67. El o la profesional militar de mayor antigüedad o graduación que desempeñe el servicio de día en la unidad, establecimiento o instalación militar, tiene facultad disciplinaria directa sobre el personal militar que se encuentre prestando servicio bajo su responsabilidad.

Facultad disciplinaria temporal

Artículo 68. El o la profesional militar tiene facultad disciplinaria temporal sobre los y las militares que cumplan destacamento o que se encuentren en comisión de servicio bajo su mando.

Facultad disciplinaria en comisión de servicio

Artículo 69. El o la militar que preste servicio en cualquier organismo o ente del Poder Público, queda sometido a la facultad disciplinaria del o la comandante General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana, de la Guardia Nacional Bolivariana o de la Milicia Bolivariana, o equivalente, en situación de movilización según corresponda.

Control sobre la facultad disciplinaria

Artículo 70. La facultad disciplinaria está sujeta al control del superior inmediato o superiora inmediata en la línea de mando del o la militar que impone la medida disciplinaria, en los casos siguientes:

1. Cuando la medida disciplinaria impuesta no corresponde al grado o jerarquía del infractor o infractora.
2. Cuando la medida disciplinaria impuesta no se corresponde con la gravedad de la falta.
3. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una falta que amerite la aplicación de una medida disciplinaria y ésta no haya sido impuesta.
4. Cuando en la imposición de la medida disciplinaria, exista ensañamiento, parcialidad o animadversión debidamente comprobada.
5. Cuando deba aplazarse o modificarse la imposición de la medida disciplinaria como resultado de una recomendación médica pertinente y avalada por el Sistema de Salud de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
6. Cuando se haya impuesto la medida disciplinaria fuera de lo establecido en la presente Ley o en contra de la dignidad del sancionado o sancionada.
7. Cuando el o la que impone la medida disciplinaria no tiene facultad expresa para hacerlo.
8. Cuando no se cumpla con los procedimientos para imponer medidas disciplinarias establecidos en la presente Ley.

Este control se ejerce de oficio o a solicitud de parte interesada, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Supervisión de la facultad disciplinaria

Artículo 71. El o la comandante de unidad, jefe de destacamento o comisión de servicio, o su equivalente, debe supervisar que el personal militar bajo su mando ejerza la facultad disciplinaria conforme a lo establecido en la presente Ley.

Cuando exista duda sobre la imposición de una medida disciplinaria, se consultará con la autoridad inmediata superior para que opine sobre la naturaleza y la medida disciplinaria a que hubiere lugar.

El o la superior que reiteradamente incurre en erradas o injustas aplicaciones de sanciones, demuestra falta de criterio o virtudes militares para ejercitar atribuciones disciplinarias. Tal circunstancia debe estamparse en sus antecedentes profesionales y ser tenida en cuenta en su calificación anual.

Amplitud de la facultad disciplinaria

Artículo 72. La amplitud de la facultad disciplinaria es el alcance que tiene el o la superior con facultad disciplinaria para imponer medidas disciplinarias a sus subordinados o subordinadas dentro de los límites establecidos en la presente Ley.

Amplitud disciplinaria de oficiales para oficiales

Artículo 73. La amplitud disciplinaria para el personal de oficiales se regirá por las reglas siguientes:

1. Al o la Comandante en Jefe, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   1.1 Al o a la teniente o alférez de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por trece días.
      c. Sanción severa hasta por once días.
   1.2 Al o a la primer teniente o teniente de fragata:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por doce días.
      c. Sanción severa hasta por diez días.
   1.3 Al o a la capitán o teniente de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por once días.
      c. Sanción severa hasta por nueve días.
   1.4 Al o a la mayor o capitán de corbeta:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por diez días.
      c. Sanción severa hasta por ocho días.
   1.5 Al o a la teniente coronel o capitán de fragata:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por nueve días.
      c. Sanción severa hasta por siete días.
   1.6 Al o a la coronel o capitán de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por ocho días.
      c. Sanción severa hasta por seis días.
   1.7. Al o a la General de brigada o contrAlmirante:
      a. Amonestación.
   1.8. Al o a la General de división o viceAlmirante:
      a. amonestación.
   1.9. Al o a la mayor General o Almirante:
      a. Amonestación.
   1.10. Al o a la General en jefe o Almirante:
      a. Amonestación.
2. Al o la General en jefe o Almirante en jefe, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   2.1. Al o a la teniente o alférez de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por doce días.
      c. Sanción severa hasta por diez días.
   2.2. Al o a la primer teniente o teniente de fragata:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por once días.
      c. Sanción severa hasta por nueve días.
   2.3. Al o a la capitán o teniente de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por diez días.
      c. Sanción severa hasta por ocho días.
   2.4. Al o a la mayor o capitán de corbeta:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por nueve días.
      c. Sanción severa hasta por siete días.
   2.5. Al o a la teniente coronel o capitán de fragata:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por ocho días.
      c. Sanción severa hasta por seis días.
   2.6. Al o a la coronel o capitán de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por siete días.
      c. Sanción severa hasta por cinco días.
   2.7. Al o a la General de brigada o contralmirante:
      a. Amonestación.
   2.8. Al o a la General de división o vicealmirante:
      a. Amonestación.
   2.9. Al o a la mayor General o Almirante:
      a. Amonestación.
3. Al o a la mayor general, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   3.1. Al o a la teniente o alférez de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por once días.
      c. Sanción severa hasta por nueve días.
   3.2. Al o a la primer teniente o teniente de fragata:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por diez días.
      c. Sanción severa hasta por ocho días.
   3.3. Al o a la capitán o teniente de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por nueve días.
      c. Sanción severa hasta por siete días.
   3.4. Al o a la mayor o capitán de corbeta:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por ocho días.
      c. Sanción severa hasta por seis días.
   3.5. Al o a la teniente coronel o capitán de fragata:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por siete días.
      c. Sanción severa hasta por cinco días.
   3.6. Al o a la coronel o capitán de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por seis días.
      c. Sanción severa hasta por cuatro días.
   3.7. Al o a la General de brigada o contralmirante:
      a. Amonestación.
   3.8. Al o a la General de división o vicealmirante:
      a. Amonestación.
4. Al o a la General de división o vicealmirante, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   4.1. Al o a la teniente o alférez de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por diez días.
      c. Sanción severa hasta por ocho días.
   4.2. Al o a la primer teniente o teniente de fragata:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por nueve días.
      c. Sanción severa hasta por siete días.
   4.3. Al o a la capitán o teniente de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por ocho días.
      c. Sanción severa hasta por seis días.
   4.4. Al o a la mayor o capitán de corbeta:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por siete días.
      c. Sanción severa hasta por cinco días.
   4.5. Al o a la teniente coronel o capitán de fragata:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por seis días.
      c. Sanción severa hasta por cuatro días.
   4.6. Al o a la coronel o capitán de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por cinco días.
      c. Sanción severa hasta por tres días.
   4.7. Al o a la General de brigada o contralmirante:
      a. Amonestación.
5. Al o a la General de brigada o contralmirante, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   5.1. Al o a la teniente o alférez de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por nueve días.
      c. Sanción severa hasta por siete días.
   5.2. Al o a la primer teniente o teniente de fragata:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por ocho días.
      c. Sanción severa hasta por seis días.
   5.3. Al o a la capitán o teniente de navío:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por siete días.
      c. Sanción severa hasta por cinco días.
   5.4. Al o a la mayor o capitán de corbeta:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por seis días.
      c. Sanción severa hasta por cuatro días.
   5.5. Al o a la teniente coronel o capitán de fragata:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por cinco días.
      c. Sanción severa hasta por tres días.
   5.6. Al o a la coronel o capitán de navío:
      a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por cuatro días.

c. Sanción severa hasta por dos días.

6.- Al o a la coronel o capitán de navío, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

6.1. Al o a la teniente o Alférez de Navío:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por siete días.

c. Sanción severa hasta por cinco días.

6.2. Al o a la primer teniente o teniente de fragata:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por seis días.

c. Sanción severa hasta por cuatro días.

6.3. Al o a la capitán o teniente de navío:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por cinco días.

c. Sanción severa hasta por tres días.

6.4. Al o a la mayor o capitán de corbeta:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por cuatro días.

c. Sanción severa hasta por dos días.

6.5. Al o a la teniente coronel o capitán de fragata:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por tres días.

c. Sanción severa hasta por un día.

7. Al o a la teniente coronel o capitán de fragata, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

7.1. Al o a la teniente o alférez de navío:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por cinco días.

c. Sanción severa hasta por tres días.

7.2. Al o a la primer teniente o teniente de fragata:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por cuatro días.

c. Sanción severa hasta por dos días.

7.3. Al o a la capitán o teniente de navío:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por tres días.

c. Sanción severa hasta por un día.

7.4. Al o a la mayor o capitán de corbeta:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por dos días.

c. Sanción severa hasta por un día.

8. Al o a la mayor o capitán de corbeta, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

8.1. Al o a la teniente o alférez de navío:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por tres días.

c. Sanción severa hasta por un día.

8.2. Al o a la primer teniente o teniente de fragata:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por dos días.

c. Sanción severa hasta por un día.

8.3. Al o a la capitán o teniente de navío:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por un día.

9. Al o a la capitán o teniente de navío, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

9.1. Al o a la teniente o alférez de navío:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por dos días.

c. Sanción severa hasta por un día.

9.2. Al o a la primer teniente o teniente de fragata:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por un día.

10. Al o a la primer teniente o teniente de fragata, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

10.1. Al o a la teniente o alférez de navío:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por un día.

Amplitud disciplinaria de oficiales para tropa profesional

Artículo 74. La amplitud disciplinaria de oficiales para el personal de tropa profesional se regirá por las reglas siguientes:

1. Al o a la comandante en jefe, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

1.1. Al o a la sargento segundo:

a. Sanción simple hasta por dieciocho días.

b. Sanción severa hasta por dieciséis días.

1.2. Al o a la sargento primero:

a. Sanción simple hasta por diecisiete días.

b. Sanción severa hasta por quince días.

1.3. Al o a la sargento mayor de tercera:

a. Sanción simple hasta por dieciséis días.

b. Sanción severa hasta por catorce días.

1.4. Al o a la sargento mayor de segunda:

a. Sanción simple hasta por quince días.

b. Sanción severa hasta por trece días.

1.5. Al o a la sargento mayor de primera:

a. Sanción simple hasta por catorce días.

b. Sanción severa hasta por doce días.

1.6. Al o a la sargento ayudante:

a. Sanción simple hasta por trece días.

b. Sanción severa hasta por once días.

1.7. Al o a la sargento supervisor:

a. Sanción simple hasta por nueve días.

b. Sanción severa hasta por siete días.

2. Al o a la General en jefe o Almirante en jefe, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

2.1. Al o a la sargento segundo:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por dieciséis días.

c. Sanción severa hasta por catorce días.

2.2. Al o a la sargento primero:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por quince días.

c. Sanción severa hasta por trece días.

2.3. Al o a la sargento mayor de tercera:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por catorce días.

c. Sanción severa hasta por doce días.

2.4. Al o a la sargento mayor de segunda:

a. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por trece días.

d. Sanción severa hasta por once días.

2.5. Al o a la sargento mayor de primera:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por doce días.

c. Sanción severa hasta por diez días.

2.6. Al o a la sargento ayudante:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por once días.

c. Sanción severa hasta por nueve días.

2.7. Al o a la sargento supervisor:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por siete días.

c. Sanción severa hasta por cinco días.

3. Al o a la mayor general, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

3.1. Al o a la sargento segundo:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por diecisiete días.

c. Sanción severa hasta por quince días.

3.2. Al o a la sargento primero:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por dieciséis días.

c. Sanción severa hasta por catorce días.

3.3. Al o a la sargento mayor de tercera:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por quince días.

c. Sanción severa hasta por trece días.

3.4. Al o a la sargento mayor de segunda:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por catorce días.

c. Sanción severa hasta por doce días.

3.5. Al o a la sargento mayor de primera:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por trece días.

c. Sanción severa hasta por once días.

3.6. Al o a la sargento ayudante:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por doce días.
c. Sanción severa hasta por diez días.
3.7. Al o a la sargento supervisor:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por ocho días.
c. Sanción severa hasta por seis días.

4. Al o a la General de división o vicealmirante, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
4.1. Al o a la sargento segundo:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por quince días.
c. Sanción severa hasta por trece días.
4.2. Al o a la sargento primero:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por catorce días.
c. Sanción severa hasta por doce días.
4.3. Al o a la sargento mayor de tercera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por trece días.
c. Sanción severa hasta por once días.
4.4. Al o a la sargento mayor de segunda:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por doce días.
c. Sanción severa hasta por diez días.
4.5. Al o a la sargento mayor de primera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por once días.
c. Sanción severa hasta por nueve días.
4.6. Al o a la sargento ayudante:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por diez días.
c. Sanción severa hasta por ocho días.
4.7. Al o a la sargento supervisor:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por seis días.
c. Sanción severa hasta por cuatro días

5. Al o a la General de brigada o contralmirante, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
5.1. Al o a la sargento segundo:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por catorce días.
c. Sanción severa hasta por doce días.
5.2. Al o a la sargento primero:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por trece días.
c. Sanción severa hasta por once días.
5.3. Al o a la sargento mayor de tercera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por doce días.
c. Sanción severa hasta por diez días.
5.4. Al o a la sargento mayor de segunda:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por once días.
d. Sanción severa hasta por nueve días.
5.5. Al o a la sargento mayor de primera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por diez días.
c. Sanción severa hasta por ocho días.
5.6. Al o a la sargento ayudante:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por nueve días.
c. Sanción severa hasta por siete días.
5.7. Al o a la sargento supervisor:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por cinco días.
c. Sanción severa hasta por tres días.

6. Al o a la coronel o capitán de navío, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
6.1. Al o a la sargento segundo:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por doce días.
c. Sanción severa hasta por diez días.
6.2. Al o a la sargento primero:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por once días.
c. Sanción severa hasta por nueve días.
6.3. Al o a la sargento mayor de tercera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por diez días.
c. Sanción severa hasta por ocho días.
6.4. Al o a la sargento mayor de segunda:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por nueve días.
c. Sanción severa hasta por siete días.
6.5. Al o a la sargento mayor de primera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por ocho días.
c. Sanción severa hasta por seis días.
6.6. Al o a la sargento ayudante:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por siete días.
c. Sanción severa hasta por cinco días.
6.7. Al o a la sargento supervisor:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por cuatro días.
c. Sanción severa hasta por dos días.

7. Al o a la teniente coronel o capitán de fragata, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
7.1 Al o a la sargento segundo:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por diez días.
c. Sanción severa hasta por ocho días.
7.2. Al o a la sargento primero:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por nueve días.
c. Sanción severa hasta por siete días.
7.3. Al o a la sargento mayor de tercera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por ocho días.
c. Sanción severa hasta por seis días.
7.4. Al o a la sargento mayor de segunda:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por siete días.
c. Sanción severa hasta por cinco días.
7.5. Al o a la sargento mayor de primera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por seis días.
c. Sanción severa hasta por cuatro días.
7.6. Al o a la sargento ayudante:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por cinco días.
c. Sanción severa hasta por tres días.
7.7. Al o a la sargento supervisor:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por tres días.
c. Sanción severa hasta por un día.

8. Al o a la mayor o capitán de corbeta, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
8.1. Al o a la sargento segundo:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por ocho días.
c. Sanción severa hasta por seis días.
8.2. Al o a la sargento primero:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por siete días.
c. Sanción severa hasta por cinco días.
8.3. Al o a la sargento mayor de tercera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por seis días.
c. Sanción severa hasta por cuatro días.
8.4. Al o a la sargento mayor de segunda:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por cinco días.
c. Sanción severa hasta por tres días.
8.5. Al o a la sargento mayor de primera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por cuatro días.
c. Sanción severa hasta por dos días.

8.6. Al o a la sargento ayudante:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por tres días.
c. Sanción severa hasta por un día.
8.7. Al o a la sargento supervisor:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por dos días.
c. Sanción severa hasta por un día.

9. Al o a la capitán o teniente de navío, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
9.1. Al o a la sargento segundo:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por nueve días.
c. Sanción severa hasta por siete días.
9.2. Al o a la sargento primero:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por ocho días.
c. Sanción severa hasta por seis días.
9.3. Al o a la sargento mayor de tercera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por siete días.
c. Sanción severa hasta por cinco días.
9.4. Al o a la sargento mayor de segunda:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por seis días.
c. Sanción severa hasta por cuatro días.
9.5. Al o a la sargento mayor de primera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por tres días.
c. Sanción severa hasta por dos días.
9.6. Al o a la sargento ayudante:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por dos días.
c. Sanción severa hasta por un día.
9.7. Al o a la sargento supervisor:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por un día.
c. Sanción severa hasta por un día.

10. Al o a la primer teniente o teniente de fragata, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
10.1. Al o a la sargento segundo:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por siete días.
c. Sanción severa hasta por cinco días.
10.2. Al o a la sargento primero:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por seis días.
c. Sanción severa hasta por cuatro días.
10.3. Al o a la sargento mayor de tercera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por cinco días.
c. Sanción severa hasta por tres días.
10.4. Al o a la sargento mayor de segunda:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por cuatro días.
c. Sanción severa hasta por dos días.
10.5. Al o a la sargento mayor de primera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por tres días.
c. Sanción severa hasta por un día.
10.6. Al o a la sargento ayudante:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por dos días.
10.7. Al o a la sargento supervisor:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por un día.

11. Al o a la teniente o alférez de navío, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
11.1. Al o a la sargento segundo:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por seis días.
c. Sanción severa hasta por cuatro días.
11.2. Al o a la sargento primero:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por cinco días.
d. Sanción severa hasta por tres días.
11.3. Al o a la sargento mayor de tercera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por cuatro días.
c. Sanción severa hasta por dos días.
11.4. Al o a la sargento mayor de segunda:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por tres días.
c. Sanción severa hasta por un día.
11.5. Al o a la sargento mayor de primera:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por dos días.
11.6. Al o a la sargento ayudante:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por un día.
11.7. Al o a la sargento supervisor:
a. Amonestación.
b. Sanción simple hasta por un día.

Amplitud disciplinaria de oficiales para tropa alistada

Artículo 75. La amplitud disciplinaria de oficiales para el personal de tropa alistada se regirá por las reglas siguientes:

1. Al o a la comandante en jefe, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
1.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:
a. Presentación.
b. Sanción simple hasta por treinta días.
c. Sanción severa hasta por treinta días.

2. Al o a la General en jefe o Almirante en jefe, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
2.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:
a. Presentación.
b. Amonestación.
c. Sanción simple hasta por veintiocho días.
d. Sanción severa hasta por veintiocho días.

3. Al o a la mayor general, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
3.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:
a. Presentación.
b. Amonestación.
c. Sanción simple hasta por veintiséis días.
d. Sanción severa hasta por veintiséis días.

4. Al o a la General de división o vicealmirante, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
4.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:
a. Presentación.
b. Amonestación.
c. Sanción simple hasta por veinticuatro días.
d. Sanción severa hasta por veinticuatro días.

5. Al o a la General de brigada o contralmirante, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
5.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:
a. Presentación.
b. Amonestación.
c. Sanción simple hasta por veintidós días.
d. Sanción severa hasta por veintidós días.

6. Al o a la coronel o capitán de navío, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
6.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:
a. Presentación.
b. Amonestación.
c. Sanción simple hasta por veinte días.
d. Sanción severa hasta por veinte días.

7. Al o a la teniente coronel o capitán de fragata, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
7.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:
a. Presentación.
b. Amonestación.
c. Sanción simple hasta por dieciocho días.
d. Sanción severa hasta por dieciocho días.

8. Al o a la mayor o capitán de corbeta, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
8.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:
a. Presentación.
b. Amonestación.
c. Sanción simple hasta por dieciséis días.
d. Sanción severa hasta por dieciséis días.

9. Al o a la capitán o teniente de navío, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   9.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por catorce días.
      d. Sanción severa hasta por catorce días.
10. Al o a la primer teniente o teniente de fragata, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   10.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por doce días.
      d. Sanción severa hasta por doce días.
11. Al o a la teniente o alférez de navío, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   11.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:
      a. Amonestación.

Amplitud disciplinaria de tropa profesional para la tropa profesional y tropa alistada

Artículo 76. La amplitud disciplinaria de tropa profesional para el personal de tropa profesional y tropa alistada se regirá por las reglas siguientes:

1. Para la jerarquía de o la sargento supervisor, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   1.1. En la jerarquía de o la soldado:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por siete días.
   1.2. En la jerarquía de o la distinguido:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por seis días.
   1.3. En la jerarquía de o la cabo segundo:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por cinco días.
   1.4. En la jerarquía de o la cabo primero:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por 4 días
   1.5. En la jerarquía de o la sargento segundo:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por tres días.
   1.6. En la jerarquía de o la sargento primero:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por dos días.
   1.7. En la jerarquía de o la sargento mayor de tercera:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.
   1.8. En la jerarquía de o la sargento mayor de segunda:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.
   1.9. En la jerarquía de o la sargento mayor de primera:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.
   1.10. En la jerarquía de o la sargento ayudante:
      a. Amonestación.
2. Para la jerarquía de o la sargento ayudante, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   2.1. En la jerarquía de o la soldado:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por cinco días.
   2.2. En la jerarquía de o la distinguido:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por cinco días.
   2.3. En la jerarquía de o la cabo segundo:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por cuatro días.
   2.4. En la jerarquía de o la cabo primero:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por tres días.
   2.5. En la jerarquía de o la sargento segundo:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por dos días.
   2.6. En la jerarquía de o la sargento primero:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.
   2.7. En la jerarquía de o la sargento mayor de tercera:
   1.8. En la jerarquía de o la sargento mayor de segunda:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.
   1.9. En la jerarquía de o la sargento mayor de primera:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.
   1.10. En la jerarquía de o la sargento ayudante:
      a. Amonestación.
2. Para la jerarquía de o la sargento ayudante, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   2.1. En la jerarquía de o la soldado:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por cinco días.
   2.2. En la jerarquía de o la distinguido:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por cinco días.
   2.3. En la jerarquía de o la cabo segundo:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por cuatro días.
   2.4. En la jerarquía de o la cabo primero:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por tres días.
   2.5. En la jerarquía de o la sargento segundo:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por dos días.
   2.6. En la jerarquía de o la sargento primero:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.
   2.7. En la jerarquía de o la sargento mayor de tercera:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.
   2.8. En la jerarquía de o la sargento mayor de segunda:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.
   2.9. En la jerarquía de o la sargento mayor de primera:
      a. Amonestación
3. Para la jerarquía de o la sargento mayor de primera, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:
   3.1. En la jerarquía de o la soldado:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por cinco días.
   3.2. En la jerarquía de o la distinguido:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por cuatro días.
   3.3. En la jerarquía de o la cabo segundo:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por tres días.
   3.4. En la jerarquía de o la cabo primero:
      a. Presentación.
      b. Amonestación.
      c. Sanción simple hasta por dos días.
   3.5. En la jerarquía de o la sargento segundo:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.
   3.6. En la jerarquía de o la sargento primero:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.
   3.7. En la jerarquía de o la sargento mayor de tercera:
      a. Amonestación.
      b. Sanción simple hasta por un día.

3.8. En la jerarquía de o la sargento mayor de segunda:

a. Amonestación.

4. Para la jerarquía de o la sargento mayor de segunda, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

4.1. En la jerarquía de o la soldado:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por cinco días.

4.2. En la jerarquía de o la distinguido:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por cuatro días.

4.3. En la jerarquía de o la cabo segundo:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por tres días.

4.4. En la jerarquía de o la cabo primero:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por un día.

4.5. En la jerarquía de o la sargento segundo:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por un día.

4.6. En la jerarquía de o la sargento primero:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por un día.

4.7. En la jerarquía de o la sargento mayor de tercera:

a. Amonestación.

5. Para la jerarquía de o la sargento mayor de tercera, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

5.1. En la jerarquía de o la soldado:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por cuatro días.

5.2. En la jerarquía de o la distinguido:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por tres días.

5.3. En la jerarquía de o la cabo segundo:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por dos días.

5.4. En la jerarquía de o la cabo primero:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por un día.

5.5. En la jerarquía de o la sargento segundo:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por un día.

5.6. En la jerarquía de o la sargento primero:

a. Amonestación.

6. Para la jerarquía de o la sargento primero, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

6.1. En la jerarquía de o la soldado:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por cuatro días.

6.2. En la jerarquía de o la distinguido:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por tres días.

6.3. En la jerarquía de o la cabo segundo:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por dos días.

6.4. En la jerarquía de o la cabo primero:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por un día.

6.5. En la jerarquía de o la sargento segundo:

a. Amonestación.

b. Sanción simple hasta por un día.

7. Para la jerarquía de o la sargento segundo, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

7.1. En la jerarquía de o la soldado:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por cuatro días.

7.2. En la jerarquía de o la distinguido:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por tres días.

7.3. En la jerarquía de o la cabo segundo:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por dos días.

7.4. En la jerarquía de o la cabo primero:

a. Presentación.

b. Amonestación.

c. Sanción simple hasta por un día.

8. Para la jerarquía de o la cabo primero, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

8.1. En la jerarquía de o la soldado:

a. Presentación.

b. Amonestación.

8.2. En la jerarquía de o la distinguido:

a. Presentación.

b. Amonestación.

8.3. En la jerarquía de o la cabo segundo:

a. Presentación.

9. Para la jerarquía de o la cabo segundo, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

9.1. En la jerarquía de o la soldado:

a. Presentación.

9.2. En la jerarquía de o la distinguido:

a. Presentación.

10. Para la jerarquía de o la distinguido, le corresponde la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

10.1. En la jerarquía de o la soldado:

a. Presentación.

1.1. Para todas las jerarquías de la tropa alistada:

a. Presentación.

Capítulo III
De los Procedimientos Disciplinarios

Sección primera: disposiciones generales

Procedimientos disciplinarios

Artículo 77. Son procedimientos para la determinación de la responsabilidad disciplinaria los siguientes:

1. Procedimiento disciplinario breve.
2. Procedimiento disciplinario ordinario.

Impulso procesal

Artículo 78. La autoridad decisora de los procedimientos administrativos disciplinarios, cumplirá las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir, siendo su responsabilidad impulsar el procedimiento.

Prohibición de cambio de unidad

Artículo 79. Iniciado el procedimiento disciplinario correspondiente, el, la, los o las involucrados en el hecho que pudiera constituir una falta, no pueden ser transferidos o transferidas de unidad, dentro o fuera del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, salvo algunas excepciones de acuerdo a la gravedad de la falta y a la unidad a que pertenece.

Términos y lapsos

Artículo 80. A los efectos de la presente Ley, los términos y lapsos establecidos en materia de procedimientos y recursos administrativos que se señalen por días, se entenderán como días hábiles. Los términos y lapsos expresados en días, se computarán a partir del día siguiente de aquel en que tenga lugar la notificación.

Libertad probatoria

Artículo 81. Los hechos que se consideren relevantes para la decisión de un procedimiento disciplinario podrán ser objeto de todos los medios de prueba establecidos de acuerdo a la legislación vigente.

Apreciación y valoración de las pruebas

Artículo 82. Las pruebas evacuadas deben ser apreciadas y valoradas con base a la legislación vigente, las máximas de experiencia, la sana crítica, las reglas de la lógica y el conocimiento científico.

Acceso al expediente

Artículo 83. Los interesados y sus representantes legales, tienen el derecho de examinar, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente para ejercer su defensa, en cualquier estado o grado de los procedimientos previstos en esta Ley; así como, solicitar y recibir copias simples o certificadas en un tiempo perentorio. Se exceptúan los documentos que tengan clasificación de reservado, confidencial o secreto, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente, pudiendo ser solo revisado por el, la, los o las interesados guardando reserva de los mismos.

Prescripción de la acción

Artículo 84. La oportunidad para iniciar el procedimiento disciplinario, prescribe a los veinte días contados a partir que el o la superior con facultad disciplinaria tenga conocimiento del hecho tipificado como falta en la presente Ley. A tal efecto, el o la superior dejará constancia de la fecha en que tuvo conocimiento.

Prescripción de las faltas

Artículo 85. Las acciones disciplinarias provenientes de las faltas tipificadas en la presente Ley, prescriben a los noventa días continuos.

El cómputo del término inicia desde el cometimiento del hecho.

Citación

Artículo 86. La citación es la diligencia mediante la cual se hace saber a un testigo, experto, experta, infractor o infractora, encausado o encausada, para que comparezca ante el órgano sustanciador.

En los casos en los cuales el testigo, experto, experta, infractor o infractora, encausado o encausada, se encuentre a más de cien kilómetros de distancia del sitio donde debe comparecer, se aplicará el término de la distancia conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Contenido de la citación

Artículo 87. Las citaciones previstas en la presente Ley deben contener:

1. Identificación de la institución, unidad, establecimiento o instalación militar que emite la citación.
2. Lugar y fecha de elaboración.
3. Identificación del o la profesional militar a quien va dirigida: grado o jerarquía, nombres y apellidos, número de cédula de identidad, cargo que desempeña en la unidad, establecimiento o instalación militar.
4. Expresión sucinta de los hechos y las razones que originan su comparecencia ante la autoridad administrativa.
5. Indicación expresa de consignar al momento de su comparecencia el informe correspondiente.
6. Lugar, fecha y hora de la comparecencia.
7. Identificación del o la que suscribe la citación: grado o jerarquía, nombres y apellidos, cargo que desempeña en la unidad, establecimiento o instalación militar.
8. Firma autógrafa de quien suscribe la citación.
9. Sello húmedo de la unidad, establecimiento o instalación militar, respectiva.

Efectuada la citación, copia de la misma debe ser devuelta con indicación del lugar, fecha, hora, firma autógrafa, aclaratoria de la firma y huella dactilar de la persona citada.

Medios de citación

Artículo 88. La citación puede realizarse por escrito, de manera verbal, por teléfono, correo electrónico, fax, telegrama, por conducto del superior o por cualquier otro medio de comunicación interpersonal.

Se debe dejar constancia de la citación practicada en el expediente correspondiente.

Notificación

Artículo 89. La notificación es el acto formal donde se le indica al infractor encausado o infractora encausada, según corresponda, la razón o motivo por el cual se investiga, señalándole que su conducta está presuntamente subsumida en el supuesto establecido como falta en la norma disciplinaria, sin llegar a la precalificación.

En la notificación se indicará expresamente al infractor o infractora, encausado o encausada, los lapsos establecidos en la presente Ley, para que rinda declaración, exponga sus alegatos, promueva pruebas y cualquier otro argumento que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando el infractor o infractora a ser encausado o encausada se encuentra bajo una medida judicial privativa de libertad, se solicitará al juez o jueza de la causa la autorización por escrito para ser notificado o notificada y declarado o declarada, asimismo, se le solicitará al Director o Directora del Centro Penitenciario, autorización por escrito para practicar las diligencias a que haya lugar, constituyéndose el órgano sustanciador en el sitio.

Contenido de la notificación

Artículo 90. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley, deben contener:

1. Identificación de la unidad, establecimiento o instalación militar que emite la notificación.
2. Lugar y fecha donde es dictado el acto.
3. Identificación del o la profesional militar a quien va dirigida: grado o jerarquía, nombres y apellidos, número de cédula de identidad, cargo que desempeña en la unidad, establecimiento o instalación militar.
4. Expresión sucinta de los hechos que hubieren sido alegados y los fundamentos de derecho.
5. Indicar si fuere el caso los recursos que proceden con expresión de los lapsos para ejercerlo y los órganos administrativos o judiciales ante los cuales deben interponerse.
6. Indicación expresa de ser asistido o asistida por un o una profesional del derecho de su confianza o en caso contrario de un defensor público militar o defensora pública militar.
7. Identificación del o la que suscribe la notificación: grado o jerarquía, nombres y apellidos, cargo que desempeña en la unidad, establecimiento o instalación militar.
8. Firma autógrafa de quien suscribe la notificación.
9. Sello húmedo de la unidad, establecimiento o instalación militar, respectiva.

Efectuada la notificación, copia de la misma debe ser devuelta con indicación del lugar, fecha, hora, firma autógrafa, aclaratoria de la firma y huella dactilar del o la notificado.

Obligación de investigar

Artículo 91. Cuando un hecho sancionable conforme a esta Ley no sea evidente, la autoridad con facultad disciplinaria deberá hacer la investigación correspondiente. Si de la investigación se desprende la presunta responsabilidad disciplinaria de un o una militar en servicio activo, iniciará el procedimiento correspondiente conforme a la presente Ley.

Sección segunda: del procedimiento disciplinario breve

Aplicación

Artículo 92. El procedimiento disciplinario breve se aplica en los hechos tipificados como faltas leves, medianas y graves en la presente Ley.

Este procedimiento breve no podrá exceder de veintitrés días.

Acciones en el procedimiento disciplinario breve

Artículo 93. El o la superior con facultad disciplinaria al conocer de un hecho evidente, tipificado como falta leve, mediana o grave con la finalidad de establecer las responsabilidades, procederá a:

1. Notificar, en un lapso de tres días desde el momento que tiene conocimiento del hecho, al presunto infractor o infractora del inicio del procedimiento breve e instarlo o instarla a presentar el informe donde relate los hechos ocurridos, en un lapso de tres días.
2. Abrir un lapso probatorio de seis días para que el presunto infractor o la presunta infractora, promueva y evacue las pruebas que considere necesarias para la mejor defensa de sus derechos. Los tres primeros días para promover y los tres últimos días para evacuar las pruebas promovidas.
3. Al día siguiente del vencimiento del lapso probatorio, citar a los o las testigos que considere pertinentes para que rindan entrevista en relación a los hechos investigados, dentro del lapso de tres días.
4. Una vez presentado el informe del infractor o infractora, realizadas las entrevistas de testigos y evacuadas las pruebas, el o la superior con facultad disciplinaria las analizará en un lapso de tres días.
5. Cumplido el lapso anterior, el o la superior con facultad disciplinaria en un lapso de cinco días, decidirá y notificará sobre las resultas del procedimiento, impondrá la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en la presente Ley y remitirá el expediente administrativo con la orden de la medida disciplinaria impuesta a la dependencia del comando General donde reposa el expediente del profesional.
6. En caso de determinarse que los hechos por su gravedad pueden constituir la comisión de una falta grave, que requiera de una investigación más exhaustiva para determinar la responsabilidad, cerrará el procedimiento y solicitará la apertura del procedimiento ordinario ante el órgano correspondiente.

Inicio del procedimiento disciplinario breve

Artículo 94. El procedimiento disciplinario breve inicia con la notificación del infractor o infractora sobre los hechos ocurridos, para que presente su descargo mediante el informe correspondiente y de esta forma garantizar el derecho a la defensa.

Sustanciación del expediente administrativo

Artículo 95. Iniciado el procedimiento disciplinario breve, se procederá a abrir el expediente administrativo, el cual deberá contener todas las actuaciones que tengan relación con los hechos, el mismo deberá estar debidamente foliado.

Citación de testigos

Artículo 96. La citación de testigos se hará conforme a lo establecido en la presente Ley, a los fines de exponer mediante informe o entrevista realizada por el o la sustanciador, el conocimiento que tengan sobre los hechos que se investigan.

Informe de hechos

Artículo 97. El informe de hechos que debe presentar el o la militar que presuntamente hubiere cometido la falta, conforme al artículo anterior, debe contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha de elaboración.
2. Identificación del o la presentante: grado o jerarquía, nombres y apellidos, número de cédula de identidad, cargo que desempeña en el cuartel, establecimiento o instalación militar.
3. Identificación del o la solicitante: grado o jerarquía, nombres y apellidos, cargo que desempeña en el cuartel, establecimiento o instalación militar.
4. Asunto del informe.
5. Narración de los hechos en donde se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
6. Firma autógrafa, aclaratoria de la firma y huella dactilar.

Aceptación de los hechos

Artículo 98. Cuando en el transcurso del procedimiento disciplinario breve, el, la, los o las presuntos involucrados en el cometimiento de una falta acepten voluntariamente su responsabilidad en los hechos investigados, el o la superior con facultad disciplinaria aplicará la sanción correspondiente y cerrará el procedimiento.

Cuando la aceptación de los hechos corresponda a una falta grave que atente contra la moral, el decoro, la honra y el pundonor militar, el o la superior con facultad disciplinaria remitirá las actuaciones al órgano inspector respectivo, para que solicite el inicio del Consejo de Investigación o el Consejo Disciplinario, según corresponda.

Sección tercera: del procedimiento disciplinario ordinario

Aplicación

Artículo 99. El procedimiento disciplinario ordinario se aplica en los casos siguientes:

1. Cuando en el desarrollo del procedimiento breve se determine que los hechos por su gravedad pueden constituir la comisión de una falta grave que amerite una investigación exhaustiva, solicitará la apertura del procedimiento ordinario ante el ente correspondiente.
2. Cuando se cometan faltas graves y existan elementos de convicción que ameriten una investigación exhaustiva para llegar a establecer la responsabilidad disciplinaria y en caso de revestir carácter penal o administrativa, remitirla al órgano competente.

Este procedimiento disciplinario ordinario no podrá exceder del lapso de siete meses.

Inicio del procedimiento ordinario

Artículo 100. El procedimiento disciplinario ordinario se inicia mediante solicitud escrita o de oficio, a través del auto de apertura, emitido por la autoridad militar competente.

Autoridades con facultad de solicitar el inicio del procedimiento

Artículo 101. Las autoridades militares con facultad para ordenar el inicio del procedimiento son: el comandante en jefe de la de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el ministro o la ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa o el o la comandante General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana, de la Guardia Nacional Bolivariana, de la Milicia Bolivariana, o su equivalente, o a solicitud por escrito del o la comandante de la unidad, establecimiento o instalación militar, según corresponda.

Contenido de la solicitud del procedimiento

Artículo 102. Cuando el procedimiento se inicie a solicitud del o la comandante de la unidad, establecimiento o instalación militar correspondiente, se hará por escrito con el contenido siguiente:

1. Identificación de la unidad administrativa al cual está dirigido.
2. Identificación de la unidad, establecimiento o instalación militar solicitante y, en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de grado o jerarquía, nombres y apellidos, número de cédula de identidad, cargo que desempeña en el cuartel, establecimiento o instalación militar.
3. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
4. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
5. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
6. Firma del o la solicitante.

Sustanciación del procedimiento

Artículo 103. Iniciado el procedimiento se procederá a abrir el expediente, el cual deberá contener todas las actuaciones que tengan relación con el hecho objeto de investigación.

Órgano sustanciador

Artículo 104. La Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o la Inspectoría del Comando General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana, de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, son los órganos competentes para sustanciar el expediente del procedimiento disciplinario ordinario.

El órgano sustanciador, de oficio, cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que se someterá a consideración de quien deba decidir.

Acumulación de expedientes

Artículo 105. Cuando el asunto sometido a la consideración del órgano sustanciador tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha unidad, podrá el o la jefe de la dependencia, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias.

Fase preparatoria

Artículo 106. La fase preparatoria tiene por objeto la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la presunta responsabilidad del o la investigado o su inocencia. La fase preparatoria no podrá exceder de tres meses.

Acciones en fase preparatoria

Artículo 107. El órgano sustanciador durante la fase preparatoria, a los fines de establecer las responsabilidades correspondientes, realizará las acciones siguientes:

1. Conformar el expediente administrativo correspondiente.
2. Nombrar a los o las funcionarios actuantes.
3. Verificar la aceptación del nombramiento de los o las funcionarios actuantes.
4. Citar al o a los testigos para la entrevista.
5. Recolectar y valorar todos los elementos que pudieran constituir pruebas para la determinación de la existencia o no de responsabilidades disciplinarias.
6. Notificar al o a la militar que presuntamente hubiere cometido la falta del resultado de la fase preparatoria, indicándole:
   6.1 El cierre de la investigación, en caso que no existieren elementos de convicción que hicieren presumir su responsabilidad en los hechos que se investigan.
   6.2 La continuación del procedimiento a la fase de investigación, por existir elementos que hagan presumir su responsabilidad en los hechos que se investigan.

Fase de investigación

Artículo 108. La fase de investigación tiene por objeto profundizar la investigación en relación a los elementos de convicción que hacen presumir la responsabilidad disciplinaria del o la militar que presuntamente hubiere cometido la falta, con relación a los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento. La fase de investigación no podrá exceder de cuatro meses.

Acciones en fase de investigación

Artículo 109. El órgano sustanciador durante la fase de investigación, a los fines de determinar las responsabilidades correspondientes, procederá a:

1. Citar al o a la militar que presuntamente hubiere cometido la falta, a los fines de notificarlo o notificarla como encausado o encausada en los hechos que se investigan, e imponerlo o imponerla de sus derechos.
2. Entrevistar al encausado o encausada.
3. Abrir una articulación probatoria.
4. Garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.
5. Admitir las pruebas promovidas.
6. En caso que no haberse promovido pruebas, preparar el informe de cierre con las recomendaciones a que hubiere lugar y remitirlo a la autoridad disciplinaria correspondiente, a los fines de su decisión.
7. En caso de haberse promovido pruebas, debe valorarlas en los términos establecidos en la presente Ley.
8. Valoradas las pruebas, debe preparar el informe de cierre con las recomendaciones a que hubiere lugar y remitirlo a la autoridad disciplinaria correspondiente, a los fines de su decisión.
9. Tomada la decisión por la autoridad disciplinaria correspondiente, debe notificar al o a la militar encausado o encausada de las resultas de la investigación.

Inicio de la fase de investigación

Artículo 110. La fase de investigación inicia con la citación del o de la militar que presuntamente hubiere cometido la falta, a los fines de notificarlo o notificarla como encausado o encausada en los hechos que se investigan.

Citación del encausado o encausada

Artículo 111. Concluida la fase preparatoria, el órgano sustanciador debe citar al o a la militar que presuntamente hubiere cometido la falta, para notificarlo o notificarla como encausado o encausada, en un lapso que no podrá exceder de diez días. La citación se hará conforme a lo establecido en la presente Ley.

Notificación, como encausado o encausada

Artículo 112. La notificación, como encausado o encausada debe contener, además de lo establecido en la presente Ley en relación con la citación, indicación expresa del lugar, fecha y hora en la cual debe rendir entrevista como encausado o encausada.

Entrevista del encausado o encausada

Artículo 113. Efectuada la notificación al encausado o encausada, la entrevista debe efectuarse en el lapso de diez días.

Articulación probatoria

Artículo 114. Efectuada la entrevista al encausado o encausada, se abrirá una articulación probatoria de quince días, dentro de la cual se pueden promover y evacuar las pruebas que se consideren pertinentes.

Vencido el lapso de la articulación probatoria no se admitirá ninguna actuación, documento o prueba.

Promoción de pruebas

Artículo 115. Abierta la articulación probatoria, el encausado o encausada dispondrá de un lapso de cinco días para promover las pruebas que considere pertinentes.

Evacuación de pruebas

Artículo 116. Al día hábil siguiente de concluido el lapso de promoción de pruebas, se abre un lapso de diez días para que el encausado o encausada consigne el escrito de descargo y evacue las pruebas que haya promovido.

Lapso de valoración de pruebas

Artículo 117. Concluido el lapso de evacuación de pruebas, el órgano sustanciador debe apreciarlas y valorarlas conforme a lo establecido en la presente Ley, en un lapso que no podrá exceder de quince días.

Informe de cierre

Artículo 118. El procedimiento disciplinario ordinario culmina con el informe de cierre que contendrá una relación sucinta de los hechos investigados y la recomendación del órgano sustanciador con relación a los hechos.

El órgano sustanciador tendrá un lapso de veinte días para preparar el informe con la recomendación correspondiente y remitirlo a la autoridad disciplinaria a los fines de su decisión.

Decisión

Artículo 119. Recibido el informe de cierre al que se refiere esta Ley, la autoridad con facultad disciplinaria decidirá dentro del lapso de diez días, y lo devolverá al órgano sustanciador a los fines de la notificación correspondiente al encausado o encausada.

Notificación de la decisión

Artículo 120. Recibido el informe de cierre con la decisión de la autoridad disciplinaria correspondiente, el órgano sustanciador debe notificar al encausado o encausada sobre las resultas del procedimiento dentro del lapso correspondiente.

Cierre del procedimiento

Artículo 121. La tramitación y resolución de la investigación no podrá exceder de siete meses, salvo que medien causas excepcionales, de cuya existencia se dejará constancia, con indicación de la prórroga que se acuerde. La prórroga o prórrogas no podrán exceder, en su conjunto, de un mes.

Suspensión de funciones

Artículo 122. El o la superior con facultad disciplinaria que ordenó o solicitó el inicio del procedimiento disciplinario ordinario, podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión de funciones del presunto infractor o presunta infractora, mientras se concluye la investigación, cuando fuere necesario para garantizar la transparencia de la investigación. Esta suspensión no tendrá más efecto que en el ejercicio de sus funciones habituales.

Capítulo IV
Del Consejo de Investigación

Sección primera: disposiciones generales

Consejo de Investigación

Artículo 123. El Consejo de Investigación es un cuerpo colegiado, destinado a evaluar los hechos y las circunstancias que se derivan de la actuación del personal de oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que pudieran dar lugar a la aplicación de una medida disciplinaria o a la separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Modalidades

Artículo 124. El Consejo de Investigación tendrá dos modalidades:

1. Consejo de Investigación para oficiales Generales o Almirantes.
2. Consejo de Investigación para oficiales Superiores y Subalternos.

Solicitud de Consejo de Investigación

Artículo 125. El Consejo de Investigación se inicia por orden o a solicitud de:

1. Por orden del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y comandante en jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; en cualquiera de sus modalidades.
2. Por orden del ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa, en la modalidad de oficiales superiores o subalternos.
3. A solicitud del ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa, en la modalidad de oficiales generales o Almirantes.
4. A solicitud del o la comandante General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, en cualquiera de sus modalidades, al personal de oficiales bajo su mando.

Designación de los integrantes del Consejo de Investigación

Artículo 126. El Consejo de Investigación para la modalidad de oficiales generales o Almirantes, estará integrado por:

1. El ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa, quien lo presidirá, con voz y voto.
2. El o la comandante General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, al cual pertenece el o la oficial investigado, con voz y voto.
3. El Director o Directora de Recursos Humanos del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa, con voz y voto.
4. Un o una oficial General o Almirante de igual grado pero de mayor antigüedad que el o la oficial investigado, quien actuará como presentador o presentadora, con voz pero sin voto.
5. Un oficial con el grado de General o Almirante, jefe o jefa de la dependencia del Consejo de Investigación del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa, quien actuará como Secretario o Secretaria, sin voz ni voto.

Integrantes del Consejo de Investigación
en la modalidad de oficiales Generales o Almirantes

Artículo 127. El Consejo de Investigación para la modalidad de oficiales Generales o Almirantes, estará integrado por:

1. El ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa, quien lo presidirá, con voz y voto.
2. El o la Comandante General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, o su equivalente, según corresponda, al cual pertenece el o la oficial investigado, con voz y voto.
3. El Director o Directora de Recursos Humanos del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa, con voz y voto.
4. Un o una oficial General o Almirante de igual grado pero de mayor antigüedad que el o la oficial investigado, quien actuará como presentador o presentadora, con voz pero sin voto.
5. Un oficial con el grado de General o Almirante, jefe o jefa de la dependencia del Consejo de Investigación del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa, quien actuará como Secretario o Secretaria, sin voz ni voto.

Integrantes del Consejo de Investigación
modalidad oficiales superiores y subalternos

Artículo 128. El Consejo de Investigación para la modalidad de los y las oficiales superiores y subalternos, estará integrado por:

1. El o la Comandante General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, al cual pertenece el o la oficial investigado quien lo presidirá con voz y voto.
2. El Director o Directora, el o la Comandante de Personal del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, al cual pertenece el o la oficial investigado, con voz y voto.
3. Un o una oficial General o Almirante designado por el o la Comandante General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, con voz y voto.
4. Un o una oficial de mayor grado o antigüedad que el o la oficial investigado, quien actuará como oficial presentador o presentadora, con voz pero sin voto.
5. Un o una oficial con el grado de General de Brigada o Coronel, Jefe o Jefa de la Dependencia del Consejo de Investigación del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, quien actuará como Secretario o Secretaria, con voz pero sin voto.

Competencias del Consejo de Investigación

Artículo 129. Es competencia del Consejo de Investigación:

1. Evaluar la actuación del o la oficial de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con relación al hecho investigado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
2. Subsumir los hechos previamente investigados en el tipo legal correspondiente, a objeto de determinar si los mismos constituyen falta y ameritan la aplicación de una medida disciplinaria.
3. Opinar y recomendar sobre la aplicación de las medidas disciplinarias conforme a los hechos investigados.
4. Opinar y recomendar sobre la falta de idoneidad y capacidad profesional del o la oficial investigado, previa presentación del informe de la Junta Técnica, respectiva.
5. Presentar la recomendación respectiva, según corresponda, al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o al ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa, a los fines de la decisión correspondiente.
6. Remitir el expediente a las autoridades correspondientes para la determinación de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

Atribuciones del Secretario o Secretaria

Artículo 130. El Secretario o la Secretaria del Consejo de Investigación tiene las atribuciones siguientes:

1. Recibir de parte del ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa, o del o la Comandante General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, el expediente administrativo en original, en el cual se evidencie la comisión de una falta.
2. Revisar el expediente administrativo, con la finalidad de constatar que el mismo esté debidamente sustanciado, que se hayan cumplido todas las garantías, así como derechos constitucionales y legales que corresponden al o a la oficial investigado o investigada.
3. Solicitar al órgano investigador los recaudos que por alguna razón no consten en el expediente y formular las observaciones sobre los aspectos que deban subsanarse.
4. Notificar al o la oficial investigado o investigada sobre el inicio del Consejo de Investigación, conforme a lo previsto en la presente Ley.
5. Recibir los descargos presentados por el o la oficial investigado o investigada, dentro de los lapsos previstos en la presente Ley.
6. Fijar la fecha de la audiencia oral, previa instrucción del Presidente o Presidenta del Consejo de Investigación y realizar las coordinaciones y convocatorias pertinentes.
7. Notificar al o a la oficial investigado o investigada sobre la fecha de realización de la audiencia oral, de acuerdo a las formalidades de la presente Ley.
8. Elaborar de acuerdo a la recomendación de los miembros del cuerpo colegiado, el Acta definitiva del Consejo de Investigación.
9. Preparar la recomendación que será presentada a la autoridad correspondiente para la toma de la decisión.
10. Hacer el seguimiento de la decisión emanada de la autoridad correspondiente, producto de las actuaciones del Consejo de Investigación.
11. Llevar en cuaderno separado todas las actuaciones que se produzcan del proceso del Consejo de Investigación.
12. Cualquier otra que le asigne el Consejo de Investigación.

Oficial presentador o presentadora

Artículo 131. El Consejo de Investigación contará con un o una oficial presentador, quien hará un estudio del contenido del expediente administrativo de la investigación a fin de efectuar una exposición sobre los antecedentes del o la oficial investigado durante su permanencia en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el cual contendrá:

1. Resumen curricular.
2. Perfil disciplinario.
3. Porcentaje de calificaciones semestrales.
4. Relación de los hechos que se le atribuyen.

Deberes del investigado o investigada

Artículo 132. El o la oficial sometido a Consejo de Investigación, tiene el deber de:

1. Asistir a la audiencia oral, en uniforme del día o el ordenado por el o la Presidente del Consejo de Investigación, en la fecha y hora designada.
2. Exponer sus alegatos o sus razones en forma respetuosa y moderada.

Derechos del investigado o investigada

Artículo 133. El o la oficial sometido a Consejo de Investigación, tiene derecho a:

1. Ser notificado o notificada de manera específica y clara acerca de los hechos por los cuales es sometido o sometida a Consejo de Investigación.
2. Acceder al expediente y solicitar las copias respectivas.
3. Presentar por escrito las pruebas que sean lícitas, útiles y necesarias.
4. Ser asistido, asistida, representado o representada por un o una profesional del derecho de su confianza, o solicitar ser asistido por un defensor público militar o una defensora pública militar, quien ejercerá la defensa técnica haciendo constar todo lo alegado en el acta respectiva.
5. Exponer lo que considere pertinente por sí mismo o por intermedio de su defensor a los fines de la defensa de sus derechos e intereses legítimos, personales y directos.
6. Interponer los recursos administrativos a que hubiere lugar.

Sede del Consejo de Investigación

Artículo 134. Para la celebración de los actos del Consejo de Investigación, se dispondrá de las sedes permanentes siguientes:

1. Para los Consejos de Investigación de oficiales Generales o Almirantes, estará supeditada al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa.
2. Para los Consejos de Investigación de oficiales superiores y subalternos estará supeditada a los o las Comandos Generales del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana y de la Guardia Nacional Bolivariana.

El Consejo de Investigación podrá excepcionalmente celebrar sus actos en un lugar distinto a las sedes permanentes, cuando las circunstancias lo ameriten, previa autorización del ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa.

Carácter reservado

Artículo 135. Los actos del Consejo de Investigación, tendrán carácter reservado para terceros.

Responsabilidades conexas

Artículo 136. Si de la evaluación de los hechos y circunstancias que se derivan de la actuación del personal de oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se presumiera la comisión de un delito o una falta que conlleve daños patrimoniales contra la República, independientemente de la responsabilidad disciplinaria que corresponda, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público o a la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para que se inicie la investigación correspondiente, según sea el caso.

Sección segunda: del procedimiento del Consejo de Investigación

Formalidades del Consejo de Investigación

Artículo 137. Los consejos de investigación deben cumplir con las formalidades siguientes:

1. Todas las actuaciones deben efectuarse por escrito, conservando un orden cronológico según la fecha de su realización; la foliatura del expediente administrativo se llevará en letras y números.
2. Quien ejerza el derecho de palabra deberá hacerlo en términos respetuosos y moderados en la oportunidad que se le indique.
3. La audiencia oral debe ser grabada con dispositivos de audio o video.
4. Dejar constancia por escrito de la asistencia del o la oficial investigado por un o una profesional del derecho en todas las actuaciones y fases del Consejo de Investigación.
5. La deliberación y recomendación, tendrán carácter reservado.

Inicio del Consejo de Investigación

Artículo 138. El Consejo de Investigación se inicia por resolución del ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa.

Notificación del inicio del Consejo de Investigación

Artículo 139. Una vez emitida la resolución que ordene el inicio del Consejo de Investigación, el Secretario o la Secretaria del Consejo, hará la debida notificación al o a la oficial investigado. La notificación contendrá una relación sucinta de los hechos y los fundamentos legales que motivan el Consejo de Investigación.

Si no pudiere hacerse la notificación personalmente, se entregará en la sede del comando al cual pertenece el o la oficial investigado, y se dejará constancia de la persona, lugar, fecha y hora en que la recibió. En este caso, el o la comandante de la unidad, se constituirá como correo especial, debiendo practicar la notificación al o la oficial investigado y remitir las actuaciones correspondientes al Secretario o Secretaria del Consejo de Investigación, a los fines de dejar constancia en el expediente.

Si resultare impracticable la notificación en la forma señalada en el párrafo anterior, se publicarán dos carteles con un intervalo de tres días, en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde esté ubicada la sede de la unidad del investigado o en su defecto en un diario de circulación nacional. Trascurrido cinco días continuos de la publicación del último cartel, se dejará constancia en el expediente y se tendrá por notificado o notificada al o la oficial investigado.

Articulación probatoria y descargo

Artículo 140. Practicada la notificación, se abrirá un lapso de diez días hábiles, dentro del cual el o la oficial investigado podrá revisar el expediente administrativo; solicitar las copias que considere necesarias para ejercer su defensa, salvo aquellos documentos que tengan clasificación de reservado, confidencial o secreto, a los cuales sólo podrá tener acceso y tomar nota del contenido del mismo; y consignar ante el Secretario o Secretaria del Consejo, su escrito de descargo.

Remisión del expediente a los integrantes del Consejo de Investigación

Artículo 141. Concluido el lapso de articulación probatoria y descargo, el Secretario o la Secretaria del Consejo de Investigación, remitirá copia simple del expediente administrativo a cada uno de los y las integrantes del cuerpo colegiado, dentro de los cinco días siguientes.

Revisión del Expediente por los integrantes del Consejo de Investigación

Artículo 142. Una vez que los integrantes del Consejo de Investigación reciban el expediente administrativo del o la oficial investigado, tendrán un lapso de cinco días para la revisión del mismo, dentro del cual podrán solicitar las aclaratorias pertinentes al órgano sustanciador, a fin de esclarecer los hechos contenidos en la investigación.

Audiencia oral

Artículo 143. Efectuada la revisión del expediente administrativo por parte de los o las miembros del Consejo de Investigación, el o la Presidente de ese órgano colegiado, dispone de un lapso de diez días para fijar y realizar la audiencia oral, la cual tendrá un carácter reservado y privado. Este lapso será prorrogable por cinco días en una sola oportunidad y debidamente motivado.

Llegado el día y la hora fijada para la audiencia oral e instalado el Consejo de Investigación, su Presidente o Presidenta ordenará la entrada del o la oficial investigado e indicará al Secretario o Secretaria que lo imponga de los derechos que le asisten y le ordenará al o a la oficial presentador, que haga una exposición del o la oficial investigado, conforme a lo establecido en la presente Ley. Posteriormente le dará el derecho de palabra al o la oficial investigado, quien podrá ejercerlo personalmente, delegarlo en el profesional del derecho que lo asiste o conjuntamente con éste. Para ejercer este derecho dispondrán de treinta minutos.

La exposición del o la oficial sometido a Consejo de Investigación o del profesional del derecho que lo asiste, deberá versar sobre cualquier aspecto que juzgue favorable, basándose en razonamientos de hecho y de derecho que se desprendan de las pruebas consignadas. Finalizada su intervención, los miembros del Consejo de Investigación podrán formular preguntas que permitan una mayor certeza sobre el caso.

De los alegatos y los planteamientos realizados en el acto de informe oral, se dejará constancia expresa en el acta respectiva, así mismo, cuando en la audiencia oral se produzcan comentarios, ofensas o acciones que afecten el pundonor militar, el Presidente o Presidenta del Consejo de Investigación procederá a dar por concluido el acto de audiencia oral, dejándose constancia en acta de este hecho y se emitirá la recomendación correspondiente.

No comparecencia

Artículo 144. Cuando el o la oficial investigado, debidamente notificado o notificada, no comparezca a la audiencia oral, los y las integrantes del Consejo de Investigación emitirán su recomendación, fundamentada en los elementos de convicción y pruebas que cursen en el expediente administrativo.

Si la no comparecencia fuera por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada, se asentará en acta los motivos o razones de la no comparecencia, se diferirá el acto, se fijará y notificará la próxima audiencia a las partes.

Recomendación

Artículo 145. La recomendación sobre las resultas del Consejo de Investigación debe presentarse a la autoridad militar correspondiente en un lapso de quince días, a partir de la conclusión de la audiencia oral.

El Consejo de Investigación podrá recomendar:

1. Absolver de responsabilidad disciplinaria al o la investigado.
2. La aplicación de la orden de medida disciplinaria.
3. La separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana por medida disciplinaria.

Capítulo V
Del Consejo Disciplinario

Sección primera: disposiciones generales

Consejo Disciplinario

Artículo 146. Es un cuerpo colegiado, destinado a evaluar los hechos y las circunstancias que se derivan de la actuación del personal de tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que pudieran dar lugar a la aplicación de una medida disciplinaria o a la separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Solicitud del Consejo Disciplinario

Artículo 147. El Consejo Disciplinario se inicia por orden del:

1. Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y el o la Comandante en Jefe o Jefa de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa.
3. El o la Comandante General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda.

Integrantes del Consejo Disciplinario

Artículo 148. Los integrantes del Consejo Disciplinario, así como sus reemplazos, en caso de ser necesario, serán designados o disignadas mediante orden del o de la Comando General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda.

Competencias del Consejo Disciplinario

Artículo 149. Es competencia del Consejo Disciplinario:

1. Evaluar la actuación del tropa profesional investigado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
2. Subsumir los hechos previamente investigados en el tipo legal correspondiente, a objeto de determinar si los mismos constituyen falta y ameritan la aplicación de una medida disciplinaria.
3. Opinar y recomendar sobre la aplicación de las medidas disciplinarias conforme a los hechos investigados.
4. Opinar y recomendar sobre la falta de idoneidad y capacidad profesional del o la tropa profesional investigado, previa presentación del informe de la Junta Técnica respectiva.
5. Presentar la recomendación respectiva, según corresponda, al o la Comandante General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, a los fines de la decisión correspondiente.
6. Remitir el expediente a las autoridades correspondientes para la determinación de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar, si fuere el caso.

Conformación del Consejo Disciplinario

Artículo 150. El Consejo Disciplinario estará conformado por:

1. El comandante de la unidad superior o su equivalente, Gran Comando o Dependencia Administrativa, de la cual es plaza el tropa profesional investigado, quien lo presidirá con voz y voto.
2. Un oficial de personal de la unidad superior o su equivalente, Gran Comando o Dependencia Administrativa, quien actuará como Secretario o Secretaria, con voz y voto.
3. El Comandante de la Unidad o Jefe de Dependencia Administrativa o su equivalente, establecimiento o instalación militar donde preste servicio el tropa profesional investigado, con derecho a voz y voto.
4. El Asesor jurídico adscrito a la Unidad Superior o su equivalente, Gran Comando o Dependencia Administrativa, designado o designada por el Componente Militar correspondiente, con voz pero sin voto.
5. Un tropa profesional de mayor jerarquía y mérito de la Unidad Superior o su equivalente, Gran Comando o Dependencia Administrativa, quien actuará como presentador o presentadora, con derecho a voz pero sin voto.

Inicio del Consejo Disciplinario

Artículo 151. El Consejo Disciplinario se inicia mediante Orden General emitida por el Comandante General del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana o la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda.

Atribuciones del Secretario o Secretaria

Artículo 152. El Secretario o Secretaria del Consejo Disciplinario tiene las atribuciones siguientes:

1. Recibir el expediente administrativo en original con la orden General del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana o la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, que autoriza la celebración del Consejo Disciplinario.
2. Revisar el expediente administrativo, con la finalidad de constatar que el mismo esté debidamente sustanciado y que se hayan cumplido todas las garantías y derechos constitucionales y legales que corresponden al tropa profesional investigado.
3. Solicitar al órgano investigador los recaudos que por alguna razón no consten en el expediènte y formular las observaciones sobre los aspectos que deban subsanarse.
4. Notificar al tropa profesional investigado sobre el inicio del Consejo Disciplinario, conforme a lo previsto en la presente Ley.
5. Recibir los descargos presentados por el tropa profesional investigado dentro de los lapsos previstos en la presente Ley.
6. Fijar la fecha de la audiencia oral, previa instrucción del Presidente o Presidenta del Consejo Disciplinario y realizar las coordinaciones y convocatorias pertinentes.
7. Notificar al tropa profesional investigado sobre la fecha de realización de la audiencia oral, de acuerdo a las formalidades de la presente Ley.
8. Elaborar de acuerdo a la recomendación de los integrantes del cuerpo colegiado, el Acta definitiva del Consejo Disciplinario.
9. Preparar la recomendación que será presentada a la autoridad correspondiente para la toma de decisión.
10. Hacer el seguimiento de la decisión emanada de la autoridad correspondiente, producto de las actuaciones del Consejo Disciplinario
11. Llevar en cuaderno separado todas las actuaciones que se produzcan del proceso del Consejo Disciplinario.
12. Cualquier otra que le asigne el Consejo Disciplinario.

tropa profesional presentador

Artículo 153. El Consejo Disciplinario contará con un o una tropa profesional presentador, quien hará un estudio del contenido del expediente administrativo de la investigación a fin de efectuar una exposición sobre los antecedentes del tropa profesional investigado durante su permanencia en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el cual contendrá:

1. Resumen curricular.
2. Perfil disciplinario.
3. Porcentaje de calificaciones semestrales.
4. Relación de los hechos que se le atribuyen.

Deberes del o la tropa profesional Investigado

Artículo 154. El o la tropa profesional sometido o sometida a Consejo Disciplinario, tiene el deber de:

1. Asistir a la audiencia oral, en uniforme del día o el que ordene el Presidente o Presidenta del Consejo Disciplinario, en la fecha y hora designada.
2. Exponer sus alegatos o sus razones en forma respetuosa y moderada.

Derechos del o la tropa profesional investigado

Artículo 155. El o la tropa profesional sometido o sometida a Consejo Disciplinario, tiene derecho a:

1. Ser notificado o notificada de manera específica y clara acerca de los hechos por los cuales será sometido o sometida a Consejo Disciplinario.
2. Acceder al expediente y solicitar las copias respectivas.
3. Presentar por escrito las pruebas que sean lícitas, útiles y necesarias.
4. Ser asistido o asistida, representado o representada por un o una profesional del derecho de su confianza, o solicitar ser asistido o asistida por un defensor público o defensora pública militar.
5. Exponer lo que considere pertinente a los fines de la defensa de sus derechos e intereses legítimos y directos.
6. Interponer los recursos administrativos a que hubiere lugar.

Sede del Consejo Disciplinario

Artículo 156. Se establece como sede para la celebración de los actos del Consejo Disciplinario las unidades o dependencias que designe el Comandante General del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana.

El Consejo Disciplinario podrá excepcionalmente celebrar sus actos en un lugar distinto a las sedes permanentes, cuando las circunstancias lo ameriten, previa autorización del ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa.

Carácter reservado

Artículo 157. Los actos del Consejo Disciplinario, tendrán carácter reservado para terceros.

Responsabilidades conexas

Artículo 158. Si de la evaluación de los hechos y circunstancias que se derivan de la actuación del tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se presumiera la comisión de un delito o una falta que conlleve daños patrimoniales contra la República, independientemente de la responsabilidad disciplinaria que corresponda, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público o a la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según el caso.

Sección Segunda: del procedimiento del Consejo Disciplinario

Formalidades del Consejo Disciplinario

Artículo 159. El Consejo Disciplinario debe cumplir con las formalidades siguientes:

1. Todas las actuaciones deben efectuarse por escrito, conservando un orden cronológico según la fecha de su realización; la foliatura del expediente administrativo se llevará en letras y números.
2. Quien ejerza el derecho de palabra deberá hacerlo en términos respetuosos y moderados en la oportunidad que se le indique.
3. La audiencia oral debe ser grabada con dispositivos de audio o video.
4. Dejar constancia por escrito de la asistencia del oficial investigado por un profesional del derecho en todas las actuaciones y fases del Consejo Disciplinario.
5. La deliberación y recomendación, tendrán carácter reservado.

Solicitud del Consejo Disciplinario

Artículo 160. Conformado debidamente el expediente administrativo, el órgano sustanciador solicitará a través del Comando de Personal respectivo, autorización para efectuar el Consejo Disciplinario, materializándose mediante la Orden General del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana o la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, que deberá contener, la identificación del tropa profesional investigado, las causas que originaron su apertura, y los y las integrantes que lo conforman.

Notificación al o la tropa profesional investigado

Artículo 161. Emitida la orden General correspondiente, el Secretario o la Secretaria del Consejo Disciplinario, notificará al o la tropa profesional investigado o investigada de la apertura del Consejo Disciplinario. La notificación contendrá una relación sucinta de los hechos y los fundamentos legales que lo motivaron.

Si no pudiere hacerse la notificación personalmente, se entregará en la sede del comando al cual pertenece el tropa profesional investigado, y se dejará constancia de la persona, lugar, fecha y hora en que la recibió. En este caso, el Comandante de la Unidad, o su equivalente, se constituirá como correo especial, debiendo practicar la notificación al tropa profesional investigado y remitir las actuaciones correspondientes al Secretario o Secretaria del Consejo Disciplinario, a los fines de dejar constancia en el expediente.

Si resultare impracticable la notificación en la forma señalada en el párrafo anterior, se publicarán dos carteles con un intervalo de tres días, en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde esté ubicada la sede de la unidad del investigado o en su defecto en un diario de circulación nacional. Trascurrido cinco días continuos de la publicación del último cartel, se dejará constancia en el expediente y se tendrá por notificado al tropa profesional investigado.

Articulación Probatoria y descargo

Artículo 162. Practicada la notificación, se abrirá un lapso de diez días, dentro del cual el tropa profesional investigado podrá revisar el expediente

administrativo; solicitar las copias que considere necesarias para ejercer su defensa, salvo aquellos documentos que tengan clasificación de reservado, confidencial o secreto, a los cuales sólo podrá tener acceso y tomar nota del contenido del mismo; y consignar ante el Secretario o Secretaria del Consejo, Disciplinario su escrito de descargo.

Remisión del expediente a los integrantes del Consejo Disciplinario

Artículo 163. Concluido el lapso de articulación probatoria y descargo, el Secretario o la Secretaria del Consejo Disciplinario, remitirá copia simple del expediente administrativo a cada uno de los y las integrantes del cuerpo colegiado, dentro de los cinco días siguientes.

Revisión del expediente y descargo por el tropa profesional

Artículo 164. Una vez que los integrantes del Consejo Disciplinario reciban el expediente administrativo del tropa profesional investigado, tendrán un lapso de cinco días para la revisión del mismo, dentro del cual podrán solicitar las aclaratorias pertinentes al órgano sustanciador, a fin de esclarecer los hechos contenidos en la investigación.

Audiencia oral del Consejo Disciplinario

Artículo 165. Efectuada la revisión del expediente administrativo, el Presidente o Presidenta del Consejo Disciplinario dispone de un lapso de diez días para fijar y realizar la audiencia oral, la cual tendrá un carácter reservado y privado. Este lapso será prorrogable por cinco días en una sola oportunidad y debidamente motivado.

Llegado el día y la hora fijada para la audiencia oral e instalado el Consejo Disciplinario, su Presidente o Presidenta ordenará la entrada del o la tropa profesional investigado e indicará al Secretario o Secretaria que lo imponga de los derechos que lo asisten y le ordenará al o la tropa profesional presentador, que haga una exposición del tropa profesional investigado conforme a lo establecido en la presente Ley. Posteriormente le dará el derecho de palabra al o la tropa profesional investigado, quien podrá ejercerlo personalmente, delegarlo en el profesional del derecho que lo asiste o conjuntamente con éste. Para ejercer este derecho dispondrán de treinta minutos.

La exposición del o la tropa profesional sometido a Consejo Disciplinario o del profesional del derecho que lo asiste, deberá versar sobre cualquier aspecto que juzgue favorable, basándose en razonamientos de hecho y de derecho que se desprendan de las pruebas consignadas. Finalizada su intervención, los miembros del mismo podrán formular preguntas que permitan una mayor certeza sobre el caso.

De los alegatos y los planteamientos realizados en el acto de informe oral, se dejará constancia expresa en el acta respectiva, así mismo, cuando en la audiencia oral se produzcan comentarios, ofensas o acciones que afecten el pundonor militar, el Presidente o Presidenta del Consejo Disciplinario procederá a dar por concluido el acto de audiencia oral, dejándose constancia en acta de este hecho y se emitirá la recomendación correspondiente.

No comparecencia

Artículo 166. Cuando el o la tropa profesional investigado, debidamente notificado, no comparezca a la audiencia oral, los y las integrantes del Consejo de Investigación emitirán su recomendación, fundamentada en los elementos de convicción y pruebas que cursen en el expediente administrativo.

Si la no comparecencia fuera por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada, se asentará en acta los motivos o razones de la no comparecencia y se diferirá el acto y se fijará y notificará la próxima audiencia a las Partes.

Recomendación

Artículo 167. La recomendación sobre las resulta del Consejo Disciplinario se debe presentar a la autoridad militar correspondiente en un lapso de quince días, a partir de la conclusión de la audiencia oral.

El Consejo Disciplinario podrá recomendar:

1. Absolver al investigado o investigada de la responsabilidad administrativa.
2. La aplicación de orden de medida disciplinaria.
3. La separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana por medida disciplinaria.

Capítulo VI
De la Junta Técnica

Junta Técnica

Artículo 168. La Junta Técnica es un cuerpo colegiado de carácter temporal, que se constituye a fin de evaluar la idoneidad y capacidad profesional del o la oficial o del personal de tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana según corresponda.

Modalidades

Artículo 169. La Junta Técnica tendrá dos modalidades:

1. Junta Técnica para oficiales.
2. Junta Técnica para la tropa profesional.

Idoneidad y Capacidad profesional

Artículo 170. Se entiende por idoneidad y capacidad profesional la aptitud demostrada por el o la profesional militar, en el desarrollo de las funciones, al poner de manifiesto los conocimientos adquiridos en el área de su especialidad.

La falta de idoneidad y capacidad profesional se evidencia de acuerdo a las siguientes circunstancias: por presentar de manera reiterada un índice deficiente en las calificaciones de servicio, aptitud física e intelectual, bajo rendimiento en su desempeño profesional o la recurrencia en la comisión de faltas disciplinarias.

La idoneidad y capacidad profesional será determinada por una Junta Técnica, cuyas resultas podrán conllevar a la realización de un Consejo de Investigación o Consejo Disciplinario.

Designación de la Junta Técnica

Artículo 171. El o la Comandante General del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, ordenará la constitución de la Junta Técnica para oficiales superiores, oficiales subalternos y tropa profesional, previa recomendación del o la oficial de personal respectivo.

La Junta Técnica para oficiales generales y Almirantes, será designada por disposición del ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa.

Conformación de la Junta Técnica de oficiales

Artículo 172. La Junta Técnica estará integrada por:

1. Para la modalidad de oficiales:
   - 1.1. En el caso de Oficiales Generales y Almirantes:
     - a. Un integrante del alto mando del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, quien lo presidirá.
     - b. Dos oficiales generales de mayor graduación o antigüedad del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, al cual pertenezca el o la oficial General o Almirante a evaluar.
     - c. Un o una oficial superior, profesional del derecho, quien actuará como asesor legal y secretario.
     - d. Un profesional de cualquier área de interés para la Junta Técnica.
   - 1.2. En el caso de Oficiales Superiores y Subalternos:
     - a. El o la comandante de la unidad, establecimiento o instalación militar, o su equivalente, donde preste servicio el o la oficial a evaluar, quien lo presidirá.
     - b. Dos oficiales de mayor grado o antigüedad del Ejército Bolivariano, de la Armada Bolivariana, de la Aviación Militar Bolivariana o de la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, al cual pertenezca el o la oficial a evaluar.
     - c. Un o una oficial profesional del derecho, quien actuará como asesor o asesora legal y secretario o secretaria.
     - d. Un o una profesional de cualquier área de interés para la Junta Técnica.
2. En la modalidad de Tropa Profesional:
   - a. El Comandante de la Unidad, establecimiento o instalación militar, o su equivalente, donde preste servicio el tropa profesional a evaluar, quien lo presidirá.
   - b. Dos oficiales del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana o la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, al cual pertenezca el tropa profesional a evaluar.
   - c. Un o una oficial profesional del derecho, quien actuará como asesor legal y secretario.
   - d. Un tropa profesional de cualquier área de interés para la Junta Técnica.

Competencias

Artículo 173. Es competencia de la Junta Técnica:

1. Evaluar el desempeño profesional del militar sometido a Junta Técnica, de acuerdo con la documentación archivada en su historial personal.
2. Solicitar a los órganos o entes competentes, información relacionada con el profesional militar a evaluar.
3. Evaluar el record de conducta del militar sometido a Junta Técnica.
4. Opinar sobre la proyección profesional en el área de su especialidad, del militar a ser evaluado.
5. Opinar y recomendar sobre la falta de idoneidad y capacidad profesional del militar a evaluar, previa presentación del informe de la Junta Técnica respectiva.
6. Presentar el informe con la recomendación respecto a la idoneidad y capacidad profesional del militar evaluado. En el caso de los oficiales generales y Almirantes, al Comandante General del Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana o la Guardia Nacional Bolivariana, según corresponda, y en el caso de los oficiales superiores, oficiales subalternos y tropa profesional, al oficial Comandante o Director de Personal respectivo.
7. El profesional sometido a Junta Técnica, debe ser asistido o representado por un o una profesional del derecho de su confianza, o solicitar ser asistido por un defensor público o defensora pública militar, quien ejercerá la defensa técnica haciendo constar todo lo alegado en el acta respectiva.

Evaluación del informe

Artículo 174. Recibido el informe de la Junta Técnica, la autoridad receptora lo analizará y presentará las recomendaciones del caso a los fines de establecer la pertinencia de someter a Consejo de Investigación o Consejo Disciplinario, según corresponda, al profesional militar evaluado, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Capítulo VII
Del Derecho de Queja y de los Recursos Administrativos

Sección primera: del derecho de queja

Queja

Artículo 175. La queja es un derecho individual que se concede al o a la militar que tuviere alguna objeción sobre una orden o instrucción impartida por un o una superior.

Formulación de la queja

Artículo 176. El derecho de queja debe ejercerse por escrito y de manera formal, en términos respetuosos ante quien impartió la orden o instrucción.

El derecho de queja no exime al o la militar del cumplimiento de la orden impartida por el superior.

Resolución de la queja

Artículo 177. Es obligación del o la superior atender la queja interpuesta por el afectado, resolverla con toda imparcialidad y de manera oportuna, a objeto de no alterar el normal funcionamiento del servicio.

Sección Segunda: de los recursos administrativos

Recursos administrativos

Artículo 178. El o la militar podrá interponer los recursos administrativos consagrados en la presente Ley, contra todo acto administrativo de carácter disciplinario que lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.

Formalidades

Artículo 179. Todo recurso deberá interponerse de manera personal, por escrito, debidamente motivado y acompañado de los respectivos soportes en términos respetuosos y por órgano regular.

El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

Respuesta oportuna

Artículo 180. El o la superior ante quien se interponga un recurso, tendrá la obligación de dar oportuna y adecuada respuesta al recurrente por escrito, de manera motivada con toda imparcialidad, en forma clara y precisa.

La falta de respuesta oportuna por parte del o la superior a la solicitud efectuada de conformidad con lo establecido en la presente Ley, se entenderá como respuesta negativa a lo requerido, dando lugar a la interposición del recurso a que hubiere lugar.

Contra las decisiones de los recursos previstos en esta Ley, no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Lapso para la decisión del ministro o ministra

Artículo 181. Cuando el ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa sea quien deba decidir sobre los diferentes recursos administrativos, deberá hacerlo en un plazo no mayor de noventa días siguientes al recibo de los mismos. Esta decisión agotará la vía administrativa.

Recurso de reconsideración

Artículo 182. El recurso de reconsideración procede contra todo acto administrativo disciplinario y debe ser interpuesto ante la autoridad que impuso la medida disciplinaria, en un plazo no mayor de quince días siguientes a la notificación del acto administrativo disciplinario que se impugna.

La autoridad militar ante quien se interpone este recurso decidirá en un plazo no mayor de quince días.

Recurso jerárquico

Artículo 183. El recurso jerárquico contra medidas disciplinarias previstas en la presente Ley, se interpondrá ante el ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa y procederá cuando el o la superior ante quien se interpuso el recurso de reconsideración decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso interpuesto. El interesado o interesada, podrá ejercer este recurso en un plazo no mayor de quince días siguientes a la notificación de la decisión del recurso de reconsideración.

Recurso de revisión

Artículo 184. El recurso de revisión contra los actos administrativos disciplinarios firmes podrá intentarse ante el ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa en los casos siguientes:

1. Cuando existan nuevas pruebas, esenciales para la decisión del asunto, no disponibles para el momento de la imposición de la medida disciplinaria.
2. Cuando en la decisión del asunto hubieren influido, en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos por la autoridad competente o por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Cuando la decisión del asunto hubiese sido adoptada arbitrariamente.

Lapso para ejercer el recurso de revisión

Artículo 185. El recurso de revisión sólo procederá dentro de los noventa días continuos a la fecha de la decisión a que se refiere los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

Lapso para decidir el recurso de revisión

Artículo 186. El recurso de revisión será decidido dentro de los treinta días continuos a la fecha de su presentación.

Jurisdicción contenciosa administrativa

Artículo 187. Agotada la vía administrativa, queda para el administrado afectado acudir a la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa legal vigente.

Sección tercera: de la modificación, suspensión y anulación de la sanción disciplinaria

Facultad para anular sanción disciplinaria

Artículo 188. Corresponde exclusivamente al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o al ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa la facultad para modificar y anular toda clase de sanción disciplinaria que conforme a esta Ley, en caso de que haya sido ratificada en el recurso de reconsideración.

Las autoridades señaladas anteriormente podrán ejercer tal facultad de oficio o a solicitud de parte interesada, teniendo en consideración las necesidades del servicio, el desempeño en el servicio de los que hayan sido sancionados y otras circunstancias del momento que hagan necesaria su intervención.

Efectos de la sanción

Artículo 189. Toda autoridad facultada que haya impuesto una sanción, procurará de la manera más discreta estar en conocimiento de los efectos producidos en el que lo sufre, principalmente en su estado moral, a fin de proponer al superior competente, en caso probable, la modificación o suspensión de la sanción, conforme lo estipula la presente Ley.

Excepción para la suspensión de la sanción

Artículo 190. La autoridad con facultad disciplinaria podrá en circunstancias extraordinarias y en la medida de sus atribuciones suspender colectivamente las sanciones hasta sanción simple impuestas en las unidades, establecimientos o instalaciones militares bajo su mando, como una medida excepcional y siempre que así contribuya al fortalecimiento de la disciplina y la moral.

Las otras sanciones sólo pueden ser suspendidas por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o por el ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de defensa, según sea el caso.

Derecho a interponer los recursos administrativos

Artículo 191. El derecho a interponer los recursos administrativos establecidos en la presente Ley, se concede a los militares para que tengan un recurso contra las sanciones disciplinarias impuestas que consideren sinceramente inmerecidas o irregulares.

Derecho a recurrir

Artículo 192. El derecho a recurrir se convierte en un deber cuando el militar pueda haber recibido maltratos de obra o de palabra, dentro del servicio o fuera de servicio; cuando sus atribuciones le sean arrebatadas o restringidas, manifiesta y sistemáticamente; cuando se haya cometido en su contra un violento abuso de autoridad y cuando se hayan hecho en sus haberes descuentos no justificados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa, dispondrá de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley en *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela,* para dictar las normas de carácter sub legal a fin de desarrollar los procedimientos y disposiciones contenidos en la presente Ley.

Segunda. La autoridad con facultad disciplinaria que tuviere procesos disciplinarios en curso debe resolverlos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercera. Los institutos de formación militar de la Universidad Militar Bolivariana dispondrán de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela,* para adaptar el contenido de sus reglamentos de disciplina internos y cualquier otra disposición particular a las normas contenidas en la presente Ley, en lo que les sea aplicable.

Cuarta. Lo referido a las relaciones jerárquicas y de subordinación se regirá por el reglamento respectivo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela,* Extraordinario Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogado el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 de fecha 31 de Enero de 1949, publicado en la *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 39.318 de fecha 01 de diciembre de 2009.

Segunda. Queda derogado el Reglamento de los Consejos de Investigación para el Personal de oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 39.318 de fecha 01 de diciembre de 2009.

Tercera. Queda derogado el Reglamento del Consejo Disciplinario para el Personal de tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 39.318 de fecha 01 de diciembre de 2009.

Cuarta. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las resoluciones, directivas e instrumentos normativos de orden legal o sub legal que coliden con lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

UNICA. La presente Ley entrará en vigencia al año de su publicación en la *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.* Durante este lapso, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa queda facultado para adecuar técnica, administrativa y reglamentariamente lo preceptuado en la presente Ley.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce. Año 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.



Promulgación de la Ley de Disciplina Militar, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)
LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)
LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE INAMOVILIDAD LABORAL

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, responde a los parámetros exigidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en el más amplio espíritu garantista estableció la obligación para el Estado Venezolano de articular con preeminencia lo que fuere necesario para que los venezolanos y venezolanas desarrollen un esquema de vida productivo en función de una calidad de vida digna y decorosa, lo cual presupone en sí mismo la activa y estable participación en el proceso social del trabajo, sin que deban verse afectados en tal ejercicio por agentes externos en procura de egresos intempestivos e injustificados.

Así pues, la protección al ejercicio de los derechos laborales es el norte del Estado Venezolano, al reconocer que los trabajadores y trabajadoras son los creadores de las riquezas socialmente producidas, razón por la cual deben preverse los mecanismos jurídicos necesarios para evitar cualquier alteración a dichos procesos, los cuales pudieran evidenciarse en despidos, traslados, o desmejoras en sus condiciones laborales como secuela de las injerencias de intereses apátridas que responden a los agentes de perturbación que buscan atentar contra el buen orden y la paz interna.

Las recurrentes amenazas proferidas por sectores proimperialistas de la vida nacional contra los trabajadores y trabajadoras, han generado la necesaria protección a nuestra clase obrera, para que a través de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley pueda gozar de la certeza en cuanto a la permanencia en sus puestos de trabajo, por un período de tres (3) años, lo cual sólo podrá ser alterado por las causas que expresamente consagra el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y previo cumplimiento de los procedimientos de calificación de despido ante las instancias correspondientes, lo cual garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa de los trabajadores o trabajadoras cuyo egreso se pretenda y que sólo procederán por causa legítima y justificada.

Finalmente, se contempla un régimen de sanciones pecuniarias para aquellos patronos o patronas que pretendieran accionar en contra de la inamovilidad que consagra este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para lo cual se toma como referencia el valor de la Unidad Tributaria como mecanismo de actualización permanente de la multa, en función de evitar los egresos injustificados y las desmejoras que afecten a los trabajadores y las trabajadoras.

Decreto Nº 2.158 28 de diciembre de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política, jurídica y calidad revolucionaria en el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia, para la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en el ideario constitucional y las condiciones éticas que persiguen el progreso del país y de la colectividad, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 87, 88 y 89 *ejusdem y* de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, para la garantía reforzada de los derechos de Soberanía y protección al pueblo venezolano y el orden Constitucional de la República,

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE INAMOVILIDAD LABORAL

Objeto

Artículo 1°. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto proteger la estabilidad del proceso social del trabajo y el libre ejercicio del derecho a la participación de los trabajadores y trabajadoras desde las entidades de trabajo, tanto públicas como privadas; erradicando los despidos sin causa justificada, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Inamovilidad

Artículo 2°. Se ordena la inamovilidad de los trabajadores y trabajadoras por un lapso de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en consecuencia y como garantía de la estabilidad en el proceso social de trabajo, no se podrán realizar despidos sin causa justificada y con apego a los procedimientos establecidos en la legislación laboral.

Sujetos de aplicación

Artículo 3°. Están sujetos a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Los trabajadores y las trabajadoras a tiempo indeterminado, después de un (1) mes al servicio de un patrono o patrona;
2. Los trabajadores y las trabajadoras contratados, por el tiempo previsto en el contrato;
3. Los trabajadores y las trabajadoras contratados y contratadas para una obra determinada, mientras no concluya su obligación.

Quedan exceptuados los trabajadores y trabajadoras que ejerzan cargos de dirección y los trabajadores y trabajadoras de temporada u ocasionales.

Principios y valores

Artículo 4°. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se fundamenta en los supremos principios y valores de justicia social, justa distribución de la riqueza, intangibilidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, la no discriminación, igualdad y equidad, así como en la prelación de la realidad sobre formas o apariencias.

Calificación

Artículo 5°. Los trabajadores y trabajadoras amparados no podrán ser despedidos, despedidas, desmejorados, desmejoradas, trasladados o trasladadas sin justa causa calificada previamente por el Inspector o Inspectora del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador o trabajadora a ejercer las acciones a que haya lugar para su reenganche, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir, cuando corresponda.

Despidos injustificados

Artículo 6°. En caso de que algún trabajador o trabajadora sea despedido o despedida sin justa causa, podrá ejercer dentro del lapso correspondiente su derecho a la protección mediante las acciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, solicitando la reincorporación a su puesto de trabajo ante las instancias competentes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del Proceso Social de Trabajo, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar.

Protección

Artículo 7°. Los Inspectores e Inspectoras del Trabajo tramitarán, con preferencia a cualquier otro asunto, los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral consagrada en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y procederán con la mayor eficiencia y eficacia en salvaguarda y protección de los derechos laborales.

Estabilidad de los funcionarios de la administración pública

Artículo 8°. El régimen de estabilidad de los funcionarios al servicio de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, se regirá por lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública, sin perjuicio de las demás disposiciones que le resulten aplicables.

Sanciones

Artículo 9°. El patrono o patrona que despida, traslade o desmejore a un trabajador o trabajadora amparado por la inamovilidad laboral, sin haber solicitado previamente la calificación ante la Inspectoría del Trabajo, será sancionado de conformidad con el artículo 531 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. La misma sanción se aplicará a quienes obstaculicen o desacaten la orden de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida a un trabajador o trabajadora protegido por la inamovilidad laboral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 532 del mencionado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

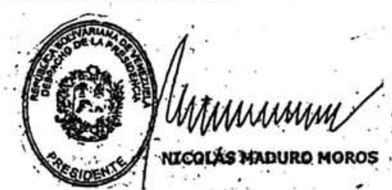
Asimismo, el patrono o patrona que desacate la orden de reenganche del trabajador o trabajadora amparado o amparada por inamovilidad laboral, será penado o penada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 538 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Vigencia

Artículo 10. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII — MES III Nº 6.207 Extraordinario
Caracas, lunes 28 de diciembre de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 120 Págs. costo equivalente a 46,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.
Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial
Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.
Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES